Ordenanzas municipales de la Ciudad de Plasencia

y

Escritura de concordia entre la Ciudad y Tierra de Plasencia confirmada por el rey Felipe 3º en el año de 1.614

Leg. 187

XVI

ES 10148 AMP 01.01.01

ES 10148 AMP 01.01.01

Primeramente. que en el Regimiento De la dicha ciu dad
solamente este la justicia y regidores que tienen boz
y voto para en tender en las cosas de la gouernacion
della y de su tierra con las otras personas que tienen
provision para poder estar en el dicho regimiento. ——

Hordenamos y mandamos que de aqui adelante. los regido
res sean obligados a venir los viernes a regimiento en
casas de concejo que dia senalado y acostumbrado a hazer
el dicho regimiento cada semana. por la mañana en verano
desde el dia de pasqua florida. hasta sant miguel que venga
a las siete y desde sant miguel en adelante entren a las ocho.
de la mañana y en los dias de la quaresma por los sermones man
damos que el dicho regimiento sea y se haga. los jueves de cada
na. Y la dicha hora. so pena a cada uno que no viniere a
gane el tresidio de silla y lea ya perdido y sea parte. Entre
los otros regidores que Y la dicha hora vinieren y entren en
se haga el regimiento el sabado que el dia de viernes fuere fiesta
y lo que en aquel dia se hiziere y ordenare. Y ninguno se halle mas
de un regidor solo en la dicha ciudad y la cosa tocado el regimiento
junto fuese. y si acaeciere caso para que sea y de hazer re
gimiento. otros dias que en tal caso se juntaren el los regidores
que en la dicha ciudad y vieren y sean llamados y sino viniesen dando
fee el portero que los llamo que los que se juntaren con la justicia
puedan proveher el negocio sobre que son llamados que lo que ansy
proveyeren valga como si por todos fuese Acordado y
mandado y quando se juntaren como dicho es fuera del dia ho
rinario que no se pueda tratar cosa mas de aquello para q
fueron llamados y si otra cosa se proveyere y mandare
que no valga. ——

Otrosi hordenamos y mandamos que Quando el
Regimiento se hubiere de hablar y proponer algunas cosas cuanto mas
que todos o algunos de los regidores

ES 10148 AMP 01.01.01

xregimiento ſ algũo destos parientes. E el dicho
Aquiento cazeſe ſalga del dicho xregimiento y cad
los ſ Anos xregidores que quedaren en el dicho xregi
blen libremente en lo que vn biene xl bien de la dicha Ciu
pues desalido notorne xe intraz en el dicho xregimi en
guescamandado llamar por la Justicia y xregidores

Otrosi hordenamos y mandamos que en el dicho xr
Xyados ſ rumanos. Com los xy de antigua costumbr
en el dicho concejo los quales son mii y neçesarios p
quien el ſ aizen para el Bien a mun de la dicha
abu Jorque asi mismo) xy dos liña ſ es en los ca
xlarde que ay en la dicha aui dad vno que sea oii bra
santa maria; yotro liña je de sant sal vador y en
nasçe de estos xdeser viz y siz vi vno de cos dichos ſ
yade dar quenta cada vno en su liña je de cos
de aber los dichos cavalleros de alarde y de las ſ tr
cer mientes xlleve guien en sus hordenanças se co
Y faltando qual quier destos Jareçeria cosa gr ve
que sobre esto no que dase ſ bue sin se cargar todos
ass y cosas del dicho xregimiento y a vien el tal ſ rum
asi que dase Jor mucho sufraente y liberal que fuese
no podria dar de spacho de todos ellos Jor cay a de fraud
podria nasçer Daño. Xlas os ab del dicho xregimiento y no se cuan
des pachadas en trein po y amos razon/ i por tanto hor
denamos y mandamos. que los dichos ofiçiales y cada
dellos sean ſ bligados de aqui adelante. a resi dir en el
xregimiento todos los dias que son señalados en las costumbra
para el dicho xregimiento Jor que a lei & a gan y des Jar
las cosas que en los tales xyuntamientos se ſ fuesen
y den quenta y razon de lo que a ellos ſ a qual quier
xpasado ſ de las aré es i Jor vn cin trá dos sema
vnarin Jos de spa trá sui Jo xregi dor que en sida
Xsez vi z en el dicho concejo las aré que no vse i Ju
concejo de si sidinga z. ſ rumano xbil y su fici

no se pare tal de que les tenconteñ Xſ la justiçia rregidores
que de aqui adelante: el dicho rregimiento de sieda toma
y elegir a vn ſtriano. que el nsidigaz e pezare y nsel bo
e ſtinio to dor l treinta so que assi el dicho ſtriano de conçejo
estubiere Xbsente y Xagaz Xl tal ſtriano su justo sabidio
Xco ſtar inin sio ii de los ſtrianos de conçejos que dio siel tal
ſtriano de conçejo estubiere en ser viçio del rey y de la
rregimiento mes tros Antes que fezimo e Xpresio e cumplei to
y sin impedimiento de lo qual. no sieda arrebidiz ni contrimia
el dho rregimiento en dho ſtinio

Otrosi hordenamos y mandamos que el dho rregimiento
hordinario los dichos Xrianos que aly mierdeleis que en ello se
hallaren escribanido los rregidores que al dicho rregimiento
vinjeren todas las hordenanças que fizieren y hordenaren en li
vro de libro que este con tenga mente vna arca. y todas las
cosas que alli sea con dazen. y al dicho rregimiento que an
rregidores de los que en el dicho rregimiento se hallaren estando
primeramente ante todos ellos lo que assi queda Xsentado do
que sin grunio sieda y sio Xaz lo

Otrosi hordenamos y mandamos que todos los mandamien
de libranças que se man dazen de Xlibraz Xgoçi sea
de poca o de mucha cantidad que los tales libramientos y man
damien dos escriban en vn libro que dezir llo man
damos fazer que este en las dichas Casas de conçejo los quales va
yan firmados de la justiçia y presidentes que fuezen dos dho.
cada viernes y de qualquiera. sedezian no valga y el mayordomo no
pague. so pena que quien lo fezera Pague de sus bienes y mas
e sea al guinas cartas mensajeras Xcadadas en dicho rregim.
se vuelvan de rribar Xalguna parte que el ſtriano
firme y las que sedezian fuera de rregimiento assimis mo.

las frme y las licenaae. Demadera las frmela Justicia
y dos regidores yel Scrivano de conçejo q̃ sino fuerenfi-
madas q̃ no val gain y las guardas de cos Jurados no señale
la Atil madera.

bij
Glos Scrivano de las presidencias y selea: y dara los presidentes p̃ q̃ otra cosa se halle en regimiento

Otrosi hordenamos y mandamos q̃ los presidentes
q fueren nombrados el viernes de cada semana. los dichos
Scrivanos tengan aujdado de les dar Scripto vn memorial
de lo q̃ an de hazer y de les encargue q̃ lo hagan e cumplan
de vecina de cada dicha ciudad la dicha semana. q̃ es o presi-
dentes los quales tengan aujdado de hazer y cumplir y
lo tengan acabado para el viernes siguiente. q̃ es a lende de
dentro dos q̃ntos dello q̃ en ello tengan fecho y guarden
en todo q̃ posible. y si lo hizieren assi en la tal semana
en Cuenca se halle dentro de la dicha presidencia
y si lo hizieren assi en la semana q̃ de derecho fenes
cieren el presidio de cada viernes en q̃ lo an de hazer
fecho y se notaria en todos y cada vn regidores para
en dos q̃ se quedo de dar y negligencia de lo acabar
y q̃ queden obligados de lo fenecer y acabar con cargo de la dicha
presidencia por la semana siguiente

X

bij
Glos Scrivano de no hablen ni aviso en cosa q̃ no sea de votar en los rres.

Otrosi hordenamos y mandamos q̃ de aqui adelante q̃ los regidores
y vecinos de bo tar sobre alguna cosa. q̃ en los dichos
Scrivanos de conçejo q̃ estan presentes no digan ni hablen ni
en cosa alguna. hasta q̃ les sea preguntado y si hablaren en ello
sin ser lo preguntados q̃ en tal caso

X

Glos Scrivano de segund es cuto en regimiento.

Otrosi hordenamos y mandamos q̃ todas las cosas q̃ se hablaren y praticaren en el dicho regimiento y ayuntamiento
q fuerenos de hacer en cuenca. q̃ todos los justicias regidores
y oficiales de conçejo q̃ estan en el las tengan y guarden en lo
cepto. y no las desaburan so de nado cierto q̃ qualquier
que lo hize y declare y desaburre x otra persona q̃ no sea

ES 10148 AMP 01.01.01

dclos del regimiento y entiende se guarde sea secreto
guardar solamente aquello que por la justicia y regidores
fuere enco mandado que se guarde en secreto.

Otrosi ordenamos y mandamos que tengan y lleven de
salario cada uno delos regidores de la dicha ciudad tres mill mrs
con forme alas provisiones de sus magestades y mas una ca
valleria delas de los caballeros de alarde a vn que hagan.
las diligencias que son obligados de hazer los dichos caballeros
de alarde. por razon del trabajo que padecen en ello segun
que se contiene en las ordenanças de los caballeros de alarde
en vna sentencia que sobrello fue dada y pronunciada y que
usado y guardado hasta aqui y los ffrutos no se reconozca
salario ni otro tanto salario y caballeria por razon de ello
e frutos en cada vn ano

Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui adelante
mandado alcaldes aya que alguno regidor de fuera de
brey y ffirmado del dicho concejo y pedimiento y suplicacion
de qualesquier lugar o lugares de la jurisdicion desta ciudad.
entiendan en qualesquier cosas que concejo razon
cuyo pedimiento y suplicacion fueren y cada uno regidor que
ffuere de los que con el fuere de salario quatro reales y de
merienda ffuere tres reales y si fueren a pedimiento de vn vezino
o otra parte cada uno leden quatro reales y no mas de ffuere tres
sin salarios de costas

Otrosi hordenamos y mandamos que en la dicha ciudad y
en este vno no haya ni sea dado derecho ni cobrado
los mayordomos de las rentas del dicho concejo todas las
otras cosas que en ellas fueren encargadas que tengan cobren de
qualesquier personas de salario y derechos cada vno tres mill
mrs y mas en otras tantas gallinas como cada uno
regidor y ffuere del concejo por que assi sea costumbrado
y assi dado hasta aqui

ES 10148 AMP 01.01.01

xiij

Fr[anci]sco los[ses] Fr[anci]sco Rey.

Otrosi hordenamos y mandamos q̃ los dichos s[eñ]ores. Ile vempresius de ellos dos treslados dellas q̃ dizen q̃ ellas fueren signadas de los dichos Arrendadores sus otras personas. quelas pidieren lo q̃ en cada vna dellas se monstrare de en escriptura de vente marauedis de oro por el Juego y no mas. Conforme al Arancel destos reinos y sola pena de la merced que ay en el Logo en costumbre de leuar y mas y de la misma manera q̃ leuen de todas las escripturas que dieren signadas y que lleuen del dicho Arancel. destos reinos en todas las otras cosas que elegibieren de derechos y q̃ no lleuen el dicho regimiento lleuen los dichos derechos Conforme al dicho Arancel los quales derechos anden leuados en las Audiencias de los Alcaldes y Alguazil de estos reinos y sola pena de la merced que en ello ouieren.

xiiij

Oselebren los salarios por el Diade nauidad.

Otrosi hordenamos y mandamos q̃ los salarios que han de auer los Procuradores y letrados ansi en esta ciudad como en la corte y Chancilleria y a los fisicos y Cirujanos y a otros menestrales y a otros q̃ leen q̃ tienen de auer salarios. se celebre el dicho salario por el dia de nauidad de cada vno por manera. que el dicho dia de nauidad. les sea celebrado. el dicho salario y pagado por el mayordomo q̃ en quien fuere celebrado salvo si el dicho asiento no se hubiere fecho con los tales q̃ en tal caso mando q̃ el dicho asiento se aguarde

xv

Oseponga en la copia el salario del mayordomo. y pr[ocurad]or de los linajes. y de los caballeros de alarde

Otrosi hordenamos y mandamos y dezimos que por quanto el dicho Regimiento de la mayordomia de concejo y prouision de los dichos linajes de los caballeros de alarde en cada vno año. de lo qual se siguia muchos daños y desaguisados por razon de la dicha diuision y elegion que hazia el dicho regimiento de vno de los dichos Regidores nombrasen los dichos mayordomo y procuradores q̃ fuesen

xiij

xiiij

xv

los dichos Cauallos y al cauallero de alarde X quien cupiese sen
les dre sela dicha ayuda de salario X dicho mayordomo seys aeinthos
maravedis cada dicho provisor dos quatro aen vs maravedis los quales
seys dre les an sido pagados sdes propios de la dicha ayuda. mani
damos que los dichos maravedis sean librados X pagados
Caballeros de alarde X quien cabrian los dichos Cauallos por
navidad de cada vn año y les sean pagados por el dicho mayordomo.
por quanto si sea vsado y guardado hasta X qui y se pongan en
la dicha ordenança dias de los Cauallos y alarde.

.xlv

Otro si hordenamos y mandamos que por quanto los dichos
caualleros de alarde tienen por Cauallos de hemeryas ser ve
de la ciudad y villa de la dicha X los caualleros de alarde por cada vno
trezientos maravedis de salario X cada vno de los pro
pios del dicho Concejo mandamos que les sean librados y pagados
en cada vn año por navidad comiença asta X qui sea vsado y
guardado y assi mismo de libre X algua zil que se fuere en
la ciudad en cada vn año diziendo maravedis que de ver
de salario de la guarda. de la feria y se ponga en la orde
de los dichos salarios

.xlvj

Otrosi hordenamos y mandamos que en ydos por
que sten y residan X la diez tada del dicho corregimiento todos
los dias de corregimiento y para llamar X las personas que en dicha
justicia y regimiento toles mandaren. y hazer las Cauallas otras cosas
que les fueren mandadas los quales ayan X tengan de
salario sete aen vs y aiqui en tamen en cada vn año
cada vno de los y mas los derechos de los humos y tengan
cargo de los Cauallos y alaz aimiento vs y las otras cosas de suso
segun se contiene en el dicho titulo que de los hablan y mas salario
les sea librado por navidad de cada vn año la dicha copia
y los derechos de los humos y vna blanca de cada vez mio
la feria en cada vn año

.xlvij

Otro si hordenamos y mandamos los dichos salarios

los libren y pongan en las arcas de los dichos propios
en cappia todos juntos y la fin mayo de cada uno libren y
la frmen ante mi la justicia y dos regidores por la qual
el dicho mayordomo pague y pague a cada uno
lo que en ella fuere librado. /

xxiiij

sallo de los carpin teros q̃ tiran fuego.

Otrosi hordenamos y mandamos que en la dicha ciudad
en cabeça de cada vno de los dichos propios y arrabales
de la dicha ciudad hayan y tengan ay y dado de mantener
fuegos que sean dozen. en las casas en la dicha ciudad que son
de mill maravedis de alcançado en la dicha ciudad los frayles
que de aquello estan nombrados y obligados y el salario de cada vno
de los dichos frayles señalado y nombrado de aquellos tener cargo de cada
vno de los dichos fuegos y para ver los hedifiçios de la ciudad segund se
contiene en este capitulo de estos tres mill maravedis pagan
los caballeros de la dicha ciudad

xxij

los regidores hayan poder para los cami[nos] de la tierra.

Otrosi hordenamos y mandamos que en los propios
de la ciudad. y de cierta cierta se provean sin derramas
que cesen en todo y en parte. y los dichos regidores y
los dichos alcaldes no vayan en todos los dichos propios y
se provean de dia y mientras se diere a entender quando
el dicho regidor que le viniere por dia y
fuere en el dicho cabildo y no lo quisiere hacer no pueda llevar
para sy salario que dicha en el tiempo del salario y estos tales
de la dicha ciudad y que haga
las cosas de la tierra. de la dicha ciudad y que haga.
Otras dartes se nombren los que de regimiento hayan de
que tienen mas Notad de los ruegos

xxi

que presidiendo
xbj. bienes
gane el salario
y caballeria
el regidor

Otrosi hordenamos y mandamos los dichos salarios ganen
los dichos regidores que sirvieren el dicho oficio de regimiento
en la dicha ciudad. y lo menos quatro meses de cada vno
mill y quinientos maravedis. y sino los regidores. que no les sea
dado el dicho salario de los dichos tres mill maravedis
mi de la dicha caballeria la tercia parte y quenta. el xno

ES 10148 AMP 01.01.01

De na vidad. Xna vidad. De manera. que tan to. Diez y seis dias de regimiento. y ordinario. de regimiento de residencia de la ciudad que a vido de presente se Guiente. pasado todo el Xristianissimo y provision de á xarillo

XXII

Q los vidos Dehesas y cotos q la ciu Dad. dá. se entiendese por su voluntad y no mas. y los vs de la ciudad gozen dellos en el tpo segun e como gozare los vs de los pueblos

§. Otrosi ordenamos y mandamos. q dezimos que por quanto nos los dichos justicias regidores de preuilegios y provisiones y costumbre vsada y guardada de tenporal y inmemorial. Xci solemnes acostumbramos. Xdar vidos. Cotos y dehesas boyales. Xlos lugares. y concejos que estan en Xtminos. y juridicion desta ciudad. Cada que alguno. quisiere. terminos baldios. y concejiles. de la dicha ciudad. y quitarlos. Xlos quedeclos notorios. necesidad y enel dichas de mas de cinco años. y en adelante. que la dicha dehesa. y vido. y cotos. declos. de entienda. y entienda. que. por tanto. tenian de quien. y fuese la voluntad de la ciudad. y nos tenian de mandamos que. qualquiera escriptura. y titulo que. declara dicha. sea. que la dicha villa. de entienda. que. aquel dicho. declos. que declaren. no vayan. en perjuicio. Cada vez que. declos. dichos. terminos. de la villa. y que. declos. que declaren. que. declos. dichos. vidos. y cotos. declos. dezimos. de esta ciudad. puedan gozar. y en el tenian de que ellos gozaren de Xres Cabeca. y matriz de todo y con los ganados. conquierellos. de cenel y todo. lo cotos gozaren no metenian de mas ganados. en el dicho. que. me Atieren los vezinos de dicho lugar. y con tanto que los ganados. de cada vecindad y nomeros. y aniegos. y que. de dichos vezinos. declos pueblos. trayeren. ganados. mezclados. que. Xrioy mismos los. puedan traer. declos vezinos. de aquella.

ES 10148 AMP 01.01.01

No trayendo mas Delo que tra Vezinos ⁊ Vezinos
Del tal lugar y esto porque la ciudad se Despuebla po
que cerca del asio y baldios se que Puedan gozar los Ve
zinos della y sino ti Viesen. Estableczido se ses poblazia
y riand poblaz Las aldeas ⁊ naya Comarca Estan
los Baldios

xxiij r

q no se den datas sin lic.a de la ciudad

Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que Dues las dichas de
hesas y otros Vexidos sea Los dichos Concejo. para el
Aprovechamiento comun de todos los Vezinos de el Con
cejos Aquien se Dieren no Puedan Rna Jenar cosa Alguna
de los dichos ⁊ Vidos ⁊ otros ⁊ dehesas conque sea Alguno
de los dichos Vezinos de el dichos lugares para hazer ⁊ edamie
en Vñ mill alnaceres ni Para ⁊ Arada sin licencia ⁊ manda
mos que el dicho Concejo so pena que el Concejo ⁊ ⁊ Alcal de
Do dellos el dicho Concejo so pena que el Concejo ⁊ ⁊ Alcal de
que lo con Trario hizieren Pague en Vñ mill maz Vedis so pena
por cada dalla y la tal licencia no valga ⁊ la Persona Aquien
se diere no sea Osada ⁊ Presumida ⁊ Despues que el ⁊ Alcal
que Vñ mill maz Vedis so pena que Despues que el dicho Concejo
sea la Tercia Parte para nos ⁊ el dicho Concejo de ⁊ Alcal
y el Tercio para el Acusador ⁊ denunciador y el Tercio para el Juez
que lo Juzgare y Executare y sea Creydo por su Juramento
o Relacion

xxiiij v

q sellen las datas con el sello de la ciudad y se asien te en el libro

Otrosi hordenamos ⁊ mandamos que el dicho Concejo tenga un
sello grande con que selle las dichas Dehesas y Montes ⁊ Pas
tos que hizieren de solares ⁊ Arenzales ⁊ Vezinidades ⁊ de
Vna Salinas de que sea y ades a cada Titulo ⁊ merced. A los
que assi las hizieren las quales vayan selladas con el dicho sello
de ⁊ Alcalnaneza los dichos Titulos ⁊ gracias ⁊ mercedes
Y valgan lo que mandamos Pues assi fue Vsado ⁊ Acostumbrado
que se podrian hazer el qual sello se Ponga ⁊ Este en Pues que
tal merced ⁊ Estubiere firmada. ⁊ signada de ⁊ Escrivano
Publico ⁊ no de Otros ⁊ que el dicho sello tenga cada Vno

ES 10148 AMP 01.01.01

Vna persona delos del dicho Regimien̄. qual el dicho
Concejo nombrare enla dicha villa el qual sea leal & diligen̄.
provisiones concerna ala dicha villa. y lleve de salario dozientos
dela dicha seello que le hagan por razon del dicho trabajo &
de la dicha cosa que le gastare que vaya firmado de su nombre
& assi que los s̄rvanos tengan un libro & en que asyenten̄
en el lealdades & que este en el dicho regimien̄. por
registio porque de ello sea mas cierto & assi sea seguido mas
mando a la dicha villa & al s̄rvano que diere la dicha nombre
lo asyente. & en el dicho libro que pague de pena seis cen̄os.
maravedis por cada vez & cada & cada vez que en el dicho salario

Otrosi hordenamos & mandamos que de aqui adelante
ningun regidor ni s̄rvano de concejo ni alguno de su casa
fiadores de ningun regidor ni de los suyos & fiadores que
sean dados & rescebidos por el regimien̄o que sobre todos ponen̄ a segu-
ridad de la

Otrosi hordenamos & mandamos que cada & quando
dicha villa & vecinos de ella & cada & quando
dicho fuere fuera de esta villa. & hasta dos dias del
Cuaresmo que sea en quatro reales & fuera de esta
villa & cerca de ella. & dentro en legua & media de ella. & de
ay adelante que sea en tanta maravedis & alguno & fuera
que sea en diez & seis maravedis & alguno & fuera & hasta que sea
en diez & ocho maravedis

Otrosi hordenamos & mandamos & los dos s̄rvanos
tengan un libro & en el dicho regimien̄o & en que asyenten
las costuras de los que se obligaren al servicio de cada uno
& de cada & de cada oficio & cada & de cada & alguno
& a nos & a sus mandamientos & cosas & cada dia & quando
que se ofreciere & porque se sepa & cada dia & quando

xxv
q̄ ninguno de los
ni mayordomo sea
fiador de la justa

xxvj
q̄ el dicho regidor
quando vaca
ausente

xxvij
q̄ aya libro en q̄
sean asentadas
costuras de los
mandamientos.

ES 10148 AMP 01.01.01

nos hizieron lo que de vsança se les acos-
tunbra hazer asi muchas vezes como
la ciudad

xxbiij° Otrosi porquanto algunos de los dichos
Alcaldes de Hermandad
y Guardas de Montes y el Alguazil de mayordomo y del Alcal-
de del Letrado de la ciudad y del Letrado de pobres que
los dichos frayles suelen traer para sus causas, los alcal-
des de la Hermandad. El primero regimiento que
se hizo despues de Navidad de cada vn año porque algunos
fiesta. de Navidad de cada vn año porque algunos
el primero dia de enero y el mayordomo el postrimero
regimiento del mes de febrero porque comienca a ser viz
desde primero de marco en adelante
y asimismo las guardas de los montes el postrimero re-
gimiento del mes de octubre porque comiencan a ser viz
dia de todos santos que es primero dia de noviembre de cada
vn año y que estos tales que assi fueren nombrados por
dichos dias sean vistos por frayles. legitimamente por
veidos y nombrados por los tres algunos. y vsen de los dichos
frayes no obstante que algun
dellos sean nombrados para persona
salvo sian vnos de los que assi fueren nombrados para
vno de los dichos frayes falleciese se vuiere de
hazer de la ciudad de manera que en todo caso que
falte alguno de los frayes que en la tal

Scarnecon formidad y nóde Aramanera. s.

r El Juramento cada vn regidor primero dia de março quando se

ha de hazer el mismo

xxix

Que no chagan ningun Denança de mi voluntad sin q̃ primero sea requerido por el Corregidor

Otrosi hordenamos y mandamos que el dicho Corregidor no pueda hazer ni haga ninguna hordenança ni mudança ni innovacion en el dicho regimiento de la ciudad de Murcia sin q̃ primero sea llamado y requerido el dicho Corregidor y sin q̃ primero se vean las dichas hordenanças para que si hallare que son contra nuestro servicio y bien de la ciudad las pueda revocar y mudar y hordenar otras de nuevo segun y como viere que cumple al bien y pro comun de la ciudad y no de otra manera.

xxx

Que la propina q̃ de vara de alguazil sea de dos florines de oro y mitad de moral fecho q̃ son tres reales y los demas

Otrosi hordenamos y mandamos que el dicho regimiento quando se hiziere alguna provision de alguacil de vara que sea tres reales y que no se entremeta ninguna persona a tener mas salario de los dichos tres reales y que el dicho alguacil no pueda llevar ni lleve mas de los dichos tres reales y que no pueda llevar ni lleve derechos algunos de las execuciones que hiziere en virtud de mandamientos de la justicia ni de otra persona alguna salvo que sea obligado a hazer las dichas execuciones sin llevar derechos algunos.

xxxi

Que ninguna persona se entremeta en el regimiento

Otrosi hordenamos y mandamos que ninguna persona de las que entraren en el regimiento no se entremeta

Xxxiij

Xxxiij

Xxxiiij

Xxxv

Xemas q̃ el dicho Ll̃ Yuntamiento Jenade Ynduzcado
Yazalos Alos Regidores q̃ en Ll̃ se hallaren. Y estos en
Ll̃ pena q̃ cada Justicia le q̃ sitare Daz

Otrosi hordenamos Y mandamos q̃ ellos Y cada
los Presidentes se q̃ alleren cada semana Sean Sitiezes Jeneral Jeneraciones
Jeneralcapelaciones q̃ en Ll̃ Casa Ayuntamiento Jeneral Justicia q̃ en se presentaren en el
Ll̃ Regimiento Y sentencien los Procesos conforme a las leyes
q̃ en esta Jenad dicha

Otrosi hordenamos Y mandamos q̃ el Procurador Jeneral
Jeneral Ciudad Esteban Xoridas Casas Jeneral consistorio cada dia de
Esteban Xoridas regimiento Y Juramento q̃ en Ll̃ se hallaren
ren Y no se vayan Jeneral Ll̃ Asta q̃ ellos hayan salido de Ll̃ regimiento.
Jeneral pena Jeneral Jeneral Amenazados Jeneral cada vez q̃ fuere
los pierda Jeneral Ll̃ Salario

Otrosi hordenamos Y mandamos q̃ los Procuradores Jeneral
Yuntamiento Ordinario una vez en cada semana Jeneral Ll̃ Partan
Y Jeneral Ll̃ Maravedies Jeneral Ll̃ Residio q̃ en los regidores q̃ en Ll̃
Jeneral Ll̃ dicho regimiento Viniendo Jeneral Ll̃ Ayuntamiento
midas q̃ en tal hordenanca Y los q̃ no q̃ en cada dia Jeneral Ll̃ regi-
miento. Y Jeneral Ll̃ Salario Jeneral Ll̃ concejo q̃ en Ll̃ Ayuntamiento
Jeneral Ll̃ Salario Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃
mil Maravedies Jeneral cada uno Y los q̃ en Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃
cubanos Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃
Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃

Otrosi hordenamos Y mandamos q̃ en Ll̃ Jeneral Ll̃
Ciudad mandare Y fuerad ella Regimos negocios Jeneral Ll̃
Jeneral Ll̃. Y Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃
Y ausente Jeneral Ll̃ Salario Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃
Jeneral Ll̃ Jeneral Ll̃

lo qual a. aii dad. Viere quesceles de Veaz segunda
Calidad delne gocio Aque fuerein y segunda abundan
cia de carestia de los mantenimien tos que en Xres Reynos corre.

Y Artículo. Segun Do delas Rentas. De los Propios Donçello.
De la aii dad. de plazenca. de como sean de arrendar

Sabe al Gallo fol. 14

Y Primeramen Ac. Hordenamos y mandamos que en todas las Rentas delos Propios de dicho Concejo se arrienden en publica almoneda. En dando fin pregones quinze dias el vno el domingo de çaçarro y el otro el domingo de ramos y el tercero que se remate en se Xo dozeinte. sabado despas qua dezesiete reales de cada vn año los quales dichos arrendamientos se hagan costumbre de Arrendarse de pas qua florida. y se pregonen tres dichos dias y rre matan. las que estan por fuestas ladicha bispera de pas qua florida y que sten Alcalde y regidores y Scrivanos. de Concejo y mayordomo Xdos tres dias so pena que el regidor Scrivano Concejo o mayordomo que fre atare que aquel tal arrendamiento pierda y aya perdido. Viere Alcalde de las dichas rentas pierda la Tercia parte de las gallinas que fuere Arrendador por cada vno de los dichos dias que fre atare de manera que sea dos terzios y si vno de los tres dichos fre atare pierda la terzia parte y las gallinas que fuere Arrendador de las dichas rentas y Scrivanos y mayordomo. que a ellos y cada vno de ellos Arrendar en sus vidas Alguno regidor Scrivano Concejo o mayordomo que estuviere malo de la dicha enfermedad. que le sea amal. y Xhazer de las rentas que en tal caso las gane como si estuviese presente dicho Sic Justria

en q dias se an de hazer y rrematar las rentas del Co y del rr Scrivano do q no se hallare presente pierda la parte de las gallinas

Vease folio 236

ES 10148 AMP 01.01.01

Que chaganes pusa. el diezmo e quarto co mo arrendas del rey

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier o cualesquier arrendadores de las rentas del almoxarifadgo de Sevilla, Xerez, Carmona, Ecija, Alcaraz, Andujar, Baeça, Ubeda, Cazorla, Segura, Alcala la Real, Martos, Alcaudete, Priego, Lucena, Cabra, Baena, Castro del Rio, Montilla, Aguilar, Cañete, Palma, Palenzuela, Hinojosa, Pedroche, Belalcazar, Fuente Ovejuna, Azuaga, Llerena, Reina, Medellin, Truxillo, Alcantara, Badajoz, Xerez de los Caballeros, Olivenza, Alburquerque, Alconchel, Zafra, Feria, Ayamonte, Lepe, Gibraleon, Saltes, Moguer, Palos, Niebla, Huelva, Gibraltar, Tarifa, Algeziras, Castellar, Xibraleon, Conil, Vejer, Medina Sidonia, Alcala de los Gazules, Chiclana, Rota, Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, Xerez de la Frontera, Lebrija, Utrera, Alcala de Guadaira, Marchena, Osuna, Estepa, Ecija, Carmona, Cantillana, Alcala de Henares, Guadalajara, Almazan, Medina del Campo, Olmedo, Arevalo, Madrigal, Avila, Escalona, Talavera, Toledo, Illescas, Maqueda, Torrijos, Escalona, Almagro, Villarrubia de los Ojos, Alcaraz, Almansa, Chinchilla, Villena, Alicante, Elche, Orihuela, Murcia, Cartagena, Lorca, Caravaca, Cuenca, Huete, Alarcon, Uclés, Belmonte

y la ordenança

le sea rrematada de Vno treinte Veinte Vno de frai
cas Almayordomo sin Vez sacado rreadmitien
Vfirmido del dicho mayordomo y del Scriuano de l
Vnceso yel Aruzel ordenança Vnde sea de
Seynize coselarrenta. so Denaquel quede Arama
nera Vsare delestal treinta ni barca quetodoluqie
re rrecabdare lo pagne Aldicho oncejo oquier
de Aenasaymo hiziz. quevna via pagne bzeinta
Vinquenio yuze delea ylyual quierannos quelo pueda
Allegar yfirmaran de stleey

Ytrosi ordenamos y mandamos quelosdichos Arrei
dadores delas rrigaebzeintas yelbarcaglos oquierre cabden
Vnel Aruzel ordenança quepazarello an
delleevar yesta ordenado Vnde mandamos gse obre
y no Vse nicostumbre Vninguna Vermas delo cor
denado yleido yalos dichos Aruzeles ordenamos so pena.
quesimas lee Vaxen. Vsos ycostumbres Vsadas
Vsadas yusadas yresta tuyan lugo. conel quitro tuuid
pareces pro Vnos delendicha Vnidad. esi fuerenmi acaie
tidad. lo quesiubieze cobrado quelestal justicia proceda
contra lel Arrendadores Comisalleze Vnde zelos
quelestre Arrendadores yno Vsemas delbzeinta ylo pagne
Aldicho oncejo oquelos dichos Arrendadores no Vsedan
lo que sea ordenança yguardada y quelo quenode pagado
scarelbaen delosquebzeinta. Vnde sino yquelosdicho
dicho Aadesaere Vinquenio yya corrido yeldicho
Concejo la Arrendeyelebe lo que Valieze sin dis quen
dado

Ytrosi ordenamos y mandamos quesi Alguna zeen
delodeldicho Concejo noseznen tazen dichas abas poza de
pas quà florida poz nuestraz Vinestra pozmuez un
yslidos termino. des Vnes quese Vndo en gse adezzan las

Que aestal remate quando schiu viere de haze
Despues este presente. la justiçia con vno de estos
hazedores y serreme en presençia de vno de estos
de conçejo e hazedor no siu viere este presente
con la justiçia los presidentes e vno de estos
manera se remate en tal manera. seruiçio dinero
valayno se pueda. seruiçio de otros cosas
mill dineros adur llegar que en este remate ha y con
tando quedes dela dia serços tiza hasta el postre po
reme de a sentar dias y sedeintres dias
tres eintres dias

Y (r)otrosi hordenamos e mandamos que qualquier
quales quier que assi este dho presente como aqui
dicho e suso declarado sea obligado de vender
dichos conçejo e justiçia quiere bienes de vnos
e fiadores abonados de quel mal y debdo de dho
dinero en publica almoneda e rremate
el dinero en tal rematado para pagar los tales bienes
de agusto primera que viene y los otros terçias para
pascua de nauidad luego siguiente e terçia de vn
otro siguiente e de cada vno lo que montare
su parte del dobla e cada dho vno sea obligado
a justiçia e regidores e rremidores de rremate
a quien mas diere por ello. e si algunos amenos
caba re quello dagnelieren. e quel quien dio fiador
primeramente e la suso. y en fuerça mitad de dinero
por sus bienes e q no pueda dar ni poner a otro

q tomen la terçia
asi la cintiza y
cargo fortuito y en
q mo pueda ande
pagar

Como se ande
Dar las fianças
y quando ande ser
las pagar y como
se a de hazer torno
Dcal mo ned esmo
e fiança en las

Sobrello ni sea Oydo sobrello ꝑ la Justicia ordinaria
O otro qualquier Juez Justicia o Regidor sea Justicia Mal
mas Alcaldes Conçejo que sea & azer

Otrosi hordenamos y mandamos Que el Arrendador
o Arrendadores que fueren Vezinos destas Villas Cerradas
que deuen y sean obligados de Arrendar las dichas rrentas que
rrendeen A Todo Juzgado. E Ventura caso fuer
tuito sin Jsonerdo que en to Algunio de dichas rrentas
e que los maravedis que los Arrendadores
los Pagasen de la moneda. que corriere Al tiempo
de cada Pagado de oro e Plata. y no en la moneda
Contenida En el mayor Dano y perdida que en
ella se rrecibiere) Arrendar las dichas rrentas
e cada Una de ellas.

Otrosi hordenamos y mandamos Que cada quando
Algunas rrentas de los dichos concejos destas Vezinos Arren
dadas. fuere y acaeçiere de se hazer Vezinos
de nuevo o Vengan a Algunos derechos que en otra qual
quier manera en los dichos Arrendamientos Pertenesca
Donde el Arrendador diga que es Agrauiado que
En Alcaldes del dicho Concejo Justicia Regidores Pue
dan mudar que los dichos Arrendadores que fueren
Vezinos destas Villas. Sean tenidos de pagar en
la Vna de Carnicoual los Pares de Gallinas que
Bayan e que fueren Arrendadas Por Vnos o mas
e que el dicho Arrendador o Arrendadores de
Sea Vezino que de Xenta rrenta de dos o tres
o mas Pagasen Para ella Salvo por 22 de Enero
que estemos en lo que en tre Vezinos Demanera

ES 10148 AMP 01.01.01

Que dayan en arr dolo el treinado que guzare
con forme a lo que dicho valez la renta en el
dicho treinado porque en el tiempo valen a rrenta
tan mas que en este tiempo mas en otro dicho
pone en a rio dicho quen D. Alg mo diziendo que el
dicho Concejo es obligado a les hazer sanear dicho
renta por todo el treinado de su arrendamiento
segun e como se arrendaron por quan de es nuestra
voluntad y mandamos que como esta vinda
se arrende en almoneda dicha renta en se a qui
se remate en cada uno que mejor e mas
Regimiento que mas ele dicho quente al arrendador
lo que mas pare aze que Negbode agravio qual mas
dicho Concejo quisiere el quel arrendado sea obli
gado a estar y cumplir y pasar por lo que la ciudad
mandare

Otrosi hordenamos y mandamos que qual quier
ra. renta que se arrende en el almoneda dicho
Concejo que si alguno que el dicho Concejo los que hi
zieren las rentas sedes par tan alguno pusiere
el treinado por la renta que antes esta vieja arren
dada. renta da quel o fuera haz cer del oficio
y hazedor. que se lo arrebate que a quel que mas
dieren pre llar que haga arre cado sobre renta
e quede fiadores de dores abonados a voluntad
del dicho mayordomo y scles de recudimiento
dandolas fiancas a contento del dicho mayordomo
a vinque en el tiempo esta vazzina tada e que sea
dos de alli no se pueda rrebatir e quede al dos trezo
en quien de rrenda

Otrosi hordenamos y mandamos que qual quier
que arrendare las dichas rrentas. quiez dozzinas

ES 10148 AMP 01.01.01

qlos arrendadores sirvan
Debsarbiendelas rrentas
ysean tenudos
enel rreal dimº

quier dos rrematen quier por otra manera qualquiera. que haga juramento Enlos que hubiere de ladicha rrenta. Enel concejo Ante dos rregidores. y lasus tracta que vsare deladicha rrenta. Bien E Ver dadera mente sin arte y sin engano Alguno y sin fraude sea obligado a vsar. E quien lo contrario hiziere por Ni ni por otra persona. ni consentira ohe chazni disimulara cosa Alguna. ni dira ni hara ni tenga manera. Como dello Verança se Alguna quisiera ygrada ad dellos que pecaren ni contrario fuere dellos que dicho juramento. que elos ha ganado forma y enla manera sobredicha desde el dia depas que a de rresibir rrea dimiento. hasta tercero dia que se Lo mande Con dicha rrenta. hasta tercero dia que si el tal juzgamiento Enlos dichos tres dias no hizieren que no sea mas obligado a vsar de dicha rrenta Ni que engan Ne cumplimiento E si dello hicieren sin hazer el dicho juzgamiento que caian En pena de Quinientos mara vedis la tercia parte para Camara de nros muros y la otra tercia parte para la justicia que lo sentenciare y la otra tercia parte para la parte que lo pidiere Enlas dichas penas. E qualquier Vezino dello pidiere Alcalde Ante quien Vaya con los testigos. que sea de creer hez E quiera Ay a para sidas penas de dicha rrenta Enlas dadas mandadas dar sin que Vaya dos quien Vaya Ante Primero. mi Escriuano que de fe Enello de Alguna tal rrenta. E que sea todo para el dicho Concejo E que esto mismo haga juzgamiento qual quier Alguacil de tal Arrendado Diere parte. dela dicha rrenta. E Enquien la tras pasare para quien diere poder para lo cobrar E Vos Alos fieles E Vos que esto me sor Seamos Demandamos que Vayan E nos rrea dimos en dos presto como hizieron el dicho juram. E los fueren la justicia y presidentes sin les Vaz de cer ho Al guacil E mandamos E queremos de el dicho rrea dimiento sin hazer estadlig

Yqiel s[ruca]no sea obligado a lo hazer asi sola[men]te
chapena

Otrosi hor xenamoe y mandamos q̃ qualq̃os que arren
Darenlas barcas de al vala y las de la baza gona
las dos partes de la mayor domia y el peso de la ca[r]ni dad
y lagrimtreg[ad]as y el quinto del cam̃ino de aramile lo
y el paso de la canal de adelcho Campo de Aramile lo
la mal trota / Larrenta de vinas e Cos y larrei
tade vino y las menas que pagu[e]n cad a vno demas
Delos mezcabedis declarenta Dorque Arrai darenla
tales rrentas los toros que dq̃ se declaran. y
los de q̃ncada vn año q̃ando la postura rregidores
y el oman daren so el Lma yor domo de q̃ q̃so el q̃ mas no bre
y q̃ el dicho mayor Domo los con prey en q̃ arre a q̃n
costare y espensas. de los Arrendadores los q̃ales se
de Vara rain q̃ la forma siguiente porq̃ esto es la
Asi Vsado de antig̃o q̃ la costumbre q̃ el dicho mayor
Domo lo cobre dellos el dicho dia de adar y rematar por
q̃ llo amio por lo q̃n q̃ pa q̃ sea cierto por su juramen to.

y	Q̃l q̃ arrendare las barcas de al vala, y dedare mas del dicho precio el alegria de dos toros	4 toros
y	Q̃l q̃ arrendare las barcas de la Baza gona, y dedare mas del dicho precio q̃ la alegria de dos toros	4 toros
y	Q̃l q̃ arrendare la mal troda de la aldad y dedare mas del dicho precio el alegria de un toro	1 toro
y	Q̃l q̃ arrendare el quinto de aramile lo y dedare mas del dicho precio el alegria de dos toros	4 toros

la Carrenta de Darfows

ES 10148 AMP 01.01.01

x Q. qie arrendare Q. paso de la canada
del dicho campo de Xaramelo X seda Z
Q. alegria de los toros ——— 4 toros

x Q. qie arrendare las dos traves de la
mayordomia de fuero a dedar de mas
de precio Q. alegria de los toros ——— 4 toros

x Q. qie arrendare la Rentade pedo
de la ciudad a dedar demas de pres ao.
Q. alegria de los toros ——— 4 toros

x El qie arrendare la rreintade clas Quite
gas X dedar Q. alegria de los toros ——— 4 toros

x Q. qie arrendare el dozmas Q. Cotpo. X
dedar demas de precio Q. alegria de vn toro 1 toro

x El qie arrendare las lomas a deda
dos toros ——— 4 toros

x El qie arrendare la de chyes a demi tamoyk. 4 toros.
X dedar dos toros ———

Y Los quales Dichos toros los dichos Arrendadores Q.
los sobremi dos qui en fuesen rrematadas las dichas rentas los an de da
Dadores cerca X corralados X sus ostallenes ta ciudad Q. el corral don
Dedar Dellos de es costumbre el dia qiel dicho Concejo les mande
toros ——— Q. sumayordomo Q. en su nombre Q. quescambra los aconsei
do del dicho Concejo Q. quen los seindo qie se les dieran
X garrochear y echar fuera sin disquento Q. ninguno
Z que toda via sean y estugados a dar los toros qui sean
Bien los aconsejo del dicho Concejo Q. quel dicho mayor
Domo de Alcaldes los dieda a comi dar Z a cerca la Z dad
tad del tal arrendador Z Q. dieda se cedado de entrega Z
Q. los maza vedes qie Q. nello se mon taze como sies tre Z
Vies e dieste Q. en la sobligacion dezin a pal Q. hazer pago
X del dicho mayordomo de todo Q. sin mostraz o trasbly

ni rre a Vno Alguno. E qualesquier tales arrendadores Vno Dellos ponga en trabllo E ge pueda
Alguna E qualquier cosa y la carne de cada tales troços
que asi se cortaren sea del dicho Arrendador
los troços que se hubieren fuera que Vn quarto cabañero
Dando se remitan E los maten E trayan personas
sin sospecha sobre lo qual dicho Concejo sobre
gado acada vno mas deb pagar mitad por cortido
puesta en otros quatro cortes Veintanni fuera al
padello. E no pueda alegar quelos hayan por buenos
E que por brabos los compro

Otrosi hordenamos E mandamos que ninguno
ynos nos cante sado se hablazosa Alguna En daño
de las rentas del dicho concejo por que no se cortesi den
ni pasen En quanto estuvieren En el almoneda ni fuera
della E qualquiera Persona que algun a cosa hablare
En esta razon que pague de pena aquel mr
repartidos segun dichos la Terçia parte para la
tiia y la terçia parte para el Xaisador y la tercia
terçia parte para los muros E que qualquiera pe
sonas deo pueda Xaisar

Otrosi hordenamos y mandamos que los arrendadores
que arrendaren las rentas del dicho concejo qual
quier dellos sin las dehesas de la Lomas. y mirambres
que son del dicho Concejo que cada Vno de ellos y sus fia
dores que dieren de los dichos precios E de estos que al
gunas dellas Ande pagar y por quelas Arrendaren
E cayeren en pena y obligados de pagar El diezmo de todos
los marauedis que En ellas se vendieren y hazen
para la dicha Cauidad En quanto En este tiempo Vno con Dos
La qual Dad. del Conde Obispo con los Dezmos que Vos
y se dio la dehesa a dela Xerreza Ghera del Gº de esta Cauidad.

xiij

Lapena q tiene el q hablare En pz
mio
mi Zio De las rentas del Gº.

xiiij

q se pague Dos mio De las
fuentes para la Cauidad
y se paguen las ga
Celinas en cada anno
llas vnpar

Nota

ES 10148 AMP 01.01.01

porello con facultad: Del papa. E del Mg maestre
Genoves y mas seis mill maravedis y todo ello sied a
ser pedido Del maestro mayordomo. E pro aindr
Eiglesias yemsis bienes Delos frades Entrega.
Y Recaudo Delos maestres Entregadores y ceb se
anthemdo Dela hazer y hagan Ladicha Recaudo
y am Dimiento de pago al maestro mayordomo
E pro aindr quela pidiere y a estos mes mos can
themdo Esbligados las sobre dichas personas quier
las dichas rentas tomaren por un precio Dellas
quien se Entregaren y Vnquienos con tengan
to quedicho es Enel con trabdela sobligacion quelos
hizieren Estengaren Entregacion delas dichas rentas.
E con Daimas y tras. Dasamien Vs y mas andepagar
Concadamillar delos Enquicn fueren rematad as.
Las dichas rentas y dechas sobre dichas gallinas En
gallinas bienas, con tenud delmd mayordomo Asi sobre
dichas Dagadas Dessan t Andres de cada Vn ano
En Entienda se Sezmillar para pagar El dicho paz
de gallinas Ensobredicho Sequiemen Vsmaravedis
por las quales El dicho mayordomo Dieda dar sen
tegan como Dueos maravedis de cerdichas rentas
ta adinquel ind dicha sobligacion no se asentado
por quecomo estas condiciones se arrendan las dichas
rentas Y se sobligan alo aqui contheni do y quier
gallinas Con que se arrendan y se pagan Como eren
tas de Concejo las sobre El dicho mayordomo Como

Titulo

Otrosi hordenamos y mandamos que Larrendad
de qual quier cosa arrendada ni de otro qual quier
de Vsazdella En que se Viere menester traher consigo

los frelesb Dcrz
sepresenten
y
en regim
to
mem

fiel qualquiera de Arahei Vezino de Arahei Vezino mezclamente
sea para siempre en el concejo antel justicia y regidores y
escribano de concejo antelos quales sea dado
tal persona a jurado chica en Buen delalcalde fieldad.
y quelo con sentira que alcalde arrienta sea chica cosa
que no de valia ninguna sin caher en pena alguna
ninguna alguna so pena aquel tal fiel no sea creydo ni
valga por testigo en aquel caso y que las prendas que el
dicho arrendador hiziere y tomare las buelva
sin dineros libremente y sea castigado como por
fiel sobre la dicha justicia y regidores

Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui
adelante que los que sean personas que arrendaren
nuestras rentas alguien de las obligaciones que fi-
zieren fiadores de tal renta que como quiera que
los tales arrendadores entreguen y les venda sus bienes
y estén presos en la carcel publica de esta ciudad hasta
tanto que paguen lo que debe a razon de la renta
como por nuestra pedimiento de los bienes
fianzas de saneamiento de los bienes y los tales sean
bonados y que den quien fiadores que sean
mi quito y vecino tengan bienes se puedan hacer
bonado para ser fiador de tal renta porque ha de tener
fianzas y con testimonio del mayordomo y mandamos
que al tiempo que se arrendaren las dichas rentas
que se pregone como dicho es y esta dicha ley que no pue
dan hacer arrendamiento sin que tengan recibido y
hayan contentado de fianzas y lo mismo sea de los
fiadores del concejo real que tuviere la guarda de los
valores por que muchas veces no dan fianzas ley que
bragan los tales arrendamientos y por otras causas

glo arrendadores estemptos sino pagaren como por mis dehey

xlvj

lo q̃ alos chapls mjor domos elijgã sofiados

Otrosi hordenamos y mandamos q̃ agora de aquiadelante ansi el mayordomo de los propios y rentas desta q̃idad como todas las otras perso q̃ fueren Cargo de gastar algunos marauedis por mandado desta q̃idad sean obligados a dar quenta dello que assi gastaren dello como ge lo mi en Resçebir de pago dedozientos marauedis arriba e mas adelante fasta en quantia de mill marauedis e dende arriba en quanto mandamos q̃ no puedan resçebir ni resçeban quenta. E qualquiera q̃ de ge lo tomar sin mandado de q̃idad e sin fazer gasto de juramento dello e de dozientos marauedis abaxo e dende arriba fasta en quantia de mill marauedis sea tenudo de ge lo tomar con juramento q̃ faga en forma de derecho que aquello q̃ asi gasto y en quello q̃ gasto y pago segun quello sea q̃ faga en la dicha quenta e en la dicha quantia e que en lo que de mayor quantia fuere de dozientos marauedis mas q̃ no pase de mill marauedis q̃ sea tenudo de ge lo tomar con juramento q̃ faga en forma de derecho que aquello q̃ asi gasto y en quello q̃ gasto y pago segun quello sea q̃ faga en la dicha quenta e en la dicha quantia e que en lo que de mayor quantia fuere de mill marauedis arriba q̃ sea tenudo de ge lo tomar con juramento q̃ faga en forma de derecho que aquello q̃ asi gasto y en quello q̃ gasto y pago segun quello sea q̃ faga en la dicha quenta e en la dicha quantia e que en lo que de mayor quantia fuere de dozientos marauedis arriba

I En el nombre dela Santissima trinidad. Aquien
dan las bienandanças sobradas and̄e ser Acatado y agr̄adesçido nos el
Conçejo justiçia e regidores desta nobleçiudad de
Plaçençia queriendo proveher al bien publico e
que por razon de nuestros offiçios somos obligados
de thener cuidado e prinemoria las neçesidades enquerir
e saber la verdad. y sus maneras algunas vezes acaesçe
en los años terrebles y para zerremediar lo porvenir
y escusar las formas e cabtelas que en la manera de
y trabdel dan se suelen husar dan algunas
personas por ganar lo enaxeçer y por que los pobres
en tales tienpos se zerremediados e cordamos
de hazer Alhondiga de pan questa de publico para
el proveimiento de pueblo la qual a vn que a
gran cantidad sers comience e pezimos
la misericordia de dios lo a vn mentara y creçera por
sezsenta mill ducados a vn vez al menos tan
provechosa y para la conserbaçion deste hordenamos
las hordenanças siguientes

1 glo dela alhondiga se plenpa

I Primeramente que los mayordomos que agora al
presente son o fueren en vn tienpo qualquier Alhon
me|or de pan o que se pudiere en vn tienpo qual sea nuestro e
en nuestro nonbre la ciudad Don de este Alhondigo e

II hele a un d el myor Domo d el alhondiga

II Otrosi que para thener cargo de dicha Al
hondiga la ciudad nonbre vna buena persona la
que tenga cargo por vn año y no mas ni menos
de zenada arrehelegir dies que para sber
tan dia Andeçembre e|o|idas ya premiadas bue
nas personas basta que sea vn año y no
podra hazerse con dha aqui dentro treinta años
fraudes e cabtelas que se podrian presumir de
aquia delante tal persona se nonbre el primer

ES 10148 AMP 01.01.01

Regimiento delmes de Julio Encada vnaño
Las Nombradas la Justicia Erregidores todos Juntos
Deanpresentes Xpoma̅s de la quintana Xe mayor
Domo del año pasado y quienose hallen da Comiez
Arregidores Para tratar lo mesmo Dias en esta
tan Dia y Asimesmo sazia es razon que todos Jun
Basen yestenjan formados Para Proveher lo
que conbenga y sea Seruicio de Dios nro Señor
Rey que fenezca de enjuenta. luego se haga mençion al mar
gen delmandamiento Presentado por el Procurador
Rluego lo de yentregue. y no Pueda dar Entrega
da, que lleue de Vanzinio que lo dedo Brado y sial gole
de Vieren lo cobre Dazasi y lo Vuelua luego de
Su casa Presente faculta de Para ello Al
guna. Y que alquiera que Dare Al dicho Cargo sea
nombrado sea obligado Vinquesca Vbonado
de dar fianças Pero sola Justicia y Regidores man
Dare dar el Dan Prado Dara Proveher lo del Alhon
Diga y ee Dicho dero Pagasino & in Viere llegado.
quando & in Viere aim Dicho del Año que el mayor
Domomedo lo cobre Dies quenoces & hane Dar lo
Y Dezmo lo Pasado

Otrosi que la Persona a que en Viere Cargo de
Diga Alhon Diga tenga libros En quese asienten la Cuen
tas Condia y mes y año y las Personas de quien
el Dare o Quanto Hanegado & quando con Dare
Pan de algun Prastero o Pan dado Dara que lo de
debanse lo con Dare Dicho o bligue a Alhon Diga Pa
ra que no se hagan costas & trabajo & Yglesia cobre
& quescabuendy limi Dio & asimismo de tiempo
en Vender asienten las Ventas. y el Dicho Dare

Pay al libro de cal
hon diga a condia
mes & año & Pz
sonas de quien
se compra Pan
y sal quando bani
fuera de compra llo

ES 10148 AMP 01.01.01

Y mes[ca]no Domien do primero[t] mandamiento
de la[s] justi[ci]a y Regidores del preado que[le] manda
ren vender pero quien vien do necesidad dey[x]
de comprar fuera. Vayad cabildo y mandado.
De la[s] justi[ci]a y regidores y prebostes que[le]
fueren fuera[n] vole Domedan di[z] sabrio mas de[l]
fueren fuera[n] vole Domedan di[z] sabrio mas de[l]
tres Reales Cadadia

iiij

Otrosi por quanto esta sobra tan crecido sa siem bre
cereza y no vengan diminuid quienos siembren
vendez del dicho quedel cavdal costa quier n
Cada fanega se pierda sino quien antes segane so
pena quelo pagne con el doblo los quelo mandaren ven
der y el mayordomo lode sin quelo fuine justi[ci]a
Regidores quelo mandaren. Dandoles primero[l]
quenta dela costa

v

Aten quel dicho Dan no se pueden vendez ni dar
en trigo ny en Dan cebido en la plaça de cerdisa
and ad de Arein do quier a justi[ci]a y regidores bien
Visto sea el precio por ellos senalado Como de cer
and ad no se pierda Dines sien do esta sobra hecha para
el bien Dublico se como de en nestra villa Dlas
Basteca da se pan cebido Dan ylos pobres sean pro
vejdos y no se dara Dpersonas de ese tracalidad par
lo qual nombren Dos anadezas quiese gun sus ordenan
Bien Visto sea las quales and e cadiz de cada hanega
Consesenta y o cho libras de bien Dan Rnestrez
pecto Dl Alhondiga e quien lo Dueda n vend
Sino en la plaça Dublica e en los lugares quel
and ad le[s] senalare so pena de Diez en Dsinaza vedr
por cada vez la mitad Dazael Alhondiga y la
otra mitad segun quel as otras de la and ad sepa rte

Otrosi hordenamos y mandamos quelos sinaza vedr

ES 10148 AMP 01.01.01

que se gasten i prestẽ el dinero

Que para el dicho prouei mientᵒ se pan Seponen Andenzien pre enello Conel mayoᵣ Acrecenta miento que dios Dexe Epoꝛ nin guna neçᵉsidad mayoꝛ ni ygual ni menoꝛ no se pueda Vmazni comuda ꝛ ni prestaꝛ para sto Vso alguno so pena qiel Juez Sore gidoꝛ qiel o mandaren yel mayoꝛ domo qiel o Dexe lo pagnen Conel quatro tantᵒ para la dicha Alhondiga

64 Otrosi qiel que Tuviere Cargo de endicha Alhon digaya de salazio de cada hanega que vendiere dos. maraVedis pre estraba lo de lexe a biꝛ y dar y si poꝛ Sal° del mjoꝛ domo ventura Acabes aze Algun año ouiere y no vendꝛ que aya de cada hanega que ouiere Dexare lexe a biꝛe Vn maraVedi pero qiello Dueda gozar de cen compra do declas ventas sino de lo Vno qiel mas quisiere endinero Avinqueo de poꝛ medida Alinayoꝛ domo que sub ce Dexe qiel dicho Cᵉ fiao

64 Otrosi que Porque qualquiꝛa se quiera tase poꝛ alguna Dana y prenda Alo qiedios Dexe y sino se quiere Vase a biuir Dando Fiadoꝛ de nauios que si Alas justicias Arregidores fuere vi sto para lo que no vaꝛ mandaꝛlo prestaꝛ qiello Dueda ansi Cᵉ pᵒ qᵘᵉ no se pueda Vsar

Costas penas y premias que conuengan Conforme a derecho. por quanto si vendido a cada uno de los mrs
dello se remete a cada uno Mandado sto

Otrosi por quanto la guarda destas Hordenanças y de
ser la conseruacion desta alhondiga ha de ser bien
de ser residente hordenamos que el Treinta y quatro
quatro Jurados y regidor sea obligado a juntar
la conseruacion destas y cada uno dellos en manera
alguna segun que nos estamos
dalbo sila ciudad. conformemente cada uno dis crepando
para mayor bien y enmendar o mudar alguna cosa
que toda la ciudad conforme sea de voto y que los mesmos
lo que mandaren se guarden y cumplan dese por la ciudad
la justicia y regidores que al tal tiempo presentan

Y Titulo Quarto Del Salario De la Justicia

Primeramente hordenamos y mandamos que el salario
del corregidor acostumbrado que son setenta mill mrs
corrupcion de nuestra magestad se pague por la ciudad
y sus tierra. segun es costumbre y en la manera siguiente

Salario De la Justicia

Concejo de la dicha ciudad doze mill maravedis
De los quales pagan los caballeros de la tierra
a parte. y los lugares de la tierra Andepaga
Respecto que son ciento y ocho mill mrs.
por razon que el dicho salario hera ciento.
mill maravedis antiguamente y creen la dicha ciu
dad con los caballeros de la tierra paga veinte mill
maravedis y la tierra lo demas y por provisiones
de sus magestades se a acrecentado el dicho salario
de otros treinta mill maravedis y se an de repar
tir de la misma manera. que el primero los quales an de

ES 10148 AMP 01.01.01

libradoz Alas justicias por los terçios del año Al corre
gidor Alcalde ordinario Alcalde de la hermandad con
del corregimiento de Xerez

111 Al salario ordinario De theniente de Al cal Dey
gidor Alcalde de Xerez son dados mill mrs Vedis ca
da año y estos se acrecientan dos dichos sesenta mill mrs
Vedis del salario del Corregidor y por las provi
siones del corregimiento se mandaron a quien de Alcalde
Alcalde theniente con su salario y no se libre Al corre gidor
alli se delibra Al corregidor por si sesenta mill dos mill
mrs Vedis cada año y al theniente de sus dichos mill
mrs Vedis cada Año por sus terçios como es costumbre

Titulo Quinto De las condiciones generales. Con que la Justicia y Regidores Acabenla postura del servicio y proveimiento De las carnes en las carnicerias De la ciudad

Primeramente. Hordenamos y mandamos
que la persona o personas que se obligare de ser Vizlas
Carnicerias De la dicha ciudad de Vaca y carnero) sean
obligados a dar carnero con Vido desde pasqua de flori
hasta sant Juan de junio Abasto en el dicho cabo de cerca
ciudad desde que Amanesca Vn quel dia no se abrin
Vazo pesen con lumbre Como es costumbre de comer carne)
hasta que sea hora de comer y en los Domingos y fies
tas hasta que tanan Amisa mayor y desde que
tanaren Abó peras hasta la noche Como adelante se
dira Al precio que en el dicho) y con cer Aare y Vaca
de de pasqua de espiritu sancto y en adelante al dicho plazo
So pena que en cada Vez

En la hordenança del Articulo de la mà yor de oma. se fue vo segun que de lan Alcedira que son veinte quatro maravedis por cada persona que viniere por carne y no se la dieren y mas que sea la paga fuere mucha que pague seis cientos maravedis y que de mas de la costa de lo bien por carne y la den de qualquiera braque sea de sus tia

11

q no se de carne en mi
tezina ni Doliente
t q se haga bien peso

Item hordenamos y mandamos que los dichos carniceros de lo bien a carne que no se amo
lliente de vista de los fieles de la justiçia e presidente
tes e sus corredores hagan bien peso solas penas en
las dichas hordenanças contheni das contra los que hazen
mal peso de pesan in a las carnes por las quales penas pue
dan de secuestrar y prendar los presidentes y fieles de
lo un presidente e un fiel sin pena alguna y
sin mandamiento de justiçia y sin delito fuere de la
Calidad que mereçca de mayor pena e castigo que
por esta dicha hordenança tiene que la justiçia e regi
dores juntamente. puedan de cretar la dicha pena se
gun bien visto les sea e fuere de dar aquello que mas
dazen sea de derecho sin mas tela de juizio e si la carne fuere
tal que mandare la justiçia e presidente e fieles
o qualquiera de los que no se pesen y determinaren que no
para pesar la fuere dan los dichos Carniceros e de ello pagan
la dicha justiçia e presidentes e fieles lo que quisieren
por quien tal Carne los dichos Carniceros no de vian
mo de vierad traher a las dichas tocas a pesar y me
tar la e nel mismo dero y porque podria acaheçer
que en la justiçia regidores e fieles o qualquiera de los
sus sabeduria e de los primeros hu viesen vis
to las dichas Carnes de terminasen que hezan de pesar
y otros de terminasen que no hezan de pesar y otros de ter
minasen lo Contrario e assi de una de fezeñan que

ES 10148 AMP 01.01.01

mandamiento. Sedelle cinq̃ sliz̃ bozes alsa
esto mandamos Quese guarde lo que pozel presi
dente q̃ aqueo viere semande aqueello se cumpla
hasta tanto. que todos sinodo pozlas justiçias e presi
dentes sede Ximinez y mande so tra cosa con
cierto e deliberaçaõ vido Respecto Xristob
sas que mouieron xe primero. Xe Xein po Enquesemando
Y Item Hordenamos y mandamos Quelos dichos
Carniçeros Cortadores sean sobligados luego Encomienco
del Año que començaren Xdazaine derrehezi
las pesas y pesos con que ande pesar la dicha Carne
Concer standolas con el peso y marco del alcalde:
Antelos sfiçiales delditho Conçejo e fiel e vno de
ellos cada vez hagan lomesmo dende aine dicho Año
y les pagnen fuelo lo acostumbrado sopena quel
Carniçero cortador quedestra manera pesare beldi
Chacaine silas dichas pesas les hallaren fue tal quier
Yeanten enellos las penas que sin leyes eprematicas
des Usrejnos yncurrieren. y mas que pagnedo s
mille mrauedis depena Xacada reparo decos mitad en
tezad parte yla dotra tezad parte para la justiçia que
lo sentenciare ye Xecutare y la dotra tad parte para
el Lazrendador Xcerca dos Xarres delamia y ordonia d par
el Xalcalde que presidere holo Xalcalde por ssu
Delo que ellevo con el dicho peso Las tres dichas
dcerca dotras penas que Xderecho mereçiere y de ve
pagar por estas hordenanças

Y Otrosi los dichos Carniçeros sean sobligados a tener
tres Varas de carnero bien basteçidas que den Carnero
basto como desuso se contiene hasta sant Juan de
sant Juan Enadelante tres tocas de vaca y dos de carnero Y vn quesla vna se pese

lo
Xbez pa cortar
la carne

ES 10148 AMP 01.01.01

y carnero Ddo Junto so Dena q̃ en los Rhen̄ en do
bien basteçadas pagnen̄ por cada peso q̃ e falt̄re
de dar Dcada persona veinte Lquatro maravedis y mas
q̃ e costa del dicho Carnicero se Rubie por la carne
y sede Aquel q̃ era sobraq̃ é sea y mas q̃ si la fal
ta fuere mucha pagné seis ain̄ mas maravedis depe
na Allen̄ de ser de Aq̃ l penado

v I Otrosi q̃ é si amos El dho Concejo bien visto
fuere q̃ el cabildo de la yglesia mayor ponga
Una Vaca de Vaca y carnero Enlas dichas Carnicer̄s
q̃ el dicho Abasto Alos Vezinos Epersonas Ellegas traes
Enlos Lugares Edesetgo Vedado Al rhendi y forma
dlas hordenanc̄as desta Ciudad ye Reformadas los
penas Enlas Carnicer̄s Cortadores por la justiçia y
presidentes y Regidores Como lo an desser los carnicer̄s
pues tos por la dha Ciudad por tanto mandamos q̃ el dho
dho Carnicer̄s tengan bien bastecçida la dha Vaca
de Vaca y carnero q̃ es cabiere) Y vista de la di
cha justiçia Regidores y presidentes Fieles sobre
penas con thenidas contra los Carnicer̄s y Cortadores
pues dhos Enlas tocantes dcha dicha Ciudad Rhagan bien
sos Solas dichas penas Esi Enes te Anno de los Vezinos E
tuviere Horden̄ de Carne primero Alos Vezinos y
Alos Lagos Equela mesma horden se tenga Enlos Anos
tados q̃ en dicen primero. Alos Lagos q̃ en dos Vezinos
vsus Criados so pena de pez̄ juzio Edean A maravedis
Al Cortador q̃ el contrario hiziere por cada Vez
Repartidos como se Vsa y sea entre

vj . v Iten Horden amos y mandamos q̃ el dho Cor
pena De pesos fal tados Acortadores. tadores hagan bien peso so pena q̃ e por cada peso
q̃ el dho Vmaren Ldo. y mas zan En pena de veinte

Equinta feria mañana Vedes los quales Sean los dos
pazes para la audiencia y Sean arrendadores y la terçera
parte para los fieles y mayordomo de fierro
por la Justicia penales dichos fieles y presidentes
puedan prendar y penar a los Carniceros y carniceras
por que anden y estan pesadas y de fierros los Romanas
Antiguas y que esten sellados que Demuestren pesos.
Y Medidas y que en cantidad que Dareza cada y qualquiera
Vaquera y Vitio por Justicia que de lo contrario
trigne Sellados Como hombre que hurta.

Otrosi hordenamos y mandamos que ningunos carniceros
de la audiencia ni de cabildo no se puedan pesar cabeças
de carnero ni de vaca ni Sadinas sino precio de ninguna
Carne y aspecto la carne de las que Sadas de las Vacas
como estan de costumbre salvo que las Sadinas de
Carnero se vendan en tres semana al precio que se concer-
taren al tiempo de en pos Tuza so las — fuere pues to-
so pena que si mas precio lo vendieren que pagen de
pena por cada Vez Veinte y quinta maravedis
para los dichos fieles la terçera parte y las dos
partes para la justicia que lo sentenciare y la ter-
çera parte para el que lo Acusare y que les sea dada
cabeças Sadinas y menudos las Sanguina vendan
y vendan en la plaça con las dichas Carnicerias y no
en el matadero ni en su Casa pues so pena de diez
y nueve maravedis por cada Cosa de las que asi Vendieren
fuera de dicha Carnicerias para los dichos fieles
la terçera parte para la justicia que lo sentenciare
y para el Acusador la otra terçera parte

Otrosi hordenamos y mandamos que los Carni-
ceros de pues de pasado el dia de San Juan de junio no
pesen Carnero cosido sino Capado hasta carnes tolendas

vij

no pesen cabeças ni Sadinas

q̃ nos pesen carn̄o y cosido ni en
Delante en carne
mortezina ni enferma

como dicho esta. So pena que el carnero cozido pesaren des pues de dicho dia de san Juan de junio sin licencia de la dicha ciudad que paguen dozientos mrs por cada vno que pesaren zerca dellos como dicho es. y lo mismo la carne que ansi de otra manera pesaren y de capones la qual pena paguen los cortadores por el pesar y los obligados a las tendidas cada vez que las hallaren pagen iij ll mrs la vez con sentencia de matar y pesar tales carnes. y mandar los pesar Repartidos como dichos es en las quales penas caygan y incurran los dichos obligados y cortadores que pesare y consintieren pesar carnes mortezinas y en fermas o los quales pesaren Repartidos como dicho es y sean tenidos a cozer el carnero cozido a vn quarto de capado de vna tixera rhemendola otra por capar

Y Otrosi Hordenamos y mandamos que en la Carne que se huviere de pesar en las dichas Carnicerias en qual quier de los tablos de ellas que se tiene y el matadero que para ello esta señalado y no en otra parte so pena de seis cient mrs la vez por cada vez la terca parte para el acusador y la otra terca parte para el Juez que lo sentenciare y la otra terca parte para los dichos fieles y cozedores y en la mesma pena caygan y incurran los que algunas postas o sanatazen algunas tres fuera del dicho matadero y la mesma tengan los que truxeren de las dichas carnicerias sin llamar los dichos presidentes y fieles y alguno dellos y que ellos sean licenciados para ello

Y Otrosi hordenamos y mandamos que en dicha Carne que se trayere del matadero a las dichas Carnicerias que se truxere y entregare a los dichos presidentes y fieles y cozedores y en la mesma pena caygan y incurran los que algunas postas o sanatazen algunas tres fuera del dicho matadero y la mesma tengan los que truxeren de las dichas carnicerias sin llamar los dichos presidentes y fieles y alguno dellos y que ellos sean licenciados para ello

Y Otrosi hordenamos y mandamos que en dicha Carne que se trayere del matadero a las dichas Carnicerias que se truxere y entregare a los dichos presidentes y fieles y cozedores y en la mesma pena caygan y incurran los que algunas postas o sanatazen algunas tres fuera del dicho matadero y la mesma tengan los que truxeren de las dichas carnicerias sin llamar los dichos presidentes y fieles y alguno dellos y que ellos sean licenciados para ello

q se mate la carne en el matadero y no en otra parte

q la carne se trayga y alimpiada

ES 10148 AMP 01.01.01

So pena q̃ qualq̃ssea de ßta manera la tra xezen
pagne en por cada vez los dichos ßligados xlas
dichas carnicerias veinte e quatro maravedis para
los dichos fieles executores de las dichas penas

Yten hordenamos y mandamos q̃ los dichos carn
ceros y carnadores sean ßligados a dar carne todos los di.
que fueren de carne en esta manera los domingos y fies
tas hasta que tañan xmisas mayores desde la mañana
en siendo xmanes ado y si della fuere in bloso laden
con candil como es costumbre y alas tardes desde que
tañan xbis peras hasta que se ponga el sol xbas to
y los otros dias que no fueren fiestas que sean ßligados
a dar y pesar las dichas carnes xbas to. desde q̃ mana
ne acaeçiere como dicho es hasta que sea la ora en el
tarde s hasta que este puesto el sol desde que tuviere
xbis peras e que ansimismo sean ßligados a dar
carne las bis peras de todas las fiestas del año
quela y glesia manda guardar y todos los sabados
ßtas bis peras de fiestas desde que tañeren xbis peras
e hasta puesto el sol so pena de un florin xpf mara vedis
por cada vez que fallaren de dar la dicha carne abas to
dichas tocas en los tiempos sus odichos Repar ti
dos la dicha parte para la justiçia y las dos partes para
el xabadh e fieles e que a vinque pagne en la pena
que toda via sean ßligados xdar abas tos las dichas carne
hasta las ßras que dichas son

Otro si hordenamos e mandamos que qualq̃e car
nicero que compre ganado de persona no conos çida sea o
bligado a hazer el dicho ganado de cortado en los lambrides
cortado in en los lambrides pues que ma haze el tal ganado
de trein tad pf por que no se rian abran los huesos de chazer
de los ganados so pena de cada vez de vido por hecho del fiel

Xlas dra q̃ sea
Depes ar las car
ne y en q̃ dias

x4
el ganado el carnicero compre de p̃z
sonano conoçidano
lo mate in de
ha qual alli ro en ai
to tiempo

ES 10148 AMP 01.01.01

Yansi como Alcalde sea obligado de dar Pagnia al dueño
y castigado por la justicia y otrosi que en fin de cada
dias de comido o mi prazes de persona no conocida. nos lo
pueda mandar sobre las dichas penas porque podria Asconder
el cuero y el hurto sey nalbritad.

xiij Y Otrosi sean obligados los dichos Carnicerus de tener
libro donde asienten las compras que hizieren y en dia y mes y an
gl carnicero tenga / nio) y de Vaende que personas Compran y Donde son Vezinos.
libro De compra / y las señale y hierros de ens ganados y el precio por que
condia mes y anno. y / lo compran y quando Alguna persona pidieren que se le ba
personas de ser / el libro Alcalde justicia sean obligados lo mostrar
conp y sena de / ver o sibir para que se sepa y aberigue lo que Co mpran
delganado / prazen sopena. que si ansino lo hizieren y mostraren
pagnen y vn tercio Alapar te quien lo pidiere y magyn
cuiza y los dichos seis aen dias mandados Repartidos como dichos

Y Otrosi hordenamos y mandamos Que los dichos
xiiij Carnicerus que Verano Altiempo quieren fuere manda
gPan ternera Do den terneras y las pesen en la dicha Carnicería Ca
da sabado dos terneras el carnicero de la ciudad y el de
los Vezinos Vna y las pesen Alprecio del Carnero. cosido
y asi en tre semana les fuere mandado que pesen Alguna
terneza que sean obligados Alo hazer y pesar Alprecio
del carnero cosido o mandandoselo la justicia y regidor
res y presidente Acso pena de seis cien dos mara Vedis
por cada terneza que Alere Apesar Repartidos como
dichos

Y Otrossi Hordenamos y mandamos que Car
xv nicero obligado de dos tajos de la ciudad pueda tener
el ganado glos car / nicero y sus pri / tajadehesa de dos bueyes de esta ciudad Donde anden Vacas
tores pueden traer / boyada. dentro Vacas para sí bastega mientre de la dicha Car
con las de hesas bo / nicería y nomas y sus carneros por los Cos y el carnicero
yales y cotos /

ES 10148 AMP 01.01.01

Delos clerigos pie sanctra hez cinquenta vacas
Enlas dichas xchesas y sus cazneros por los dos vs
xcla aldad y las dichas vacas sbie yes delos cazniç
ros estando Enla xchesa bo yal quiera de otras xclabo
yada. y no En otra manera so pena de pdi ganla yez va
Decada cabeça de ganado qie de otra manera and uviere
y sus mas tria xcelinqie pagnenla yez va dello Alonçalo.
E si los dichos cazniçeros o qualquiera de los dr s ganado
que tuvien para el dicho bastç amicid xcla dichas caz
niçerias sacaren al gmo dello para vendér En otra
parte. que pagnen la yez va de todo lo que vendieren
Xladicha aldad y sino trezen fio Xengorda Enlas
dichas xchesas E no vs pagnen la yez va dello E quede
de sant Juan Enadelante no puedan otra hez carneros.
Conjidos Enlos dichos cõcs pues no sean de pesar Enla
Carniceria sino Capados so la dicha pena. xepagar la yez
Vadello s y lo mesmo mandamos que se li trendar quar
De ovel cazniçero que se obligare Almacho E cabe
zo bo Negos y que ovel ganado que ansi andetria he
los cazniçeros Enlas xchesas bo yales E no vs que no tri
yan sus mos Es alsado ganado Allymo so pena
que De cada trez Vacuna. pagnen seis xreales la tez
cia parte para el Xalsador y las dos para la aldad
E sus fiaç que lo sen Acen adze y por cada la beça de
ganado cabrumo o Vesuno pagnen Real y medio.
Y saquie los dichos ganados Xvinqie pagnen y si los
tornare a traherqui De cada Vez pagnen la pena.
Doblada. rrepartida como dicho es

Otrosi horzenamos y mandamos. que dentro de
seis dias primeros siguientes de como los Cazniçeros obli
gados Xvacas cazneros y cabras y machos o Vieren cumplido
sus obligaçones saquieren los ganados quelos sobraren

cumplidas las obligaçones saque ganado sobrare

Declaracion
Autos y pagnen la yez va Del tal ganado

Delas dichas dehesas boyales edelos Cotos don de
los traher en el tiempo desus obligaciones es ialca
nicero obligado alos tassos declarados. Les obraze mas
Dedoze reses Vacunas que por cada Vna. deel que
mas fueren dedoze pagne assi el dicho Concejo Diuzinos
maz Vedij de yez Va de cada cabeça es les obrazen mas
Degnarenta Carneros pagne de yez Va de cada Vno
ainquenta e Vn maz Vedij y al carnicero obligado al
tasso. de los Abbades si les obrazen mas de ellos reses va
Cunas pagne prenda Vna los dichos diuzinos.
inaz Vedis y si les obrazen mas de Veinte carneros pagne
por cada Vno los dichos cinquenta Vn inaz Vedis
al obligado de cabra o macho si les obrazen mas de trein
ta cabeças pagne de yez Va por cada Vna Veinte ran
inaz Vedis y toda Via saquen el dicho ganado de ellas
Dehesas y todos dentro de los dichos seis dias Des
pues de ass Idas sus obligaciones y si no los a
Carnicel del dicho termino pagne en la dicha yez Va. por
todo solo que les obraze sin les escusar cosa Alguna
y toda Via sean obligados Alos sacar y pagne en la yez
Va. Como dicho es y mas las otras penas en theni das
en las ordenanças Delas dehesas boyales en os

Otro si Ordenamos y mandamos que si alguno ve
zino de la ciudad sola lisiare Alguna res por ocasion
o caso fortuito que si los Carniceros obligados no se en con
traren. la puedan pesar en el tasso de ella Vaca de en di
cha ciudad nos tra en sola Primero Alos presidentes.
y al guno de ellos para que se Vea si la carne es buena
y no mala y de ella fe cumplidamente Al Cas los dichos
presidentes y de uno de ellos La manden pesar Al pres ao
quel es pares dare y los Cortadores sean thenidos Alo hazer ab
pesar sola en el peso de Concejo que sta. en las carnicerias

x64
q se pese la res de 6°
q se vie re pe li gro

ES 10148 AMP 01.01.01

Equitandoles el tarazа. Conforme Alaspeса carne que
pesan el apiçan con el dinero A su dueño pagandole su
trabajo Alrespeto de lo que en ello se debe guardar
guisa man dazen los dichos presidentes so el vnodecimo

ebuj. Y Otrosi hordenamos y mandamos quela carne
q se pese la carne que sea chica vez de pesaz en las dichas A casas de la
en el peso De la carnicería y no en la matadero A pesaz por sus A peso que en el dicho Concejo tengamos
matadero en las carnicerías A de estar abierto y no se ha de tomar ni pese
en las dichas carnicerías presidentes A fieles que tales en la car-
ne y sino fiere tal Que la volvieren a Consentir pesar
en nestas casas en dicho A agan los bastecedores A
tadores so pena de diez A sean A de la
vna vez en cada vez que fuere dado Como dicho es de ca-
da carne vez dida

Y titulo. Sesto. Del Pescado. Memorado

Y Primeramente hordenamos y mandamos que
las personas que se obligaren a dar pescado en la ciudad.
que den pescado Cual asi se dicho es A otros pescados menudos sean
A basto bueno obligados A dar abasto y que sea bueno A
pregado que en ello se conozca fraude y hagan bien pe-
so pena que y na cada en las penas contenidas en nesta or-
denança Contra los que no hazen bien peso A dan mal pes Cado
re y la dan mala y no abasto A dan mal pes Ca do
no lo dan A bastolas quales penas A Pedidas
justicia presidentes A fieles A Un presidente
A Un fiel de la qual pena sea la tercera parte para la
justicia y las otras dos tercias partes para los fieles
Denunciadores de las penas de suso dichas y en domina A

Cill pª fuerze dennidha Calidad inquela ius fraa
Rrexidores fuezan dar mayor pena dexpdrichos.
sobligados dela questa forzpenado. segun sinae vè
dero epuedan ela ius fraa soblos dichos. o vjzennes
sfieles Quando el pes Cado fuere tal quenosea
paza vender lo xmarlo yechar lo. xmal sdar lo
pobres sinsez sobligados a osa alguna. ni ado pª gaz
Xl dicho sobligado equel tal sobligado a vnaue
ser servido no se ponga enla sobliga aon quel pes
Cado azial sea galiziano yno portugues quieser
sobligado adarlo galiziano yabasto y no portugues
sopena de mill mazs Vedis quedeze portugues de
nias dela pena. quela ius fraa le deze la terza parte
para os fieles y mayordomo y las dos partes para
el Inez quelo sen tenare ya ias adh y mas quepier
dan el pescado portugues Recepto sienla sobligaon
Senombraze quedepescado portugues

4 Iten el pescado quehuvieze de vender xremio ado
el pescado se che lo vendan dela plaça dondes costumbre rendzeheri
xremio so en- xremio so dicha casa di pintada. Donde se xremio ar
la casa di pintada pescado porel regimienh, y no sys tra parte so pena
para ello y se ben que dierdan el pescado enque stra parte se xremio are
Da ella placa y mas pagnese sen Ataiara Vedis la terza parte
para Inez quelo sea Arenare y las dos partes para
los fieles. y arrendadh quelo Xaiare sp para
quicilo a iaare) en fal tade el Xrendadh

qlpescado pertiy Otrosi huzdenamos Emandamos. quelpes Cado.
4 gnesse venda x galiziano se venda a parte delop tugues cada uno
pte yno con lo galiziano- En sin Ayuntamiento vno con lo otro los
yestenxnto. quales dichos pescados despues quelos tra yeren dela
y no los chenagua Dicha casa los tengan en parte que stenxnto
quando se pesare

ES 10148 AMP 01.01.01

Ynsuper Algunas Alcaldias de la pena
de seys mrs perdido y mas los dichos seys mrs para la Cama
ra para dos Comunes dichos. y encaresciendo en la obli
ga con de los pescados menudos que son Vna y vna raya
o Vno y Aros sea obligado a traher tablas
y pesos para y los rebuelta y dar a Todo comun de Ve
dado a Todos los Alcaldes dichas penas

Otro si que Ruego que Todos los pescados
que no sean traydos la Obliga con sean Vendidos
y se Vendan en la Plaça publica y con pregon y que
los pescados que en dicho Peso se hallaren sean
Vendidos por el precio de como Vendan los pescados frescos
y Vistos Recorridos y Vistos Respecto. a repres ao que
les aos to Salvo que los dos mrs cada dos mas ez Cinco
o Vez Vez Valido y no de se trayan ez y las pez so
nas que los con prazeri para Vender no lo puedan
Vender sin que les sea dado to pezos dichos pres
dentes Como dicho es so pena de cada Vez pez dido
lo que de se trayan ez Vendieren se amayor pre ao
de como se lo pusieren sobre dicha pena de cada Vez
pez dido y mas los dos mrs para la Cama Vedis repar
tidos en la forma sobre dicha

y Otro si Septimo Del Dehesero y guarda de los Cavallos
y de la dehesa de los cavallos y de la pena de los Cavallos y
ganados que entran en ella

y Primeramente Ordenamos y mandamos
que el portero y guarda de los Cavalleros sirva desde el
dia de pues del dia de San Tomi que el dia sea Do.

ES 10148 AMP 01.01.01

Enqueste vreima Audiencia dicha guarda ꝙ sea
themido ꝙ desde aquel dia enadelante por todo el
tiempo de esta guarda dichas hesadeq̃ caballos.
Con Armas enla casa q̃e dezasi q̃ esta dicha
esta hecha. porquelos que Vbren de echar le
guarda los dos Valeses q̃ potros le halle ꝛrnde ꝛ
pagaq̃es clos q̃ll atre gren sopena de Veinte q̃ntos
mar Vedi ꝙ por cada Vez que fae fare para
el Arrendador de las dichas penas ꝙ sea obliga do
dar fiangas para la dicha guarda dentro de Arcero dia

Y Otrosi Horden amos q̃ mandamos q̃ el dicho
tercero sea obligado Xaizar y Atarazar ꝛ en
las dichas bestias y pagar el daño que por sus culpa
les viniere Xel dicho dueño de ellas ya dare q̃ quier de ellas.
so pena de echar pagar ysiendo q̃ una bestia se perdiere
Delas q̃ dichas fuere en dichas Xguardas sin su culpa
que del Acto de Arcero dad como fuere perdido lo ha
ga sabez Xel dueño de tal bestia para q̃ el lo pro cure
so pena q̃ siendo lo hiziere assi de pagar Xel dueño
el q̃ le aberiguare de lo ha ga sabez sea obligado Xel
Buscar por el Termino de dicha audiencia y fuera del tres
leguas en derredor de dicha audiencia so dicha pena
de la paga Xel dueño el si supiere quien sea con al gunas
y eguas sin straparte quedo quier que sea tuviere
sea tenido y obligado el dicho tercero de yr y presentalla y
la traher Xel dicha de ches en pueblo publico
guarda como de Via luego como lo supiere sinple
mente presente cosa Xlguna sola dicha pena de pagar
como dicho es. Xel dueño lo q̃ crea assi Xveri guare
que vale

Otrosi hordenamos y mandamos q̃ en la dicha de ches a

Las Diligencias q̃ ha de hazer el potrero quando se perdiere Xlguna bestia

q̃ no anden bestias mulares en la de ches Xl

ES 10148 AMP 01.01.01

Delos ca~Vallos no an de ent̃ q̃ pueda~ entrar
Bestias mulares ni ha caz̃ por el dano que dellas
Reziban los dichos ca~Valleȷ so pena que po~
Cabestia mular q̃ fuere tomada y hallada
Andar y pacer en el dicho de hesa. de los ca~Valleȷ q̃
pagne de pena treinta r̃s de la tercia vedȷ̃ por cada
Vegada. y si fuere tomada tres Vezes la dicha.
de hesa. y q̃ en ella gane~ssa bestia o bestias en
la dha de hesa de Rominge~ no diere~ q̃ de mas de
la dicha pena pagne diez r̃s mas Vedȷ̃ de ayer
Va. y no pazca mas el ellado q̃ asi les diere~ diez r̃s
mas Vedȷ̃ de campana la dicha pena ad dad y parte
quien la mayor dapno pezo que las bestias asi les
que dieda~ andar sin dicha pena el dado y dha de hesa

Otrosi hordenamos y mandamos q̃ ninguna
la dicha de hesa de los ca~Valleȷ no pueda andar
ni anden en ella ganado Vacuno ni de Vegno ni de
bruno ni por ano so pena que por cada Vez
que fueren Vistos en la dicha de hesa q̃ asi les
Dellos dichos ganadȷ̃ pague~ de pena. de q̃ antias
De mas de Vno de los siguientes por cada cabeça de ganado.
Vacuno Veinte r̃s al conde mas Vedȷ̃ siendo de
Ano arriba y siendo de ano abaxo la mitad pues
cada cabeça de puerco de ano arriba diez mas Vedȷ̃
y de ano abaxo la mitad y por cada cabeça de ga
nado de Vegno al conde mas Vedȷ̃ y por cada cabe
ça de ganado cabruno de Anos al conde mas Vedȷ̃ por
cada Vez q̃ entendese el ganado que en mas de
y ande dando con la madre la madre salga la cria
que no ca~ y a la pena el ganado que en mas de. e si
los dichos ganadȷ̃ fueren tomados tres Vezes siendo

Q̃ ninguno ande con ganado De
ntro de la de hesa

Item Vnmismo Dueño & mesmo ganado que se
tome a tres vezes que esmaé de derriba pena pague
Dozientos mrs Vedisse yerva para esta aldad. &
ganado vacuno por cada cabeça y el ptio gana do
menudo contando seis cabeças por vna vaca.
para la dicha aldad y tomando de noche los dichos
ganados sea la pena doblada

Otrosi ordenamos y mandamos que ningunos
dichos ganados digo caballos & potros a guarda por
cedula del Sr Alcalde de Cuenca por que se escapa el cavá
lloquele & han de guarda y dello que de daz Quien la
y sidel tramanera alguna bestia tomare a guarda
dandi Viere en la dehesa. Con sus albi duzia sin lo tri
hez de carral que pagne de sean Alamar Vedisse pena
la mitad para quien lo de aya y la mitad para los
de renderes de dichas penas lo que les mandan
mos porque se pan ai vos son los caballos & potros
que en la dicha dehesa se hallan porque de la dicha dehe
sa no salgan para caballo ni potro de hombre de fuera de

Otrosi Hordenamos y mandamos que todos los
caballos & potros que en la dicha dehesa hu Vieren
de andar se anden los vezinos de la dicha aldad y no de
& fuera de ella so pena que los caballos & potros sino a nes.
que en la dicha dehesa se hallaren que anden que no sean
de los vezinos de la dicha aldad siendo echada al pasto
de la dicha dehesa pague de pena al que los echo
dicho pas[illegible] cada mrs Vedisse repartidos.
como dicho es. y el postrero que lo sabrá & bien
do que no lo hiziere sea Vezino de la dicha aldad y no la
tro. Item carral pague la pena doblada. y mas pague
la yerva de la tal bestia a la aldad &c. mrs por cada ca
ballo & bestia caballar y grande Viezen de tres dias dem de la dha pena

q no rega ba caballo
Sin licencia de l
Sr Alcalde

61

q no anden en bestias
en la dehesa sino
sean de vos de la
aldad

ES 10148 AMP 01.01.01

Quinguno pue
Dar a rezmar de
vnabes fuera
Dchesa rcepto
el cavallero De
Xbarde

Otrosi hor Denamos y manDamos q̃ uelos vez
nos Delad.ha q̃ndad pue dan sembrar y echen en la
Dicha dchesa. Delosca vallos xprestar ca da vno
vnca vallo so bupotro e bntro q̃n Qual mas
quisiere y pagne por ello Degnan da al dicho
ca vallerizo lo que a nel fuere y gualado al
tiempo quese rreq̃bé Porca vallerizo lo qual le
andepagar lieg̃o al tiempo quele fueren dicha z
el dicho ca vallo so potro sozzo q̃n xguarda. Con lad z
chaçe Dila del s̃rviçio de con ceJo y los ca vallero
Delalarde puedan echar en la dicha dchesa vnca vllo
y vnpotro Conquestiz vanladicha ca vallería y
no mas q̃ quesimas ca vnos potros echaze n
Delo que dichos q̃ pagnen por cada vno la pena
sobredicha Comosi fuese ca vallo so potro dchom
bre estrainjero Las quales Dichas penas serre
par Aan Como dicho esta. y mas que pagne la yez
Va ala q̃n Dad.

Otrosi hor denamos e manDamos q̃ los regidores.
y s̃rviçios de con ce Jo e mayor domo y s̃rviçios del
mjnjeros ca vallerizos de la larde nos can so bligados xpa
gar cosa alguna Delos ca vallos de la guarda z ce los
del dicho potrero de los que ansi pieden trahez en
dicha dchesa. porque ansi esta de anta guá Costum
bre Quando el dicho potrero es ausa Van algun
ganado en la dicha dchesa pero porque esta sido de na
de adelante nise de es ausar al dicho potrero manDamos que
los dichos regidores s̃rviçios De con ce Jo ca valleros
De la larde y mayordomo y s̃rviçios del mjnjero de
quiende aq̃ adelante de guarda z de los dichos

vuo

q̃ aq̃stas personas
no pagnen guarda
De estria si fuere
ganado alpotrero

Caualleros e pobres e ruanes que fizieren enla
dicha dehesa la mitad de esa dicha quelos Alcaldes.
Vezinos de la dicha villa sean obligados a plantar
en la dicha dehesa de cada anno y no mas ni menos
de cada vno delos dichos caualleros o demas de cada
vno

Otrosi hordenamos e mandamos que ninguna pe-
sona pasce por la dehesa de los caualleros con yeguas o gua-
scandomadas so pena que vnque vayan presos tantos
que en la dehesa o en ysla vnque vayan con las dhas ye-
guas por donde tenemos de costumbre que pas por la made-
raza y en la dicha dehesa por que an seydo en dezir
costumbre antigua por razon que los dichos caualleros se
vantrasellas en hazendano y se an perdido algunos
sopena de seysmaravedis cada vno de cada vez que
con alguna yegua pasaren por la dicha dehesa los qua
les sean para el alcayde y arrendador
de ysla por yguales partes

Otrosi Hordenamos y mandamos que en
estan en frontera de la dicha dehesa de los caualleros
las guarden bien y cerradas por manera que en
ninguna parte por donde entren a hazer en ellas
ningun daño so pena que qualquier vezino que
fuere hallado en ello pague por cada vez seys
maravedis y el dueño de la heredad que
estuviere abierta por donde entro a hazer el daño
y el sepida

ES 10148 AMP 01.01.01

El potrero fra dà el ganado a Arrendar

Yten. Si hordenamos. y mandamos q el dho Potrero de la ciudad. sea thenudo. y obligado a tener al cuidado y rrecabdo q se le encomendare todo el ganado q hallare en dicha dehesa q sea obligado q si no lo tuviere y rrecogiere dho ganado q en el dho potrero pague de pena de cada cabeça de ganado vacuno q en el hallare y rrecogiere. y asimismo de cada cabeça de ganado de cerda y cabru

xiij

Qno cozzalos cabi
llos ni los hyeracon
x gnisoir

Yten Ordenamos q cual quier vallezino altiempo
q ierrecoxiere los cavallos q des pies rutos Cozzani mi
tra fieni hierra. comagni sonnicroi a Araoxani Caval
gne rimi in gno ocelo q trazalos allegazni x ata
traoxa x siempre los tra telgren pies pazrello x la
puesto y leer vasalazio sopena de duzien xl maza vedis
prada vezinze dastados Como dicho es y mas que sagne
x L dallo q real cavallo q azoan achep vini cez sibe
eo mizieza scarhemido Alo pagaz asu dueno lo quese
sin gaze qui dodiaxo alezx valia x ler mis ma pena
dano sea obligado sisu. Cuado lo hizieren q ata
pezsona. q il sin ligaz q pusieren. sea a sini ex.

Yten Ordenamos y mandamos q el q potrero
sea obligado el mes de julio agosto e septiembre
nova vezinidad dicha achesa x gualin dia y bastante
paz aquiebe vanlos cavallos de los trahez i Alzzio abe
vez cadadia vna vez y los tenga x nel agua. diz q una
dez siente de diez aquies diz eli Dichente de tuigillo
y estena y hasta quiebe vanyeos tornelluego dela
dichesa sopena x doz zeintos mar vedi q cada cava
llo que no tra xeze prada vegada zze paz tidos como
dicho es y mas que pagner dano que diz q no be vez
el la valle vinieze x su Dueno

Yten Ordenamos y mandamos que si alguna pez
sona tomare x alguna valle q potro De los dichad
hesa no siendo su dueno q cria do de su dueno que luego
y no contenti el dicho potrezolo venga a dezir a su
Dueno paza que sep a quien debe ya su cavallo x si fuere
con trada voluntad de su dueno lleva dor dicho cava
llo Camino pa caca pensa tra manera x vinguenole
le vehiz tado sino paza i scapro vechazel y lotrad

xiij

Qen cazstro nie
les de beano
tra yaxezzio)
los cavallos

xv

Q si alguno tomare
dela dichesa ca
vallo q no sea
suyo luego
lo haga saber
x su Dueno

Al margen derecha de esta plana: Del valor del caballo que la Cámara de su magestad.

Al margen derecha de esta plana: Del valor del caballo que la Cámara de su magestad.

Y si no tuviere de que pagar le sean dados cien azotes y mas pague el duenno del caballo el que quitare menos ca lo del caballo lo que su dueño estimare por su juramento y la guarde sin sello con fianças y mandamiento de juez hasta dexarlo

Y titulo setavo del boyero y de la aguarda De la boyada y De las penas de la Dehesa de los Bueyes

1º Y

Primera mente hordenamos y mandamos que el boyero que quisiere tenga toda la dicha boyada en la Dehesa. De los bueyes y la guarde de ella desde quatro de septiembre de cada un año hasta el Dia de san Miguel de septiembre de cada un año siguiente hasta que sea pasado. Y si el boyero estuviere de contino en la boyada tenga casa poblada en la ciudad

Item mandamos que persona que sea sea fiador de pagar el boyero que le fueren encargados a guarda por qual quier de quales quier personas de los vezinos de la dicha ciudad que en la dicha Dehesa los pusieren so pena de a quien a la mayor vedis por cada un dia que se hallare sin tener el dicho treçavo. en la dicha Dehesa. y mas que pague el daño. a la persona que y a de hallar los dichos bueyes que recabio por no le hallar en la dicha Dehesa mi recabdo suyo y mas mandamos que tenga casa poblada con apercibimiento de la dicha ciudad y el dicho.

del buyezo

bo yezo Sea sobligado A Dar fuero de Sazalad icha
guarda y pena es Dado de Acuerdo de Alcalde Regidor de Comple
Scarrema Ada. y que los bueyes que hic vezé de
vezé abiz Scandclos Labradores Scarretezos Dest a
Manera. que quando qualquiera bueyes Domados
Echados Enel dichos de Hesas que primeza
mente Alos Regidores del Scruicio De auze Sean
Dos En forma que sean Sin Sospecha que los tenga arrenta para
Sembrar Aera Baz Vecheza y que la no chazer a nellos
Sin fraude y Sin cautela declarando Aquien Son
Y Juzgado que la braz y cazretka que son Domados Enel
En Talas dos los Sied a Echaz a guarda al Dho bo yezo
y los Sus a bala Pr aros Sel tal bo yezo
Y el dicho bo yezo Alcabizes de la dicha guarda Ale Vando
e Dicla de el dicho Scruanio de concejo para que el vezé
Gan Enel dichas Hesas y guarda de Zrendo Enella como
que dan ante el Regidor Sequel bo yezo los vezé Bai
Destamanera. y no de Ara alguna y la pezsona
que de Ara manera los echaze y agrieda en Zien. Rs.
mara Vedi Dorca da Vno de yez Vai para el Dho con
ce Jo y mas sesen Amara Vedi para Lazeri zado z
Delas penas Seldicha Sehesa La tezca parte y la Sotri
tezca parte para el Juez que los sen tenaze y la Sotri
tezca parte para el que lo acusare y el bo yezo que de

ES 10148 AMP 01.01.01

concada pardebueyes
ande buey Vllo.
si quisrezen

Otra manera Rcaebieze los dhos bueyes
pagnela yerva zeeros al dicho oni ajo y pagueni
al dicho s.r Iuiano sus derechos que son Dos maravedis
de registro y cedula y la dicha pena zesesen a a
mara Vedis ymandamos qué enlos dhos bueyes
Domados prendan Ara her mas Daza los rrehá
zer Vnno Vllo el Ynal pasé por domzo Concada
pardebueyes zeros con que labraze scarzerraze
en Aui deseno Vllo pagando cano Azzba

3º iij Otrosi hordenamos ymandamos que Qual
quier persona querchare a guardar qualesquier bue
bueyes zeros que Vieren andar enlos dichas dehe
sar el dicho boyezo que sea tenudo el dueño de tal buey
bueyes Xpagar al dicho boyezo lo que ehuviere
de a verde Salario Vno s pagas la mitad. zesde el dia
que elos rcharen Xguardar Vn dies Dias y la Ar
mitad enfin del año por quel dicho boyezo teng a
cinquie semanas thener Durante el tiempo zel guarda

con cada pardebue
yes se pueda tralle
Vno Vllo

4 iiij Otrosi hordenamos ymandamos quel dicho
boyezo sea obligado aguardar Bien y thener bien
rreca Vdo en la guarda zeros dichos bue yes so pena
que si presumiere rreca Vdo sea pade Sasperia Vo.
algunos bueyes huzieren dano Semuzieren o
rre gabieren dano quien es pagueni alos Dueños que
Suspierdieren sin culpa del boyezo algunos de
los dichos bueyes sea obligado Delos yzabus car
as costa tres Dias dos leguas Vnderezedor dercerdicha
zehesa por las Otras dos chozas y corzales Dentro

q se pagnela so L
Dada al boyezo
endos pagas

Vno dicho tercero dia de como schuVieze perdido
lohaga sabez Al dueno de Albuey s bue yes
que assi fr Otaren Dunquez s imi s mo Los Vayan

q el boyezo guarde
bien y pongaze cab
do en su dano
algo se perdieze
que lo pagne

abuscaz por̃ trasparteé ysi asinolo huzuezel
dzelhobo yezo y no fuere alo buscaz que pagué eldicho
buey̆s bueyes y poreello que justamente fuezepzo
vado que vbiá eldichobueĭs bueyes queansi fal
tarenasus dueños. ysial dueño no pudiere aver
quebasteden̄zilo encasa zcedueño delta buey̆s bueyes
perdidos dezziendolo assi̇ mismo̊ criados si fuesseos
tu vuere pozmanera quenos epuedanegar quenopudo
veniz ni vino assinotriaa sasus vezinos nin̄ozcamos
quesselo digan porque venga assinotriaa

Otrosi hordenamos y mandamos Quel dzelhobo
yeroseá sobligado quel tiempo delasemne dezá desdel
dia desanta cruz quel hasta sochodias andados despues
Desanta andrea dethenez todos los sabados portodo el
dia hasta quesea sdezizo una pezsona en val del
pino seneos Atos lugaxes quele fuere man dado
segundonde estos viere chica brancas arreabir lo
bueyes queasi ffuerenrchados por quales quier
pezsonas pezsona para los guardar como dicho es
y sino estos viere allí pazados yeabiz algunos
algunos provazen quer chiamalli algunbuey̆s bueyes
eldicho sabado quel dicho boyezo sea obligado si se
hu viere perdido dedar quenta delo a su dueno
epagareo que justamente valere porel contenido
quel tal dueno deldichobuey̆s bueyes sea obli
gado degelohaz ozsaberal dichoboyezo luego otro dia
Domingo encasa delodicho boyezo como dicho
enel dicho dos fuero eldicho buey̆s bueyes porque
tenga cargo demirar porel pozcelo buscar porques
des pues fue ataré sea sobligado alo pagar como dicho es.

Otrosi hordenamos y mandamos que los dichos boyezo

q̃ en la semente
tael bo yezo
tenga vna pez
sona los sabá
dos Don dele
mandazen pa
abiz los bue
yes

v

Que el bezano
lleve al dho labo
yada y los sacq
luego en bebien
Do —

Y en el dho tiempo los dhos bezanos sean obligados a llevar a
abeuer los dichos bueyes al rio y que en acabando
Debe ver que luego los saque y limpios tenga en el
agua mi en los arenales y los buelua arriba aladerre
sa a los cerros porque no haze mal en el agua y en los arenales
Y que mucho ni poco ganado so pena que si asi
no lo huziere cada vez la dha pena pague
mas y mas por cada vez la dha pena pague
justicia y las dhas dos terceras partes para los
herederos de los dichos penados y para la cai sa de
y mas que el dho bo yezo pague el daño que los dhos
bueyes rregbieren asus dueños

Otrosi Hordenamos y mandamos que qual
quier persona o personas que tuuieren en
dichas dehesas de los bueyes sin los echaz. al bo yezo que
pagiere la sol dada de la guarda de ellos al dho bo yezo
como si ellos huuiese echado a guarda con las sole
nidad susodicha y cualquier daño bo yezo suyo
portado con ellos y esto porque dezime jorria mu
chos traherian sus bueyes con sus mocos y se auie
rian ladicha dehesa. con ellos lo mejor de ella y mando
el bo yezo fuese con ellos a otros bueyes de el bo yada
lo hallasia sz ollado y por esa causa esto mandamos lo
susodicho y ha mas porque muchos traherian los bueyes
agenos en la dicha bo yada con sus mocos por su y o s
lo qual sea ssa y viendo de pagar la dicha guarda
y porque sea en dho bo yezo asi do para guardar general
mente a los dichos bueyes con ynitinacion que tiene mucha
sol dada de ellos muchas vezes Alca y auisl preao
si de los tales bueyes no les s viendo de pagar la dicha
sol dada crecezian en el preao por la guarda de ellos y otros
bueyes y demas mandamos que los tales personas

Que pague al bo
yezo la sol dada.
y bn q no se le eche
bueyes y guarda
ab q le traygan
con otro pastor
y q pague la
yerba a la auda
sus o echare sid
Registraz

ES 10148 AMP 01.01.01

Laguarda yerva. Delos dichos bueyes amos el
dicho concejo parlos echaz enladicha dehesa por re
gistradz ante el dicho scriuano y los meta en enell
Sinel dicha de dala quesoñ dinzientos maravedis.
por cada vno como dicho es

bin° 8° V

Diligenaas Del boyezo sile faltare algun buey.

Otrosi hordenamos y mandamos quesia algun buei
hinp tazen al dicho boyezo que el dicho boyezo haga
las diligenaas que dicha as son de sino enco buscaz y hazer
saber a bui duenno como dicho es y si fuere sabido donde sea
sea obligado el dicho boyezo de yr a pedir pagandosele el
Diezmo. de tal buei sbueyes lo que trabaje / trepo z
lo trahez sino fuere por su negligenaia huztado y
si presumegligenaia scalepa schuzo haga alos dichos
diligenaas asus costa. y si no le hallaren lo pagne z
sudicho. pues no puso laguarda que de via

x 9 E

Otrosi hordenamos y mandamos Que sia l Dho
boyezo tra Xere algun ganado enladi chadehesa
demas delo que le fuere prometido que sis el hallazen
que demas en lende deers penas que de ven enden pagar z
por los ganados que fuere dadas enladi chadehesa que
pagnen dnzadarres que demas tra Xeren de yez va
par ar dicho concejo dinzien Xs mara vedis z que
al buey que tal ganado salga fuera del
dicha dehesa y no parezca mas enella sin pena y demas
las dichas penas por que la dehesa es cammes oz gua
dadas y el boyezo tenga algun temor que pagne
el tal boyezo aen A mara vedis dinzien sus trada que
los Xeautaze por cada arres que demas le fuere hallada
que trahe

x 10 Otrosi hordenamos y mandamos que en dicha de
hesa de los bueyes no pueda andaz ni ande ganado

ES 10148 AMP 01.01.01

del bajezo

31.

Q no aiden ganados no bos traspasen en labo ya Dcl. sne bos los bueyes Dclabbz De los bs dep$ela pena q tiene el stroganiá Do gaiy and ibien

alguno vsa dino ni pesquino ni Cabruno ni Toz cino. nica vallazni miclaz salvo los bueyes. Delabbz Conquelabrazen. q Cazzetearein los no villos quemandamos Trahez de anno los vezinos zeladricha aindad vnó strios algunos q que vayan Megistrados q con ladricha cedula Tomó Juho es so pena que lquiè de q Tramanera tra Verebueyes Enladricha pechesà Cayarinlas penas. Sigo dhas y si fuere q Alio ganado Vacuno yagne de pena por cadà Cabeça de dia Cin co maravedis Y denoche dobrado Y por cada pieça Cabeça de ganado. Pesquino y cabruno Cinco mara Vedis de dia y de noche doblado q por cada pieça Cabeça Cinco Dcb pies que de Xaredemamaz Cinco mara Vedis de dia Y de noche Doblado Y por cada cabeça de bestia Cavallaz y mulaz Y de dia diez mara Vedis q de noche Doblado y de robien pezmiemos quelas bestias mulaces quieno fuere de Xndaz q Enel dicho dcl de q Cavallos que fuere andaz Enel dcl pino y las bestias asnales que fueren Andaz dha dicha dchesà dino y mismo sin Dem Alguna y si el dicho ganado de q no dicho quieno fuere de andaz Enel dicha dchesa que pagne fuere Xmado Enladicha dchesa que pagne la dicha pena la qual sea pagar Larrendador q si se Xiare con Vn testigo quantioso En mill Mara Vedis que la qual que zadeen dichos ganados an andado Enladicha dchesà diez dias que pague de cada cabeçà de ganado Vacuno sea Va llaz y mulaz duzien Xs mara Vedis de yez Va para la ajn Dad y del q Alio ganado menudo que se quien de seis cabeças por Vna Vaca y pague La Dha quantia Delayez Va y lo pecuniario assi q mes

Esmo hiz vezes testigo que tomando lo tres
vezes pagiela yezva y quel boyezo pazzendado
o otro qualquiera vezino delad.ha aqisad prenda
trahez los dichos ganados y corral pazaques
cobziendo ellos las penas y del ganado que traya ez
el boyezo al corral o qualquier vezino a ya pazaq
la terzera parte de ella pena y el azzendador las pas
tes pressii cul pa fuel amala guarda. y non vsen do
azzendador scanen dos partes de azzaladad

Otrosi hordenamos y mandamos que el dho bo
yezo sea obligado de dezir al dicho concexo el
ganado que anda en la dicha dehesa aqueno fuede
andar en ella y pazaques cobzendo ellos las penas
yezva segmo lo hiz uze asi dentro de terzero dia
de como la dicha dehesa andi vieren y no lo trá
yeze al corral y naizza el dicho boyezo en pena de
seis aen sol maza vedi y por cada vez la terzera
parte para la alcadez y la otra terzera parte para
la justicia y la otra terzera parte para la azzen
dador de dellas penas. De la dicha dehesa

+

Otrosi hordenamos y mandamos que en la dicha
dehesa de los buyes ni guna persona pueda azza
monar ni guna azbol de lleva z bellota para vacas
ni para buyes ni para cabras ni para otra cosa
Alguna so pena que qualquiera monaze o batie
re los dichos azboles para dar el dicho Ramon
o para otri la bellota. y ellos sus criados en el
dicho concexo que hagan en tal persona o
sus amos si fuere moco por cada vez que azza monaze
Azbol de lleva z bellota tres ien sol maravedis y
que ez tal qualquiez de los dichos Azboles

xi 11 9
boyezo dellaz
xe g del ganado
anda gladehes
g no pued andaz
dentro de aez to
termino

xij 12
la pena g tiene
el g cortare azbol
o zzamo glade
hesa g g nozzamo
neni yen la mes ma
pena ya g g le
na de salcaz no
guezo

Cortes

xiij

ES 10148 AMP 01.01.01

por el pie seis cien[tos] mrs. y vedij xgo. ras ca[da] y
tando con bellota. y si mella la tez[er]a parte
para la s[an]ta yglª y la s[egu]nda parte para el alcaid
y la s[egu]nda parte para los treudadores de
las penas

Xiij Varear.

Item ordenamos y mandamos que ante todo el
dia de s[an]t miguel ni despues no vareen ni en[tr]en
en dha dehesa de los bueyes ni en parte de ella
para derribar bellota con varas ni con otra cosa
ni para otro ganado alguno so pena de veinte
mrs. por cada vez para los dichos arrendadores
dellos y mas de cada mrs. para la s[an]ta yglª por cada vez
que lo contrario hiziere. y mas pierda la bellota
que derribare. la qual dicha pena y mas la pena
de la ordenança parte y la dha tercera parte
para las obras publicas y en
la qual dicha pena y mas la pena incurra la persona que
dicha bellota. y vareare. y dello mochare los dichos
arboles para la cosecha y pierda la tal bellota que
cogiere en el alcornoque y cerre para como dho es
y esto se entiende no teniendo licencia para ello de
sus tenientes y no estando desacotado para
ello y sea desacotada el dia de todos santos de cada.
año para la pozeçoger pero no para acotar los dichos
arboles ni para ello ni para ninguno

Salvo de de el dia dezo de los Santos en[tr]ado

Item ordenamos y mandamos que el dicho
boyero pueda traher en la dha dehesa y en
todos para que pueda allegar en ella los dhos bue
yes y llevar bastimento a los boyeros y que
trahe bestia cavallar no pueda andar en la dha de
hesa so pena de cinco mrs. por cada bestia.
cavallar que en ella fuere tomada de dia y diez mrs
de noche y salvo en yendo del pino como dho es de las
bestias mulares y asnales y otras bestias de albarda

xiiij° A

Q[ue] el boyero y su[s] criados
Dentro en la dehesa de los
Bueyes —

Conque ala continuacion se sirvan los vezinos de la
Dha ciudad.

xv 15 Otrossi hordenamos y mandamos Porquanto
los dannos que de estan la mayada de las cabras
cinla dha dehesa de los buyeyes se Mescrecerian
que las dhas cabras de aqui adelante hagan sus
mayadas fuera de las dhas dehesas boyales
y de los cotos y xidos de la dha ciudad so pena que
por el mesmo hecho incurran en las penas de suso
contenidas contra los que entraren con las dhas Cabras
por las dhas Dehesas boyales

xvj 16 Otrosi Hordenamos y mandamos Quel arrendador
de las dhas penas pueda traher los dhos ganados
corral del dho boyero sin pena alguna so tomar pren-
das que valgan al Doblo porqualquier Destos se vie
sse y no de menos si tal prendare le dieren que pueda
abnque le den so tra prenda de menor cantidad trahe
el dho ganado corral de las dhas penas los
Dhos arrendadores las puedan provar con vn fiel jura
mentado. E si con esto se convinyere testigo quantioso en dr
Zientos mrs Vedis pero siendo de los vezinos De la
ciudad so expersonas conocidas de ella que con Qualquie
ra prenda satisfaga. para señal De ver y nascido
en la pena y por vir tud de la tal prenda sea obligado
de pagar la pena como cosa averiguada y nos de lo traygan
corral dando la dha prenda como dho es

xvij 17 Otrosi hordenamos y mandamos que qualquier licen
cia que el concejo justicia e Regidores dieren a quales quier
personas para trahez quales quier ganados en las dichas
Dehesas que las puedan dar sin que el arrendador pon
gadis Quento al guno de la dha renta y ce tal ganado
andare en las dhas Dehesas

Que ninguna persona pueda dar licencia para traher ganado en las dehesas sin dar quento del arrendador.

Que ninguna persona pueda traher cabras a la dehesa de los bueyes.

Del doblo

Que pueda acorralar las cabras y ce boyero sino dieren prenda

ES 10148 AMP 01.01.01

xbuj°

18

Q qual q̃ l̃ vdeclaçiudad pueda traher al corral el ganado Dq̃ andubiere enlas dehesas de hazendados q̃ tales sean y alas penas

1 Otrosi hordenamos y mandamos, que por quanto la çiudad arrienda estas penas y el arrendador podria dar si mui liçençia con algunas personas q̃ nolas prendando ni llevando pena por los ganados que enlas dhas dehesas entraren por hevitar esto mandamos que quales quier vezinos de la çiudad pueda en falta del arrendador traher al corral el ganado que enlas Dhas dehesas de andar enella y prendar y llevar fuera del soblo por ello y echarlo fuera de dhas dehesas. Sin pena alguna de la qual sean para las penas que al dicho arrendador pertenesçan conforme a estas hordenanças que son las dos partes para el arrendador y la una para el que prendare sin poner el dho arrendador dissimulo alguno por ello de la dha renta. y estos entienda haziendolo saber luego a todos Decomodo hallare y prendare para que la çiudad pueda cobrar las otras penas solo la yerva si fuere viçeni y si sea verificare que el dicho arrendador lo a oso en las dichas dehesas solo dissimulo viendolo y no lo prendando y sacando Delas dehesas cayan en pena al arrendador de duçientos mrs vezes por cada vez Repartidos como dho es y que pague la yerva de el ganado asi so la dha çiudad y los dhos fuera sin gozar ni pastar en la dicha dehesa y demas que de cada vno alli justicia Deledar mas pena. Segun la calidad Delaculpa

xix 19

Oseguardenlas Dehesas yniosecoman
den sino quando la anda
mandare yseapre
gone quando sbiere
De sn Franlaboyada
Sllas comer yelgan do
Sehallare sinlo aco
tado pagnela yez va

I Otrosi hor denamos y mandamus que
las Dhas Dehesas seguar deri y nose lo man
sino En los tiem pos Quela ciu dad. Lo manda
re so por quien para ello Diere po der E que quar
do semandare comez quese a pregone el dia
que an de entraz ala comez por que todos gozen
Della. y nose desacote yncubiertamente como
Se suele hazer. para que gozen los vezinos y no los
sotros sopena que qual quier ganado que se
hallare sinlo acotado antes quese a Pregone y
Se desacote pagnela yez ya por la primera yez como
si fuese tomado tres yezes so so viese an dai do diez
dias a ynquesca delas yez mos Dela au da d
y delos ganados conque sepue de comez despues
de des acotado dela qual sea la tez aa parte para
el quello ausare sotra xere al corral y la sotra tez
aa parte para la sus traa y la sotra tez aa parte
para la au dad sosiarren dador y si fuere el
ganado Dela guar da que pagne la yez ya doblada
y serre parta como Dhoes

xx 20 I Otrosi por quanto sinlas Dhas Dehesas boyales andan mui chas vezes bravos que ros sepuedan
para Delas vezes Corzar hal para que pagne la pena la yez va por que sus-
brabas y como se Dicños tengan aij dado delas guardas y vzedras
de el xe al fazmose Delas dichas dehesas boyales mandamos que sus
pudiere doa corzar guardas sobre guardas sobo yeros delas dhas de
hesas boyales sosotros vezinos dela dicha aii dad que
las fuezen la acorzar y no pudieren Acorzar helas
por ser huyduras que lode muaen Alai justraia Del a
dicha aiudad porante Vno delos Alcaldes del
Concejo lo qual sepueda provar con testigo que

ES 10148 AMP 01.01.01

Sca Vezino Sabonado Sinquantia de
mill maravedis yscarezdo yhaga. En tezapro van
ca Rsi sepro vaze quela Alcres Barreses a andado
Diez dias Sinla dicha achesia. que pagre por cada
Cabeça Diezi Rs maravedis de yerva alca
dad y spasados los dichos dias Andi vierem
a dos diez dias pagnen a dos diezi Rs mara ve
dis demas dela penadel azzendador la mitad d
delos diezi Rs maravedis delasegunda vez de
la yerva. para la cadad y lo demas para ala Justi aa
que lo sea Aenãaze ye Xcaltaze y la pena del
Arrendador Sca. paraquien lo demandaze sielno
fuere Sluego la Justiaa mandesacar prenda y
por la dha pena. al dueño de la Alcaldes Barreses bra Vs
y se vendan y vzeminen X Acerero dia y schagapago
Alas partes queandca Vela dicha penar y ezva

xxi 2f v — Otrosi de Mandamos que el Notrio
que fuere neste Caso delas Alcaldes Bras Vas hua Vieze ex
tra y Acestificar de Maze la color y huezzo y sena de
las ques Xquedenmeo mis Alcaldes Rs fuere Rs
nada Rs maz de pagar la pena Conel ezca mt.
dello por la Sden que esta dha. porque a Vn que ser
el ganado todo de Vn dueño Dordua cz que selo
vnise la vez primeza Alguna zes y ela apaz
tas candelas de chesas bo yales y fuese d tra Me-
Sbra Vez del mesmo dueño y sele Con Ase por
segunda vez y esto no sea de hazer asi porque le
Sacia mucho Agravio al dueño del ganado y se a
de entender que el mesmo ganado que se toma ze
la primeza vez se de Rs mar la segunda. y tez ca za
pazacrecer la pena del yerva

comor de el mismo
a de depositar el
pa con Scriazal
do
Dueño Delgana

xxij 22 Y Otrosi Por quanto nos Alvicho
Compramos al ganado e a nos dehesas para la
boyada. y lii dedehesas dehesas dehesa de
y los ganados que andan apastar en ellas
gas de lim de delas dehesas boyales podran
entrar en las dichas dehesas boyales y la boy
yada podria entrar asi mismo en las dichas de
hesas que estan en lim de y porque las penas
yerbadelas dehesas dehesadas es poca por que
es mas de Vn marauedi de dia y de noche de
razon se hagan bien a Vezindad los vnos alos otros
mandamos que en lo que toca destos ganados
cinderos delas dehesas boyales que se an
dando a mi Voz en alguez Vpastando no ser
ten estas penas en ellos Excepto que pagnen como
en dehesa de hesada y no boyal pero si se averigna
que estan diez dias en la dehesa de la boyada
la yerba Xda cantidad demas de las dichas penas
en esta hordenança

xxiij 23 Y Otrosi hordenamos y mandamos que
que sea visto por sus vezinos cada quando se echa
ran Vacas Domadas en las dehesas boyales abia
mos fraude e cautela y trayan las Vacas
para criar so color que heran domadas y se camian
las dehesas con las Vacas mandamos y ordenamos
que de aqui adelante no pueda nadar Vacas domadas
en las dehesas boyales so pena que pagnen
penas y yerbas en la manera que dicho es como sino
fuesen domadas

xxiiij° Y Otrosi hordenamos y mandamos que los ganados
que estan Yerenal corral de las dehesas boyales

ES 10148 AMP 01.01.01

cofrieze prouado enla manera. que dicha es.
que andouo enellas qualquier uagiere nocste
auer uezigiado ni sen tencia dada yez ua. que se debe
ala ciudad que uos sele de lganado confradores
saluo con prendas mueztras que valgan
la quantia sela dicha yez ua Bpenas que an
si de uezes lganado

xxv

Otrosi hoz denamos y mandamos que encada i
uno delos pregoneruze mayores dela guarda dela Bo
yada dela dia desenz sant miguel desepztiembre i
como es costumbre y sezzenta dex quien mas baxi
to laguardaze y hizieze mejor partido y defiancas
den ante de stro dela xecho se ezzeintaze a oyr ten
der ala justicia y zregidores que se challaren pre
sentes azzeinataz la dicha boyada yel dicho boyezo
saquen dentro desceis dias estas hoz denancas y
las tenga en su poder y guarde como dela lo enellas
contenido. so las penas enellas con thenidas y mas
dedos mill mara vedis si dentro delos dichos seis dias
nolas sacare y ntezado para la audiencia y el dicho
cio para la ciudad yel dicho tezmio para la justicia
que es juzgaze y executaze

y titulo Noveno Delas hozdenancas dela guarda y conser
uacion delos castanares del termino y juzisdicion
De la nobleciudad de plasencia

Primeramente hozdenamos y mandamos que qualquie
1 ponga yn quiera persona o personas de qualquier calidad digni
curre el q cor dad o preheminencia que sea o que agora tengan o tuuie
taze q niare sa ren dentro delos dichos castanares y termino y
cer nado de castan

[illegible]s de la on De la dicha ciu dad que sea tan grue so
como el tiempo de vn hombre que pague de pena
ansi el que lo cortare como el que se lo mande Dare cin
da vno dos mill maravedis para las sobras y muros
De la ciudad y simas grueso fuere que pague la pe
na por lo de mas a sus reys pedro y en esta mesma pena
caya el in cuzza qual quier persona que en que mare
o mandare que mar sacar nadares o mandare a cor
nadar qual quier castaño ansi el que lo hiziere
como el que lo mandare pezos dos tales castanos
que sea que mare ni sacar nadaren o que mare n fue
ren menores que el dicho gordor de la tiempo de vn hom
bre que pague de pena mill maravedis cada vno de los
que lo hizieren o mandaren hazer y si lo que sea cortare
fuere rrama tan gorda como el muslo de vn hombre
pague de pena por cada rrama en a maravedis
y si mas gorda fuere asi como pedro y si fuere en
dicha rrama menor del dicho gordor del muslo que pa
gue por cada rrama por pequeña que sea cada vna quinta
Maravedis la ssi mismo el que de sarraigare o que
mare o pasare de quales quier castanos o cas
taneza que pague por cada vna cepa que ansi de sa
rraigare o que mare ansi el que lo mandare como
el que lo hiziere siendo la tal cepa o cepas De el
gordor de vn hombre mill maravedis y si lo
cortare o mandare dos mill maravedis a vn que los
castanos o cepas estendiendo de quales quier hue
tas o vinas o cerrados o en otras quales quier
heredades sin otra qual quier De sal vo si
para lo cortar o sacar ha ver licencia del dicho con
cejo ansi para la calzar como mu genera
por la via del amojonamiento que mandaremos

hazer. En los Castannares. Del dicho termino los
quales dichas penas. Sean los dos terças para
los arrendadores. y guardas. deos dichos castannares
y la otra terça parte. para el dicho concejo. Asi vezin.
dad. y si arrendadores no lo hizieren. que el dicho concejo
lo pueda. Vdo cobrar para las obras. Y propios. de en
Cha aq̃lidad. las quales dichas penas. Cada. Vno. de ellas
Sepueda. Y mandon. Vn testigo. quatro sso. Y.
Dozientos mrs. Vedij. Y sipso. varnio. Selo pudiere
que el demandado. Jure. por. Sii. Cabeça. Y. Escaquito

11 Y. Otrossi dezimos. Que por quanto por parte de
Delos lugares. del Aezimo. Y. Jurisdicion. de. Esta. aq̃lidad
q̃ Cha gapes q̃n sa gl. del. dano. nos. fue. pedido. que no. hiziese. Vedas. por se
Delos Castañ nar. y los q̃s Co. mo. Sheza. la. Ordenança. que. sobrello. Vsa. mi
X. y. an. azta. p̃. pez. judiçial. alos. Señores. De las. hezedades. que. por
Delapeña yendo. sobrello. lo. que. de. pre. sen. Aenos. pareçio. que
Sede. Vedaz. alguna. horden. so. q̃. Al. fuese. prohibido
con. personas. Sabias. Y. con. los. mes. mos. Sed. mezos.
De. la. dicha. terça. de. manera. que. visto. lo. Vno. Y
los. otros. ordenamos. Y. mandamos. que. de. aq̃. adelan
te. la. aq̃lidad. Y. sus. arrendadores. tengan. ay. dado
De. hazer. pes. quisa. general. por. todos. los. lugares
Y. parez. por. donde. Vviere. algun. castaño. o. cas
por. se. cartijue. Y. zercano. tanos. Y. ordenados. para. saber. quien. lo. hizo. Y. sabido
De. aq̃. el. Se. abra. la. pena. Y. la. pagine. Y. no. el. Dueño
De. la. hezedad. in. as. çi. ca. nas. el. no. se. hallare. que. lo
hizo. lo. mandos. hazer. Y. pregu. ne. Jores. des. abra. Y. se
pa. quien. hazer. el. dicho. ordenamiento. Y. que. cada
Concejo. q̃. sus. per. tenencas. tenga. ay. dado. de. hazer
la. misma. pes. quisa. general. para. saber. quien
Y. hecho. el. dicho. Ordenamiento. Y. sabi. Do.

ES 10148 AMP 01.01.01

Dcinas dclos dichos Dos mill mara Vedis qle
per Aenecen Xladicha aiuntad. xpena Xya cadacon
ceso parasi qlatro aen Rs mara Vedis xcadacasta
no a cernadado yel dicho qlcesosea obligado en
cada Vnano Dcarrendarla bdichas penas Xquien
mas diere pcellas por pas qua floriba. de cada Vn
Año qles rnel qlecbr dcha aiuntad a zrvcin dasus rents
con Aaud qlela zrenta dclas penas qlecabe ala aiun
tad. y las dclos concesos mdas tenga ni azzende Vnazzo
Dador nimuchos en Vna compania dizete ni y ndizete
salvo qlelqle fuere arrendador delodicha aiuntad co
brelo dela aiuntad yel oncesolo qlele pertenece po
qlea y amas qlarzdas y prdi Vezsas Vias Epor qle
no tan faalmente se co hechazain los arrendadores
Siendo de Vezsos y de Vissos comohazia si fuese Vno
Solo de muchos en Vna Compania sopena qlel
arrendador qledizete ni y ndizete schallare thener
poner en Vrntram bas zrentas que pael mismo Caso
pierdala zrenta. y lesea quitada y lapaigne
En Aeramente pael tenido qlela tiu Vieze zze
ma Aada. sin ponerdis qlevsto alguno y de mas
Destoles candados primeramente aen Aacofes
Btus qlel oncesso qlleno Arrendare lodicha pena
qlele pertenece pagne de pena a Xlos Xchuidad
qlatro aen Rs mara Vedis y qlea toda Vida Abn
qles os Xagnesea obligado Xlo arrenda Z y fe
chas todas sus diligenaas y pregones sino hallaren
Xrrendador qles cani obligados aponer dos fieles
Juramentados en casa oncesso qlegiarden los
Dichos castanares y prvo arrend es aberavno dhoes
quien ahechoalgun dano en los dichos Castanos
Equestapena qlea qui dize qlepagne el oncesso

dho

ES 10148 AMP 01.01.01

Sinolo arrendaze. scrin trenda contra
los alcaldes y regidores que fueren por pas.
qua florida. de cada uno anno y uno contra los
dros vezinos del pueblo Otrosi que ninguno
conceso ni sus arrendadores ni fiel scrin tromete
xan barzar ni ganar dellas penas que aqui le aplican
sin daz Relaçon y notifiçaçon dellas xladicha ciudad
y sus arrendadores y fiel por quanto en cabrian en
penas y scabron y los mesmos scan obligados y l
arrendadores dela ciudad y fiel adarnotifiçad al
Dicho conçeso o sus arrendadores y fiel para que
cobre ladicha pena delos quatro cien Mrs maravedis
que cabe al dicho conçeso del castaño xcez nado
so pena que el arrendador y fiel conçeso que no dieze
la dicha relaçon verdadera delos dichos danos esta
hor denança se a cez nada dannicien y contenidos al
contrario lo cobranze sus arrendadores que pague
de su casa la tra parte xquien xviá de dar la
dicha relaçon dos mill maravedis por cada vez que
le fuere pedido

Otrosi hor de nuevo ymandamos que dicho conthe
nido en el capitulo antes deste sobre la pesquisa
que se ade hazer y la orden que se á de tener quan
do no supieze quien xcez nado alguna castaño y
la mesma pena delos quatro cien Mrs maravedis del
conçeso y todo lo demas dela pena y otras cosas
que en el dicho capitulo se ovieron en los arrendadores conçesos y fieles obligados en el
hazer pesquisa y las otras cosas seguiesen con
tra los que des gamellaren algun castaño y del
gamellaren algun tronco de castaño delos q

lapena sobre
dicha delos que
gamellaren cas
taños

ES 10148 AMP 01.01.01

quedan quando se cortan estando los vhostros
verdes y vnquedigan que esta vasco alguna pa
te del tansi mismo se tenga la misma horden
vn Arado que cortan y quieran alegan castaños
castaños y les sea vanlas dichas penas contenidas
en el dicho capitulo antes deste

Y Otrosi hordenamos y mandamos que ninguna ni
algunas personas nos can osados a sacar ni manda
sacar madera de castaño fuera del termino Desta
ciudad sopena de pagar por cada carretada que sea care
de mandare sacar que pierda la madera y los bue yes.
y la carreta y carretas enque fuere y por cada car
ga. de bestia perdida la mitad para la bestia sobre que
en que fuere y mas seis cien rs mar vedis y si el
sacare y ante estas que pagne el que la sacare y el
que la mandare sacar por cada vez que fuere rs mar ve
dis y perdida la madera las quales penas sea repar
tan segun sera ordenado en el primero capitulo
Delas hordenanças y penas pagne el que sacare
la dicha madera quinientos mar vedis para
el juez que lo sentenciare y ante que hallan
dose sacando la dicha madera vinquedigan los
que la llevaren. que no la vayan sacado de termino
pues la lleven vayan ya de camino y que en al caso
el arrendador guarda que la ciudad pueda
pueda aprender por las dichas penas tomando como
dhos llevando la dicha madera al bestias pen
carretas pan y aparejos que hallaren haziendo
gesapoderados de las dichas prendas que no maren. asi
las carretas y bueyes y madera como delas bestias
y de lo demas hasta que sea determinado po
lis tra y sino hallaren haziendo el dho de vedo

la para q̃ anden cabe
los q̃ sacaren mas
Dera fuera de
termino

ysepidrese pro vdzcoll vintestigo. quantioso
Rndiziem xsmaza vdiç quevdalá epsvirtud
destetestigo. Rpsiez losem Aemáe esipso vaznusele
pudiere quel demandado Jmepõr sucabeçá Escaquilo

V Otrosi desimos que por quanto Xpares o do
pvesspidieron alg vaindano que Rellos dichos cristi
nares schaze Rusmandecal Castanas xcoiscas
tanos vrasteiro daraantes as Spazaló quies e
les ganto a Xaya cavsalos tales castanos cos.
vendos los dezzocavan a luegoherzan secos
co inoqmèzá quies tamaii dado que noschagatoda.
Vias catrevensalschazez mandamos quenyii gnapez
sona seá pdado ades gamellaz ni des Cvte Gaz nin
gun castaño nisacazmin guna zzacha dee Atwn Co.
quies de Dquel castaño quandole Cortan yled e
Cai vintrono dzziendo que por que Xz ne Z
Criaz de mie vò sopenadepá gan pzca da Vez q.
Rchiz zeie mill maza Vdiç zzepartados Glamanez
Diso dha y si schallaze hazziendo el tal de viedo
q sele Dzieda pzovaz con vintestigo comodsuez.
Esino quel domaii dado fize por sucalbecá Esca
Quito

V Otrosi hordenamos y mandamos que min
guna mial gunas pzsonas nos can sados.
de vaidez min guna ma Dezadecastanos ni a
tesas ni tablezos ni Aramadeza min guna
min guna Dezbina sin licenad dellos dellcho.
Concejo por quesepamos Dzimezo como y de
Dondeclahuvò sopena que sila vendieze sin
la dha licenad a yapezdido y prezda ladicha ma
deza queansischallaze a vez vendido y lo
maza Vdiç que dellelehu vzendado y dzez

mingunovendi
madeza Decas
tano

ES 10148 AMP 01.01.01

64

Que ninguno no sea osado de sacar ni mandar sacar de esta ciudad ni de sus arrabales sin licencia de nuestro dicho concejo ninguna manera de castaño so pena de cada vez que sacare o mandare sacar de castaño perdido la tal madera que sacare. E otrosi que vecino ni morador desta ciudad ni de sus arrabales no sea osado de cortar ni mandar cortar ningun castaño de pie en ninguna manera so pena de cada vez que cortare o mandare cortar de castaño perdido la tal madera que cort

q los conce|os
pongan fiel
y cadeligenad q
ande hazer

Ayuntados Enconce|o segun costumbre
pongan dos buenos hombres juramentados por
fieles Delos dichos castañares para los casos
Acaeideres aladicha tenencia y que den
los danos que fallaren fechos Enlos castañares
prescripto y los Enbien aestaiudad y los den vno
Delos Regidores dellos Eldicho conce|o de quatro En
quatro meses Esopena que se Echallare que y nal
Bzieron Alguno delos dichos danos que agnedeca
da Vno que y nabrieren seis maravedis
la mitad para la justicia que los sea Acenaje y la
Amitad para la aiudad. Equelos dichos fieles
que anden ser Ey nombrados los conce|os sin ayres
nombren seis fieles y los menores nombren quatro.
y los Enbien prescripto nombrados Alaiudad.
para que Delos seys amos dos que allí hayan de
que mas allí Enbien que sea dos Vecinos del dicho Ofi
cio de fiel de Vnaiuy des tainarez Echaga a cada
Telnca da Vnano Equelos dichos fieles sean
pecheros Enbonados Enseis mill maravedis
y delos danos que ansi dieren y fagan pena.
Eldicho conce|o los dichos fieles Apaguen Ee
ma parte de cada dicha pena Vda Equelos Enbie
nados los dichos conce|os Eobligados de noi Ez
Los dichos fieles. Entodo El mes de Abril de ca
da Vnaiuy sino lo allí hicieren allí que cada vn
cada cosa que dello allí no allí hicere Enpene de
seis maravedis para cada Vegada en
la parte para la aiudad y las dos partes para los
Arrendadores. Equeta da Vez sean obligados
los dichos conce|os anom brar los dichos fieles Ea
pena pagada Eno pagada

ES 10148 AMP 01.01.01

X

q delos cosse
pueda ap bechar
con tanto q no
sea acecinado o
ni batido segund

Otrosi hordenamos y mandamos que todas
quales quier personas de qualquiera dignidad
que sean que sobre sembraren o plantaren
castaños en sus heredades o en otras partes
sean tenudos de los cercar bien y complidamente
de manera que los ganados no puedan entrar
en ellos a los dañar so pena de cada vez que
fallado fuere cercado el castaño o castaños
que asi dañare o fallare dañados que pague
de pena por cada uno dellos seis maravedis
la mitad para la camara de su alteza y la
otra mitad para el dueño del castaño o
castaños que asi fallare dañados. Y mas
que pague todo el daño que fallare que
fizo en los dichos castaños. Y mandamos
que los alcaldes y alguaziles de los lugares
donde fallare los dichos castaños dañados
que prendan los dichos dañadores y
prendados los tengan presos en la carcel
fasta que sean pagados de la dicha pena
y daño. Y mandamos que los dichos
alcaldes y alguaziles no sean osados de
dar fianças a los dichos dañadores fasta
que sean pagados de la dicha pena y daño
so pena de cada diez mil maravedis para
la camara de su alteza. Y mandamos que
los dichos alcaldes y alguaziles que lo
contrario hizieren que pierdan sus oficios
y sean para siempre inabiles para tener
oficio alguno de justicia en la dicha villa
y su tierra. Y mandamos que los dichos
alcaldes y alguaziles que asi dieren fianças
a los dichos dañadores que pierdan los
dichos oficios y sean para siempre inabiles
para tener oficio alguno de justicia en la
dicha villa y su tierra. Y mandamos que
los dichos alcaldes y alguaziles que asi
dieren fianças a los dichos dañadores que
pierdan los dichos oficios y sean para
siempre inabiles para tener oficio alguno
de justicia en la dicha villa y su tierra.

X

Delocaj Dodel
bierto esta fuera
De caina sepue
Dana pbechar
todos

Otrosi hordenamos y mandamos que por que
en razon de los castaños y castañeras y pinpollos y
renuevos que se cahen y desarraigan en los montes
se pierdan todos los vezinos de la villa y su tierra
algunos castaños que se cayeren de
desarraigaren este fuera de cama y modo de
manera. Y por que no vaya mandado que se
hayan de las ramas del castaño que se cayere
y este fuera de cama. Y que el alguazil de
los montes no tome en sus casas a que
los alcaldes y regidores de cada lugar o alcalde
o alguazil hayan dado mandado a cada uno
que algun castaño o castaños se cayeren de
ramaje gaste y este fuera de cama de cada uno
de los vezinos del pueblo y que en sus ausencias
y so cargo del juramento. que tienen fecho en

Del cirezpo delcastaño tuviere por quiesdera
rreainas qualquiera se pueda prouechar
sin pena: lo qual hagan los dichos alcaal Des.
Xiglos y rechimanera qualquiere vezino
nos de tal manera sobredicha pena

Como solo cortasen y cortaren qualesquiera mas
y pin pollos y dellas otras cosas qualesquier otras
herdenancas mandamos quese pueda cortar
vechar sin pena alguna y dello qualquier alcalde
Andadas Xiglesias necesidad tuviere qual-
quier vezino sino quesea por vsufrichen Dello.
para sus casas y hedifficios y labores de cada vno
sobredicha pena

XI

Otrosi hordenamos y mandamos quede aqui
delante qualquiera qualquiera persona
personas qualesquier sembraren Xiglesias.
Castañares asi fuera dello Xiglesias
dichos castañares como dentro Xiglesias
que primera mente dello guardados dichos fueros.
puestos y del Concejo Realyá pertenecida fue
ra para qualquier vezino qualesquiera fuera de
cercas Xiglesias El qualesquier sembrare
allego para qualquier cosa tuviere sembrada
nos chagadano del dicho castañar ni a castaño alguno
Eglesia qualquiera chizieze qualquiera pagasen a
quellas hordenanças Desuso contheni das
y sisen brazen Enel dicho Castañar y ni li
cencia del dueño fiele y sin dezir dichas penas
qualesquier no hagan pagnen dicha pena seis cen
tos mazavedis repartidos Enla manera quedicha
es Enla primera hordenanca Emandamos quelos
Dichos fieles sean obligados a yr a senalar

ES 10148 AMP 01.01.01

y verlo quiesca desembraz tillos dichos Castañ
nares y hazerlas otras diligenaas quesonjsobl
gados sin que preceda lle vengornal nisalvzio
alguno salvo quelohagan dentrozon desus sfi
cios y scanjsobligados alohazerssiendo zieguezidos

xii

nocayasupon a
el q dezzocaze cas
tano conjotro
conlic

Otrosi cada vez quando que algunos algunos
vierendezzocar algun castano conlicenad delos
dicho concejo y del tal castano dezzocaze algun
zzama zzamas y de otro castano o otro algun cas
tano que dicho no ya pena ninguna

xiii

Otrosi hordenamos y mandamos que porquan
dos dichos castanos ay muy grandes male y scria
gran provecho de ellos quitar y quemarse que en con
cejos cada vno dinsii dentro denad pued arneros mese
de henero y hebrero poner fuego a ellos male z a
galeiados todos Xcanyana zepicada. y porque a vez
el fuego el mjsmo zecalbdo que pued an Como no
se quemenen dichos Castanares Otrosi dano huzie
ren o sequemaren Algun castano o castanos que
caya en la pena sisodicha a vn tralos que hazendo vie
do en los dichos castanos

xiiij

Otrosi hordenamos y mandamos que Cada
quando que algun fuego scaprenda en ellos
Castanares o fuera dellos y viniere el fuego a los
dichos castanares y fuere sabido en el concejo de el
lugar mas cercano que todos acampana tanida
y repicada. scan thenidos de salir a matar el
fuego y hagan todas sus diligenad para ello matar
y quien sino lohizierenque caya en pena de ses ds ar
tos maravedis y si del dicho fuego se quemare Algun
castano o pra cepa do dicho con ello por nombre el dho fuego

glos qs mateni
los fuegos y sal
gan a campana
tanida

y hazerssi dicha pena como de via querella caso
el dicho con desso e hombres bienos juramentados
penas y quitos con menisas y con tralos que de cada
e quieran castanos

xb

pena de clagiarda
q cohechare ela
sentza

Yten Otrosi qualquiez Mendadoz y Mendado
res y quedezen licencia y licencias y qualquie
res y quales quiez personas para cortar y aserrar
hacer nadar e para hazer lo uno qualquiez de vie
nes dichos castanares en cada pena de cada
mill mara vedis lamitad para la camara e fiez
quien acusare y la otra mitad. para los muros.
e fuentes desta ciudad y si los tales Arrendado
res arrendadores fueren hombres de pie quel sen
a cada uno de ellos sesenta açotes y si fuere
es aldeanos o candestenzados pros. Anos de dicha
ciudad y su tierra y demas que pague la pena de
los dichos Diez mill mara vedis y prenda en
la cantidad y no usemas de dicha renta. yen la
mesma pena caya el y incurran sus fiadores e sus
guardas y otras personas que en su nombre y por el
tiempo de la dicha licencia y quien quiera de esto se
pueda hazer contra el tal Arrendador e personas.
Bienes dichos y vecinos e mas que bienen que
quelos les dieron las licencias y cada uno en
cada uno de ellos caso y quien de dicha renta pa
guen el dicho concejo

xbj

el q sacare mada
re plena De clas
tanar de cabe tro
e pague lo bien do

Otrosi que los Arrendadores que estan renta
Arrendaren e qualquiez de ellos sino supiere ler
mente que quiere cierto que mo sacer nado los dichos castanos
que a que les a que ellos que les vaien la una De za que
Dende hizieren se amhemos demostraz quien lo
cor to. y si sile fuere dada prel uno de ellos de cada

Y sy lo no mostraze que pagiela pena como he
dho y prezdara la mà dezà que ansiees Varey sea
para el dho Xtren dadores

xbij

Los arrendad.z prest.ti
mes mos Vsen lan
sindar podr a stros

Y Otrosi que agora ni de aqui adelan te ningun
Xrendador ni arrendadores que stas dhas rentas
tienen Xrendadas ni dar ren dar en de aqui adelante
ni ouieda dar poder Apstolico ni ningun dar Vsar
de dhas rentas ni dellos ni algunos de ellos ni pue
dan ser dhas rentas ni dellos ni algunos de ellos ni pue
dan ser dhas arrendadores de dhos Arrendadores Xreg
nales que los dhos Arrendadores Xristianissimos
Vsen de dhas rentas y que trayan Xlvnce ro
de dha maravedis los dhos dannos que hallaren fechos
en dhos castannares sobre juramento que sobre
ello fagan Y Xlazando que an de ser los dannos yes
timados segun que la ordenança manda los dhos
Arrendadores las personas que hallaren que ynfringieron en dhas
penas y que ningun ni ninguno ouieda Xlegan Vso ni Cos
tumbre que en dhas penas no incurran ni caigan en
las q dichos dhos Arrendadores trayan los dhos
dannos de quatro en quatro meses Xlvnce
ro de dha maravedis so pena de mill maravedis por
cada Vez que ellos de Xaren de traher y mas
que no cobren los dannos y perdidas del pez Acinaren se
y que lo que Asi Vbiere cobrado lo buelua al dicho ayun
tamiento de dha ciudad

xbiij

q̃ no se aga q̃ madera
de castanar.

Y Otrosi que ningun Vezino ni morador de Xaca
madezado ni de stos castannares no pueda ningun dellos
sin licencia de la Justicia y Regidores de dha
cha ciudad cepar la rayz y que qualquier que
quisiere sacar dicha rayz caya en la pena de

xx

ES 10148 AMP 01.01.01

Seis dellos mazaVedis Cada Vno por cada Ve
gada. La mitad para elos Azzendadres y la otra
mitad para el Vno nuestra Vesindad. y si alguno
o algunos la Vendieren Mazaderos Vno fuera
para Ae que pechen dicha pena cada Vno por cada
Vegada y quien esto tal quisiere Vieda ansi Vinas los A
zzendadres como Otro qualquiera Vezino de dicha
Villa Dad o si Azzmino. los Vallieren Sacando quelo
quieda en Dmaz y quien ya para si la mitad y ser
para si ansi de cinco dezaomo de pena y la Otra
mitad sea para los azzendadres y si los dichos A
zzendadres no hallaren Sacando la dicha mayo
ria Vno o Vnos pecha. quien algunos la saco
o Vendio quiera Vieda demandar Dante Juizio
y provazon bien fiel Juramentado Enbanco o
ante dos Vezinos quien sea Vezino de la Vad.
Del Terminio Della. Es provazion y lo quier
quiere demandar Dado que haga Juramento por si
Cabeça y sea quito por si y Otro Ve
zino Dela dicha Villa dad. Vieze menestez
algunas Vias para algunas casas que tengan
fuera del Azzmino que vos mandemos ver
all dad Dada Entre dezze quinientos Hordinario
quien la Vieda sacar assi mismo Dezmos que
nos en Vienda cabezas ni pena algunas que
Sacaren Alguna madera y leña del castaiar
della que por estas hordenanças damos licencia
para quien se Vieda ir a Vender Entre los Vezinos
Desta Vad y su tierra salvo si no las sacare
fuera del Azzmino y jurisdicion Dela dicha Vad

Otrosi por Razon que algunos cabeçeras

ES 10148 AMP 01.01.01

X

q̃ sus arrendadores
no pidan pena
hasta el domingo
de ramos la ciu-
dad la pueda pedir
dentro de quatro
meses siguientes

Dhabenas y cohechanillos Arrendadores en
to Dotrines y año y mill homes que en semana
Antes del dia de pas que a de ser sobre aquello
plesitzenta y cinesta sos sa Dia muchos hazen
grandes danos assi en sus tanates y cortan muchos
Arboles por el pie assi en la dicha semana de pas cia
Como de antes en Toda la Cuaresma passada
prende Hordenamos q̃ en dannos q̃ esto dor.
q̃ quales quier q̃ en las dichas penas caygen
denalguna de ellas por el ano andando los arren
dadores lo mo quisieren demandarnille vaz las
penas en que cayeren hasta el dia de ramos que el
Concejo Del dicha ciudad sus propios en a dor
dan demandar y cobrar y aver vaz de las
penas la mytad en que Incayan y do.
quales quier personas quatro meses Despues
Del dicho dia de ramos que sobre el ano siguiente
Del sto arzen dado mi cierto quaderno pas
pas quad e zesubzzeaon q̃ en esto das estas penas
quescan Dazalos muros Destas ciu dad sin dis
quento Alguno Del arzenal pasada e por
pagar porosi Alguno de Xezequiel pago
estas penas tales de alguna de ellas que mos
trando lo por Scruano publico y zeando o
cierto y zoblado Del nombred el arzenal q̃ en
se cazegado en quien ta Conssiramen to. del arzen
dador y nos de so Aramanera q̃ en quiera diga q̃ en lo
quiere provar con Abtigos q̃ en le no vala. y esto
q̃ en lo pueda demandar y cobrar en en ce so
sus propios ante todo el dia de pas qua as mos
tres pero que en las penas en que cayeren q̃ en les
quier personas assi en ser seinando ante todo el dia de
pas qua Como en la Quaresma de passada. que

ES 10148 AMP 01.01.01

Las prendas demanar dar y auer para si los que
ren dazenla dicha arrendada. E lano si quien Ae a
non yanadadello El arrendad dexe aquel Ano sin
Dis quento Alguno

xx Y Otrosi horden mandos y mandamos que de aqui a
delante al que diere prendas en el Concejo del dicha ar
dad para Cortar madera. En qual quier forma.
q aqui ensiedie zelis para cor tar madera sine nul abendez Delos Castanares que haga juramento en for
ma de no vender la dicha madera que dare si le die zen
licencia para cortar E si ballare zen que ella ven dio o
parte della, que caya en pena del Duo Ano hor
denado, Como si de Viese cortado Castano sin licen
cia que el que assi fuese vieze ganado la dicha licencia que
la presente Alcalde mayor domo Deconcejo Al que el
Concejo nombrare para que le vaya a senalar los ar
tanos. para la dicha madera donde mas oyan Dano.
Delos dichos Castanos se pudreze a Vez y el ma yor
Domoa ya de salario Sesenta dareal eos por Y
y las senalar y no en otra manera

xxi Y Otro si que ninguno ni algunos no sean osados
de poner vina de nuevo Castanares ni cerca del los
que ya estan Asi pasos de aqui adelante ni de las ensanchar
ni alargar mas delo que agora esta. y delo que les fue
re senalado por el Concejo Delad icha ciudad. so pena
que qual quier a que fuere la dicha vina sin li
cencia dela justicia Regidores Deladicha ciudad.
E las ensanchare delo que agora esta E delo que les
fueren senalado por el dicho concejo que ya que
de pene pecado a Vna Vez mill mara Vedis y mas
que Diez dela vina que assi fuere demas Vos
lo que les ensanchare esto sea en la enesplugaze
y partes Dondelos dichos castanos no les fue

q no se plonga vina grauen tre paisos De los cas tanares

amo Jonados. pero que do nos estuvieremos Jonados que puedan lleuar la dichas heredades hasta los dichos mojones sin pena ninguna Y si pasaren de ellos que pague la dicha pena cada uno y cada uno de los dichos Vecinos Delas dichas aldeas y la otra parte que nos el dicho Concejo y mandamos que lo que ansi se troçare y mudanchare cada uno de los castañares que estuvieren Jonados y donde los estuvieren Jonados y sacando los mojones que lo ayan todo perdido y lo pierda y que dé Valdio y no sea de ninguna persona ninguna

xxij Y

q̃l quier q̃ que hallare cortando en los castañares puedan prendarle y sea parte della pena

Otrosi hordenamos y mandamos que quales quier vecinos Delas dichas aldeas y su tierra que hallaren cortando en los dichos castañares contra el thenor y forma de los sus dichos hordenados puedan prendar por las dichas penas y si no los hallaren cortando si pareciere que algunos an hecho el dicho daño por cortados los dichos castaños que puedan demandar las dichas penas. y que en tal caso sean los tales vecinos que assi prendaren y demandaren las dichas penas la quarta parte de ellas y las otras tres quartas partes que sean los arrendadores y la otra tercia parte del Concejo

xxiij Y

q̃ los dannos que se hizieren en los castañares en la semana santa se cant parcial hendad siguiente

Otrosi hordenamos y mandamos que todos los dannos y de vedos que se hizieren en los dichos castañares en la semana Santa. cada un año

qualazzendador qerstazzenda ni ninguezeqie
no pieda demandar las tales penas Salvo qie
sean pazar lazzendador del Año luego veniezo
y pazar lo conçejo desta ciudad segunde su so se con
tiene Con viene asaber sin Auer parte para el
Concejo

XXIIIº Otrossi hordenamos y mandamos. que todos q
6 los dichos vanos q de vedos y los que adelan Aedi
q scaen Fezap vanca bnt q tos o en IIIIvrs y penas puedan Arrendar los Dichos Azzendadores
q qualquier q ellos o q Alapersona Con nuestro podez
y quales quier q Aersona o personas que dellas Con
las dichas penas Algunadellas Con vnestrago.
que antrosso en Aquellos mazavedij y sipro vaz
nos lo podiere que el demandado Juze pozsu cabeça esea
Quito

XXV Otrossi hordenamos y mandamos que desde aqui adelan
te quando quiera que Algunavina o hezedad no se
labrare algun año o naziere en ella algunos castanos
que la tal hezedad se torne en uso y Baldia y nos
el derecho conçejo podamos hazer o ceder que qui sezemos
y darla pozconçejo a pedro si pazar si tener la Dha
hezedad con los drechos castanos tuviesen li anda dellos
el Dicho conçejo

XXVI Otrosi hordenamos y mandamos que es blan que en
los paredes y clos casas de consistorio que son en la pla
ça de la dicha Ciudad. y Alarentra Das de la calle Del sol
assi blanqueado sea hagan en medio dos Aza yas anchas
De al magre e que aya de compas en Aquellas Ambas Aza yas
Dos varas y media de medir Leyal de Aza yas de dos
varas y media damos por marco y para los que Auieren
de cortar castanos Con licençia dellos el Dicho Concejo.

ES 10148 AMP 01.01.01

y los Cortezcos del dicho marco Arriba y derecho el
pie del dicho castaño y castaños, las dichas dos varas
y media y no menos y en cada marco scháganbnas
cortezas grandes que digan que aquel es marco De los cas
taños. Y assi fecho assi damos que sea Pregonè pu
blicamente porque cortando se de esta manera luego
los dichos Castaños tornan a echar pozalto y se torz
nan a criar los dichos castaños sin se perjudicar nin
guno y que el que de esta manera menos del dicho marz
co cortare que incurra en pena de cada castaño
Conthenida. Como si para la cortaz no tuviese licencia
pero para canal de molino y viga de clagaz y ganellon
que sea de cortar para ello con licencia de nos el di
cho concejo con tal que el que assi cortare mande
cortar tal viga y canal y ganeleon sea obligado
Dende Arres dias de como an oy lo cortaz
de hazer un sesto debaxo a la derecha del pie del
castaño y castaños que assi cortaren bien hecho.
y que ayan dos varas y media en alto por que
lo que tornare de hechar el tal castaño se crie y nos
sea de provecho y ganados so pena que el que an oy
no lo hiziere cayan en las penas de suso contheni das
como si para la dicha cortaz no tuviese licencia

xxbij Y

q puedan criar castaños en xeretos guardandose la forçadura

Otrosi Por quanto los Castañares estan muy
destruidos y despoblados de la presente damos
licencia general que todos puedan y planten y
crien castaños en sus heredades sin pena alguna
sean y sean xeretos thenyendolas heredades de
manera que cerquen y cerradas de tapias y de
piedras y debaxo de manera que no entren
ganados y si assi no lo tuvieren que los dichos
castaños que sean comunes y con tanto que los
dhos Castaños que assi plantaren los puedan cortar

ES 10148 AMP 01.01.01

pazar ii xez taz y los ii x ez tei y no Des tra
inaneza. y si ei xez x sino fuezen quéscan comunes
como todos los otros castañares comunes Guazi
gos ar dela castana

xxbiij. Y Otrosi hordenamos y mandamos Que los dichos
Arrendadores ni alguno deellos no puedan demandar
glosa remudadas las dichas penas de los dichos castañares ni alguna
pidan la parte Dellas salvo x quel año Desu arrendamiento.
dentro delano x quienos el derecho concedemos damos y demandamos sin
Desu arrendamiento pas grs quiento x el ginno arrendado que
y pasado la audiencia nuestro poder huviere quatro meses primeros des
lo pueda apelar pues del año y nuevos y dende en adelante que pasto
dentro de cierto ginno fuere por castellanos Juezes nadados y que
tiempo mados que en Alcasó se pueda Dedir dentro
Des tros quatro meses. Demas deellos quatro que
x Via y los dida la andad. y el ronceso de ellugar
por lo que le conviene

xxpx Y Otrosi que ai ley Estudó que Auca x las penas
glos arrendadores Delos castañares como x todos los otros montes.
no pueden sobre y pinares nin gun x rrendador ni guarda nó Duede
supte sus sacar Cobrar nizeg Biz su parte Dela pena En Dinero ni En
prenda aporla pte Dela andad. Ala Prendas a ni Arrenda por
Depositar ante el x Alcalde Dela andad y depos Alle ante el Alcalde
Del Dicho lugar. Dentro Enel Plazo que Ase en Razon.
Enel Dicho Alcalde Sopena de los Dan
el quatro tanto x la andad

xxx Y Otros si Defendemos y mandamos que en ninguna ni al
guna manera persona. no corpre ni vin gun arrendador de castañ
no pueda Arrancar ni Vender Sopena que pierda y aperdido
y el presçio que por ella le dieren. y pueda Dar

ES 10148 AMP 01.01.01

Y asimismo que ninguna persona venda la ma-
dera que fuere dada para nos E lo dicho
concejo so pena de pagar por ella como dicho es
cortado sin licencia y prendada por cada vez
qual dicha pena sea una y la otra sea para los propios
para la ciudad o su arrendador y la otra parte
para el que lo sacare y esto sea sin perjuicio
si para vender la dicha madera o para la compra
para labrar naos y vender no tuviere licencia de la ciudad

XXXI

Otrosi por quanto los dichos castañares. y pinares
que a ben mi echo daño y los otros montes
que las quemas y talas que en ellos se hazen por nos
vistados como es razon considerando el gran bien
y provecho que de los dichos castañares y de los otros
montes ansi. del fruto como de la madera. a todos ge-
neralmente viene en especial a los pobres y que cree
pecialmente. es menester y ordinaria cosa mucho
mucho que esta ciudad sea muy bien proveida de madera de
dichos castañares y los lugares desta ciudad crezcan
y se aumenten de manera que haya madera
cerca y para que justo sea que los dichos montes se conserven
y sean visitados hordenamos y mandamos que de
aqui adelante cada uno de los alcaldes regi-
dores en mes tro y un escribano vayan a que
visiten los castañares de cerca y otros los castaños
del valle y de atras sierra yoto para visitar
los pinares y los otros montes de cada uno de ellos.
y los visite de quatro en quatro meses y dos veces
en el uno y hagan pesquisa y sepan los daños que
se hazen y las personas que son culpados y de todo
ello traygan relacion ante nos en ayuntamiento
para que veamos y sepamos los que se hazen

XXXI

El primer dia de regimiento de pinares de cada un año sean tres regidores que vayan a visitar los castañares y pinares y hazer pesquisas

ES 10148 AMP 01.01.01

Dano Enlos dr dhos montes y se Castrigneii Co mo Viezé
mos qué mas aun ysleal bien Eori sezvdaud dels dichos moii
tes Equés te noin brami cnto schaga. Enead a Vnno
El primero dia de Nesmiento Despues de anno mcb
E Vay aconellos bns zmano De concejo Alohaze
ese pagne sus alazio Acosta de aill pados silos hn Viezé
egmo a costa Del concejo

xxxii Otrosi hoz denamos y mandamos, que ningunapez
Sona. no pueda alegar vso ni costumbre Diziendo quelos
penas Equi contheni das nunca fuezon llevadas ni de
mandadas. ni valga abnguela Alegne sino quepagne
la pena. epenas Enquehn Viezecaydo conformeaes
tas hozdenanças

xxxiii Otrosi hoz denamos y mandamos que quando quiez
quesca meneste zdehazer dezepazar puentes ecaminos
calçadas que cadaconcejo Ensuper tenenad puedan
coz tar madera de castaño donde mas Sindano. Ser
Vistadelos fueles sin Veniz pazarllo apediz le
enad Anuel dichoconcejo sin cahez pozello Enpena
Alguna. con tanto quelo queansi se cortaze sepongan
Enlos caminos y puentes y calçadas y nuevo tras
partes solas dichas penas Esepongaco queansi se cortare
Enlas dichas puentes y calçadas Ecaminos den
tro de medio anno de como lo Coz tazen solas dichas penas
y si fuezenecesazio Coz tar castaño pueblo sin
de pazar dicho mando quien Alcasole hagan el
secho aldezredoz Como dhoces solad ichapenas sino lo
hizezé

xxxiiii Otrosi hoz denamos y mandamos que ningun Quiez
pezsona. quepoz nuestro mandado Coz tazen algun castaño

q schaganers schos alpiedel castano q scortaresin le

scastanos pieepie para qaineeconeo Viga. de
lagare para canal y para otra qual quier cosa quele
Dieremos haqua sea obligado dehazer Vnsedro Alre
redor deq quequie daze del tal castano pieepie y seabien
hecho debarda Acadacastaño y dedos Vnas y media
Demedia qnaesto porqueno seperdalo quel tal castano
tornare. Arechan y hagan lo hio sectos sectos dentro
de Acerco dia decomer l castano scastanos sederro
carein. y scaiaeos sectos biuinos y nosedes hagan vine. go. so
pena qual quiera hi Zierel dicho secto sectos A
los dichos Castanos queba turein y mandaneuba dez
quesyagne el quelos sezzocaze y mandaredezio Caz
la pena comosino tuviese licenia para lo cortar lan y
mismosino hizziesecto sectos dentro Del dicho
termino

Otroschiesenamos y mandamos Que ninguna
persona. no venda ma dezai Alguna de Castano
dellos quele fuezedada primos El dicho Concejo sin lim
licenaa so penadepagar la pena Della Lomy sla hu viese
cortado sin licenaa qmas quedagne seis alli Vsmrs
y diez dela maradeza hatezaa parte pazar la causador
y las dos partes pazar Juez queelos sd Acenaare y pari
las obras Dcladichaqidad y sepueda Provar sela
maneza quedhaes

V titulo diez Delos Castañares y sepena
horcada contos Castanares os delorenguillo

Primeramen Ae Hordenamos y manDamos.
quedes del dia desan Amiguel hasta el dia desan mn.
nin guno no pueda trahez ganado Rueos shob castanares
por cuno ni Vejuno ni cabruno ni Vacuno ysiei de
otra Xezeri dme tuzen si fuezen dela tierra que

q schaganers schos alpiedel castano q scortaresin le

1 Delosez De lacastana

xxxb V

q nadie puedabri Dezmadezadecas tano Dela q scledie reporlaqidad soaz tapena

1 V

ES 10148 AMP 01.01.01

paginen de frel Pdo S fra al qiieeotri Vieze de
viez cabeeas vnadequal qiiez ganado esi fuezedefuera
Delducho termino de aii co cabeeas vna esiantes del
dia de sa Miguel nos el dicho concejo manDaremos
quenno en terl dicho ganado qui X qiiel ose guarde so la dha
pena

X Otrosi Hordenamos y mandamos, que qual qui czr
qie fuezen a ssez castanas en todo este dicho tiempo
qiie de sde sa Miguel de sept tiembre de cada vno se
a sa puesta ferias segun as tiembre y si en alguna manera
fuezequiè pueidalas Castanas e caya en ensels en Rs.
mar Vedi sopena por cada Vegada cada Vno equestas
dichas penas scan Dadas e fiadas que ste s fra
ter Viezen.

X Otrosi hordenamos y mandamos Que los ganados
que Vayan puesta camino X delante pesuca nada
X costumbrada guardando quenno hagan tornos fra Vez.
fuera dela dicha Cana dasi hiz rezen turno e fra Vez.
Cayan en las Dichas penas sus odichas sulo hiz rezen
fuera dela cana da pero qiiè en la cana da no los prenden
Vn que hagan los Dichos turnos e fra Vesse s

Otrosi hordenamos que qual qier delos Senneros se
gun huso e costumbre que Vinie zen a cortez Castana e hue
zen en tiempo de Vedado que ayan perdido las castanas.
E caya en en pena cada Vno por cada Vegada a desels en
tos mar Vedi e Dara los dichos e fraales y si fuezen
De fuera de Termino de la dicha aldea. que pierdan la
bestia y las castanas e caya en en pena de mas de ocho sueldos.
Dho desesen Tamara Vedis para el dicho e fraa

X Otrosi por quanto Algunos Castanos son tem
pranos y se dan las castanas antes de la desanmathers.

y desanA migiel Ealguna(s) personas, sabeneos dichos
castanos y los banA Vaneár quiré xeldriá desanA-
migiel deAal maneza que quando lle garl diehodiade
sanA migiel no ay castanas Eneslos dichos castanos
yno gozandeeos sal Vo aquelloś queeosaben y soliá
sczerpenà sesen Aamaza vedeś Cada Vnò queeoxco
siá yeos vaxea Va por cada Vegadá mandamos que
estamisma penà Deos seseni Ta maza vedeś se a
de aquiadelanAté y mas lacas tanà pezdidà pazarldicho
p fiscal

Otrosi Hordenamos y mandamos quelodicho ffl
x quienesté p fiçodiezenque scathemudo depresentez
Enaoncesó bn fuesdoś los que qui suezè que hagan yxe-
meAtosegunhuso Ecostumbre

Otrosi hordenamos y mandamos quelai prendadh
quescbizezenquè sea themudo dcer thenez Eldicho.
p fiçal quinzedias demani fiesto esi durnAtesté
tempoinolae vinezen x quitardesu podez quedend e
Enadelan Aenòsea obligado dezzespondez cosa alguna
Eleosalvò preodemas quese Vendrezen

Otrosi Porqueeos fiçales Eldiá queneves de
osez castanas. x chacan algunos que Vanaosez
castanas pazoxez y vomez hordenamos y mandamos que
quedanosez vna sella queno sea grande pazasuvomez.
y nomas lapzimera vez que fuezealdicho castanaz
porquedespues so oslòzes todo osezan todo

Otrosi hordenamos que por quanto Algunos algunos
hazen garzotes. para garzoteaz p cumpedradas adbs cas
tanos p los subenA Vaneaz dello que aebrene grandano
pozende hordenamos. y mandamos que el que eso tal
huziere p le hallazen a garzoteando papedzeando.

ES 10148 AMP 01.01.01

Vareando que pague pena cada vez sesenta mrs
Depena y mas la cas tanta perdida para el dicho s fra
y sus tos de Viedos no se hallare en haziendo que se lo pue
dan Y naz con un fiel juramentado s an vn burg o.
que an tro sso Lindinz ren Vs maravedis y que el s fra
nia sus azendador z ni fiel ni s Alo proceeds ni sus eeds no se
corte che en la rte en sta ni de ni licença para cosez ni para
Y Arogando ni hagan s tra cos a nadie ni tra zio de stas
hordenanças so pena de vez lo que ha Vieze llebado
se Vieze delle Vaz y mas de an que en sta Arco Arb.
Y vinquenio a ya lle vado n da. Sitio pedar licença para
zermal s pena lo dr simulaz

Xtitulo. Sin ze De las penas y de la Corta y saca de la madera

1 X La pena que tiene el que cortare de que mare pinos

Primeramente hordenamos y mandamos que ninguna
nia algunas personas de qualquier dignidad preheminencia
Clerigos o seglares nos canos sados Y gozando de Y qualquier
te de saca z madera de pino de los dichos pinares de l dicho con
cejo que son . sus terminos De la dha anisad sin licença
Del dicho concejo Y guardas del dicho concejo que la quiere Y de si
no para vender ni para dar a stra Persona Y qualquie
ra persona que cortare s mandare cortar s que in az pino
quier grande s quier pequeño. que ca Y la pena por cada
Uno por cada vegada de seis a en sos Mara Vedis la
tercera parte para l concejo y las s tras dos terc as par
tes para los s Arrendadores y fieles que siguieren en dicha
ren da y si sacaren madera de en del dicho s de en que
es tu Vieze en el dicho pinar cortada ca y a en dicha pena
De los dichos seis a en s mara vedis y s la guarda de hallie
re haziendo el de viedo que se acre y do por su juramento.
si la s tra parte no provare lo con trario es no se hallare

hazendor/ de Viedo que sea ó fiel dad Dorna ca
con Vntorigo Quantósso endu suelos mi ó
& si prouar nose pudiere que el demandado ose por su
cabeça & sea quito & qualquier que esto demandare
sacar qualquier madera de pino sin licençia del dicho con
cexo fuera del termino Dende ethasta dad. que cay arri
ba dicha pena al pieza de la madera. Segunda cerca Ayenes
tas hordenanças se cotiene y Toda la madera que
se sacare fuera del termino con licençia del dicho
concexo que de cer tal cosa sennea se en la pagina & lo cre cho.
De esta ca del dicho concexo pazzendado neo se en dicho zzeni
en ygualdad de maravedis que se cotiene en esta
ordenança de suso. y si se hallare que alguna persona
vendiere qualquier madera. de la quier en dad de lo dio par
sus hedi ficios qualquier pieza y el precio que pareciere ser en
Comisso sin otra vez alicençia para lo cortar y sea todo para
la ciudad

Otrosi hor Dezimos y mandamos que ninguna persona
ny ninguna otra persona sea osada de hagan resinero por ca vsa
ni sea que por se sea no sea haga dano perjuicio en esta ca
& causa ante dicho muchos resineros que en pinares
sacado de esos tea verde por via que esca nca y do muchos
pinos y otros estan en peligro de se quemar y caher con bien
os grandissimo aun dezmo cado muchos pinos verdes
por sacar y cortar los ray os por todos estos vedar y no
sea causa alos dichos dannos sea cortay de vedada en qual
quier ciudad Tierra dicha tea seca y verde prende qual
quier persona. que sacare la dicha tea de pino verde sin
mandado sacar. & hiziere resinero sin a Tres pinos
por sacar. ray os caya rumpena de seis cientos maravedis
por cada pie y pierda en bestias & bestias en qualquier
& & Vereda cerca & qualquier que esto sacare ytca en qual
quier manera de qualquier pie por traya & ray os

ES 10148 AMP 01.01.01

Ca yar.ipena. De Arezientos mazvedis y
piezdalabestia sbestias. y inqueerlee vareni e
vezendelee vaz Comodicho es y las dichas penas.
sexte partani Ella formaconthenida arriba antes Desta
e Aosi pueda ser provado y juradorl tal de viedo porla
via quedesuso Es rrelatado paraqueinquanto Alla Acá
Seca quela piedani Sacarsin pena Alguna delo Seco y cai
Dor n todorl mes De septiembre y hasta veinte de e
Stubre de cada vnanoy no Ala Aio tiempo Exceptuando el
p mai zel mezeno quieno Sea que verdeni Seca soladicha
pena

Y
14
guardas y
juram.os que
andechazez

Otrosi hordenamos y mandamos que Ninguna Jor
sea guarden los Dichos pinares y tea y Excepto en los
segund dicho es y adelante Aqui declarado quescan puestos.
dos Regidores de cada vn lugar que sean personas ffieles y hai
gan juramento En forma Delo guardar bien y fielmente
todo y de no cohechar ni sacar lugar Cortar ni sacar madera
ni tea ni quitar pena alguna Y estas dichas guardas sean the
nidos de Acabez al dicho concejo de tres en tres meses por
criptolas penas quesean Y vidor de que cosa se de ven
Y personas por quien Supieren o hallaren o sabren por fecho.
@ de mas sehallen en quehizieren cosas quieno deban
Scan thenidos De lo poner juntos Y verdad Y sabido.
que Sea la dha guarda. El dicho concejo sole bsar que den
Ynfamados De aza jamas Y veze ffiado,
publico ni de concejo y demas scan desterrados.
por vnanno de la dicha audiencia. Y si Atierra y si el
Vno hizierele quel @ Atio finquie honrrado y el tal
a Atevido y infamado como dho es

Otrosi hordenamos y mandamos quedenzuya
de fuego alos pinares los concejos siguientes que
son los concejos de mal parada Las cerradillas las casas.

Y
11no
q sedezuya
alos pinares
y los gs q laan
De dar

ES 10148 AMP 01.01.01

Domillan. El pinar dela bobagonaco la parrilla y
palancar los concejos de mirabel y la tinajada y
en tala y tula. El pinar del hornillo y la meiceda
y los concejos de garguera y remolino y la Acebeda
yel pinar dela cordera y rincon. y la castilla y la concejo
De Xaraiz El pinar se saranda los Concejos. del
Campanade del vala y el tiril. El pinar de gallaristuy el
Carrasco los concejos de Quacos y sa vzedilla y ca
satejada. Sinel Alaci yuela El pinar Del moreno los
concejos dela cana para Delamata. y allado El pinar
de cburguillos los concejos Del losar y al Deamie vade
en Verales pinares quedisen del losar y val verde
y El galdicho fuego serra ya andedar y en el mes de abril
de cada vnano y pr dende Arriba delos dichos pinares.
Y por manera quedando no se hagan que el concejo quiera fuera
de los hazer y Darrezdy a al pinar que ansi le Cabe que caya
en pena de dos mill maravedis para las obras del aldad
la mitad y las tres mitad para la Justicia y arrendado
res y fieles y que para gineral daño que en ello se hiziere
Al tenor destas hordenanças

Otrosi hordenamos y mandamos que qualquier persone
fuego adrede en los pinares para los quemar que
mere aporello segun el derecho comun quiere y manda

Otrosi hordenamos y mandamos que ninguno
ni algunos cacadores de conejos ni de liebres no cacen
en los dichos pinares ni en ninguno de ellos desde
Diado abril hasta mediado de Setiembre de cada vnano.
por hemidarcos Dhos fuegos so pena de mill mara
vedis por cada vez y ansimismo pierda la caça y
redes y perros y hurones y sea tenudo la dicha pena
En la forma sisobre dha y si no se hallare haz. y hallare vedo

ES 10148 AMP 01.01.01

que fiuedasci provado y Jurado en la forma siguo
sha/segun dicho es

64 Y Otrosi Por quel daño Delos fuegos en los Montes
q se haga hoy a estan grande que para el remedio Dello qual quiere
pa hazer fuego trabajo es Justo Hordenamos y mandamos que qual
quiere persona que sea vezino hazedor fuego en el campo
en nuestro tiempo sea obligado a hazer hoy a
primero que venga veinte pies en torno y ocho en hondo
dentro dela qual haga el fuego y no en otra manera.
So pena de seiscientos mrs vedig Y quien lo contrario
hiziere

bis Otrosi hordenamos y mandamos que qualquiere
q las guar madera dela suso dicha que fuere cortada. con licencia
Da dayan Del dicho conçejo que antes que la corte que sea fieles.
asenala la Y guarda dela dicha Villa y asenala
ma Dera q Dela persona o personas Y quien fuere dada la tal
se obiere licencia mostrando les primero el mandamiento
De cortar Dela dicha licencia Y la señalada por los fieles
regidores Dela dicha Ciudad y por ante el escriuano
dicho concejo firmado del nombre de los dichos escriuano
Y regidores Y quien contra la manera fuere
cortada dicha madera que el que la cortare
o mandare cortar caya en la pena de los suso dhos.
en la qual incurra por cada vez que se
hallare hazer lo dicho o cada uno que se pueda
ver en la manera que de suso se contiene Y sobre
no se pida cosa que el semejante juez por su casa becça Y escusado

x Otrosi hordenamos y mandamos Que qualquiere
madera que fuere cortada dela dicha Villa y
Dicha licencia y señalada por los dichos fieles

q̃ se labre la mad̃a
ça a lli Donde se
cortare / y no se
saq̃ la mad̃era sin
q̃ primla labren
las guardas Das

los q̃ ella ansi cortaren ꝑ man Daremos q̃ tales sean
themidos ꝑ Alabraz Alli donde la cortaren y despues
es delabrada. q̃ la no labren Veni Dealli sin q̃ primera
mente la Vean. los dichos fieles ꝙ despues de Vista
la puedan llevaz para do tuVieren lugar ꝙ licenad ꝙ si se
llevare antes q̃ los Dhos fieles la Vean q̃ incaygan
en cada pena q̃ en sus la Brazen Rillas penas contenidas
en la primera ley las quales penas ꝙ entrepartidas.
en la forma q̃ en sus dicha ꝙ pertenesçen la mad̃ Depa tal ꝑ
Vere tablas serradeças de qualquiez suer Ae q̃ tu
bieren ꝙ portadas q̃ esto tal se pueda llevaz del
lugar donde fuere cortada y ꝑ trapartes de los Dhos
pinares donde se pueda Aserraz y labraz con tanto
q̃ no sea en Vedado y sin q̃ Primeramente se sea por
los dichos fieles sopena dicha y esten Vedados.
no se hallaren haziendo q̃ puedan ser proVados ꝙ sin Do.
en la forma q̃ es en una en la primera ley

Otrosi hor Demamos y man Damos q̃
pues las Dichas guardas por lo q̃ de Dhos es andezçe abi
pocas Vezes y menos dad Vas q̃ es cles de cortar ta
Delas sus tra̅ para q̃ es cles de posadas y viandas
Alos oficiales ꝑ sus dineros ta yuda y fauoz
q̃ menester ez Ayan para la Execuçion Delo en sus
mi do en estas hordenanças y lle Vende zecho por cada.
Vna licenad por la señalaz en q̃ en Ama za Vedaz

Otrossi hor Demamos y man Damos q̃ esto dos
los pinadores q̃ales quiez q̃ en quisieren labraz mas
de zatheros pinazes del oficio q̃ se Vengan a stremaz
primeramente ꝑ ante los Alcaldes Dentro ꝙ el dicho oficio.
o por qualquiez de ellos ante Vna los de sanctedad
resididores en cada Vna no antes q̃ en comiencen a labraz

pinadores sirven

ES 10148 AMP 01.01.01

SL.

mi labraz y qual quier labrad cor mios
que contraziellas dos partes. Sui pena min guna y SL
menos labrantii que pagnen por cabno cen a maza
vedis la mitad para el concejo y laso tramitad para el
Arzendador y que si antes que se escriva la labraze
qualos quier otros sinares y los otros pozellos que cay a cada
vno de ellos en pena. De trezun as maza vedis para los
Dicho concejo y de cada Amaza vedi para los arzendadores y
cada pinador que labraze con vna hazza que trayà
tres hombres Xoldados que labren con el y que no gayan
parte ni madera que en sila brazen / E otrossi que ha
gan juramento que ecos ni Xguno deellos no vendan
madera ni labrada ni por labrar Ahombre de fuera
pazeni De la Cardada ni del termino para que la saca que
fuera del termino ni sea Ahabla ni consejo para que ver
para otro hombre que la quiera que la saca fuera
del termino ni la saquen ellos ni otro por
ellos si pruben Auna saca en ellos y otro por ellos y
hombre de ellos fuera de termino como dicho es que pe
chen alos Arzendadores que esta pena Ata saca en sea
qual quiera de ellos Cien maza vedis cada vno por cada vez
gada .X. mas que le den a cada Ata por publica mente
por la ciudad y demas que esten presos Dez Juzes

Otrosi que qual quier pinador o sotro hombre qual
quier ani si de la ciudad como de fuera parte que saca de
madera de los dichos pinares para alle vaz fuera parte
de la madera de los dichos pinares que ansi saca y lle vare y los
Bueyes y la carreta y las bestias en que la lleuare pechen en pena cada vno por cada vegada de cada
maza vedis alos arrendadores la qual que era de ellos y sea
visto sacar la de termino - tomando la Cargada yendo
camino hazia fuera de termino no yendo camino derecho.

na De los q
ran madera
ni licencia

Para arrllugar dos ~~Dels~~ dichs madezas ~~y~~ si
el ymadeyro o Arro qual quier vendiere o hizie
re ~~Dels~~ vezinos del lugar la vendera que pe che
~~Dels~~ Arrendadores ~~dels~~ cenfos ma~~s~~ vedi~~s~~
cada vno porcada vegada y demas quelesean
Dados ~~Dels~~ cien acofres ~~dels~~ Arzollo y qual quier
Arro qual la vendiere que pagnen los dichos
~~dels~~ cenfos mas vedi~~s~~ y la madeza y el precio
que porella ledieren y qual quier ~~Dels~~ dichos
~~dels~~ Arrendadores ~~dels~~ cenfos quelesea echa merced
~~Dels~~ vnquento la ~~Dels~~ ya sacado quelo guarde y los
mas vedi~~s~~ y qualquier acomi prazo y sea vendre
ro ylo ayan los dichos Arrendadores pezo que
Dclos Vezinos de Cenfiguad y del Aczmino que pue
dan sacar la madeza que hi vieren menester
para sus labores que hizieren ~~dels~~ Aczmino y si
pena ~~dels~~ quinientos dineros ~~dels~~ dicho concejo
y silamente tez o vezino para sus ~~dels~~
herederos ~~dels~~ Aczmino quelo ~~dels~~ agan saber
~~dels~~ dicho concejo primera mente Acedlazando
que ansi ~~dels~~ y para donde ~~dels~~ fuzzido quier nelle ~~dels~~
gas fazan y no le vendezan ni dezan ni pres
tazan y Desta manera Con mes tra licenad la
saquen sin pena ni pagueid derechos Dela saca
pezo que sea vendreren ~~dels~~ otro ~~dels~~ ladieren que pague
la madeza. ~~dels~~ quien la valieren y pechen en pena
de ~~dels~~ mas vedi~~s~~ cada vno porcada vegada
~~dels~~ pezo que sin que ~~dels~~ sal vo ~~dels~~ nos
~~dels~~ dicho concejo ~~dels~~ regidores ~~dels~~ el concejo jun
tos ~~dels~~ arada ~~dels~~ dicha licenad ~~dels~~ qualquier

quelsthizieze Sin ladicha licencia del Alcayde
miento yendia hordinario que Sierdalamadera
y los bueyes y las Carretas y las bestias
enquelacee Varein y pechenladicha penadel
Dhos dei Amaravedis cada vno porcada vegada
y por todas estas dichas penas que incedan en
Dar los Arrendadores Squalquiez Sceeos Sel
queelhi viere de Mecha Vanzporelleos haciendo
hazeindo los devedos esi sos pecha hi viere
quiere ginio sacoina deza deAezimino Squeca yo
Rnoticiade Vedo quesceo incedademas Sanzpo
juizio y provazon Vi fue juramentado Sen
conceso Sconcejos Vezinos quanAio Sos Endizen Sos
maravedis y Sipzo vazio selo Sudieze quelodeman
Dado Juzeporsucabeca y Scaquito

Otrosi que quando Alguno Con licencia delcaii
dad. quehi Vieze Desacazinaiezi quezadel
Aezimino que pagnedelsacalos maravedis
Siguientes. Decadacarga mayor Diez mrs
Delaimenor cinco y sidee Varepalas de cadar
pal Vncanado Si fuerecargadeellas quepa
gnediez maravedis y decada Atileo Diez mrs
y si fuerecarga que pagne Diez maravedis y
Delas Escodillas que pagnen porcada docena Dos
maravedis y por docenade Cofadres Tres
maravedis y si fuerecarga que Pagne veinte
maravedis y decada yugo Vn maravedi y de
Cada ganiella dcerimayor tres maravedis y dcer
menor dos maravedis y si fuerecarga que pagne veinte
maravedis y decadarscano tres maravedis

Derechos De la Sasta Dela madera

ES 10148 AMP 01.01.01

Y dela carga Deellos que Pagnen dez maz vedis
Y dellos fustes delas sellas que Jnrcada vno de
llos Pagnen vn maz vedi Y si fuere Carga pagne
Dos maz vedis Y qual quiera q Awhonbre
que sacare Y madera de los Dichos Dichos Udicho
Concejo permaii Jnvierno que les ca fecho En
la manera q dicha es dicho que Pagnen saca
Dela madera que ansi sacaren. Y esta guisa

xiiij Por la Vigadeimarco treinta treseis maz vedis
Y por la Vigadeimarco treinta treseis maz vedis Y por el Cabrio
dos maz vedis Y cada vno delos tres maz vedis Y por
cadazzi q ia serradiza vn maz vedi Y por cada
Dos maz vedis Y qual quiera q Awhonbre
Y por cada madero para Barca q Barque te treinta
maz vedis pero que Vaie Delas dad ta Blas
Y tablero q Arripia Serradiza que pa gne las quan
tias quedichas son de suso Y eins te hiz de ham ent
los que sacaren Ata Sacaren. Y aeos que en ello vezen
derecho Vdaz pueden Y por ello Udicho Concejo
Y los que la Arrendaren que cada vno de los Seaqua
rioso Dedinzien maz vedis Y de los que sacare
Y Lamadera sobredicha que Pagnen eus dichos
preaos salvo si no os Y dicho Concejo le hiz zieremos
graaa de os Delos dichos derechos Y Saca que en
Alcaso que zieremos que no sea obligado a pagallos
Arrendador Y de dicha Arrenta sea obligado a pois
dis quier Ato Alguno pueda Vezino
Deladicha aldea dad que suze ladicha madera que la
Y a tan Y por tanto antes que Ato alguno

ES 10148 AMP 01.01.01

Defruezа. parte yelquiera Vendieze quesea
vhemido desclaraz sopena dedaz en Denade
segen tamaza vedis la mitad parael Vezino q
la compraze y la otra mitad Dazalas justicias y
quetoda via ledenlamadeza y quees Azzendado
zes qnemo tollein dinerio ni Acaosa prensacá
Declamadeza quesacazen. los Vezinos Deladitha
qiidad asii Aezmino Comodichoés

Y Otrosi que qualquiez Vezino Deladitha qiidad
y sinAtezza y Aezmino Quesacare qualquiez
madeza Dela sobreditha fuerade Aezmino que
scathemido x pagaz prensacan los preaos sobredhos

Y Otrosi qualquiez que Vendieze Carretas
carretas Alhombre fuezade Aezmino quepagne
las penas sobreditchas conel doblo

Y Otrosi de ninguno ni Alguno no
Seanosados Dechazez estacas depino para hazez
Canales. ni Xuntas ni corbas Dino parallo ni
corbas zzamaje pino para lo quedichoés ni para co
zzales sino qualquiez quelehuzieze Derribare
mos zzama. Del parael chazez que Dechecad a
no porcada vegada veinte equatro mazavedis
por zzama y porcada apuyo Seis aditos mazavedis
y porladitha zzama bemte equatro mazavedis
y porcada estaca y que prezada madeza aquesi
labraze y cozlare

Y Otrosi que ninguno Pinador ni Arro ninguno no se
osado Delabraz ni hazez labraz Cabrio ni to con ni Ar
madeza ninguna de pinoverdiega sino Aserradica qual
quiez que tohuzieze Demandare hazez que lo prezda

ES 10148 AMP 01.01.01

y peche por cada vez Dozeniaza vedis cada vno
Escadeos Arzendadores Dezoque paza Carretaique
piedan de taz paza Armonees y paz piez degaees.
qual quiezinadeza que quisezen sin pena nin guna. E
si hallazen hazendo le vedo que piedan prendaz
porello. Esino quesclo piedan Demandaz por juizio
E sclepieda Provaz co le vn fiel Juramentado
el concejo Escondos Vezinos quesean de zehei E
Sipro vazno sele pudieze quel demandado Juree po
Sicabeça y scaquito

X Otrosi de fendemos y mandamos queeos que hubie
xx reendechis az des fazzenAa. queenno cohechen y sila
no cohechen los cohechazen que pieda los maza vedy que dio porelle
Arzendadores E quel dedeinaen t Escostes Alzzollo publicamente
E cada vno E quesceo piedan Aaysazqual E vez

X Otrosi hordenamos y mandamos que Alguno ni
xx algunos Des facan dad'se Destrada ni desui
q nos cam pre mai nimo nus cam sdados E compzazina bezi para vender
Deza pa vendz Arrecaferia y quiae quiez que lacon sezare Arre
caferia que pechecada vno porcada vega de
cem Ainaza vedy E pie zdelaimadeza quiean y con
prare Escadeos Arzendadores quies fazzen y tasa
cavens y para E quieeos quieen hu vie pendere cabdaz
pueeos Enmi tad y ar al unge so y las trami tad y ari
eos Arzendadores

X Otrosi hordenamos y mandamos quieeos carpinteros
xxi Delen drina ai dad que vieda non Drai ythe
los carpinteros nezRinsus casas y ciys trabes y azteas y Piza Endadicha ai
piedan bendzma dad, tod ar quiai Aa mādeza quirsezen non Drar
Deza E rheiersin pena nin guna. con Aajia E quiescapaza
Erhabrai Ensus fiendas y la vieda rheiner la Brada

ES 10148 AMP 01.01.01

Vendera la dicha ciudad. Ni vezinos della.
ni otra persona alguna fuera de la dicha ciudad
ni sus terminos ninguna cosa alguna de quales
quier mercadurias ni bienes vendera fuera della
ciudad ni los vezinos della vendan dentro en la
dicha ciudad ni en sus terminos a ninguna
persona que sea ni de ninguna manera ni por
ninguna via ni color so pena de perdimiento
de todo lo que asi vendiere o vendieren la mitad
para la camara de nos el rey y la otra mitad
para el acusador y mandamos a los nuestros
corregidores y alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la dicha ciudad que
cada y quando que fallaren a qualquier o
qualesquier que hayan vendido o vendieren
fuera de la dicha ciudad o dentro en ella a
otras personas algunas fuera de la dicha ciudad
o sus terminos qualesquier mercadurias o bienes
que sean que prendan los dichos bienes y
mercadurias y los lleven a la plaza de la dicha
ciudad y los pregonen por tres dias y los rematen
en almoneda publica a quien mas por ellos
diere y den y entreguen lo que asi rematare
a la persona que mas por ello diere y de lo
que valieren los dichos bienes y mercadurias
mas que los dichos veinte y quatro mrs. por
cada vez que asi vendieren o vendiere fuera
de la dicha ciudad o dentro en ella a otras

que Dsche heredad Vno por cada vegada dell
maz vedis xlovzeso Dsino ayan parte
lhes tabidhairzen Dani Diredan hirsaz Dcer

XXIIII° Y Otrossi quemii gnus Scanpsa Dos De
conpraz Eilá Dsha aiidad. nisns Xzzabalel
casa ni casas pazadezzibaz ni dezzibarllosni
stio preeeos Equal quiez que la dic Draze para
Dezzibaz y ladezzibaze que Dserda lainadezzi
y lazzipia y la Aesa y la casa que Dsnoy vin
graze Eallanaze y dezzibaze y peche cada Vno
por cada vegada dell A maz Vedis yesto quesei
ponalos Arzendadres peroquesila dezzibaze po
mandado delconcesso Ddelos xregidres. que an de
vezzis fechos Ddelos seis deelos que non cayan
Eupenaiii gnna Y Otrosi quemii gnn vezino de
Dlasenca no dezzibe casa. nii gnna sin yapezo
Dotro vizeo de gnnacosa maezze Dzzada Enenii
Dad Dlaquil sin dezzibaz que lo hagas sabei Alos.
xregidres. Ddelos seis Deelos Eleegos Dlos seis deelos
Eallazeii qne nose Dsiedes aguazedezzibaz que
le Dsieda dezzibaz ni Dsena Alguna tomandole
Juramento primeramente Esi des Traguisabei
dezzibared Dla Vendizeela Aesa Dsotra cosa
como dicho es que Dsiedaen nadezze Aesa Epeche
chen A maz Vedis cada Vno por cada Tassa. y
dicha nsi dezzibaze pezo si pazzmeje zabraz y dez
Jrcaraleg nnolo dezzibaze queenbrandolo yche dri
Jrcandoesto nego Ethemendo Drimero los materiales
Jpazaleo Epartes deeos queeo Dsiedahazez
Y Otrosi hudenaiios y man Daiios. quenii gnno

xxb

ES 10148 AMP 01.01.01

q̃ nose compzen
dra Dezá niy
gos paraveid

nosca ssa dó de Coimpzar galinellas m̃ trueros. iii
yugos para los Venderar terra Aerià y q̃ nacegaric2
quelos compzare para Veider arterra Aerid y los.
Vendere q̃ pechéraeus Arrendadores ssa Ladicha
yrzenda. ssa qual q̃ierdeeus Dichos Vcinte2
quatro mara Vedi cada Vno porcada vegada
& porcada ssa q̃ mais Vendrerein. & pzerdeo q̃ edes
A aquisa Vendrerein y otro si mandamos q̃ eus.
pichadres q̃ebrem. Eueus ssa magres Denos2
Dicho concesso q̃ebaga aleruzia & sezadiza
de Cho salmos Enel meio de camcho Vigal mo
yterio yengndo Vr̃ gallegaz y si meus Des2e
mar asshi zierein & labraren q̃ elo pierdan y pe che
Vcinte2quatro mara Vedi cada Vno porcada vegada
Eus arrendadores ssa qual q̃ierdeeus pezo que Dela
yripia q̃ eus Dichos Arrendadores ssa qual q̃ier
Deeus & alerzemiento de marco q̃ eus ssa mia dize
q̃ elo fiz rein q̃ e Aras of iziplas
dineras y mas la pena deeus Dichos Vcinte2 qua tro
mara Vedi pezo q̃ e las casinas y los casanas
& Vnq̃ ero sean de marco. q̃ ero ca y an ruipeiro
Vnq̃ ina y mandamos q̃ eus Vcomei y hile ras
& cabros & Vdala ssa Tramadeza sede pzee mazco
Vnq̃ ino q̃ es ciele daz y no de & Azanu
nez y rrogamos & Vedimos & Alcaldes & Eus al
caldes q̃ e agora son ssa sezade & q̃ i adelante
& Ladicha q̃ idad q̃ e guarden y hagan guarda
& Ladicho Ordenamiento y todo segun y en elle
don Aqui e cada Vno de elo y pasen do Az
los q̃ ie des & fazzer Ahi sazer. y la oshe thazer
y no lagastazdazer & la manera q̃ e Dhaes yesta

ES 10148 AMP 01.01.01

hu̇zdenadȯ de Dieȯ ỹ los Arrendadȯres qne
estarrenAn Sacazen qne prezan Vmaz enellȧ
qnan Aȯs conn Sanerȯs qn sezen y sca casa
Vno Deeȯs qnan Aȯsso Dedu̇zieȳ Aȯ muza
Vedi ỹ nosca deeȯs pna Dzes qaz pn terȯs e qne
hagacada Vno Deeȯs Juramentȧ sobzcensena
Delaczu ỹ qnonesse ȧn Aelȯs Alcaldes Sante
qual qniez deeȯs Sȧn Aelcorregidȯr qne brein y ve
Dadcumente hu̇sazan Deendrhazzen ta y no
Lo the thazan

X Ȧȯs chu̇zdenamos y mandamos q aeq mio mal
xxvj gnios no stan sadȯs Desacaz Valles tam m dezi
Sn̄osa q̄ra Deza garzelen fuezadeAezmiio dendrhayan dados sin
para valles tab. licenad Del concesso ỹ regidȯres Dendrhanad.
Sdeeȯs seis Deeȯs e qnde qniez Sqcadeeȯ qnic
qne dȯstra gnisas dcazen qne puezdan la madeza y
las balles tae y bestiao ylas Stras cosas e ngne
Leeȳ vazen y pchen nae Se lscen Aȯs maz vedȳ
cada Vno por cada vegada Aȯs dhos arzendadȯres
y qnel Arrendadȯr sa Stro qne qniez vezinos e
Ldrhanad sdeeȯs Aezmiio qne esthallen ze
Sacando que eo Dieda Vmaz ansi la mdeza ao
mo las bestiae y las Stras cosas e ngne Leeȳ vazen
y demandaz los maz Vedȳ Deeȯs pdae Sel
Arrendadȯr no lo halla sacando Leeȳ vando y lo
hallaze qual qniez Vezino Delandrhanad.
qnel qneo ansi hallaze Sacando o Leeȳ vando qne selo
Dieda Vmaz

X Ȧȯs chu̇zdenamos y mandamos q Dzes aȳaz
xxvij esdamos que Vaȳzian aeȯs Arzenda mien Sdeeȯs
Barcas Sanna Sdeeȯs del anad. que no se Dieȳan
Barcas Spersona alguna sem se q̄ta m dezos.

ES 10148 AMP 01.01.01

Capitol. al lugar dela Sezza dela pena sus labranças

xxbiij° Otrosi hordenamos y mandamos que ninguno
descasado delabrar Barca ni Barquete ni Lostri
ndeesel conçe|o sin liçençia del concejo so pena de los tres
dlligencia pa los | gidores Alcaçen del dicho concejo que sean juntos
Cobrazen dela | segun lo ando so los Cumbre qual quiere de
brar Barcas | Aragnisala braçe quela pueda y trayne seis
cien Cosmala vedijo brecada braça que ay
labrare por cada vegadalamitad Daral os
rrendadores y la otra mitad Daral os muros y
Destaçiudad / Otrosi que los maestros que
la Vuezen de hazer antes que labren y Comiençen dhazer
que pare Sean Requiridos por los dichos arrendadores
y requeragan juramento que en la Barca sola pena sobre dicha Es los arrendadores
Lleven hazendo lo de Vedo por Vedos que Vuezen
Sospecha alguna que algunos lo hizieron que sea lo
que mandamos y enjunzio y Provision vn fiel
juramentado y encomençado Cosido Acstos Alcaldes que
Dela Ciudad que rrede Acermino. que se acerca
Rezcasco provare que se mandado que sea
Themido Sinodolo, sobredicho y si provare
nose lo pudieze que se mandado se le haga en sal mi
Segundo thoes Buscaquato

xxx Otrosi Por quanto Algunas personas se atre
pena Delos que | ven a poner fuego en los Pinares del Acermino
poner fuego en | Dela dicha Ciudad Delo qual viene mucho dano
los pinares | Alos Dichos pinares por ende hordenamos y mandamos
a mio en bal Dios | Damos que de Aquí ad cinco Acemi guno ni algunos no
y Dechesas | Sean osados de poner fuego en los Dichos pinares.

Xj Cotra sorden
Za / rgera de fo ajo. 36.

ES 10148 AMP 01.01.01

fuego

XXX

y qual quiera que prisiere fuego y quemare
Algunpuio que caya en pena de seis sueldos
repartidos segun la prueua hordenança de ste
titulo sobre ello fecha que sea la misma pena caya
que esta misma pena de vn mismo grano
gouarnio diga poner fuego en algunas frezadas con
ce sus sobrecamas de seda sotes sus fuegelabra de
y sus fuesen sanadero de dos xiiij dedes trezo por cada
vna cada vno de los que fuego enlas here
dades hasta la santa maria dagosto so pena que
que lo pusiere pague el daño que hiziere y pague
dos ynfancones dies los xiij de maravedis y dos marcos de plata
e mill e maravedis para la justicia y acusador y en
e stremisma pena de cada vno sea el que
y el daño ca yar que quemare qualquier cosina d
alaruo que e quien sus frauio fuego alle vansi de
sus que primero haga pago xla ciudad y acusador

Otrosi por quelos pinares y cestancos Des ta
ciudad estan muy destruidos e perdidos xca vsa
quemuchas personas se acostumbran cortar sin
licencia dela justicia y regidores Dela dicha ciudad.
sino a vezinos trezo mas hen vso y quando necesidad.
e para lo remediar ordenamos que ninguno y no
pueda hacer ni faga nueuos cestancos ni pinares
hechos y para los defender y todavia
se hazen muchos danos y no aprouecha y por que
no se acabe de destruir mas Deue quien tan por que
todos se puedan aprouechar dello hordenamos y
mandamos que dende aqui adelante en cada vno
la ciudad y tierra y juridicion que ellos se pa bien hazer
lleue vn mandamiento para lo hazer y el tal
haga cala pie todos los lugares del termino y juris
dicion desta ciudad y casas De todos los vezinos

q cada año vn regi
dor baya a hazer pes
quisa y cala Declara
cion de carta de

v td. Br mis dos pesos
el b omine femina
con dozno b. aloco
zgel

6

De todala tierra y rio dalamaderaque
hallaren enlasdichas casas y lugares lapongan
en secretaria para que mi o mis oficiales lesyuican
a dar delas tales y tregidores y trayala pesquiz
sa que ansi hizieze para que nello ni otro sla vsen mas
y se haga asi lo fran y los que ansi vsaren la madera
mi es treinta licenad que para la cor tar tubieren
y ansi lo ordenamos y mandamos que se haga de x
qui adelante

xxx Otrosi Porquanto muchas vezes acaheçe adar
licenad algunas personas de fuera de termino
para sacar madera destas montañas y dellas pinales
de cuyas son obligados los que ansi della sacaren
licencia de pagar la sacadel dicha madera y dan
doles las dichas licencias no se sabe la dicha madera
las pagan y della vsan la dicha madera a prendehn
dan os y mandamos que de aqui adelante
quando alguna licencia dellas se diere que antes que
la licenad sea dada se haga saber al mayordomo y que el
y su gallinero tengan cargo para que se sepa quando se
torna la dicha madera.

xxxiij Otrosi hordenamos y mandamos que el dezmo
Del dezmamiento de todos los dichos pinares se arriende
cada vno aquien mas por ello diere como pro
pios destas montañas y con estas condiciones

xxxiiij Primeramente que el arrendador que des ti
erra a fuere adegozar del adicha dezmo y dela
madera adicho dezmamiento desde primeros de mar
co de cada vno hasta fin de fin de octubre
y que de ende nadelante el dicho arrendador no este

Rnes Pinares Xsacarmã dez anillos ortaslaria
stracassa

xxxiiij° Y teng[a] que durãte este termino Desmarrenda
Delxremamiẽte miento pueda sacar Deestos montes Pinares para
piedasacar lamade estaãidad lamadera que Rneces Atruezelabrada
ralabradasimlt. Yrre Atrada Y que prenbrazno Saque ninguna
ma Dera Denel Atiempo alguno

xxxv Y Stenque este tal Xrrendador pueda sacar ni vender
Dmadera alguna para fuera par Aesce Atrminodesta
vaãzad sin licenãd Desta ãidad para que Xr cas Y
estanos Y tableros hechos Y labrados que estos pueda
sacar sin licenãd Xl[a] justicia pagando las alca Y que
Atodos guno nole puedas acar sino cortar made
Xlas hordenanças que cer cadeeohablan Y pgnebsaca

xxxvj Y Ostrosi que este tal Xrrendador tenga cadem dezr
que Sestaãidad Y que la tenga Bien Y limpia de todo
Dcirco de madera Y dezzipria chilla Y cabrio Y madera
grueza Y que en dicha madera sea obligado Xr ven
der alos vezinos Desta ãidad que en ella Vivan primero
ter alos estraños que esta tasado Y no mas Y que los cabrios
rrolliços lo de Rnes Sta ãidad X de Y de madera Vedis
yenel yoniã os Trespinares Vedos

xxxvij Y Ostrosi que haga lama Dera que ansi hiziere
para vendez del marao ansi en el gordo segun Esta
nomadera sea de horden[a]do
marco

xxxviij° Y Ostrosi de Uzanos que se Entiendez xclusiamente
ffenecamiẽto lo que queda por labrar del pino que Sta Cortado pa
quere ra madera de licenãd que se Alterado del Yespino de Dmar
Y caydo de Viento Y lamadera de licenãd que se
comencarie Xlabrar Y no se acabare ni Sa care

ES 10148 AMP 01.01.01

que no sean osadas de sacar ninguna madera de la ciudad
sin sacar nuestro mandado o sacar fuera de la ciudad

Declarando ynjuntto

¶ Yten que las licencias que dellas se dieren para
cortar madera sea cortada y no se haga en ella saca
¶ Otrosi que estando sedigan remanentes y sacadas
la ciudad

xxxix
Que madera que se corte mise hazer mi los aca nose estendose remamente

¶ Yten que los Derechos De la saca sean para la ciudad
de los remanentes

xl
Que los dros de la saca sean para la ciudad

¶ Otrosi Hordenamos y mandamos que cada ca
rretada de madera que se cortare y diere de los pinares
de esta ciudad y la hagan traher y traya cortada e
cabrios en carretada y sete tablones en carretada
y quatrocientas de tablas en carretada y si no
zenas de tripia en carretada y seis vigas
quadrones en hilera y por todas las otras pecas
y no se den mas De seis por carretada so
pena de quatro mill mrs para obras

xli
Que la madera que lleuan los gui Das a la ciudad con sujete

¶ Otrosi que si algunas de las hordenanças de
la ciudad no se cumplieren y algunas guardas
arrendadores no pidan pretender ni lleuar
parte alguna de las penas sin que primero
sobresuplan de la ciudad las quales penas sea
la mitad para la ciudad y la otra mitad para
el que lo acusare y se haga ansi que el juez case y se haga
y los dos tercios para las guardas De los pinares

xliii

¶ Otrosi que en quanto en estas hordenanças
mas no dispusieren se guarden las
mismas que hablan en la saca de madera de la ciudad

Ley.

Q no se saque madera fuera de la Jurisdicion

Y sobre esto podrian no vender de bare ni ya i pro visio gesnal Aeza q̃ no se de sea madera ni para fuera

De la Jurisdicion De dhos montes ni para fuera del termino se entiende fuera de la Jurisdicion

xlvi

Q el que fuere a cortar fuera de la Jurisdicion real de francas legas para pagar la pena

Otrosi Hordenamos Que qualquier licencia que se diere para madera a ninguna persona de fuera De la Jurisdicion real de francas legas para pagar la pena Si en ellas cayere al tiempo de hordenanca

Y Atitulo Doze De la Corta y Vrede De los montes de Aranuelo y tras sierra y de los otros Concejiles

i

Corta y vrde

Esta ley de ante riorda se mando guar de y cumpla

Primeramente Hordenamos y mandamos que qualquier q̃ y qualesq̃ quier personas de qualquier estado y condicion que sean que tengan mandado Hazer corta ni pueda Qualesq̃ quier arboles De ribera nos y lodesnos chazes y ribe ros montesos con cejiles Del termino De la dicha ciudad Que pechen por cada vno de trezientos mara ve dis y por cada rama siendo tan gorda como la mu ñeca De braco De vn hombre seis mara vedis es fuere De mas gor Dor que pague por cada rama an quier la mara vedis la qual dicha pena se capa la dos Arrenda dores que esto hizieren A a Arrendazen el y un Aeza y los dos tezaos para los reparos de los montes Des ta dicha ciudad y que esto farren Aa no se pueda Arrendar toda. Vn no ni a mas nos el vno sea vor el vn tezao Vn ano y el siguiente los Dos tezaos que quedan Del pena do de ano Pasado lo qual es muy necesario para la conser vacion De los montes De la dicha ciudad por que esto no se arrende ni an tes los Arrendadores se echen a perder y darian ocasion para Corta mas poca cosa Que les diesen y se hiziá grandes Enos.

ES 10148 AMP 01.01.01

59. Lx Lxx

Dhos montes Y sels alsaza que dando la mayor
pontesca pena Por Arzenda z por rhemo z
Dclrequipe niñ quno se Asazà cohechaz niy
quatar conel arzendadoz pues nole Dodzá quitaz
la pena mayor niel drtho Arzendadoz lo Asaza hazer
por quel año siguiente no se sepan z por queine jor z
seguarde mandamos queclos arzendadores den
Dos vezes el año de su Arzendamiento enel
concejo todos los años por Scripto quier ilesmos
tes sehallaren sobre juramento la una vez
por sant andres y la otra por carnes tolendas
por quel concejo sepa quanto adca verdes su
parte sopena quesimo Drezenegs tales pe innites
Quepagnen Drezmiel maz vedy pacar
Dho concejo y estendrila cazel hasta queclos en
Y schallaren los Arzendadores hazendol devido
que Dieran Arzendaz pren traer penas y silo
no hallaren hazendo queclo Dieran Demandaz fiñ
juizio y provar con Jocz fee juramen ta Do sean
Dos testigos quescandelagnzad Adesu Aermino qua
tro ssos Endinzen dos maz vedy pero que pazan
hazer ca hunzdas Encunzdoneo y pazadaz pan y
hazer fuego quedieran coz taz los gmenestes
Dviezen Enamo quescadelmontemendoz
questemontemendo ser Arenda z queclo quel
Buej dieda pasar por aqnad Azando y uiesnsta
manera Equeden todas las Dtas cosas quermestes
hadenamiento sedieze licenad para coz ta z
mon Aemendi Do quese Arenda quenadese
Shforma quedesuso es tazzelebtado Equanto
to ca amaneza pdzacazzet y yazad os gides tal
los vezinos Delos lugares Del Aezmi no Des tadidad.

Lahuda, Lahudones, cocer pan y hacer fuego.

madera p arado

la cozrenda de vno en vno Dehesa de cbue yes
de Xidos pies las tienen bastantes para ello e
si en los dhos montes concejiles la cozrenda
ca y an en la pena sie se contenida

Otrosi hor Denamos y mandamos que ninguno
nos ca sado ni soltero arrende ni tenga ni
para ningunos ganados ni si gna e quier de qual
quier cosa semouiente que Deche por cada vegada
cien maravedis blancos dhos montes para los dhos Arren
dadores Des tazmia y la tercera parte para el
Concejo de esta villa. pero que dentro valles tas que
los pueda cortar sin pena ninguna y quanto to cardos
mon Aes concejiles de esta villa. a que nde corra sierra
pues guarde todo en todo lo que esta ordenanca dize
Denamiento se guarde y guarda en los
montes concejiles de ayuntamiento en los dhos arrendadores
hallaren hazyendo lo de suso dicho que puedan prendar
por la pena e si no lo hallaren hazyendo que puedan
proballo en juyzio con vn testigo juramentado e con
los quales dhos testigos mandamos Cada vno
en dezmos maravedis pero si el Concejo de esta
villa hizyere alguna gracia para cortar qualquier
madera que la pueda hazer sin de lo que en esto alguno
Delarreinta

Otro si que qualquier persona o personas
que fuere cortar y dos a juyzio sobre tos dezmados que
sin otra Dilacion pueda ser prendado que el Demandado sea
por su cabeça e sea quito

Otrosi que si algun arbol o arboles sin ov
en dichos montes como de cornio que sean robles o que vigos
o otros arboles que sean vnzeinales que sean

Costrá Do Rnaramuelo Cotras Sierra sEn
los sptos montes de nuestro derecho conceso que sel z
vecin Dhos qui tarrenta Arrendare lo hallare
haziendo qui pueda lle varlá pena. que si ho z
Dechada Esmo lo hallare haziendo El de Viedo sele
pueda Demandar por Juizio ante los Alcaldes
Del lugar Donde fuere vezino E Lo mas cheziro
El de Viedo por quien venga A la Audiencia hazer sta
E quel demanda dor que sea rhenido Shazer Juzia por
Si cabeca sobre lo s las de Vatoni os Vezinos qui
mas qui siere E la zzendador E que los Alcaldes del
lugar pueda nzze cabiz la Juzia Slas de Vá abn que
la demanda E pase de cuenta E Veinte maravedis E
que el arrendador destarrenta ponga todas la
Demandas Alos que fuezen ante s del
Dicho desu Arrendamiento y dichos Despues.
Y dende En adelante que no le pueda Dedizmile
Scada dalicenaa para allo prelidicho conceso po z
quanto Acostumbrado se Halles depedir los Dhos
De Viedos y dandos por quie E Avos tomen Ate
Vinimiento Acorta pensando que no seles Adepediz
Y despues pidiendo Juntode G Vene inmitho dano
Alos dichos montes Ley mes no Alos Vezinos.
Destraiandad y sinrrezza

Arrendador de
Ynjuria Dos penas
Enla demanda y sen
tencia.

Y Otros Ordenamos y mandamos Que qual
quier persona E personas de qual quier Estado
condicion que sean que quemaren Sfuezen
Enquemar quales quier Arboles de Enzina
Lande Enqual quier Acedeos Avezinos Dos ta
Vandad Deceos ynciples Deceos que Enqual quier
Arbol que fuere quemado todo o Lamayor Dedel

b

pena de peones,
fuego,

ES 10148 AMP 01.01.01

Quesenchuna yn parte cayga dela pena del quelo
ynpar tezeda la qual pena sea para Dios y Estes Sto
Arzendadv destazzenta y la otra para parte para aquel
Concejo Destaçandad y si algunos
Dichos Derechos montes Concejiles Esejuenaren parados de
diez pies de arboles de ese vn lande o qualesquier de de
dichapena la tal persona o personas sean destezzado
perpetuamente Dedichaçandad y si tezzacomo
quier quedezecho merezca pena de muerte y sus bob.
Devedos fuschallazen hazzendo que Dicha sea
probado y juzgado enla manera que dicha es

Y Otrosi Horzenamos y mandamos Que sea
guna zzendadv parzendadores Destazzen tase
hallazzen o provaren queen ello hecha pdicha suga
Xhazer gra al quierz de Vedo que pzer ebuni stro fechole
pena quitada Chrzenta y no guzendella zen pagnenero
Xla Concejo Destaçandad y Scades tezzado
Destaçandad y sibtezza

Y Otrosi Eneo que Avocadelos de Vedos. que eschizieze
Eneos montes dela sierra dcer. vera y valles dessel
rzio de Arestaz hastallzzio de Xerete y hasta
la cumbre dela sierra de Arassierra ques tas penas
scan y quedezan Darans el dicho concejo y los arren
dadores noayan Donde dellas pzque scan tquia
Costumbre los arzendadores del quinto xbezde
Arassierra ni de zaraniele lo nolo sidellas obrez niEn
Yalnisu Arzendamiento

Y Otrosi Enzenamos y mandamos quenin gunno
sea pzado de sacar fuera del Armino Dcerdicha
ni dad madera para casas ni para gamellas ni para sillas
ni palas ni para valles tales ni para otra cosa nin guna pzi
scad calisos Arroblel shosazanos sque Digos sctos

ES 10148 AMP 01.01.01

ley

Xz bolbemin gruios Sinlicen ad Dens el drho conce|o
so pena de Vin perdido la mad zera y las bestias
y carreta el q ie bbe Vaie s de Vnezedelle va
E mas seis cen tos s maza Vedis el terzio para el
Xaisador yee Aerio pazans el drho conce|o y el ti
ao para el s trai q ielo Sen Aenaie y e Xeaibie
E q ie tomand o selo carzado para lo sacaz q ie Vn
q ieno y à saei Do dee Aimino ay a q ila dicha pena
y q iedando franqais Abonadas o straid ad q ieno el
tenpres o s hasta q iela Sen Aenaisca pasada E nosa
Juzgada

V titulo treze Del Quinto Deazamie lo de Valle y tras sierra

1

Primeramente Hordenamos y mandamos q ie
los ganados de fuera parteqié en Atazen y pazen
en ellas terzas y montes Dentos el drho conce|o q ie
los Arrendadores q es ta zenta Xzendaren . se lo q ie
la hi Vinen se zeabdaz pzeles q ieros q imiten
de q ime el — fuero de Vasconad mandado an co
debecas vna y los ganados de fuera Dante q ie
s traen q ieros estremos se salieren De ellos Vayan
E Vengan por terzas de Vasenad Anos E q imedo
pueblos lugares q ieran Acostumbrado en tiaz y
sabiz q imo tienen s trasmie atraves parzan Saz
por la tierza Del drho conce|o el de Aragon sa
fueren e an di Vinen s las terzas E montes de
nos el drho conce|o q ieros Arrendadores del q ielo
E Vie de zrea Voaz Dpueblos q ieros q imiten
sin Denamin guar por q ian to E nesto Ay dubda
por q ie ay muchas vezes el drho ganados s bne Ve
Vie tornan alien de Dels con tremi do s tahunden an co
Anos y por fuerzas de agias e por guerzas

ES 10148 AMP 01.01.01

Por ꝑ tras li gritmas ca Vsad no puedensalvr
Del Aterzimio Decendrthagin dad Esed Atenien Ezzetvr
nan quernes tos cas of noay yalri gan quim Jomi Atá
pena alguna

Y Otros chrdenamos y man Damos Quesi alguñ
ganado viniezè huyendose fuera parte Dees Enemi
gos ꝑ ꝑro Caso forzrii to x pasar mes tros tz
mii nos y en Atarem Esterminio Decendad queandens in
penaalguna Sin Dis quien to mii q mio Decerren Eá
Eqieeos arzendadres quel oviz quitein has Ear tiempo
queel chocoñce so Eos rregidres Eos seis Deeos man
Dazen Eos quatro de eos Esteos antes prii Dazen
Equim tazii quesceo fazein luego con el cos tas queesos
Eeeshizzezen Equesos Eelleo no ayadrs quen tos alguñ
qué Deb pues see Dicho concejo Erregidres los mandare
quim taz queeos Jued an quin taz Eayan Esteguim to y
la pena paz asi

Y Otrosi Hordenamos y man Damos qué qualq
Equalee quiez Dezsonas qué antes del Diá de sant
mi gué Desep tiembré Eel Enedio Deaquel Año
Dareatem qualquier Lugar con Vna grande palezo
don Eá Eacosa qual quiez quesea Enazamiento Eden
Eá Eá sierra Des Ded ambredezen sierra de Entre el
Valle y las tras sierras Eg tras ver Atremtos Xbtas
Eqierra pechen prcadà Vegada Veinte Eq tras tomes
Equel nes tadicha pena Deeos Dhos veinte Eq tro
mara vedis ca Eá qualquier Dersona Dequalquier Ley
Estado Condiçon quese a qué co Erre la dicha lan Der
Deinas Eelos hallaren Vareando Deesmo Edhomdo E
Dando Lund co mo Dicho es Antes de Edicho dia de san t
mi gué de sep tiembré qué eos Dhos Arrendadores Equet
nden Deeos dichos ganados Enes ta quisa se fuerempriendo

el capitulo. vij. de
pues deste segund

I lapona Eg Frenen
sos Eg batiezen labe
llo ta antes Desan
migué

III

ES 10148 AMP 01.01.01

que tomen Dcoez vna y ladrcha pena Delobdrchos
veinte equatro mrs Vcdes por cada vegada y del
ganado vacuno que tomen de cada vna vna y si mas ganado fuere que tomen Xeste
Quento e sino fuere menos de ganado vacuno que en cada vn cabeça de ganado
de Vacuno e Vesuno y cabrum o que tomen de
cada veinte cabeças vna y menos fuere de veinte cabeças que tomen de cada cabeça tres dine
ros y ladrcha pena de los de Vemtergna
mra Vcdes e Otrosi por quanto tovimos hace
Vezes Acabeça que el tiempo de las Dcos Alcal
pues tos enemigos tras hordenanças se alcarga el
tapa e menguan por esto mandamos que no se
pueda mas alargar ni y novar del tiempo contenido
en nuestras hordenanças y por que del tal alargar
y novar se siguen grandes danos y muchos ruchos

Otrosi pidos por nos los muchos Danos que se
hazen en montes Dclas sierras Del valle y vera
y de cada vno de los Alcaldes de Audiencia
que en tiempo que ay Arboleda que por dezir Carra
Boleda Arboles Dañados ganados de todo
Chanizo en montes Arboles de que se hazen y grandano
y los montes quedan Dezidos sobre que
muchas Personas lo an querellado y pedido lo
mandasemos Remediar visto por Suplicacion los
dichos Dano hordenamos y mandamos que ninguna
ninguna Persona no sean osados de cortar
ni des mochar ni quemar Arbol ningun de los montes
e sierras para Zaramon y Arboleda so Xuyzio

iiij° Ley Del Dezmo
de la Capona e Fruta
los q cortan los
Arboles sobre
Dezmo Chanizo
para Batir la
Bellota

es dezmo de oriol
mezgana do son
y se dezmo desde
primo de setiembre
sant andres. y de
dezmo es de dies
cabezas vna/

ES 10148 AMP 01.01.01

quinto de ofen en bregistra mandres

ganado sopena q̃ el q̃ el lo contrario hi
ziere q̃ en̄ q̃ uinta Dez y sus q̃ uar dos le
pre dan̄ q̃ uin tal sino ganados q̃ en̄ se halle
ren amicen dola tal vedada y zzamu ii Al oy
pueblos amo dhos ganados en lugar dichoquin
to pazasi ysces pieda dorman̄ con vuestri
go abonado con vna fiel juramentado en
Dnce so y entiendese Desde primero dia de sept
Bas ta sad Andres de cada Año y el ganado
se quiere se para el quinto de diez cabeças vna.
Xlos dela dan̄ dad y su Arminio sal os de fuera
Del Arminio de ai o cabeças vna como es costumbre

el origi a foias
teros

V

Y Otrosi hordenamos y mandamos q̃ en nen
montes y sierras desde Arietaz has ta la sierra
que sta en el valle y tras sierra Aguas ver
tientes Y vna cabeça dotro desde dicha cum
bre has ta el Azzio de Xeretè y dende has ta
tre ataz niy ya quinto nin guno Alos vezinos
de la senad y su Arieza pero que qual q̃
persona que has ta veinte dias de cemes desept
Y vnea zelande quando la Ayà ca yan en pena
por cada vegada de veinte q̃ a tro maravedis
Y pasados los dichos veinte dias puedan varear la
Y aprouecharse della sin ba tiendo Arbolnisco mio
chandole para comer la dicha bellota Esclo batieze
ca yan en la dicha pena de Quinto Desino vin thenda
Ellas hordenan̄cas Antes de esta cada vegada sal
vo si fuere zia monandobueyes de labor q̃ es tos
te de buca yan en pena Y q̃ es ta pena sino dicha
Sea para nos El dicho ancel o sin q̃ a ya gun Azzen
Dado en Aeng à pazte en la dicha pena mi quinto.

V

q Des Dela cumbre
De la sierra Depiz
nas has ta Arietaz De
un cabo Desto has ta
el Azzio De Xeretè en
a ya quinto mi pena
en lo Dela bellota
Des De XX De
sept en adelante

ES 10148 AMP 01.01.01

Dorca ffozñs y
gilleñ Seorte
mõntemeñdo
o no tengabellota

pezo qie dara rrocas ꝑ lena nocayan penas
migsina porla cortacon tanto qielo qies cortare
Dara rrocas Scamon Ademenido qienotenga
bellota y lo qies cortare Dara lena bree ven
de Inmsmodia qies cortare ꝑ Studia siguiente
y la quinta Dedos tres penas de Vedos.
tocantes Alas sierras y montes bce Valle y be
ra de yalaquinta yantes el Juez qiee Juzgare.
y ecautarecon tanto qiehaga pago delrain dad.
La aussado

6 ¶ Otrosi ordenamos y mandamos qiedes del dia
Desanct miguel decada vn anno has taquinze dias
medi Da Del Adelante siguientes sirvistando el dia desanct miguel
Alcalde que ynguno no derribe de Arrancar en Arranque los mien
los montes de Arras sierra Dentro el dicho concejo.
Vn Vara grande sin alcalde Delmarco Acostum
brado qies ta alla Juesta desanct este van
ques de diez Reis Jaem os qiesonquatro Varas de e
medio y si de esta quisa seladieren. qiee os dichos
Arrendadores sel adies mill Ejsieran de Jma
y prendar y de Jmanes Dichos prendas ꝑ cada
pena Destas sobre dichas hallando Razon Du
dando el dicho se Vsado y si sospecha de Vsequie el
Juramento lo hizo qiee lo pudieren ꝓvar con Virtud Juramentado.
Enconcejo Daind os Vezinos Declarando qian tru
dos o qualquier de Jma Maravedis cada Vno qiele
pechen la dicha pena de cada veinte quatro maravedis
Esi ꝓvar no selo pudiere qiel dicho mandado o haga
la Justica pdr sicalbeda Esca quinto la qual dicha pena toda
sea Para los dichos Arrendadores

ES 10148 AMP 01.01.01

nro. Sr. cosa Vellota
y Pena de Zes mrs

611 v

El alcayde tenga sello
Do conozca lo De
la aud.a Da D.—

§ Otrosi que los Arrendadores que elle von
el alcayde con que hue Vsen de vno de los sellados
con el sello De concejo en ambos Cabos E si de otra
manera lo fizieren mandamos Que Vsen
mill mrs. de pena cada Vez E mas pierdan
todo el derecho que ouieren en la renta E que
mueran por ello como ladrones E que
muera por ello el que lo mandare fazer

611 v

Pena de ba
tir vellotas

Otrosi ordenamos y mandamos que dentro en
termino de cinco dias
mill maravedis a las personas no sean osados de batir
En la casa de la casa de la moneda que es en
En pena de cien azotes por cada Vegada por
Daños costas y labores de la qual pena todavia
pague el Arrendador y sus fiadores
Arrendadores y sus fiadores
Vno que en la dicha pena caya la mitad para
Vno que denunciare la dicha mitad para el
el que fuere de Viedo no se hallare haziendo que pueda
ser prendado con vn tanto quanto fuere
los maravedis E mas que pierda
Demandados sin perjuicio de lo que

bis

Visitenlos mo
nes De cada mes
so cierta pena

Otrosi que los dichos Arrendadores o Qualquier
De ellos que fueren requeridos por los monjones De cada mes lo vean
Christiano Judio Vna Vez en este dicho tiempo o
que ande Vsando la dicha renta. Asi en fiesta de
los dichos Arrendadores E si lo assi no hizieren
que pechen a cada vno mill maravedis y
mas que en costas de cada vno de los dichos monjones
E que traya el mandamiento. por ante Christiano
fechos sellado y firmado segun En la audiencia
De cada Vez que fuere el arrendamiento so la dicha pena

X. Los arrendadores
Dos fazen fa
per pedan fraher
gana Dussigor.
ni hazer Debdos
E los fueros
Los q̃ obieren de
quintar sean
sonbres abondos
E q̃ tio sos juzgados en la o
dados en la o
y q̃ no o fazen

Vso. Otrosi ordenamos y mandamos que qualesquier
Dclos dichos Arrendadores delos q̃ dellos Vezinos
Dezre cabdal poderes q̃ en la Xerongania Do.
sus yo el dicho tiempo q̃ ande Vsaren los dichos
Arrendadas q̃ les fueren fechas q̃ les mandamos q̃ les
que pechen la dicha penado blanca E Qualquier Vezino
q̃ les hallare q̃ el dicho de Viedo q̃ les cumpla
Arrendar E demandar Justiçio E q̃ les sea la mitad
Dela pena Dara el vicesso el Otra mitad Dara el
q̃ les hallare E Vecinare q̃ justicio como dhoes E q̃
los arrendadores q̃ les fazen la E acaren los q̃
q̃ en el dicho Vezino de Vsar y los fueles q̃
fueren pazes to q̃ les ordenaren q̃ la vista Dellos
bienos y ellos Erbonados q̃ la vista Dellos
fagan ellos dichos E juramentados q̃ no cumplan los
dichos arrendadores q̃ el qual q̃ quier dellos los q̃
fueren Vezinos del Cabdal Dellos cobrechazen
esta dicha renta. E pasado esto el dicho mandamiento
q̃ el no Vsaren la dicha renta. y sean puestos E
Justicios y esto q̃ les cumpla q̃ les sea la q̃ el q̃ quier Vezino
Y el alcalde q̃ el dicho Vso fare E ellos Como hallare
por fuero y por derecho y esta misma pena sea
sobre ellos mismos q̃ fuere

XI Juicio de Pueblos
Y q̃ se escriban los
pueblos q̃ sin
fazer a como
bello fa
sa mas q̃ el
no dexen es
no los q̃ fueren
los q̃ fueren en
los Baldios.

Y Otrosi ordenamos E mandamos Que qualquier
q̃ quier q̃ q̃ quisiere ser Alcalde q̃ fuere Xamezlando
q̃ el dicho no Alcalde cada vno de sus Vezinos
Concejales q̃ les sea Juramento q̃ les fare.
Del dicho cobrado E q̃ al q̃ quier de los q̃ les Van por
sus por Alcaldes q̃ les fare Juramento q̃ les
por Alcalde q̃ les fare q̃ les mandamos q̃ les
quienes q̃ les escribe E q̃ les tenga q̃ les mande escribir

ES 10148 AMP 01.01.01

Dios prezdos y Dessus hombres dvn qveros
no nombre q qveros q vedan rescevir hasta el dia de
san Anni qve de septiembre q todos loa y nori
Debspido y cavos lugares Deros seruizios qveros pre
sanescevizcada vno q insulinguaz por scrivano publico
hazyendo dellos juramento sobrello y qve vaen
y ceros scriptos qveros traygan q qui alaDha amidad
signado del scrivano y lo presentè ante el scrivano
Dchos q el dicho concejo y cequiehas fardicho plazo
nro costra Dezeqveros qui Acin sin pena alguna q
qve denaros scrivanos pueos escevir cada vna
Dczona vn mar vedi q qual qui erra qve los pue
os me Aiere q rrazonnelo prueas suezado y mvnte o
Concejileos sin los screvir pzimero mer Aey schalle
ren presevir qualqviera pleito enqual qvie
rrebano qveros Dhos Arcendadzeo scodrez meri
sin pena alguna

Y man Damos qvede
qui adcerinte ni
los seruizios q rri cadvgaz De Arrimino Dcerdicha
dad qveros tales Dczinos q Aiuviezen vezin
Dades q rri cadvgaz De Arrimino Dcerdicha dad q qui dades
Villas q villas lugares q lugares de fuera del t
mino Dcerdicha dad qveros tales qve egen Aiuviez
de q villas vezindades q para tales qvemo puedan
hacer ni ordenar Dczinos ni landes ni monte
Dcerdicha dad y sa terrino salvo q qveros
qve Aiuviezen la vezindad Dcerdicha dad y de
su Arrimino y seruizos segun er ordenanca de
zer q plazze y nra mer stros seruizes qveros de qui
Adcerinte lo defendemos q qveno pueda ordenar

Glos q tubie zendos Dczinos Da Dchos no puedan gozar Dclos bal Dios Dcsta qui Dad.

14

ES 10148 AMP 01.01.01

mi parez las tales landes e yer va sal volan
solimen te. E aquellos que con Amiramen te
B. Vezi. Rinal di thea Ganado parra bales. Della s
Enqualquier. De los lingares deste Termino Egend
rios que son Rica. Vezi de Blasenad s En
Valde. Zeute vinla Arras Sierra Termino Delasha
Gaidad cavinlas tales mitchas Vezinos dadas e aneb
tales Vezinos. Xbos Thzos y yinchi nios ós sei
xtescea domitchos males y Danos Ali shaqui dad
e Vezinos. Delea y Sesintezzad yainay orabunda
micnto dende Xquizze Vochinos qualeo quiez Ve
zinos dadas quetas ta Xqui y amos dado s se ani
Dadas Xquales quier personas. Dedo quiez qué
sean quales quier Valan. De aqui adelante sal vo
lans Lamen te Xqueos que Ai vezin y mai tri
Vezin. Unas la Vezin dad. Shi thaqui Dad y
lugares. De Azmino ycinco s senzinos Equedaqui l
Rechinte Unquelles Sandados Cal tales Vezin
dades que les non Valan y queos tales Quinta
Tres quinteinos tales ganados. De los tres Vezinos
Sin pena al quinabien Lanos y comunsin. Viesen
dado Vezinos e pr quian se sea visto por spirien ad
que al gunos Vezinos. De spriedad ce Azmino de
la Gaidad fraudclosamen te pr gozar de
los dastos Ebeeta de Azmino. De la dicha aidad.
Dado Azmino De la dicha aidad e de spues se van
Quando bien les Esta y la aidad que dan
se Thavada, porque gozando cos se Dezove
Thamien Ass de pastos y debeeta. De Azmino
De la dicha aidad. Shi ser Vezinos Verdaderos

Por tanto mandamos que de aquí adelante
aquellos que sean personas de fuera de esta villa y
término de la dicha ciudad que de nuevo vinieren
a morar y vivir en la dicha ciudad y sus términos
y lugares de la jurisdicción de la dicha ciudad
que tuvieren derecho de gozar de los términos
de ella vengan a pedir las dichas vecindades
al concejo de la dicha ciudad y hallen franca para
que gocen de la dicha vecindad por diez años. Como
la costumbre por que hasta aquí se ha guardado
en el dicho concejo podamos obligar de los tales frades
sus haciendas de los que así fueren vecinos hubie
ren a vido de los dichos términos de la dicha ciudad
y ellos tuvieren y hayan de tener. Es nuestra merced
y voluntad que los tales vecinos sus ganados
y echados sus ganados fuera de los términos

con que sean obligados de dar las vecindades

Y otrosí ordenamos y mandamos que ninguno
salgamos de fuera parte de la dicha ciudad de su
hacienda en su nombre compren en los dichos ganados en
la dicha ciudad en la manera que aquí serán declarados en
su término que de ellos puedan traer en las fuerzas
de derecho concejo de la dicha ciudad que los sean obligados de traer en
veinte días y no más ni menos so pena de la
que así quebrantaren que cada uno de los que
así fueren y pasaren que vayan por fuerza de la casa a
noche a la mañana en el dicho término de la dicha ciudad
los de fuera vecinos que así vinieren a vender
al mercado de la dicha ciudad y todos los que así vinieren a vender
y después vinieren a traer al derredor de la dicha ciudad todos los pue
dan traer hasta el dicho mercado en el mismo día

XVII

Que ganados puedan comprar fuera de los términos de la ciudad

Que las casas puedan arrendar los bastimentos

Diez días antes y después que se vendan estén en la dicha ciudad

Declaración

xiiij

q las prendas q los xrrendadores tomaren ante mi q las anden etc

Y Otros Mandamos q los ordenamos que las prendas que dichos xrrendadores o quien dellos prendaren o tomaren por razon de dichos derechos en su magnifestadas las que fueren dentro de dichos veinte dias y las que fuere dellos terminos pasados que puedan vender y vendan por almoneda. y si fuere ganado que no pueda estar syn pastar y pasado q los puedan vender y vendan los dichos xrrendadores o quien dellos prendare o tomare

Q Ualquiez Pastor quesea — Guarda del
termino Delasha aiudad quebr Vaaun Al
guu Vezino delasha aiudad / Desu Acterminado
queun paeda trahezmas ganado Ene Aterminu
Delasdicha aiudad o nuev desu señor que Aqui
Dranimallo de Otra Dezsona alguna / salvo
lo que Aquidira quethenga Do El sennr aen A
cabeque deganado Vaanno Es ase Diez cabecas
Al pastor Enesteres pecho mas o menos segunbl
quel sennr tuViere Ethemendo El Sciun de aentv
Ean quenta Cabecas Arriba de Vesas Es ase
Vcinterdos cabecas al pastor Edes tamanezd
scarnelas cabras Ysmas. O menos tuViere Asu
Respecto Yaepr quezo treo puezos Acadauno
Dellos a Unquesea pastor mayor Esmas tra
Vezie quesclequinten los Arrendadores Dezos
Algunas partes En Comienco del Ano / del
tiempo quelis traxequieno Sentienda Dos
Cabeca Lacria Suio quehasta quea Ya bnano
Otrosi hordenamos Y mandamos Quedeaqui
delante los arrendadores que arrendaren las
Dezmas Aquella Arrendenan Ondrado que guar
denen los montes Y los Vedados Que Este conos can
fueronsenalados Los montes Enerbtezz
montes Delrho Ancho queso Ernel campo
Deazamiento quesenalo Enombro heznangad
Lacasa dos Joez que fuerenlas ha aiudad.
Equel Arrendador o Arrendadores. Que arre
Dazenlas thazzenta que guardenen los montes
Equepuedan Vrendar Equintar Eprenden
Desdeen Dichos montes Adentro Determino
Delasha aiudad segun que Puesto Ya Antes dicho.

Algunas que
Fuequedeescusar
alos pastores de
fuera parte

qlos baldios Del cam
podeazamiento segud
dexyde fiandan pr
clamo Sonami Ohiz
Elut.do hezna grad
Juezdetermis

x

x

x

ES 10148 AMP 01.01.01

Deconstrene y sial guna Dczsonas
poderosaeles de fendiezerene Dichas preni
gaedes Delos dichos mysones x qiende qiel dicho
Xzendadorys dazzendadores qnes hagan sabez
aldicho concejo hasta nue Vedias primero s
siquientes porqueeldicho Concejo rzeinedie sobrello
Elo x yndeagiendaz lade fendez x sicos faz
millsion deldicho coin cejo e schas talis dichos nue
Vedias eldicho Xzendador Dazzendadores nolo
hizierenisabez aldicho Concejo Dalgunde fecho
e Dano Aldicho concejo vnicze sobrello qneeldicho
Xzendador Dazzendadnes scanthemidos sello

x bij V Otrosi porquanto nos Es fecho Gende
qne lnes ta dichazzenda qnes echazenmuchas.
vsisiones e fraudes clos ligares de todos L
Vaeede x ezete loqnes Enmie s fraysis draon
e quin tane os ganados Es franjeros qne Vienen
pnertos x yns os Salen Junz dos Arrubadi Biendo
qnello Dagan Dnel camino Jndondeandez z
l Vemiz pneos Castanaeo Depena hoz
cada y los ptos castanaeo Deldicho valle
de x ezete y pntales fuerzas En gra bios los
dichos ganados no Vienen pnel dicho valle de
x ezete ni Vienen Apacerni Xzendar las yoz Vas
Del Aermino Delad hanidad zelo qnal seasiquido
e siquiemi Grandano y perdida aels Vezinos.
e moradores Deldicha Vanidad y sinterza

x bij V Otrosi hordenamos y mandamos Qnenoayn
qno ayn santo Ni Quinto ni gunos Eneste presente and nolinetsamos
los ganados qpisa Ve ni dezos E Kquan tor fuerza Volun tad. denos Elos.
Dt cana Da Es con cejos neos tales ganados Es Franjezys qEstize.
palla de x ezete

ES 10148 AMP 01.01.01

puertos y yuso sabuezeii puertos arriba
entodos los dichos valles de Xeze te Denuestra
yurisdicion inhazuendo rre Aruios los fieles gana
dos guardando pan vino y mandamos que
ne el castanar se pena hurcada qui esea Amo
jonado por el camino por donde quisiere pasar
el ganado por las Dehesas que nos hazemos
Para ello siendo requeridos por nos arrendadores
Destazmenta

Otrosi hordenamos y mandamos que en los
Caminos Cannadas de Campiñuelo Denues
tro termino por donde pasaren los ganados que en to
puertos y yuso y alendeleos quieren tal cannada
camino los arrendadores que en arrendaren este
Dhazmenta Del quinto dan poder cumplido para
que guarden la dicha cannada y campo de arzanuelo
alos sennes De estos ganados y vienen
Corneros que en los de Xeinan dan Duelo dicho
campo de arzanuelo y montes y tierra de la dicha
garrera tornos corneros dichos ganados De cual
quier gremio y grandeza de dicha calidad y ca
lidad que sea en el dicho campo de arzanuelo
Por ende mandamos en dicho nombre
nos y arrendamos la dicha renta con en dichas
condiciones de suso contenidas y con cada una
que en los dichos arrendadores que arrendaren
en dicho Dhazmenta ni sea compañero que en
ni den poder alguno ni alguno para en dicho
campo de arzanuelo que no sea la dicha renta
ni en cosa alguna de la dicha cannada del dicho campo de
arzanuelo salvo que la guarden los dichos
arrendadores los dichos sus compañeros. prima apte

Los arrendadores prima apte guarden la cannada de campo de arzanuelo y lleben para y no den poder a otras personas para guardarla cannada

Ytem Statuymos al gnnos Statuymos Q algunos
Prezen podez Para lo azzendaz y ofez y fueres si
bido q̃ el dicho Arzend ad̃ez Arzendadnes son
paneros q̃ ellos Dieron arbitrar Dend el nacimie
Dela dicha arrendada y todo lo Estipulado q̃ ellos
rrendadores y q̃ Dieron el nacimiento q̃ ellos dichos
ouieron sobre dudas o Esorezes dichas arrendadas paruos.
Dalguna cula cosa apazaruos Sin dar Aviento alguno

Ottrosy hordenamos y mandamos Q ningun
quanto Estadicha arrendada q̃ ellos Arrendadores.
los arrendadores Dellas la cobrecha Van deshoz
Denadamente a Arbitrio q̃ los ganados q̃ vesinos
y arbunos q̃ Vayan nuestra Vian por sus
trezzas y montes. Delcamino acostumbrado Del
termino Delas dichas Arrendadas q̃ no Vayan ayn vezinos
los dichos ganados Alas dichas Dehesas y ter
minos Delas dichas arrendadas. pero q̃ Vayan y gozi
den Alos vezinos Delas dichas arrendadas prende
pan ellos dichos dichos Arrendadores Ordenamos y man
Damos segun dicho es q̃ los Arrendadores q̃ Arrendaren las dichas Rentas del Quinto.
Destedicho año q̃ ellos Arrendadores tengan
Dyaones q̃ son puestas en cada dichos Ordenamiento

Ottrosi que Conciderando Q̃ ellos ganados
vesinos Labrunos q̃ Vayan Arrendestrezas y
Estremo Alas Entradas q̃ se hazen prelaui
no y por Otra qualquier parte de Arrezas ges
tadas q̃ ellos Quintadores Dellas hazen y
puedan hazer Agan Venenage Con ellos pastores
Dellos dichos ganados. pues pasten por cada milla
Quinze mara vedis Entornes y dende Adelante.

ES 10148 AMP 01.01.01

Xsi dis que nto toda Via no sando ssadra
que se de tenga ni Xq̃ mus Dias Ender chocain
pode ayamicio Eglees dethos pastores no Quise
re illas dichas Derenencias que los dichos hoz
gan dreo Dellas dichazzeinAti que gundalas ho
ge intrinces des te diacho hun de xamvento toda Via
no sando lugar que si dichos dias tuec arteinXriol
nizzama ael guniá Ender chocain pode annicio ni
Dezzibaz Bello tri ni haganzze tornos ssQ Aussi
de ganado vaquno que se vende cada aeir Acabecas
de strados aeir Marovedis o Dugu diez mazve
dis y inuinas Dalas Saeidas cin de mazvedis
y noinaeraii si Q nes te Quento Q no mas hqui
Dichà hunderanca y lugar de Venenad. mian
dramos que sea gapn que los Arzendadores Dels
Dichazzeinsta tios Dezsuzon ni Cohechein
lasdichazzeinsta

XXI V Aussi Dennanos y mandamos Que los.
los fueles inuen gan pte Enlazzein. fueles que los Arzendadores nombrazen tiestri
zzen Ani y en todas las Arzen del concejo que
no quieran Ser parte. Enlas dichazzeinsa
que Dan Ani que los Arzendadores guzdan
Enzzeinsa Andres fueles que los prendan
y les deenaen A Xo sel prelev y los mayo
Vedis por que fue zzeinsa Anda. todaendicha
zzeinsa Dagueresiii que en guzden

XXVI V Aussi que los Quintadores ssi fueles que
los seans vs Delaandad Dels Arzendadores
e su fuza Debic fam Dichazzeinsa Ani que sean Vezinos y morad.
Xbonados Dellas Dichas Aldeas ssi de qual quier deellos lugares.

ES 10148 AMP 01.01.01

Declinatoria

Que es can sean jurados de la dicha ciudad. E que es can personas Conosçidas y de buena fama y tales que guarden. El juramento que hizieren y si se hallare que no guar dando dicho juramento que es can privados del dho oficio y les sea puesta pena de perjuros E que los dhos arrendadores de nuevo nombren y presenten otros tales oficiales que sean personas buenas y de buena fama.

XXIIIJ

Que no se hechen estri ffen tas sobre tap?

X Otrosi que qual quier arrendador o arrendadores que arrendare el dicho arrendamiento. que si hallaren que en el hecho hay algun fraude Dolo o mal ardid porque ansi arrendaren la dicha renta del dicho concejo lo vuelvan a arrendar publicamente al mas E que quede a arbitrio Del concejo de le dar la pena que pida y el dicho concejo ponga a quien arrienda la dicha renta sobre la cosa que el dicho concejo y oficiales pongan a que algunas personas anday do siendo Requerido el dicho corregidor Desde el tiempo que se cosecho o que en tal tiempo que el dicho concejo

XXV

Que se guarden las vezindades en todas las villas y lugares

X Otrosi ordenamos y mandamos que el dho arrendador o arrendadores que fuere fechado en dado en villa o villa de cierta dada y sin tierra que el dicho tiempo que pueblo no pueda dar diezmo alguno al dicho concejo

XXVI

Que no se pueda tomar prendas por fuerça sino el arrendador o sus ffieles

X Otrosi que ninguno ni alguno de los vezinos que no pueda hazer ni apartar alguno sacando de lo que el vicario consigo y los Escuderos y criados que en su casa y de lo que en su casa fuere y lo De xare

Rielouio pieda X partaz Salvu qieelo de
mandcan Ala justiça y lo prieVe

XXbII Yten si qiee qiunto qiehizeze Rl qiunta Doz
Qiel qiunto scaciz conceJil Dela qiehizeze pRsuuisuio Vieze
Declarando porsus Jos Landi Vieze porsus pieg qiesto tal
qiesean ze y dos porsus Juramentos Rqieuoay Ai
Araprievà Xlguna

XXbIII Yten si qual qiezà licenad Rlicenaad qiel
Qiadad pieda diz dichoconcesjo Elen justiça y tresi Doz drezen
Liçençiados q De qual qiiez persona qiee pieda nan dar Siinors qieni
Estazenta to aeginno Delas dichazzenta y Silahii Viereidado
qie Vala y los azzendadnes qiep Reeo no pieda n
Dazdis qiento aeginno aeldichoconcesjo pueblaes
licenaad.

eeps Yten si hordenamos Jmandamos qieqiaees
XXbIIII gaiados Ansi Vesinos como vaainos Ecabzinos
Y penadeos gaiados pRdinos Elbestiad delos de fuezà Del Atrimo
Rgas Dchesadas. qiee Rtazen Rpaez qiaees qiuezde hè Saa qie
Salièzen Xpaez Rlinnan coieos oiiceJiles Des ta aiidad. qiel
Xlo conceJil cabeçà Delganado vaaino qiè Saliezze Dels ha
Vos Rtandan Glo dehesa X comez RlconceJil qiep Rzcada vez
wizeJil Zstrad caya Rlpenà zedia Vnmaa Vedi y denoche he
en dehesas aeg Dichapenà y si fuezento madoJ dos Vezes qie caya Rlla
gadas. Dichapenà y si fuezento madoJ tres Vezes qie

ES 10148 AMP 01.01.01

Yerba

Bellota

Yerba

Las yerbas cazribà sellebeni no mando perdido el ganado de estra manera. andando asi perdido si / si mandado perdido el dueño pierda las yerbas

grieps a grienl a yerva cada vaca / bestia mayor sehenta maravedis y puel carnero / Veja veinte maravedis y por cada puerco de yerva Diez maravedis y del puerco en sefenta Vedie yestos entiendase yendo de Diez vacas / bestias Abaxo / de treinta / nerros / Vejas Abaxo Xo egimas fuesen grie. / epieda de Biz rebaño / grieri Atal Casso / Dela Terceravez pagrienmell mas Vedi / por cada Rebaño Delas vacas / bestias mayores / esfuesen Carneros / Vejas / de terceravez seis reales mas Vedie y ell rebaño / de / puercos / de veinte Arriba de yerva Dozientos mas Vedie yo / Bellota seisrenales mas Vedie

Equestas dichas penas / y anen gaz siendo / dhos ganados no andi / viesen perdidos / sin alepa / sepas for pi grieri Atal Caso no / de / Verpena / mi con Anzse / grieera vez / en mi ganado el ab / dhas tres vezes / estomismo se / entendall / questo viere / neo con cejil y con traere / neo de hesae / grie y naizza / en las dichas penas / y eres tas / mesmas penas caya / Vngrien tre / Comez / lahande caya / da grie dando / sfuerca / Vigor / las hordenancas susodhas / contra / grieegrie / a Vareare / estos / entienda / ansi / no con cejil / como / lo hezedado / todos / los ganados / grinalquier / Destos susodichos grieca y crenen las penas / de Tres vezes grie a Vngrie pa grienes dichas / penas / y ez vaqueni preso no fornen / pacer / en Comez / enerbdichas de hesae / con cejiles mas / Queel / y nedan / Vendar como / de primero / Vezes quantas / en Tres segun / de Anos contiene / en Talquier / pagrien mas de vna vez la yerva

ES 10148 AMP 01.01.01

x titulo Lator de quieno Se meda vino enla aiidad.
y que sea apreciado en las almenas Delas vinas

1 Primeramente Dezimos que por quanto
quelos vs ver las vinas Desta aiidad. suelen y han acostumbrado por
temporum su vso y costumbre de coger vendimiar
o arrendarlas vinas y coger vuas y hazer vino
vechos sus para hazer la dicha coiidad
por que algunos vezinos dela dicha aiidad
tienen vinas fuera sino hecho y mantheni
miento sobre que cumple mucho al bien
comun sobre ello se ponga gran guarda sobre las dichas vi
nas y vino Dellas y por que dello se sigua
que estos recatones que son dentro en la Caderia para
vender no tengan ni tengan ningun libertad como los
mismos Senores Declaramos que en las dichas hazeidas
y desus hazeidas provean hordenamos y manda
mos que de aqui adelante todos que son presentes
Delas vinas dentro dicha coiidad las arrendadas
qualquier manera. no puedan vender ningun vino
dentro dicha hiervas hasta que sea vendida la vino
que en los vezinos Dentro dicha aiidad tiene vendido
ren su vino sus propias vinas sacado lo que
Dentro de los vezinos quieran y tiene Despues
hayan y asi que tiene la tal hierva
Comprada. Arrendada que quieren solo vender
lo hagan saber a los fieles Comun lo quieren vender
para que los tales fieles lo vean y se pongan
en los precios que vieren que es justo y que qualquiera
que no lo hiziere y fuere contra esta
nuestra hordenanca que presente no sea hecho y no
Cumpla cayga en pena a qualquier Persona De
seis dentos mrs vedly y el vino perdido y que
se reparta la Acraa parte para los fieles y la
dos partes para la aiidad arrendadores Del vino
y el vino que ansi pusieren. los dichos fieles

Ytem de cada Dez so na vna cum bre
por si trabaje e mandamos que agi
gea apregonado por que venga a nuestra
De todos entrendese e feles por los mojo
nes que sii pfiado

Y de mandamos estahordenança y de zimos q
que los que Xrzendaren vinas y las cà
varen y labraren y los de zmeros prime
ros Xrzendadores De todo el dezmo go
ben amos los senñes y los pstus sedn
todos pzzecatunes

Y otrosi hor Denamos y mandamos que
qual quiez que con Draze qual quiez hubo
bla Xrzendaze en qual quiez manera que
no pueda vender el vino zeler ni lo que de vie
ne de su cosecha Desus propzias vinas parron
dadas hasta tanto que sea vendido Dolo
que tuvieren los vezinos Delasha aii da d.
Desu cosecha desus propzias vinas no a vein
do conpzado ni vi ninguna y qual quiez que
vendiere qual quiez vino zeco que de vie ze
conpzado o lo de su cosecha viniendo co m
prador ni vi ninguna pierda el vino y a
pezdido e caya en las penas segun se contie
ne en esta hor denança suso con tenida
Deste Artilo que sobre sto habla

Y otrosi hor Denamos y mandamos

---

y q los que arrendan vinas y los labran y los dezmeros arrendadores degen cumplos 333

q nuse ni tubinela ni Dez

el comprare sus vezinos tubiendo la bendan q ten o sea vedado si no lo hubieren sus vezinos de sus cogechas.

o q nose meta y no bendabine sin liz.

ningun vezino Desta aldeada y sus t
mino y fuera del termino della quier se a
llegado o otra Persona de qual
quier estado o condi con que sea
nos sean dados Dene Aermin dar
ne Aermin vender ningun vino blanco ni
tinto ni hun vablana ni tintadel Aermino
Delasha aldeada ni de fuera Darle enladicha
aldeada ni Ensus Xrabales Des del dia de
sant Aimigel desse ptiembre hasta el
primero dia del mes de Xbre dellos en de
nadera te por todo el Anno hasta el
Quel dicho Concejo de licencia para que
se me Aa sal Vodelas vinas de ellas ha
aldeada sopena quel quelo Con Aarro hi
Zereda y a Enpena Deseis ciento s mrs
y mas que prezadas Bestias y el Vino
y los dhos Enquelo tra Xeze s Dos Aes para
dicha pena sean las Dos Aes para
el Concejo de la aldeada esta alguna per
sona o personas me Aezen dicha ha
aldeada sus Xrabales una ambre dos
Ambres y medio de vino blanco o tin
to los dichos Arrendadores los puedan Dren
Daz e quenoles puedan lle Van pena x l
guna sal Volo quel dicho Concejo justicia
Regidores mandaren

Otrosi Si algunas aeze s Menages ael
algun Vino Enpeñ xer de quales quier

v

ES 10148 AMP 01.01.01

Q El vno. q̃ se halloare
la ciudad despues
de sant miguel de
septiembre se pueda
vender sin pena y ca
penas

personas despues Del dia de sant miguell
De septiembre de lo que ansi les ayan
traydo dentro en dicho termino sobre la traspasse
la dicha ciudad mandamos que se aine de
Y se cathenido de lo arriba en este vnstri
mando demos el dicho consejo y defendemos que
no puedan vender ni vendan desde el dho dia
De sant miguel en la dicha ciudad ni en
la dicha ciudad. ni lo vendiezen a ninguno
En manera alguna Del consejo de
la dicha ciudad. que pueda todo el vino que ay
y remanesciere y tuviere y las vasijas
En que lo tuviere sea para los dichos arren
dadores y consejo y demas caya en cada dicha
pena de cada dichos seis cientos maravedis
y sea repartida como se gun dicho es

b1 Y otrosi por quanto en la villa de
Dea y termino Des ta dicha ciudad vinda
y provisiones Des ta ciudad siempre las hubo
Dellas de tiempo que las an de coger y vender
miaz se traheri a la dicha ciudad sin pena
Alguna por vendicha de nadie y mandamos
que los senores que las tales vinas tienen
lo puedan hazer a la dicha ciudad y gozar de
Y que ni aden a ese gun siempre se hizo o pago
que guardo de vendimia
las tales huvias para alli traher a la ciudad
que los hagan saber antes a los arrendadores

q los vinos de nadie
no sea dos que den
me tener en la ciudad
ni de fuera sacar
con se hagan saber
a los arrendadores

Xristo q̃ual quier delos Christianos Dem
El dicho concejo thagan juramento q̃ne
despatar Aenio bolverán ni trahuran
Xpdicha ciudad strasmitir nj mjnistro ni
vino ni fruta ni otra cosa alguna Dellos
lugar y sy lo ansi nosjziere y despues fue
re hallado q̃ ytra xo ẽ bolvio Allo strag
mir nos ni otro q̃ ned eellos viere fecho
q̃ es caparalos dichos Arrendadores ẽ ca yan
enpena delos dichos seys cẽtos mrs vedis
los q̃ales se rrepartan Igualmente q̃ dichos
es. y q̃ ne sea mjsma pena ca yan por lo nos
rr sabez mjhazer el Juramento segun q̃ en q̃ ne sta
ley se contiene

64 Y Otrosi q̃ del alcaide De dicha alcaçar Dello hà ga
dad. q̃ ne para bastimen to dello ho Alcaçar
y prouejmjento de ey y dela cam jana q̃ el ne
cesario q̃ ne pued à traher vino De Ar
mino sello dicho hà ganadad Alcaçar
vna carga cada mes pero antes q̃ lo traya
ne Alcaide dicho Alcaçar q̃ lo haga
saber vn dia Antes q̃ lo traya Alos dr
chos arrendadores Para q̃ cada q̃ ne ha ga
sobre ello Juramento q̃ lo no trahe para ven
der ni para persona Alguna ẽ q̃ si de lo
pues q̃ lo no trahe a vender q̃ ne sea en den
decomisso q̃ ne pierda el vino q̃ ne trahe
re y las bestias y otras Cosas q̃ ne lo trahe
re y la dicha pena cada vez Dichos arren
mir vedis por cada pegada Al sitio Aventura

q̃ el alcayde de la fortaleza pueda meter dellterm° dela Ciudad 5 vna carga de vino cada mes trayendolo Juramentado q̃ lo meta

ES 10148 AMP 01.01.01

tra Xerez el dicho vino sin lo ha de traer
ber ante Juez primero mer Acaynudho es
que prenda el dicho vino y las bestias y
vasijas en que lo truxere tra Xerez y caya a qui
quier que el dicho tra Xerez por sí mandado
dicha pena y ser repartida segun dho es

Otrosi hordenamos y mandamos que el
vino que el dicho Alcayde hiziere vender y
vendiere con fraude dicho de fendimiento que
persona alguna que no sea vecino con premia y sin bie
compre ni vaya ni sin bie por ello y qualquier
que fuere hallado que lo con frazio hiziere que
pierda vegada la cayan pena Desegsenta y
maravedis la mitad para los dichos arzedia
nos y la mitad para los propios De la
Dhaquidad donde los tales prendas sean prenda
das las dichas penas

Otrosi hordenamos y mandamos que
que ninguna persona no sea osada de hazer
vendimia antes que el dicho Alcayde
vaya a cabar de vendimiar hasta quinze dias y
que haga juramento que de ello no sabe vera
ni tuvo ni mosto ni hiziera tintas al vo
de las vinas. des tas dichas quidad y de que lo
sin hizo y no hizo que pierda el tal vino y
tintas y la vasija en que lo truxere y caya
y ella dicha pena de cien dhos seis cientos mrs

ES 10148 AMP 01.01.01

X

q̃no se tr̃uio en los lugares D̃ la tierra y̆ sierra

laq̃ual sea x̃ repartida x̃ la manera q̃ dha es

Otrosi ordenamos y̆ mandamos q̃ los q̃ q̃ q̃ quieran
q̃ quieran q̃ quisiere q̃ en los lugares de la vall
con la dcha vna dehesa ni en otra alguna fuera
de la dcha vna dehesa en los lugares D̃ella se
mencionados y̆ declarados q̃ puedan vender
mengua de vino q̃ en los dhos lugares vendez y̆ traher
vendez de vn lugar a otro q̃ en el dho lugar no aya
nenguna q̃ no sea del lugar donde la quisieren
D̃ el termino y̆ q̃ en el no vendan ni puedan
los forasteros q̃ no sean vezinos de los dhos lugar
por q̃ en ellos no aya menguas pero q̃ los
ce. de tal lugar sean vezinos q̃ en tal mengua
q̃ en los dhos lugares sean primeramente sabedores
cho con juramento q̃ en ello hagan primeramente
mengua ni vino q̃ en los dhos lugares sean necesarios
y̆ no en otra manera q̃ en los dhos lugares puedan
las bestias y̆ vasijas en q̃ en el dho vino y̆
vezinos y̆ vecinos de los dhos lugares y̆ otros
q̃ en ya q̃ en los dhos lugares sean vezinos q̃ en los
mano vedis la q̃ al se entre parta segun dicho es

Otrosi ordenamos y̆ mandamos q̃ en los lugares D̃ el termino D̃ el dho hermandad
q̃ en los dhos lugares se hagan ayuntamientos D̃ onde hoy y̆ vino de
su cosecha q̃ en los dhos lugares D̃ el dho termino q̃ en los vezinos
q̃ en los dhos lugares vendan en la dha hermandad sal y̆ otra cosa
de mantenimiento alende q̃ en el dho termino hermandad

X1

q̃ en los dhos lugares D̃ el dho termino D̃ e la hermandad

ES 10148 AMP 01.01.01

pozen vezay valle quenuo sea sennio
y parasube vez y paza vender sin
pena alguna enlos Lugares y paar Ilos
especialmas delas dichas Aldeas menidas
tra vezen vino Desu cosecha quenipor
lo thener no pie sanme Aez d tro vino ningu
no demin guna sarte sal vodelo deercoge
cha Deerdicha aqui das sal vorlodicho cami
po de anmedio Comodichoces E qualquie z
quedesd tra guisalome tezequeca y ahilas
Dhas penas De perder el dicho vino y bes
tias y vasijas enqueelo tra xezen y to vie
zen y vendezen y sea partelos Dhos arrenda
dores y mas pagnenla pena Delos dichos seis
aun tos maravedis La qualse rrepartia se
gun dichoces y esto se entienda por todos los
lugares delas aldeas menidas

Y Otrosi hordenamos y mandamos Quede
z quiadelan te persona Alguna que to viere
vino para vender Linadha aqui dad qui no haga
postura ni fanconia d traer Venena dal
guna ni tresi De vender vino Aes fiado
porque Sezia grande dano d cerdicha Ciu dad y los
que en tal postura d Es fanco d Es fanados hi
zezen no vayan E caya un a pena cada vno delos
por cada vegada Desel aen tos mara vedis
La qual se rrepar ta segun dichoces y el conce
jos fiscal y rregidores que pie sedan Aprezmiar
las pezonas que tru vezen vino y lo a vran a vaid

ES 10148 AMP 01.01.01

Alo que scàrra Bonable Parala sha audad
Y por quanto es tal es pruecho saa dad
al dicha audad como asi Aermino Quese a gua
dada ansi Enel Aermino como En la audad

Xiij

Otrusi hordenamos y mandamos que
todos los que Aran Viexen colmenas En
la sha audad s Ensus Arrabales En De
vredor delas dicha audad que des sera Primero
Dia del mes Dagosto has tal tercero dia
los sennes Delas tales colmenas scan thenu
dos delas que taz y que sten Dels lugares don
delas tu Vieren y las lleven has ta v nale
guas alen de delas vinas Des tadicha audad
Des tadicha legua sera trenda que sea de con
tar Andrande como Des Dela audad Da D.
has tal pra dos Del Comendador por
Quantolas s Vesas haz en gran Daño Enel
fruto delas dichas vinas. Equeen sten
gan assi Arredredor delas dichas vinas
las hale que has ta que todas las dichas vinas.
Delas dicha audad sean vendimiadas Equal
quier que lo contrario hizieze que eys Dhos
trendadores Equal quier Deeos que sel. prendan
quin taz Equinten sin pena Alguna Ayan
El dicho quinto para si y en quin tar la le.
pongan en lue go pena quelas Quiten y lleven
fuera dedicho ostohas ta stro tercero Dia
So pena Deseis acoi stos mas Vedi y si
re Beldes fueren que el prendenlue go po
la dicha pena y vende Enal cen te quan tos

al colmenar de
sean de ayta
delas belos
vinas

24

ES 10148 AMP 01.01.01

Dias las fuvieren ß selas ay hallaren
en el dicho vedo to les prendan en cada dia por sese
tamaravedis las quales penas sean repar
tidas segun desuso dhoes es dhos arren
dadores no lo quisieren hazer mi hiz vezenq equal
quier vezino dela dha aldea. es su Aldermino y
las puedan Quitar y hazer to Dolos q dhoes
Rizta zon del Dho quinto es penas pero q ne
qualquier vezino dela dha aldea pueda traer
Quatro ß ani co colmenas Rusticas sin
pena alguna

xiiij Otrosi quel mesnadero del vino del
cabildo y cabildo de segovia de la comunidad
dha ß bispo y cabildo Do mayor se guarde en su
venenda q ea y

xiiij Otrosi cha Denamos y mandamos q ne
ningun ne sonezono stra persona q ne les va
guezar ne os dhos Azzabales dela dha aldea
no puedan vender ni vino blanco ni tinto de
la cosecha dela dha aldea ni de su Aldermino
ni de guezar de las dha quinto q ne la ven
ni dad dela dha aldea de cercanda dos treauezos paz
me Aez vino Ni la aldea de guezar del Al
mino de ella y qualquier q ne de y stra manera
lo vendiere ca yan en la pena de los Quinientos
vinos de guezar parte

xv Otrosi ordenamos y mandamos q ne
ninguna ca vallero escalzero

Las pessonas
prebilegiadas
hagan juzam-
to qui dellas do

mi Diend mi Donzella que prelegiu
tengan para ante el juyno Eclesiastica ni
Dadiu scan rheiud os Dehazer os frasole
midad. sal Voqueha gan juramiento en
forma de vida quenhu vá quean sio jurad
ores des sus vinas pryprias Decenso y moderne
mi decen so Lque cone llo no Abol vio ni abol
Vergastro vino nii grino de fiera de Arimino
mi lo compzo Demn guna pessyna Vn que
sea de los vezinos Delashaandad para bolver
Conlos suyos Lques te Dho juramento. que sean
obligados a ehazer an tel Scriuano Delcho
concejo quando asi lo dvieren Demester Equan
Do lo assino hizieren que caygan en la pena
segun desuso Secontiene Enes te ho denami.

Otrosi hoi Denamos y mandamos que de
qui adelante sea alguna pessona o pessonas
De fuera parte illeuaren o pasaren pres ti
Candad Esi tuezen alguna carga. Scargas de vino
que fuera Xerez de fuera parte. para lleuar
fuera parte que lo prendan lleuar sin pena Al
guna tanto que sea tenudos de dar vna
noche Eldia que lleguare con lo suyo Che siguien te
Esi fuere que vayan si stranejeri si Dad
tiuere. pasar Star mas que zegis te
Eldicho vino Xarzendador Eselo hagas a
Bergnando separtezen por que se vea Como lle
va todo El vino que tra Xo Esi no se fuere que
caya en la pena Que stai hur Dena Da con tanto

ES 10148 AMP 01.01.01

que no pueda ser dado ni vendido sola ni apena
ni con fanto ni en otra manera ni en dado ni
vino ni en otro mantenimiento ni en otra cosa

xbiij

Los justi
cias y
Regidores y
ofiçiales de
ç metan x.l
rrobas

Otrosi que los arrendadores desta dha
renta ni aquello de quien ellos alguna. ni dellos
pena que pertenesca a la dicha renta. alos de
la tierra ni en otra manera. alos de
Dores como alos estranos y forasteros que a la
vezindad ni tierra ni en otra manera por quanto que
Dado todo para el dicho concejo sin disquento al
guno de dicha renta

v

lo mismo

Otrosi Hordenamos y mandamos que en los
dichos pueblos y sus terminos Del concejo que
puedan meter cadaunos diez arrobas De vino.
Dedonde quisieren y cargar casa Con quien lo ven
dan haziendolo saber a Vino Dellos sus terminos
Del concejo

v

los barqros Del
pueblo meter vino

Otrossi Que todos los barqueros que fuer
ren arrendadas las barcas Deste pueblos Del
Dho concejo que puedan meter cada qual quier vino
que sea de qualquier lugar que sea sin pena al
guna asi para subir como para vender
por quel dicho pueblo es tepronejado

xxj

Los arrendadores
no hagan y guarden
con los concejos

Otrosi hordenamos y mandamos que los
qui adelante en ningun tiempo los arrendadores
de arrendadores De vino y de mas mantenimientos no sepuedan
de vecinos con los concejos De los lugares Del

Hez mymo Declarha Ciudad "m" ſon Xlg mmos
Deellos por penas Enque Xyan caj do nida yezen
Focarres Xladicha rzenta de cevmiy colmenas
Sal vo que lo Demandei ylle ven las penas
Delas personas que Rellas yn curzie zen. Esilo
vn Arario hz ezen prezdan ladicha rzenta y
la pagnen Xlconcejo Deladha Ciudad Eno vzen
Dellamas yscancas figados por ellis fraçamo
cohechadres Deladicha rzenta

XXII

Y Otrosi Denamos y mandamos quel Xzen
Dador s azzendadres. questa rzenta azzendare
quenno cohechen ni hagan con Venen ad ningu
nas ysi schallazen quelacohechan. Pancohe
chado que prezdan ladicha zzenta. Emas quelo pa
gnen desu casa Escarhemdo Xzarl concejo Dela
Dha Ciudad Emas que Sea Desterrado Des ta
Ciudad y su tierra. por tiempo de vnano y despues
no gayan as Renta. ninguna Del dicho concejo

XXIII

Y Otrosi ordenamos y mandamos Que por
quanto algunos Xzendadores Deladicha zzen
tade Xanme Erzdino y no demandan ladicha
pena En que yn curzen los que me tener Ldicho
Vino hasta la primera Semana desu Xzendami.
Dello que ae viene grandano y porhe vicio lo sigo
Dho hordenamos y mandamos segun Dho es que de
Xqui ad cerca temin gun Xzendadores ni Stra Pez
Sona no pueda demandar Xninguna Persona
ninguna pena pasados Sdichos dias primeros
Siguientes Despues que sea prezequeanme tido

ES 10148 AMP 01.01.01

))·

Dicho vino Ynaizz Dº Villadhapena
pasado Vdicho plazo Deos Dhos dicho dias
quedendé Rhaçeda Vdicho Arrendador
mi ftapezsona no pueda. Demandar A mi grima
Dezsona. las dichas penas penas Dvn
que Ay ain Ynaizz Dornellas Ynefta Dorl
Dho vino Equitesellas dichas penas Vdi
Ecto concesso Sin Dios quento algno Delcho Arre
Dador

Ustros Demandamos Y mandamos Que ning
regidores Y caualleros Dealarde Y diuentas
Bdas mugeres Decaualleros Dealardeln
guanto man Vezen Bdas Alb Vezen
dnes Famen Ae Vlos hijos Ehijas Destos tale
que Viezen menores Debda Y prtas a
Q Vlos Clerigos Benef Vnados Que
Vezen Vinas sin Yes propias Y Re
Sig Benef Vios Aerminno Deladha aidad.
Des que Vezen Vendimiado sabana has
ta quin Zedias Primeros siguientes mies
tren Sureos Dhos Sruianos Deconcejo dan
te qual Quier Deellos por Testimonio fir
mado Del Sruiano Del Clerigo Delegaz
donde Encarrare Vino Deellos Sele Y huvie
re Ssino firmado Delcho Clerigo Delas de Z
merias Ddeos Clerigos Encomdl Dicho Dezmero
Sobre Juramento. que haga diga Declare quan
tas cargas Mosto Deuva. delas tales p

XXIIIIor

las Psonas que
pueden meter
Vnos Delos Vnos

Sonas Dedies mio dclas Dichas sus Vinas y el
Al Matrimonio Presentado qui casa Vno Delos
Vesinos y cavalleros y Dueñas y sus hijas Elos
que Aui Viere nr inpodi haga anjuramento quan los
cargan. Dehu Vahu Viezon Delas dhas sus
vmas Equel dicho testimonio que Verdadero
quiero Abor Viezon ni abo Verdaii sello o fia hiva
mimos to. ni lo frahezan Quiero sea Declas sus
vjras. Esclo ansi no hizieren ni cumplieren sus
la forma susodha. que por cada cosa Delo que fa
llesca quiero pierdan mi tercio dicho Vino En
la dicha Cividad Esclo me frezen quiero pierdan
las bestias y las vasijas enquelo fra Xeren
seadero Dhos Arzendadores Cayan en la dha pena
Delos dichos seis mrs Vedio por cada
Vegada que lo me frezen La qual se reparta segun
Dhoes y las personas susodichas o hizieren La
dichas olenidad. quelo pierdan frahez a mesa Ez
Vendez En la dicha Cividad. Des de primero dia
Delmes de abrill qui a de ser Achas tarde dia
que frezemandado por el dicho Conce jo
Stos si que quan Dolo me Frezen En dha
Cividad Asi Aes quelo Xbran a Veni dez
quelo mies Frenliego Deos Dhos Stos nos
Sa qua Aqui ez Deos. por quelo Ellos Vean y es
cu Van y no se chaga En ello Engano alguno si
En Stra manera lo me frezen Veni drezen
no hazieii do ni cumi Dlueido todo lo que dhoes
y cada cosa Delo que prezdan el dicho Vino
Elbestias y Vasijas enquelo fra Xeren

ES 10148 AMP 01.01.01

Y estando dichos Regidores juntos en dicha posada
cargo dicha pena para Dellos Dichos Reis mrs
mandaron Vedicho lugar qual sea segun dicho es re
parta Da pepo que cada Vno dellos sobredichos
hiziesse tres arrobas De Vino para
Sus casas sin vasija alguna y que fuesse vezino
Dho vino sin pena alguna y sin cargo Del dicho

XXV

que ninguna persona pueda
vino en las tabernas
de la ciudad

Otrosi Mandamos y mandamos que ninguna
qualquier persona pueda alle vender y meter Dequal
quier lugar que sea Vino para las tabernas para
lo gastar Alla en ellas y para sus Vecinos en
sus casas sin pena Alguna con tanto. que
no trayan Alla ciudad ni al Lugar donde fuesen vezi
nos cosa alguna Del dicho vino En poca ni En mucha
Cantidad sobre Dichas penas

XXVI

Vino con breuaje
para vender lo.
Condemanfesto
y otras Rlgs

Otrosi hordenamos y mandamos que ninguno
que por quanto. Enesta ciudad Dad despues que man
damos me Ser vino En essa Alguno o algunos Regidores
Estas personas que han Dentro Vino En
nyno Delas dha ciudad y ensus tras partes Desde
pues le vendan En la dicha ciudad Alzreca teria.
y lodan Amayores pregones que de Veny por
Estomandamos que todo el vino que quale
Quier regidor nuestra Regen connies tralicen
cia Aquien la dicha ciudad Dara lo vende
alli Del Aermino como de fuera De Te
Del Aermino que lo que lo trayeren
que lo mies fren Leos fieles Dmo sue.

ES 10148 AMP 01.01.01

Paqual quier Dellos ántes quelo co
mienten Dvender Equelos dichos fueles
Paqual quier dellos Que ca teni Elbino que
an oy tra Xeren Equeles Fomen Juramento
Xomolos dos to. Dlos compradores Equele
quen Fendacom pra yel al ca vnlay los Xq
queres Delas bes tra en y lus tigos ta Xq
guisada que fiere razon Dcomprar
que todo Esto con tado primeramente queel
poingan el vino Xvinar tendieren que vale
En manera queles den ganancia Xguisada
por que assi Sellos quelo Vieren Dlevende
Xomolos que lo hie Vieren Decompraz lo paguen
Xguisadamente. Equeeos dichos fueles
qual quier dellos Fomen re vna bota del
Dicho vino para queSe cortese si haz en alguna
Engano Equese stouer hasta que Sto vino
sea vendido por quenoha ganancia Sello
guna Sgnado lo Sbol viendo Sello Sto vino
malo Shaziendo Sus Sl Xtamaliaa Xl
guna Equenin guno no sea Osado de vender
El dicho vino Xmayores preaos Decomose Lopri
mieros dichos fueles Squal quier dellos nilo
Xgrendes pues quesello Divieren. nibuel van
Sto vino malo conello ni haganancia Sello Sfra
maliaa Xlguna Squal quier quelo hizieze
Elo vendieren amayores preaos Slo Xguare
Sbol viere Sto vino malo Conello Shizieze
Sframaliaa Xlguna quedemas delas penas que
Dederecho merece Seguntla aluedrio

ES 10148 AMP 01.01.01

pechesseis aen Ausmaza Vedis Cada Vno
pr cada vẽgada. Aleos dichos fueles paqual
quierdeeos eselvechaze Avendeir mes que
lo mieesthe aleos Dichos feles paqualquier
Deeos que peche los Dichos seis aen stos mis
cada Vno pr cada vegada y la postrimadobla
da. Ydemas qielos dichos fueles equal
Deeos qielel pongan el Vino Avno qui sieren
perosi alguno conprazevino Decavalleio
Dienay Jdonzella Jsu trapezsona delas sobre
dichas qieandeme Az quando eeos Ara lo ven
Dez arreca feria el qielo trá Xerejmani da ze
trahez qieantes qielo rche Avendez qielo
mieestre aleos dichos feles equehaga Jurame
to qiez qiel vino ques dela cosecha del cava
llero Jsu Dienay Jdonzella Jdelas Jsu tra
pezonas Jsobredichas Dequieni di Xerè qielo
Conprò equeb Delas vnas qieanenel Arminio
Deladicha Jandad equeno Abolviezòn Conel
Jsu tuvino Alegunoel ni Jsu tuporel equeeono e
chen Avendez hasta qieeo mes fren. Echa
gan el dicho Juzamento ò Esiantes lo echazen
Avendergie ca yan en pena Deseis aien
tos mara Vedis cada vno pr cada vegada
para eeos dichos feles equelos dichos feles
qualquierdeeos qieaeos qieansi con Xerxen
el dicho vino Deeos feles cavalleros edienas
e donzellas epezsonas qielo suelen me Az
qieeeslee venbna Bota cada camino jselopon

q̃ nr̃lle vendá postr̃a Asi como q̃ello co mpr̃a
sendo d̃ tra̅ persona̅l Qual q̃r̃ez

XXbiij

q̃ mes andelle baz
los q̃ tr̃aen vino.

Ytrosi Hordenamos y mandamos Que
los tr̃eadrzos q̃ tr̃aen el vino de estra̅ jurisdiçion
puedanlle vazr̃ ni dle vender̃ nin̅a Detrahé dr̃z
Depuel xrrobaquetra Xerez de gata. Solatro
rredeçadizemara vedr̃ y deco q̃ tra̅ Xerez̃
de Xarahiz asetemara vedr̃ y deco q̃ tra Xerez̃
Deguadalcanete vadlle vendaspcho maza
vedr̃ y pnazroba y deco q̃ tra Xerez̃ Destra
partes lle vendá Amaz̃ vedi por cadalegua. y no
mas sopenadedos mill mara vedr̃ Alq̃ dle vazr̃
mas Deco aq̃ Contrahenidolo terçad parte para
las obras publicas y la terçad parte para alcaçi
Diz y la terçia parte para Juez q̃ lo sentençi
are e q̃ esto sea la çiudad no mandare d̃ tra cosa

Ytrosi hordenamos y mandamos Q̃ nelos
q̃ vendrezen el dicho vino nolle vendervendi
dos dra de cada Arroba mas de Quatro mara ve
dr̃ sopena q̃ elo no lo vendan mas en su vida

XXbiij

Ytrosi Hordenamos y mandamos Que
los dichos fieles q̃ dedr̃ cho vino q̃ pusieren
q̃ dlle vendeca d̃ sa camino Depos tra un
Xaim bre de vino y q̃ dello Cargnen el q̃ el prçio
y nolerchen Xgna

derechos delos
fieles

XXbiij

Ytrosi q̃ ninguno q̃ no sea casado De vender
vino so pena q̃ dlle spr̃i Da̅ mas
ges aell tros maza vedr̃ Repartidos se gund.
dhoes salvo tras̃eg. do elinpio tal o stepa̅ s̃ pueda vend

XXbiij

q̃ nos se vendavino
sobre la madre
ni agena

ES 10148 AMP 01.01.01

xxx. X

Q el vino contrecenere semeto por la forma dela lauera

Mandamos Porque vistas fraudes e ynfinitas q̃ se hazen del vino q̃ se mete a vender q̃ sea vino sano e de legos, lo mete sin poner pena de la vida e haver perdido la quinta parte del vino que por ella se metiere

xxxi V

Como se repartan las penas

Otrossi ordenamos y mandamos que por q̃ el contenido en estas ordenanças. Dellas penas del vino y colmenas sea mitad para la cámara y fisco de Su Alteza y la otra mitad para el acusador y el vino que se meta fuera de la dicha cibdad y su tierra sea perdido y las bestias en que fuere sacado. Y otrosi mandamos que

Decreheiscepiuedá Xvorigmaz Esea sufi
aen Aé Vinançá ontanto quelesjus figano
piedaabzáz nille Vaz sinpanse sini quepri
morlá Zandad s sus Xzendadoz Eá casadoz
scampagadoz Delsuyá

xxxiij

Y Doncarlos. Porla. Dilij Alemaná Enpezdo
senpez a augusto rrey de alemania Doña Jhoana su
madre yel mismo Don carlos primermis magrad
rreyes De castilla Deleon dezá gon Delz dos se a lias
De Jhenis alendena Viarrad e granada de toledo
de Valena Degalizia demallorcas desevillen
decidena Decordova decarçega demurzaá de Jahen
Deels algarves de algezira de gibral taz deelz
yslasdecanaria Delab yindras yslas Eterra fir
me. deemar se çeano condes de flandes Edetirol
Xvos Elvincejo justiçia yregidores caballeros
Escuderos ofiçiales yomes buenos Delaçiudadde
Jaén Enaa salud y gradd Buensabeis En como
los catholicos rreyes Don fernando y Dona Ysabel
nuestros senores Padres Eagüelos quesanta
gloria Xyan mandaron dar Edieron para vos
Vnasucarta y provision sellada con susello y li
bradadelos desiconsejo surthend zela qual el
es ta quesesigne. Don fernando y dona
Sabel porla gradd Dedios rrey Errey nad car
tilla y deleon Dearagon desicilia degranada de To
ledo de Valenad Degaliziadenallorcas desevilla
decidena Decordovadecarçega demurzaad eJahen
deelos algarves dealgeziza degubral tar deel
y slasdecanaria condes debarzelona. senores de

v Sarta y sobre carta sobreal vmo

ES 10148 AMP 01.01.01

Vizcaya y de mostrar Dixeron en theras.
y Deneo para Aya condes De tuy y seceon y
de cerdania mas queses De sus tan y de
gusbiao Arzhidiaque / de Vosel ancelo
nes tras y re sidres ca Valleros sin
deros e fiscales e pmes bienos de la
aiidad de Plasencia Salud y gra an se
pades que por parte de la dha aiidad nos
fue hecha relacion por nues tra pe tz
aon / y antel nos en nuestro Conseio fue
presentada. Diziendo que ha muchos
de muchos dias aca esta parte en los vezi
nos e moradores de la dha aiidad lo a via
pues to los sprecios Desus vinos e tan ti
Cantidad que parecio ser fuera De razon
segun valia en las Comarcas y lo que pedz
fuera que todo el vino malo e bueno
Diz que valia a vn pres cio e que este
y no viniente. muchas de las justicias
que a via si do en la dha aiidad lo a via n
visto y que como to ca va a mucho del
pueblo mun a se remedio e que a gra el doctor
rrodrigo Denejza nuestro corregidor en
la dicha aiidad juntamente con nos tros
Dellos queriendo remediar y proveer sobre
lo suso dicho todos juntamente e conformemando vos

Con vna hordenança antigua q̃ nedis
que sobrello themà ses q̃ediz q̃ era vsadeb
fecho. la q̃l antenos q̃ nos mesmos
Conseio fue presentada signada serrid
gonçalez scriuano Del conçeio Desa dicha
çiudad surtheni Dela q̃al es esta q̃ ses signe

1621
1499
122

hordenança

En la villa y̆ Dad Deplasença a dies dias
del mes de mayo y̆ año del nas çimiento Dem̃es
tro saluador ihu xpo de mill e quatro cien
tos y̆ noventa. E nueue anos estando el muy
Justicia y̆ regidores de la dicha çiudad jun tos
en conçeio Dentro delas casas. delas gradas
que son en la plaça de la dicha çiudad. Segu/ lue
gos dichos señores justicia y̆ regidores de su
sodicho por quanto ellos an visto vnas or
denanças que fizieron sobre la horden ança del vino de la dicha çiudad
que habla sobre razon Dela venta Del vino
de los vezinos de la dicha çiudad e confirmando e
Con ella mandaron hordenaron. E mandaron
que los dichos mis jones puestos por ellos en la
de aqui adelante cada q̃ando que
quier vezino De la dicha çiudad hu viere de
vender su vino Dela cosecha Della
Dha çiudad que los dichos mis jones primeramente
sean tenudos de yr a ver el
tal vino la vizo respecto a como en las co
marcas vale ransonis mo la cosecha que en las vinas
se hazen ransonis mo mirado Que los vezinos

ES 10148 AMP 01.01.01

Dela dicha ciudad Regidores de Veynte
Regimientos en cada vn Año segun
mismo el Viuo Regidor de poner y poner
a el Viuo Corregidor que en los Años de
sede Vacante Vicarios Pedaneos
Dhoch. Que por su Abogado al Regidor
Del Postriza si Alcalde Ordinario
Arrobas me Dio Alcabala de Viuo y ser Che
Dagua y si fuere menos de Diez Arrobas
quede Vn Barril que Alcabala y que no sea mas
o menos que en ese Vecindad y que en ese
Dela dicha ciudad Ningun Regidor Vende
sean obligados Cada Vno de Ellos de hazer Saber a los dichos
mayordomos Plaza que se les pongan Como dho es
nos cada Vno de Ellos Vendera de su Hacienda
Regidores de la dicha ciudad mill mrs Vedig por cada Vez
la mitad para los Gastos y Alcabala y la
tra mitad para los Propios Del Concejo
y Propios de Arzobispo que por quanto
gunas Personas De esta ciudad tienen por
fician de Vender Vino De los Vezinos
Dela dicha ciudad y para Aberlo Vinan si
tios y Casas Señalados para lo Vender De
lo qual se siga Mucho Daño a los Vezinos
Dela dicha ciudad Ansi por que en los por
sonas tengan Casas Señaladas para Tal
Como por tiempo quisieren Vender Y en Vino
a Vso Dos Escribanos Publicos Del

que lleeszen mas q̃ vnezeze Por la vendedura
Decada Arroba q̃ vnpuzq̃ se hoviere
y q̃ naleq̃uiers dezos tales ven Dedores
Reuendedores y lleeuan Dozemaraui
vedis por vendedura decada Arroba hubi
dos q̃ pezen q̃ q̃zer q̃ello hazen mucha ynq
fruhos y engaños. q̃ q̃ eansi presto como
pueda sea cauſa y razon q̃ ala dicho
concejo vio q̃ pueda q̃ cada vno venda su vino
en su casa y viaja franderningun hor de
nazon y mandazon q̃ ninguna ni algunas
personas no sean osados De traer a vender
ni vendan ningun vino delos vezinos De la di
cha ciudad ni lo vendan so dicha pena de cada vn
mill maz vedis segun dicho es q̃ q̃ cada vn
vezino lo venda en su casa lo q̃ al ansi Re
uocan q̃ mandan y mandazon q̃ se guarde
y cumpla y guarde De aqui adelan te los mandazon
dos Regimientos q̃ delos vsar en el libro De
las hordenanzas De la ciudad y sea Re
pregonado publicamente Acerca de
la dicha ciudad porque venga a noticia De to
dos y ninguno no pueda dezir ygnoz
rancia q̃ delo no supo testigos q̃ fueron
presentes q̃ lo vieron y oyeron hernando Do.
Bazquilaz mayordomo Del concejo ascendicha ciu
dad hernando Diez Scrivano. Ruy
ruiz gonçalez Scrivano publico sirvo de fe.

Presentate fue Rodolfo quedicho es
en Vino con los dichos testigos y pidio fize
quiesse mi signo a tal en testimonio de
merced. / Y por quanto el dicho suplica
caz y pedir por merced sobre ello mando
semos proveher de remedio con sirastrado mas
dando vos confirmaz ya por la dicha
hordenanca para que agora y en todo tiempo
sea guardada y cumplida y executada
segun y como en ella se contiene con
aquellas penas todo lo en ella contenido
vezinos y moradores desta dicha ciudad. E
merced fue esta la qual dicha hordenanca
fue vista en el nuestro Consejo y fue dada
Dada que en quanto a lo que pide por
merced y voluntad fuese agora de Vuestra
maz la provar con la enmienda y moderacion
y declaracion siguiente. Que en lo que toca
que ansi hiziesen Deponer el dicho vino
y en respecto de la abundancia del año y de la cosecha
Vino fuese presado como vale en la dicha ciudad y no a los precios
Dicha ciudad y no a los precios que no pudiesse
Ser y mas no con tanto que no pudiesse
Hazer ni hiziesse ninguna agua el dicho vino
Y el de fuera del dicho que fuere Vender el dicho vino
Con Dicha Declaracion Deponiendo por
traca Vsanza razon Leguna Razones en
Dicha Declaracion y en mientras Dado Vinos

ES 10148 AMP 01.01.01

lo por bien, por la presente vos confirmamos
y apro vamos la dicha hordenança para que
se guarde e cumpla quanto nuestra merced y vo
luntad fuere. por que vos mandamos a todos
e a cada uno de vos que ayades por guarda e cumplida
e executades e hagades guardar e cumplir
e executar en todo y por todo como en
dar moderación quierne la dicha nuestra Carta.
e contenido en ella sin ir ni pasar
ni consintades e ni pasar.
en ella ni en alguno ni por alguna manera
so las penas en ella dichas. hordenança contenidas
y los unos ni los otros no fagades ni fagan
ende cosa ni alguna manera. so pena de la nuestra
merced y de diez mill maravedis para la nuestra
Camara y demas mandamos al que o que vos.
o cualquier nuestro Corregidor o Vuestro Alcalde
que para esto fuere o cada uno de vos en su lugar
Dugares que luego. sin otro mandado y sin
mas dilación ni tardanza ni contienda alguna
e cumplades e fagades cumplir e executar
en todo y por todo como en ella se contiene

Vereinj

84.

Fernandus &c. Sabed que Yo el Rey Don
Fernando mi Secretario Decamara Del
Rey q̃ de la Reyna mis Señores y
Secretario por su mandado Con Alfonso D.
Perez del Sitio. Registrada Bacalarigo de
Herrera Françisco Diez Chanaller. La qual por
parte de dicha ciudad nos fue fecha relacion
que de Vuestro quedo Carta provision
Y que por que no se cumplio por no fue
suplicado y pedido por merced le mandase mos
Dar mi Carta sobre cartas de ello. Lo mostrastes
merced fuese lo Que Visto por los Del mi
tu consejo fue acordado que debiamos mandar
Dar esta mi Carta para vos Lo qual vos mando
Vos mandamos que veades La dicha Carta quedes vos
Vso y uso por ella y la guardedes Lo en
Lo en lo que vos Sea guardar assi y
en todo segun y como en ella se
contiene y no vayades ni consintades
Yr ni pasar en
tiempo Alguno ni por alguna manera y los Vuestros
nilos Vuestros fagades ni fagan en Dicha
por alguna manera. So pena de la mi
merced y de diez mill mrs Vos para la mi
tra camara Dada en esta villa de Madrid a
Diez y seis dias de Mes de Junio. Año de Mil
y quinientos y Treinta y tres Años

Y. cardenalis. Doctor gonçalvarda alma li
çenciado y el doctor corral Licenciado gitor
y Rodrigo de medina Sriviano secretario
Dessus cesarea y catholica magestad
la fizieron escrevir por su mandado con acuerdo
de los del consejo y regidores de la villa de
Vergara martin ruiz de alçolaras por thenadlz

xxxiiij° presentaeron de procuradores y

Y En la muy noble villa de Vergara a veynte y
Dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro
salvador jhu xpo de mill e quinientos y
veynte y tres años en el dicho ayuntamiento estando
presentes los muy magnificos señores bachiller
de alçolaras corregidor en esta dicha villa
por su magestad el qual dio su poder cumplido
segun que mejor de derecho puede y debe a
Vos el señor Juan de Vergara procurador
de la dicha villa para que en nombre de la
dicha villa y como procurador de ella podays
parecer y parezcays ante su magestad y ante
los señores de su muy alto consejo y ante
otras qualesquier justicias y ante quien
vos quisieredes y por bien tuvieredes y
pedir y suplicar y requerir a su magestad
y a los dichos señores de su consejo y a

Dcelos diuinos y para ser Vivo Dcelos
bienes y la vida para medrar y poder ser ne
cesarios para esta vida humana. Y por que aque
lla Vida Dela Eternidad y termino Des
ta dad Despues Desta Vida es Apare jada á Con
grua para Este merecer es nos ajusta sedehuden
Como los Dichos Colmenares Guardadores
Cuiset Vadores y no se destruyan Para ell
remedio mandamos se tenga y guarde lasor
Denssiguiente

Dicelos Colmenares que Tuvieren Colmenas
Qualquiera Colmena y dende Arriba tenga
Cepa Colmenada media Legua Alderredor que
Ya tanto Enella como Vecindad dela Cassa
Debe Sana que sea Por Xido Desta dad.
Hasta la Cabeçera Dennestra Senara de fuen
te Buena Y quieren tro Declarada pe
tenencia ninguno sea osado Deponer otro.
Asiento Decolmenas Cada Vecino Cada Casa de Ca
bras So pena que les sean Quitadas por cada
Vez que Alguna fuere Hallada Y que el Quarta
parte Del Duenno Del
Colmenar y las dos quartas partes parezcan
Despues Desta dad Parientes Cercanos
tadel Vino y Colmenas y las otras quartas
parte para Ellos que sean Vecinos y Resi
dentes en Ellugar Donde Colmenares
Quieran Asentar y Asiento
De Colmenas Poblados Nuevos que Fueren Vistos
Dentro Del Dicho Dad Se

ES 10148 AMP 01.01.01

Entienda la ley que prohibe tendido que es
perteneçia de ygueras de entre los colmenares
que estan de la una parte hasta abaxo
porque entre ellas vera y valle y trasyesa por
fuerça el mas apretada de heredad de
ño a de tener mas de pertenençia de la que le fue
señalada y amojonada y los dichos que ellos
dixere para ello siendo los dichos colmenares

xxxbi/ Y Otrosi que si algun colmenar tuviere menos
de cinco colmenas y fuere de veinte
en cinco colmenas arriba no le guarde ni guarden
ninguna pertenençia de la dicha pertenençia
mas que tengan de cada una de las dichas colmenas
pertenençia y que dentro de la dicha pertenençia
las dichas ganados puedan pacer y pasar
sin pena alguna con tanto que no hagan daño
en las dichas colmenas y que los pastores
de los dichos ganados no puedan hacer ni hagan
fuego en la dicha pertenençia

xxxbiii/ Y Otrosi que dentro de los dichos terminos
y pertenençias de los dichos colmenares.
ninguno ni ninguna haga ni cave ni haga cavar
sembrar ni arar ni hacer ninguna labor
con tanto que no sea dentro de diez pasos

Dor del ostimenaz & qie qiandobhi vere
ge qiremaz Albar vecho zrroça pon gare ei
el vdo qierivdei sicelte & el fuego Rabinques
4 Albar vecho zrroça fuerad cda shape z
tenenad poigan reca vds qiello se siue te
el fuego porqie zenraes Del dano qiehaze
el fuego xepasto Deeas & vcsi se
gue mall Dalanlos niore tes en Bole
dens el dicho Concejo so pena Riesciel
fuego sesol Anre pagie el dano Deebaz
vecho zzoca mill maz vesy por cada ve
gada Repartido Como dicho co y demas
pagne el dano qiehizzere el fuego z
qie nesto no tenga Es cusa mingulna. El dueno
Del Albaz vecho zzoca & gozasen sures
y despues Dennestra senna sid amazia do
Dcagosto. Ealbrgie diga qiello no presumido.
ponez el fuego en qie biense pozesume
giles el fuego sale dcal quina zzoca abaz
vecho qies a Cargo Ealcsa Desa Dueno

xxxx

Aosdhoreema mas Dnan dnos
Quer ninguna tiempo Del dno ningu
cacadores ni pastores ni otras personas
puedan ponez fuegos Enros montes & Arezza
Dens el dicho Concejo pdequiere mys vsto
por Expiriencia los grandes Danos Etabs
Dcaz Boles qies enqiemando ca vsado
los Dhos fuegos y Tansolamen
los Albradres puedan Ponez fuego sus
Baz vechos zzocas con tanto qiepongan cobro qie

sobre orla
san fargos en
delgsia qiele
amegil

ES 10148 AMP 01.01.01

Ordenanza atras a fo. 56. dela yeria tiene/

No se pueda Arrendar Como se suele hazer esta ordenança y los alcaldes puedan Conprehender. y los prestores Arroyo mismo puedan poner fuego en las dehesas Concejiles y Vezinales y Vezinales puedan poner fuego en el tiempo que Costumbre poniendo o pregonado en el dicho fuego de manera que no pase a los baldios y montes Dentro en el termino de la dehesa do yales y Vaquerille y si a alguna persona Vezina pluziere y mandare poner fuego y naziere pena por cada Vez gadados y media maravedis al que lo mando Como el quisiere pluziere la quinta parte de la pena al acusador y la otra parte para los propios del Concejo y arrendador Desta quinta de cubino y colmenas y la otra quarta parte para el juez que fuere gaze ye Escriptore y quien lo sepiere provare con vn testigo quanto suso en se contiene Otrosi mando que ninguno no sea osado de entrar en el Vedado y mas pague Vn maravedi por cada Vez que entrare y el dicho fuego pena de fuego

y si provare no se pudiere el demandado sea puesto en la cabeça este capitulo

Y Titulo Quinze Del Desahuziar de las casas

Desahuziar casas

1

Primeramente ordenamos para agora y para siempre jamas Ynnovia Deco por Vezindad y costumbre que en esta villa y su tierra y Via Cerca hubo y ay costumbres Escriptas que en el Cabo de las casas que en ellas se suelen Arrendar y Dizen Dos quales sennes de las tales Casas que Dos quisieren quitar sus Arrendadores Ynnovia

Los Arrendadores tengan Dos meses para Desahuziar

Veere 11

8).

Xselas Dessa hiziaz Antes qiue arrendamiento cumpliese seis meses qines me Diuano echo Dias antes so Despues yesiemis mo qiueen Arrendadores quando quisiesen sacar las tales Casas fueren obligados alcalde de Xhiziaz Aleos scnores Dellas antes so fuero medio Año segun Dhos qinse auyan hecho hazia qiueos Scnores no podrain quitar ellos de Ehabcasio Aleos arrendadores pasel Año Venidero ylos arrendadores sino las dexe Xhiziaren Ed Echo tein pohezan obligados Xpagar Lazeria Ai dcenio venidero segun qiuesto yo tras Casas Xerradas Euendicha costumbre

Xhiziaz scon Ahenik Delo qualmas ai con tenia meiste gienidelo qiustrones yes Caidaeos yplejtos Stalos Senores Delas dichas casas yinuadores Dello Epor qiueal sao Deos qiebrien go Vuernaid por Aeiue ce Xasaz yzzemediaris segun sii Sazgobs tales los acos yVenden sin de naios Einai Damos Qiueseq ani de thores qiue dexqiii Dchinte pazsein Dezsamas se Aengan Enes Dhos Arrendamientos hozden qiueos Senores Delas dichas Casas si qiue Siezen qiue Xqiueeos qiue las frene ii Xzzen dadae Deleosno Xyan Derstazno ii Bivir Enellas mas de Aeiue Dod Aymina Do Delazzeindamiento. qiuiczsea fecho pos Scripto epor testigos Abiles tra qiue q manera qiue tal Senr sea obligado de.

ES 10148 AMP 01.01.01

Dhuziar la casa Al que ansi fuere
Arrendada Sesenta Dias antes Del ter
mino Contheni do En el dicho Arrendamien to
que son dos meses Y En qual quier dia Y mes an
tes deste dos meses postrimeros del dicho Arren
Damien to. Y si caso fuere que en dicho hàgan el dicho
Desahuziamien to. El dicho arrendador antes
De este dos meses postrimeros segun dicho es que
tal arrendador Y mandador pierda bien Y en
cha casa Y tenga allo siguiente — Al respecto
Y precio De como stenia Arrendada la Dha casa
El año antes Y con mision que estos Arrendadores
Y mandadores quisieren de Nuebo dichas casas
que ansi fuesen Arrendadas Des pues de se
negado este tiempo desti arrendamien to que antes
Del dicho termino Sesenta dias sean obli
gados ansi Al Desahuziar estas dichas Casas como Y
Si ansi no Desahuziaren que en Dicho tiempo
El dicho Desahuziamien to que sean obligados A
pagar El Alquiler Del ano siguiente segun El
precio que el ano antes estas fuesen Arrendadas
Y que en Tales Casas sean De su cargo Y es to
mandamos. por que cada uno Con tiempo se pue
Da arrendar Asi oy los Senores De estas dichas
Casas como los Arrendadores Y qualquier Do
mandamos ansi se guarde En todo Y por ansi En esta
Ciudad Como En todos los Lugares Del Juridicion

Y Otrosi por que En esta hordenança Algu no
Cierre dicho Da ninguna Ordenamos Y mandamos
Que los Senores De dichas casas al tiempo

4

Del arrendamiento

Que el arrendador que diere a arrendamiento su dehesa o heredad o otra cosa alguna sea obligado de dar al arrendador que la tomare todas las cosas necesarias para labrar y sembrar la dicha heredad o dehesa o otra cosa que arrendare, segun y como en el dicho arrendamiento se contuviere y declarare.

Y si el arrendador no cumpliere lo que debe, pueda el arrendador tomar de los bienes del arrendador tanto cuanto valiere lo que le debiere, segun y como por el dicho arrendamiento se contuviere.

Título Diez y seis. De las entradas y salidas que los vecinos y moradores de un lugar han de hacer en los términos unos de otros.

Primeramente mandamos que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea no sea osado de entrar ni entre en heredad ajena con ganados mayores ni menores, ni con puercos, ni con bestias de arada, ni con otras bestias algunas, ni con colmenas, ni con otra cosa alguna, desde el día que el pan comienza a apuntar hasta que sea cogido y alzado, so pena que por cada vez que fuere hallado en la dicha heredad pague de pena por cada cabeza de ganado mayor seis maravedís, y por cada cabeza de ganado menor tres maravedís, y por cada puerco un maravedí, y por cada colmena un maravedí, y por cada bestia de arada un maravedí, y por cada una de las otras bestias que hallare en la dicha heredad pague un maravedí, y por cada una de las dichas penas pague el doblado de daño que hicieren en la dicha heredad.

Y mandamos que si alguna persona de cualquier estado y condición que sea entrare en heredad ajena con ganados mayores o menores, o con puercos, o con bestias de arada, o con otras bestias algunas, o con colmenas, o con otra cosa alguna, desde el día que el pan comienza a apuntar hasta que sea cogido y alzado, que por el mismo caso pierda la dicha bestia o ganado o puerco que así entrare en la dicha heredad, y que el dueño de la heredad pueda tomar y tome la dicha bestia o ganado o puerco que así hallare en la dicha heredad, y que haga de ella lo que quisiere como de cosa suya propia, sin pena alguna.

Y mandamos que si alguna persona de cualquier estado y condición que sea entrare en heredad ajena con ganados mayores o menores, o con puercos, o con bestias de arada, o con otras bestias algunas, o con colmenas, o con otra cosa alguna, desde el día que el pan comienza a apuntar hasta que sea cogido y alzado, que por el mismo caso pierda la dicha bestia o ganado o puerco que así entrare en la dicha heredad, y que el dueño de la heredad pueda tomar y tome la dicha bestia o ganado o puerco que así hallare en la dicha heredad, y que haga de ella lo que quisiere como de cosa suya propia, sin pena alguna.

Y mandamos que si alguna persona de cualquier estado y condición que sea entrare en heredad ajena con ganados mayores o menores, o con puercos, o con bestias de arada, o con otras bestias algunas, o con colmenas, o con otra cosa alguna, desde el día que el pan comienza a apuntar hasta que sea cogido y alzado, que por el mismo caso pierda la dicha bestia o ganado o puerco que así entrare en la dicha heredad, y que el dueño de la heredad pueda tomar y tome la dicha bestia o ganado o puerco que así hallare en la dicha heredad, y que haga de ella lo que quisiere como de cosa suya propia, sin pena alguna.

Y mandamos que si alguna persona de cualquier estado y condición que sea entrare en heredad ajena con ganados mayores o menores, o con puercos, o con bestias de arada, o con otras bestias algunas, o con colmenas, o con otra cosa alguna, desde el día que el pan comienza a apuntar hasta que sea cogido y alzado, que por el mismo caso pierda la dicha bestia o ganado o puerco que así entrare en la dicha heredad, y que el dueño de la heredad pueda tomar y tome la dicha bestia o ganado o puerco que así hallare en la dicha heredad, y que haga de ella lo que quisiere como de cosa suya propia, sin pena alguna.

Y mandamos que si alguna persona de cualquier estado y condición que sea entrare en heredad ajena con ganados mayores o menores, o con puercos, o con bestias de arada, o con otras bestias algunas, o con colmenas, o con otra cosa alguna, desde el día que el pan comienza a apuntar hasta que sea cogido y alzado, que por el mismo caso pierda la dicha bestia o ganado o puerco que así entrare en la dicha heredad, y que el dueño de la heredad pueda tomar y tome la dicha bestia o ganado o puerco que así hallare en la dicha heredad, y que haga de ella lo que quisiere como de cosa suya propia, sin pena alguna.

Y mandamos que si alguna persona de cualquier estado y condición que sea entrare en heredad ajena con ganados mayores o menores, o con puercos, o con bestias de arada, o con otras bestias algunas, o con colmenas, o con otra cosa alguna, desde el día que el pan comienza a apuntar hasta que sea cogido y alzado, que por el mismo caso pierda la dicha bestia o ganado o puerco que así entrare en la dicha heredad, y que el dueño de la heredad pueda tomar y tome la dicha bestia o ganado o puerco que así hallare en la dicha heredad, y que haga de ella lo que quisiere como de cosa suya propia, sin pena alguna.

Y mandamos que si alguna persona de cualquier estado y condición que sea entrare en heredad ajena con ganados mayores o menores, o con puercos, o con bestias de arada, o con otras bestias algunas, o con colmenas, o con otra cosa alguna, desde el día que el pan comienza a apuntar hasta que sea cogido y alzado, que por el mismo caso pierda la dicha bestia o ganado o puerco que así entrare en la dicha heredad, y que el dueño de la heredad pueda tomar y tome la dicha bestia o ganado o puerco que así hallare en la dicha heredad, y que haga de ella lo que quisiere como de cosa suya propia, sin pena alguna.

Y mandamos que si alguna persona de cualquier estado y condición que sea entrare en heredad ajena con ganados mayores o menores, o con puercos, o con bestias de arada, o con otras bestias algunas, o con colmenas, o con otra cosa alguna, desde el día que el pan comienza a apuntar hasta que sea cogido y alzado, que por el mismo caso pierda la dicha bestia o ganado o puerco que así entrare en la dicha heredad, y que el dueño de la heredad pueda tomar y tome la dicha bestia o ganado o puerco que así hallare en la dicha heredad, y que haga de ella lo que quisiere como de cosa suya propia, sin pena alguna.

Y mandamos que si alguna persona de cualquier estado y condición que sea entrare en heredad ajena con ganados mayores o menores, o con puercos, o con bestias de arada, o con otras bestias algunas, o con colmenas, o con otra cosa alguna, desde el día que el pan comienza a apuntar hasta que sea cogido y alzado, que por el mismo caso pierda la dicha bestia o ganado o puerco que así entrare en la dicha heredad, y que el dueño de la heredad pueda tomar y tome la dicha bestia o ganado o puerco que así hallare en la dicha heredad, y que haga de ella lo que quisiere como de cosa suya propia, sin pena alguna.

ES 10148 AMP 01.01.01

Y las X.nas vezes Dhos ganados Y sus dien
tes Y apreçiamr el daño q̃ le hizieron Y se gui
q̃ el o Y le hizieren Cobrer el daño. Y en pena
q̃ ya q̃ el q̃ici Y su ganado vaya ni pa
sçe Y asnal Y mular Y de vallaz Y de cabriuno
Y de vacuno

X Otrosi hor Denamos Y mandamos Que
Despues de cerrada Desana Y miguel ninguno
Y cartiendo ni Y obligado A responder Y dano q̃
hiz̃ viese fecho. Y siganado En mese Y de guna
Y de vo Si por el Y fuere Y entes prendado Y de
Y de guardo miel mes de guero ni el Y seiz Dentro de
no A de responder Y prenda Y de q̃ el Y q̃ el
Dia no le fueren Y pedidas/ Pero q̃ el Y pagando
El Y daño Y de pena sea Y obligado Y dar la Y prenda
Y mostrar como la A vendido Y remandado Den
Y de fuera

X Otrosi Y q̃ el Y de Y de vedezeme Dran Y pro
Y de hez comun Y de Diligençia q̃ es nas neçesario
para la sus Y en Agosto Y mana. Y por q̃ el
los Y panes Y sembrados Y trigo Y de Y va en Ayeno Y o
tras mieses Y sean Y guardados En Y el Dentro Y de.
ni comidos Y por Y el Y ganados Y el Y de Y de Y de
Y de fuera Y de Y de Y de Y de Y de Y de Y de Y de
Y de Y de

bra vas lysidomi tos Comen ys Destruyen
los pthes Y como ellos pueden Acorralar por
sobre veza Y ser hus Dores Comen los panes.
Y no pue den cobrallas En Arada Des
Duenos De que Se Veni do Y Vrene guar
Dallo Alazze publica Y pazazze media los se
mes an te in an Damos Ks. Denamos los siguiente
Que De aqui Adelan te qual quier Dos Alm
nos Toros E vacas Comiczen Alguno
pan sembrado trigo ce vada Dcen teno
mi slos Duenos Dcstal pan por ganderi
ger ia Dcarczalaz las rregs Des Ta
manera Sin Tandose Dos Ds tres personas
Alas Acorralaz y si hu yeren Dctal
manera quen dlas que dan Acorralaz y
lo ayan provado tres vezes siendo vacas y no
vbieos cerreros quen Al Caso hagan sup e
dimento Alayus ticia Des ta. aiu das haziendo
Ydalacion Dcleo y dcun yu fu ramaron Alguno
Dcclosiso dho Dedos testigos Dcco mo son ha
Dho Dotas las rregs E quen Bzezon los uso
Dho. pazaleb Acorralaz y quen lo fundezon
y cuelas senaleshuezo y cobrazcen Tala
rregs. hu y Dotas se Asiente por Ante
Scriuano y esto fecho El dueño Dcen Lale
Yesen sea requezido Salbiendo Quien
e Aquien ponga En Cobzo y las azie Ze
Dcen panes por manera Q no bien vaya
Ahazer dano Den tro de tres dias De

ES 10148 AMP 01.01.01

Como fuere requerido y si no se supiere
cuyas son las vregeb que fuez lo mando Deaprego
naz en vnidia de fiesta yo trodra demercado
yo trobia de manera que en tres dias se
den treb pregones yen vno destos tres
dias sea fiesta yel postrodia sea mercado yen
el pregon se espresen los Senales Cobo
Rhierro. sean tales treses yel pago Deesos
panes Dondean fecho el daño que
sea dueno Rh pongan en cobro y pasados los
dhos terminos si toda via boe vieren alpan
el Juez delicenad para las matar Con tanto q
declare el que se mata se alos mismos Deer &
senales & cobre Rhierro que se de en pedi-
miento y pregon porque si se trasen se mata se
no siendo Deas que primero fueron pre
gonadas no sera Acargo de su dueno

Otrosi Quando se vuo De dar la tal
licenad para matar Rh dichas reses se de
presamente para que pueda matar fuman
Do los Rhuesos pan & no fuera de ello & cepto si Del
pan Vaan segun miento Deer tal reg
& que alli se y carnese a Dzuieche si
se supiere quien es su dueno sea re
quezido luego el mismo dia que en el in faren
que lo pongan en cobzo y lo a Dzuieche si no
se supiere quien es su dueno la Justicia lo mande
Depositar y los que la mataren sean the
nidos De cobrar de la bez a la Justicia el mes mo
dia y ce deposito no se pueda hazer en ningun De

si hubiere bna
descubzadura fil de
hoja no pa gue sinola
mi fil D. Del dano y
y no se meterres nin
guna sino fil d cob
fo aziba

Los qué fueren Rmos far la tal Rez. d
vreses nisi nin gimo Deos qué fa Vierempan
senbrado Eneesso ago Deos Dhos Panene.
sal Volns frat personas Xbonadas Das
tad cerdicha Carne y trero ysepongan Rmtecab
Do has tagué parez cá Dueño seer tal rez.
y sepagne Eldaño y costagueer tal res d-
vreses. d vieren fechoraneo Demas Xaidan
Xandueño

Ostrosi por quanto Xcahes cé que Regimos
maleao samen Aé sembran pocacan tidade
Jan Rilos Baldios Concejiles ain y como Vina
dos fanegas Vdendé Alba Xó ylo siem
bren fuera dehos á edepá go sepanes. pnlle
Varrintradas y penas aeos Dueños dee gana do
Deeo qual Asimis mo sean qué Xa Do Al
gdnos Duenos Deganados y qué valen mas
Eas penas yentradas quedee van qué el pan
qué allei se podrian coger y abiidemas ca pan
Eas fuas tos y Xbe Vidas Deos ganados p oz
tanto pzo veyendo en to Do mandamos
quede Aqui Adeen Ae tros sembren en
pago seerca Vnos danes De stros
E qui si aeg mo stre Viere Vna fanegade
tigo Bde Trupan s dende ayuso sembrado
pasi quiere fuedaneee Vnima Deer mitad
Debas tradas s Danos Conforme A
las hordenanças Des ta aii Dad y sufrieren
Dos fanegas desembradura s pendeabaxo
es tando pzsi Sin mensegnero qué nose pueda

ES 10148 AMP 01.01.01

Dar licença para matar ciervo reyes alguna
Y si se diere quiero vala por quien lo dare
Y donde se cade dar licença para matar
guna reyes brava queremos y mandamos
que se a de dos fanegas de sembradura arriba
y que tenga mensegnero que eso guarde y no de
Avisa neza

Y Otrosi hordenamos y mandamos que qual
Dualquier fuere tan atrevido que mate reyes
Alguna sin hazer la diligencias contenidas en las
Leyes fordenanças que sea obligado a pagar
Sin mas cada cabeça doblado tasando se por dos
sonas lo que valia puesta por sus juramentos
con juramento De cinco vecinos fallares
mas cayga en pena De Arezientos mrs de la
la mitad para nros muros De esta ciudad y
la otra mitad. para el juez que en su juzgado
Y cantare Y quien tuviere la pieza para traer con un
trigo quantidad en sus mrs de
Y seca en tierra blanca y seco vaya no se
pudiere el qual sea tenido y reputado
quemada sin pena alguna

Y Otrosi hordenamos y mandamos que ninguno pueda sembrar veinte pasos cerca De los
caminos reales por que los caminos e pasos no
se estrechen y que los sembrados no puedan llevar
De cada penas ni entradas y que da no
Comer sin pena alguna y ni se pueda dar licencia
para ninguna persona ni algunos que tan
cerca De los caminos los dhos veinte pasos

6 v°

Y quando reyes sin guardas delligencias
sean habidos contenidas sobre dichas sean
habidos por cometidos

El sembrare veinte pasos de los caminos no tenga
pena el que

ES 10148 AMP 01.01.01

Titulo Dies y siete De la caça y casca y pescados Defensiones

1

Primeramente Ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de cazar cassa de ciervo ni gamo ni corço ni liebre ni otras animalias montesinas y de cualquier manera que sea ni en ningun tiempo del año con cepo con zalea ni con otra manera ni en otra manera alguna que pene en cada vno de los dichos casos en cada vegada seys sueldos de la dicha moneda. Y mas que pierda las bestias y otras cosas que le fueren tomadas en la dicha cassa. Y mas que pague el daño que fiziere segun la estimacion de dos omnes buenos. Y mas que pierda la mitad de todo lo que ouiere. Y mas que pague la calonia que los Alcaldes y Alguaziles de la dicha villa y su termino le pusieren segun la calidad del fecho.

Y otrosi

Los azendados prendan az

Pareos dichos Diputados y por cada vno dellos hallandolos faziendo Aquello quier que lleuen Cayere Aprouandolo con vn fee juramento Delos dichos testigos quantos se Azeziendos mas vedes cada vno pero que de las Diez Dellos dichos concejo de Arevan Aquien de que prendaca vno sacar Para sy Cada vno Cada vez que Para cortiz dichos Diputados vezinos labrar q. sin pena ninguna pero que en tren sacar nen tierras de Valle y Vera que Dentro dichos Aquien de mas sus dichos lugares Del dicho concejo sobre penas susodichas Con tanto que para sacar la dicha Casca calle vecinal dela Dicha ciudad pero que Dela dicha ciudad para Arevno Dellos Terminos Del concejo y vezinos della

Otrosi por quanto Acahesce que Algunos de fuera del Termino Del dicha ciudad Vienen Arenbrian Asacar casca Anse dellos montes Dellos dichos concejo como vezinos Delas heredades Del termino Del dicha ciudad Sin licencia y mandado Dellos dichos concejo Delos vezinos Delas dichas heredades Algunos vezinos Del termino Del dicha ciudad les Dan Sadra Para Arevimiento para ello En cabrenbri les Ayudan Alsacar Con Sus bestias y llebar fuera parte Dello que Les Signemii y gran Dano Ala dicha ciudad y su tierra prendellos emos y mandamos que quales quier vezinos Del dicha ciudad y de su tierra y termino que Adelel

Gnoabi senii gni Vafrastero dos Dea y casca

ES 10148 AMP 01.01.01

Terzuino Dela dicha ciudad y les mostraren
Dos aquien cabca De qualquier lugar dee A
mi Cerca dicha ciudad ansi como sil conuiniere dado
De qualquier Arbol q sea A ydaren. Asacar
dee vaz q le yn cabiezen en qualquier manera
q le pechen en pena por cada vegada que
ansy fuere dado q sacado segund hoe q
dicho es a los mayz vedios paneos Dhos arren
dadores y esto q dicho es q puedan Demandar
en su nonbre y Prendar conbi fuer mayordomo ni
Concejo o otros Vezinos q dicho es q de cada vez
q se Demandado pidieren q uel demandado
q dee haga la prenda y sea quito

iiij° Y Otrosi que ninguna Persona de la dicha ciudad Corcha
v Los cabdas Pasca fia Delisnon. so cierta pena al Gobernador y Alcaldes de la Carcel dos pena mi de sesmo Arteza. no sean osados de vender el Cabca
Corteza q cascara para fuera Dela tierra
nia Persona Desfuera Dela misma dicha
pena que no pueda prendar mas cayan en pena Dem ill
mar vedios por cada vez q quisieren prendas ab
primera vez y pes q sin fuero que quier sacare pren
Dado y mas las bestias y carretas en que lo
lleuare Dela qual dicha vila Arzao el
casados y los Dos terzios q lo concejo y Ve
zendados

v Otrosi qual quier Licenciado y licenciados q uel
dicho concejo Dela dicha ciudad y tierra qual
quier Persona o personas que en el dicho q
dicho es q quieren y puedan ser

vj

De lapesca

De lapesca

Primerament Ordenamos y mandamos que qualesquier persona o personas qui ellos sobre dichas tierras y termino de la dicha ciudad quieran y quieran pescar en los Viscares o en Aravessa qual quier pescado que pescare en los dichos Viscares o en Aravessa qual quier pescado que pescare en los dichos Viscares o en Aravessa qual quier pescado que pescare en los dichos

Dedos puntas yel pare deso. La malla de tres puntas. La manga dedos puntas los rredes Jares. Arredes Judriales De Vna punta. y las otras Redes todas Delas dichas puntas que se entiende Cada punta de Vn dedo Exceptua que que pa por La Dha malla. sobre pena de Diez mrs Cada Vez que Contra hiziere pierda las Dhas redes y mas Caya en pena De seis dias de Carcel mas Vedes las Dos partes. para los Arrendadores de la renta. el Tercio para el Juez que la sentenciare. y mandamos a nros Soldados que Cumplan esta ordenança

Y Otrosi hor Dezimos y mandamos que ninguna persona de Qualquier estado y condicion que sea no sea osado de Vender ni Vendan ni Compren ni Cambien ni Trayan a Vender ni Vendan ni Compren ni Cambien ni Trayan a Vender ni Vendan ni Compren ni Cambien ni Trayan a

Delos Conçeios desta aldea. Segun los vezinos
desta aldea y su tierra guzmanes Can D V
costumbres y parançon Conformes desta
hordenançon Dixeron Amanera

X Otrosi Hordenamos y mandamos que por
quanto en las tierras desta aldea. ay fe
chas poças grandes y ansimismo Dela qual vie
ne grand daño A la dicha aldea. Y por que
nos en charquelino Enel tiempos Del Inviern dela lino Ay gran
Enel Pozas Des hedores, de Telino y ocenguia Enlina di yen
D Cerb tierras. chan cada mayormente quel Agua Dcerb.
tales poças salia Y va A dar Al rio yene
tiempo quelleue vecinas grandes Aguas lleva
El Barrias so Y vas cosidad dceri tales Cosas.
Y todo va A dar Al dicho rio de queen dreçra
aldea Vecinos y grand daño Ansi por ser mo De
las tales pozas Y aguas En chazadas penetra
las hortalizas Y por ende por ser Victor los dichos
danos mandamos que todas las dichas pozas En
guas En chazadas que ansi Estan hechas En
las dichas tierras se cuegnen que ningun no
sea osado Dclas Abrir so pena de seis aen tos
maravedis para Inviern Dcerpuen Telos.
Dos Terzios y el otro terzio para La Inzendados

X Otrosi hordenamos Y mandamos Que
En Aodorizzio de Xerete Desde fundo nde
Inpuen Ade san tlazaro Des ta aldea has
ta la puen Ade Arena Vacas no se puedan
X nzziarlino ni Candmo En ningun tiempo del ano
ni En los Arroyos ni chazados que fagan los campos

X1

Q nose Inzvie linos
En tales pozas
y donde se pueda
Enzziar

Iuegos y Dehesas de esta ciudad Riesgos
bedados de ganados, porque a guisa de nadi
via tarlganado Como sea visto por spirencia
y carrera de Alino y rastrojos de Aseo y Ane
y garganta y donde se Costumbre y mojo
y trasparte so pena de mill mrs y pedis
cada Uno y perdedor Alino y Candmo por
Cada Vez y respartido Como dicho es y mas
que pague el daño al dicho del ganado

Primeramente hordenamos y man
damos que desde el dia de Carnes tolendas
Dela cada Decado hasta el primero dia del mes
Dagosto que ninguno sea osado de tomar
ni matar ninguna pez de Abes en las tercias
dende dicho concejo sal Vo con Ves
que aquel que esto fraguisa las tomare
y matare que peche alos dichos Arrendado
res del Almazen Vedy por cada Vegada por
dozelo segund dicho es y sino que le demandado
que pague el Cabeca y sea quinto y sino quisiere
que pague la pez dichas pez de Abes que ansi
tomare y matare y lo que fuere aquel que
Arrendador le estimare y mas los daños y costas
que Vaeritado y mare Vedy por cada Vez
que en ello Incurriere y sea Vecino y con Vna mul
ta de Vezcacanto

Otrosi que ninguno sea osado de tomar

ES 10148 AMP 01.01.01

hue vos de perder 8cs so pena de seis
q̃ nose tomen hue vos de perder 8cs — cuenta mas vedis por cada vez q̃ lleues fuera
prouado sobre fuere tomados Conejos sera
gual scarlada para la dema dos q̃ lo
prouare

XIIII° V Otrosi q̃ ninguno sea osado de matar
Conejos con alcadas so pena de veinte e quatro
q̃ nose tomen ane[illegible] con alcadas — mara vedis por cada conejo y mas pierda la caça
8 su valor

XL V Otrossi q̃ ninguno nosea osado de matar
liebres con lazos ni redes so pena de cuarenta mrs
iii liebres — por cada vegada q̃ perdiere la caça 8 su valor
e q̃ les pueda sacar por fuerça. e pes
quisa q̃ les fuesen dos sea del q̃ las oyere. Dela
prouada

XLI V Otrossi hordenamos y mandamos q̃ ninguna
personas 8 cuales q̃ quier de ches as Dcelos
hermanos desta hermandad ni 8 otras personas
nas no sean osados de defender la caça q̃ de vse
q̃ ellas tales de ches as ninguna persona
q̃ quisieren cacar ni cacar en algun mi 8 no no
defiendan q̃ ellos tomen los pescados q̃ en su vso
fuere ni los ches as por
quanto la caça e pescados e algunas de ellos tales
cosas y ardid son comunes a todos segund
ley de fuero y q̃ aquel q̃ quier q̃ los defendiere
caya en pena de dos mill mara vedis. por
cada vez para los presentes y muros 8 Dcs hermandad.

v titulo Diez y ocho delas Dehesas de los. Señores Y Del Xcep tar delos quar tos

1 Primeramente que todas y quales quier personas de qualquier estado condicion que sean que en dichas dehesadas que son Acerca de esta ciudad y fueren tomadas por el Sendero de Arechesa y por la dicha rrenda de sus ganados y por sus hoimbres y guarda que pueda tener vaz. Delos tales asedores de pena por cada persona de cada vegada. sesenta maravedis de dia y de noche doblado y mas que pierda. la lande y los cor. tales y ynquela cosa y las bestias y ynquela vare quiere y canto madas y Emprendadas de la dicha pena y mas que caya y incurra en pena de Cien mil maravedis que valiere la dicha lande para el dicho esta ciudad y aquel o aquellos tales personas que assi se hallaren haziendo el dicho de vedado sea preso y traido ante mi el dicho escribano publico y ante el juez de esta ciudad. para que pague las dichas penas y si no tuviere de que pagar las dichas penas y si no tuviere de que pagar mande el juez de mandado sea puesto en la verguenza y sea açotado

pena Del que ogrezelande esto debe

ES 10148 AMP 01.01.01

Yt Otrosi ordenamos y mandamos que qual-
quier persona o personas que entren a traxer con
prietos y vacas de lauor en qual quier de
las dichas dehesas y fuere hallado con a
quello que el señor de la dehesa o sus a
rrendadores o guardas de ellas los pueda alleuar
de ello con aquella mayor vedis por cada ca
beça de prieto o de vaca y demas desto pague
cada vegada de ellos que le hallaren hazien-
do el dicho de viedo prieto sino hu vieren vareado
pagen la mitad destas penas y si las tales
personas no fueren halladas hazien do
el dicho de viedo y el señor de la tal heredad
se querellare prueue con dos testigos de creher que
las tales fuesen de su ganado con de que al que assi
hallare hecho el dicho de viedo en el
dicha pena para el señor de la tal dehesa
o para su arrendador que fuere al tiempo
de darse prenda si probare no se querellare dentro
de tres dias que se mande dado

Yt Otrosi ordenamos que todos los ganados si se
hallaren vareando lan de para vacas que en cada un
dia pena por cada vegada de veinte maravedis
por cada vaca y por cada cabeça de yegua y cabra
tres maravedis por cada vegada de noche
doblado es cada dicha pena para
el señor de dicha dehesa o para su a
rrendador y si no se hallare y probando se e
cauare las dichas penas segun y como dho es
y si no se hiziere vareado pague la mitad destas penas

pena del que a vareado lan de prietos

Pena de bellota

Pena del que abre lan de para vacas de cabra. y si no hiziere y fuere prouado pena doble y pierda la bara

Pena del que abre lan de para vacas de cabra

ES 10148 AMP 01.01.01

Ytosi hor denamus Yyman damus Ydesi
mus que por quanto Yglas deches aeochesadas
De Acrmino Yjuris dr aon des tra aidad
Rnatran muchos ganados Yseuacuus Co
mos besmos Ycabrunos Y porcamos Ybes
tras los quales ganados Ybestras luegoserán
prendados por los Senores Delasdichas deches
Y por quien sunpo ser deellos trene sobrelo qual se
hazia muchodano Yastas Alos Senores de
los tales ganados Ybestias Ile vandoles mucha
quantra dernara Vedy por lo qual muchas pe
sonas selo casa van Decomprar las deellos Y
pee Acrmino deladicha aidad Balguna deell
Delo qual veniamuchio dano Aladichaaidad
Y sudezza Alos Senores Delasdichas deche
sas Y nhe vistas lo suso dicho Y proebien
publico Deladicha aidad Y su Aezza Y
Vezinos Y moradores Yella mandamos Y
denamos Segun dicho es que selle ven
las dichas penas Enes taguisalas quales
Y Enatiempo Yquerra Yen tiempo Dellabe
lleuen Enel Yquerra Yen tiempo Yellabeen tala Y
hunden arreas Sido dichas

Primeramente que qualesquier que
ganados ansi Yegunos Y vaquinos Yca
brunos Y porcinos Y bestias ansi Delas Dechuez
Yee Acrmino Yjuris dichon Deladicha aidad Co
mo Deellos vezinos Y moradores Yecridichaaidad
Y su Aezza que Yen trazendeaquiadelante

ES 10148 AMP 01.01.01

Ynguarles quiez dehesas dedia y deno che
quepagnen empenadas quantae semara ve dis
queadelante Dira lnestaguisa

b[illegible]

X Que pagnen de cada Cabeca Deganado
Arriba Vacuno quie fuere tomado enlas di
chas dehesas dedia vnmaravedi de cada Cabe ca
Si fuere tomado Denoche quepagnedos ma ra
vedis decada cabeca equel amadze Es auseal hiso
quenopagnen pena Alguna hasta quese adbinno

b ij

X Otrosi quel ganado de Vesino y cabruno queansi
fuere tomado enlasdichas Dehesas que cuenten
seis cabecas por vna Vaca equepagnen las penas
segun dicho ce Desuso equellas Cruzones des te
ganado X vinque las tovieri enlas tales dehes
por manera quenocayan en pena Alguna

b iij

X Otrosi quel ganado porcuno de Arriba
quescaen tan Dos cochinos por vn ginez Co.
que fuezen tomados enlas Dichas Dehesas
quepagnen por cada Cabeca de cada dicho ginez Co
Deano Arriba y por los dichos descochinos
Contados por vn ginez Co tomandolos Dedza
enlas dichas Dehesas de Alguna Deellas
X tres blancas por cada cabeca dedia y de
noche doblado equeellos Cochinos mdenos tras ma
mazen quenocayan en pena

X Otrosi quelas bestias que fuesen to
minadas enlas dichas dehesas de enquel
quier dellas quescaii yegnas de otros de
Arriba cada vno deellos quepagnen por

ES 10148 AMP 01.01.01

dedia Porcadaca beça dosmaravedis
nochedoblado

Otrosi hordenamos y mandamos que ninguno
quanto muchas personas conmunidad
Denoche y dian Xl ginos ganados dellueheza
delos que dichos y declarados son Desus
ginas delas dichas Dehesas y despues
sacan antes que sea dedia Dellas con
quesi fueze provadolo sus dichos con
trigo quantoso dem elle mazanedio y
juramento que hagala persona a que
Dazerquel quiezcosa Delosusodicho y
juramento, Del dicho testigo que
las penas susodichas

Otrosi hordenamos y mandamos
fuere tomado la Primera vez que
ganado Delos que dichos son Desus
quier Delas dichas dehesas que
Dichas penas que dichas son Desus
mesmo ganadoer de X quel mismo Di
tomadola segunda vez Lleve tal de
vagnen de vinos mobles y er
dichas son Desus y si terzera
fuere tomado X quel dicho ganado
que el mismo Dueno cuya heza lo prime fuezon
segundo que pague en pena Al Duenos dres de
Dehesa dondeo tal acahes ueze Dess la
ganado que fuere tomado Arrespect Da D
no saluezc el ss ganado que Andui Eyo

a vigarda
Verba
x1
y pa se quila
Verba Abaca
Zebeda
Pimzas Zeba
simado

ES 10148 AMP 01.01.01

Yllas dichas Dehesas Aquel año sobel
dicho non dante sies osserdes que prendare
los mismos Delos vras tuos Yllas dichas
pas que se labraren E como quier que pagare
la dicha yerva no pas can mas Yllas dichas
Dehesas y si Despues tornaren sembrar
Yllas dichas dehesas que pagen las penas
Como dicho es Por quanto se presume
Sendo tomados las dichas tres vezes serrha
do El dicho ganado sem alcaide en la dicha dehesa.
yes tomandamos que se guarde y mantenga
Assi Agora como de aqui adelante mien
tras nos fuerre voluntad. Del dicho non cesse que
yando En sus fuerças E vigor las hun den an cabo
Y mandamos sobre ello ser y parezca delan
te nos

Quarto

Yo don Alvaro Destuniga Conde Rep la sentencia fuesse
mayor de castilla. Y Señor de Gibraleon &c. Por
sabera vos El Concejo Justicia y Regidores
Caballeros Escuderos Y Omes Buenos de
mi Villa dad de Plasencia en los Concejos Alcal
des Y omes buenos de todos los lugares Desi
Tierra y terminos que por parte de Demuchas
personas vezinos Destadicha mi Villa dad Y
Sus Tierra Me fuesse Suplicado.
que yo mandase dar horden como se cerrabrança
por que los Sennos de la dehesa de Puerca Vsa
Delos pastores Y sennos delos ganados se
Vian subido Y les da Vanpues los pas

Delas yervas delleas granDes quantas
Demaza Vedis mi thomas Deco que
prelleas Soliansai y prestas vsano
Schubravan porpanr nesta dichamiqui dad.
Y Si Aczmino En Aquella manera quehezi
ne cesazio Seguida poblacion Deladicha qui dad
Y Si Aueza Deco quiàl Seasi guido y Signe
Ami Desservio y gran dano Dcerina
Y en pon te delos Vezinos des tadhaqinad Y
Si Aueza Salvnesto X via si do cabsa.
desedes pollaz Algunos lugares Del Tz
minodesta dichamiqui dad. Algunos stros
lugares esta vanin tempodese despoblaz
Y Si nelleonose Diese hurden y sepro vejese
Sobrelo quiàl yo Svedado Vnami Carta pur
la qual mande quelos que qui siesen labrar
por pan pudiesen labrar En quales quierde
hesas Deladicha Quidad. Esu tierra En que
Ellos quisiesen tanto quenio pudiesen labrar
deladicha dehesa mas Delaquar tapan te Aque
pagnen Detierralgo dehonze fanegas vna
Segun que Enladicha mi Carta Se contiene
Deco que los sennes delas dichas dehesas se
an agraviado Diziendo quierze Abendeelo my
grande agravio y dano y cei cadeelo me fizeron
dadas ez Aspetiziones Asi por los sennes de
ladichas Dehesas Como por parte delos La
bradores y Vezinos deladicha qui Dad
y delalgunos Lugares y Fezmino Della Eyo

ES 10148 AMP 01.01.01

mandé Alcalde ordinario mi Alcalde
mayor y albaçhiller pero garçia De la torre
mi corregidor y Diladrchaaiidad y a pero roma Z
triez de toro mi corregidor que ellos todos free
Vresen las dichas petiçiones y praticasen
Esteneguo ay ansi con los señores de las dichas
hezedades y Como con los labradores y otras pe z
sonas que Razonlas Dichas labranças E
con aquellas personas que paresçiesen fuesen di
putadas y nonbradas los quales me hiz rezon
Vrelaçion En conplimyento y Vian visto y pratiz
cado todo Dolo susodicho con las Vnas y con tes E
con las otras Que En concordia De todos ellos
Vian dado la horden que Agora Adelante se
tagnisa

Primeramente que se Aya de tomar
y pueda tomar la quarta parte De qualquier
Dehesa de Arminio De la dichaaiidad. Y Vnque
sea dehesa Dehesada y non Acostumbrada D a
Labrar la qual dicha quarta parte sea señalada
toda junta mente Y Vna parte de la dicha dehesa
la qual sea labrada por los Vezinos De la dha aiidad
y de los lugares de su frezza que fuere demandado
Que el sea Verdad hezedad Y ya pasado Aesta
go pasada y un ti Diez y seis hanegas de pan
los dos tantos de trigo ella Vna de cada Vna De
las maçer y cervadera dos Bueyes que anden pagan
treinta maravedis por cada Buey por el año
Dehesa que los labradores de la tal de
hesa que labraren los quisieren hacer segun ser a de

Xiij

Declare por la
4a parte la
que es a de pagar
Vn todos años

Declare por
th. de los
dos tantos trigo y cebada

Aquien se le
deziba por
Buey por cada
vez que labre

XIIIº

1626
1462
164

X Tenjqie parar ste año primero qie Come
Çaza por dia de henero de año Desen ta
dos qies el comienço De la dicha labrança
qiel nado es temes de henero primero de este
Van todos los labradores De la dicha çidad
de qual qiier lugar de su frezza qie qiieren
labrar en las dichas Deheças En el qual dicho
mes digan de ser la zenla de hes a de Deheças qie
anne çe sario para la dicha labrança por qie
En aquella les sea señalado el dicho quarto
por la forma Que adelante se declara
Y si el Dhomes de nay ono lo nom brare en
qiedes pues no se an theni do de los semeos Dent
hezedades Dele daz el dicho quarto para el
Dicha labrança si no qiisiere Y en os dhos
Veni dero se apoderada la dicha Dehessa.
El nado el mes de março Delano antes qie co
mienden el bar vechar Dela dicha labrança
Y si en el dicho mes de março no se nom brare
qualq ier simi simo lio se an theni dos Y sclada
Sus qiedes sennes: de la Dehesas ovistren
Zo zil de anhazer Delas Atras fres
Quartas partes Desu dehesa lo qie el
buen vinicero yesto se el intrenda Asimi s
mo En dos lugares Del Aermino De hdha cad
dad qie hie vieren nece sario la dicha labran
ça Y se hagar amo gla comodesno shoes

v no bran el mãco
mtes de la bãrbe
cera el Tinbo
zetmz lo zzetin
pasado estemes
no se lie de.

Xb

X Tem qiesehie Vieren se ba the cada el re
Quarto En los Arelos SSennes Delas dhas dehesas

y los que sirvieren Delabrar de Bruido
los sseruees que ay y fuerra el dicho
quarto para mas y juntas De las quales
labradores Dixeron que en tal Cassó sean
tomados dos fieles vnos por los seruees de
las tales heredades y yo fuí por los labradores
los quales De Acerminen quantas y juntas
piedes ese vaz el dicho quarto y si hi vieren
Batte quelos dichos fieles juro De Arminen
quel hi sirua lo vecaon los dichos fieles
nonbrados—fiao sp fuí fieles dos para que
conserua y vsp arte sede Acerminé sobre juzame
to que los dichos fieles hagan el que por ley y juntas
que Aquellos fieles de Vazaren que Z y en la
Dha tierra. que las vieren Delabrar pagnen
el terralgo Z virguenola breu la sha fuera

Otrosí Porquanto podria Z cahesce Z
Z caso que algun pueblo Enquies viese pocos
moradores Z algun quarto de dehesa.
que de Venia Comarcana para labrar y
labches á seria tan grande que las juntas
De Allí lugaz no podrian Z Bastar labrar
el dicho quarto Ental caso quedd concertado
que si en el tal lugaz no hi vuiese juntas para
henchir el dicho quarto que ese meta en la sha
hezedad todas las juntas que hi vieren En
dondeos fieles De Acerminaren a buna
parte De dicha hezedad y pagnen el terralgo
Ley Vaideos Dhos bue yes en forma.

* si sobiere dife
rtelos omiendo
los quados — los
nzytadores si
mes yntas &c.
casos en ofrece
tenga ya en esperi
gun

X b1

* ofrecim pueblo
gun nzytadores
legumes yntas
casas los sistema
casos en sede
nizolleo

quesepha ga sinlas hezedades quesselabzá
todollquinzto porquela labzança nu ce se

xbu X Ofrusi Queste Dicho quinto dchezedad Dad
quenó gobe dee persona Xlguna que tenga he
redad. Desuyo paraque labres a vosotros
telos labzadzes quenó fuviezen fras de
hesas pero sul senn De las tales hezedades, donde
fuere señalado ll quinto di xere que quiere ll la
bzaz ll dicho quinto quelo puedan hazer ssel
tal senn Di xere quelo quiere labzar conyn
fin tal porquelenó scatom dó y la noullabzare
quel amo seguidolos labzadzes Deladitha a.
all dad ssde qual quier lugar desu tierra fuesen
labzar ll dicho Quinto dchezedad Sin paga
porelleo terral go nisfrazen fi Xlguna las
mismo que sel dicho senn Dchodichahere Dad
quisiere labzar ll dicho quinto que labres vi &
cosez pazasi tierra Xlguna salvo Xquella quele
da yere pursuerte como Xcadavno Dcostros
labzadzes

bviij. Cortes X Zadi quelos que vezen Delabzazno coz
den azbolesmin guinos porcepie De Xquelleos
quelle vanbellota pormaneza Quescampe
Dios sal vosotros Todel dicho Xzriba
pzazzamonaz & sd fras Cosas se guni se contie
nen ll las hordenanças Del con ce jo Des fa
all dad fechas ll es tas portes & si lo coz tazen que
quier quiez que lo coztaze sd que mande que pagne
el dano doleo Xdiuno. De las tales Dehesas don
Dehizziere el dicho Dano

t fol. 31. b.

XIX

Ono salgan del xd̃ dia los ostios trè dias de esta buèr-

Otrosi quelos labradores No sean themidos Desaliz Del dicho quarto x labraz por los dtos tres quartos De hezedad ni x̃rron pez & x̃idos. ni mas adales Salvo solamente x quelos que lo vieren enel dicho quarto

XX

Ose comiença labrar Begar debe de primero dia de enero. z las tras alitos sean omi sos del primero a todos. z del ynco q̃ trasquido del pan sea omi so & cõtra mente Ino mden ganados dentro-

Otrosi quelos labradores Comiençen xbrar de shardes de primero dia de henero enadcer nasta el qual dicho primero dia De henero los dhos labradores no sean sentidos Del dho Quarto. porque des del dho dia primero De henero enade lan te quel sean dexi hezedad ni los quier Del tiempo vieren x̃renda dano enten como los dichos ganados q̃ el dicho quarto sal voquiese & x̃ seni tamente De los dichos labradores hasta que el pan quie enellos sembrazen. sea segado y sacado x la heza/ pero quie Des pues de sacado x entrezado el pan los sentidos Dela tal hezedad puedan vender los rastrojos pazas/ & quelos labradores no puedan meter los dichos bueyes con quie sea sembrado el dicho pan y las bestias que cada labrador tuviere con quelle va gis manteni mientos/ Esto se entienda quepuedan sacar y salir & las tras los dichos bueyes & bestias enellos rrastrojos yendo vñi dos y las bestias tras cargadas y no sueltas. casos tramanezados Comenian to dos los rrastrojos

XXI

Ono traian algun vecino de los aldeas labran tes a labrar begar. z puedan meter sus bestias. z bueyes a los rastrojos. z no sueltos. z puedan sacar el pan & lleuar a sus tierras o a donde quisieren sin pagar rastrojo

Aten que los Dhos labradores no sean ossa dos De arar ni en la dicha hezedad mas bueyes De quelos con que la brazen por el tiempos declarado De chezi pero que Des pues de tiempo Declinaz & del sembraz & del ayer De cepan que vinen & sepibren

ES 10148 AMP 01.01.01

Estulleri ſa Xcazza Aeheri con Las yuntas
que qui siezenqiello paignen Ferralgo niyez
Vas mas Desolaimentae poz quellas yuntas
Conque Xcazon la Barvechera. Equé
Xbarvechaz pue dan Sacar vnos bueyes.
Eme Acz ſ Tros bueyes Enſuelugar Epoz
esto no ſcha Trenda sae vn vnayuntas dos
d Aquellas Conque primeramentae ſchoX
barvechaz

xxii Y Otrosi por Quanto muchas hezedades
Estan Arrendadas por certo tienpo que
por Ganni ſlez quier Aſu Caso que ſe vuese
Destomar la quarta parte. dcer Aſu hezedad
pasase dai Xlabrancas ſ Aquellos Labradores
que ſel que tu vuiere Xrrendada. La tal heze
dad la Quisiere se Xargiel. Senor dcer
Seathemudo Xscha tomar y silano quisiere
se Xaiz quisiere gozar dce Aeznino de
Su Arrendamiento quela Quarta paz
te quele fuere tomada. quele sea dispui
tado Dorelle la quarta parte deel pread
por quier Aſu eiell Arrendada. Equiere de
Dazar Senor dcer Aſu hezedad Eſpua
Dhos cun Xyapaza sul terralgo Dcer tyui
tas quelabrazen Enel xb quarto Exazon
Dclas Dichas viez Eseis fanegas. Depan
Segun Dhos Emas los Dhos vras Trigos Es
tos en Trenda Enel Ano Segundo quel

Esi alguno tubiere a
yendada segund es
ta por rahon lisen
a Heindamy. Eleon
gierede ein Clonioser
obligado a selatoman
Zsuo misiere sol
tura a Heindamy
sele Guisiere gozar le
arriendo di. Dozle
Quarta yte Esteto
mine. Cle sea dcon
tada en Quarta yn
tede Anoscelio
ca tien Eheindam
telquin Ub este
Yazo. Dozle
Yntu. Dezto el
Ano. Anbien
Brado. Dela Barbeca
na. Sele gnde secon
tela Scha Bazante
Zio mas por Cuza
Sel Yntu Brado.

quel pan Esta Sembrado ny porel Amo pri
mero quèseai debai Vechaz que seai es Con tri
Dada Sehara và parte Dello quelmon Aze Riel
Dho Azzeinzamiento, por quenno se so Cup a
Del y in vierno ma Dermita D, de Arein
pó. Desoesan A migael Sein fin de mar
Co quep or ca da yunta Delas que labrazen
Se pa quezeid Enlas Tras Tres quartas paz
tes que quedan porlabraz yagiren Aremti
man Vedy porcadabuej Alazzeindado Riqué
nn Viere hy Tras Tres partes porcepas to.
Desdee Arem podeban Vechaz hastaRsta
Sembrado Rl yan deos dichos baz Vechos
y des pues de Cazzeiado y Cosido sclos dichos
Labradees Qui siezeid Ethaz los dichos buey es
Eneos Dhos Tres quartos Dechexedad quelo
pue dan hazer

Otrosi quelos Dhos labradores no Puedan
Nombraz ni seña laz vnaherezedad Dos Anos.
vno Enpos de Otro Salvo Rl señor Serhiere
dad sclaqui suze de Darpuel segundo anno
mas quenno mbreii Otra herezedad sclas sclas
Comarcai por quean sen las herezades Dela Co
maz ca Alazzedondad hasta quetornen Alas
Primera

Otrosi quel señor dela herezad. ni Otro pue
noseani Sadoy Sesembraz los Zzas Trosos por
quela Aiezza quesehoIgada Dorazrl Torno.

ES 10148 AMP 01.01.01

quartos Lor. C 11

Quando los labradores les tomare la hoja
para labrar qualquiera mas quarto de heredad.
salvo si el señor de la tal heredad y los la-
bradores sean concordes que los dichos
labradores tornen a sembrar en aquel
mismo quarto de heredad los dichos tres tro-
sos todos juntamente y paguen de alca-
bala de hoja cada fanega una arcaduz que tornen
a dos arcaduces los dichos tres trosos. Y asimismo fue-
ren venidos en el segundo de heredad de
pues a sembrar para la sesma a de
quellos tres trosos el segundo año de la bar-
da antiguo que no sea labrado ni barbecho
labrare que pague mas de dicho alcabala
dicho alcabala que antes y vieredes dichos
tres trosos y seades los labradores que lo
vieren labrado la quinta dicha sesma parte
de cada hacienda que dicho es en la heredad lo
sembrare. Y si como dicho es para el quinto
dicha sesma parte no entienda a vocablo ni
no labren o tras personas algunas. Y
dichos tres trosos ni cada dicho quarto de
heredad hasta que sea demandado en el
tiempo de cada dicha hoja pues que el señor de
la dicha heredad no es tenido de dar ni tro quar-
to de heredad salvo a que el que quisiere
mejorar fuese señalado sino quisiere.

Si sembrare dos años
seguidos en el tercero
de el dicho barbecho
no pague mas de
alcabala. Y si no
sembrare tres años
pague por el tercero
sin labrar todos el

xxv

Y vistos por mi los dichos capitulos y pun-
tamientos suso contenidos dios y la rey
la a mi que cerca de esto me hizieron dichos

ES 10148 AMP 01.01.01

dodtri Corregidor y vantai Dor Po
quanto los sus dho Apuntado y concor da
do es vos ángiceam Jalè Dsiami serVicio co
mo Albien y pro aumij Destadicha aii dad.
y siTuezza quiero y mando poves famiCaz
ta que agora y de aqui Adelan Aè En casa vni
Ano Deaos años Venideros selabren las dhas
Dehesas y sepagnen los Terrazgos Dellas y
Segun y porla Via y forma que Eneste dhos
Capitules Apuntamientos y encada Vno
Deellos se contiene solas penas Eneellos con
Tenidas lo qual todo porquienes Fuesen Veci
nos Todos los Vezinos Destadicha mi
Ciudad Esuitezza mando A vos El dicho Conce jo
Justicia yRegidores Della Eaellos Contenidos E
Alcaldes Deellos lugares Desuitezza quelos
gades y hagan pregonar porlas plaças y lu
gares Publicado Destadicha mi ciudad E De
los dichos lugares Todo lo Enestami Carta Ti
Enhemido porquiedeello no Fue dado ningun pre
tender y gravan ado

Xxb Atosi por hazer gracia y merced a los que
Son Enneo Delos dichas Dehesas quiero
Y mando Yes mi merced que por quanto has
ta Aqui Estava horidenado que las Dehesas
Destadicha mi ciudad Y Suitezza que Fuesen labradas
la Mezga par Tes dellas y quien las labrasen mas
ni pagasen mas Deel mi Tad Del dicho Valle de Lo
porque fuesen vendidas las yervas dellas E

ES 10148 AMP 01.01.01

quarto

Lo3. C 114

porca Vsa que se Xquira selan le sea de
labrar la quarta parte. Segun que arriba se cont
tiene me Plaze que selos dichos cheras que
se Vieren sedan y Vieren Xlabrantia Xlabra
dres mis Vasallos quelabraren dose El quarto.
delas dichas cheras Que nose pida gremias
Delamitad. delacavala segun que sesolia
costumbrar Xpagar quando selabra vala
tercia parte y mando Alemi Conta doz que
quando ha Vieren deazzendan la renta delacal
ca vala delas yervas y landes quelaXrien
de conesta condicion pezo por quanto. Xgoza
tan Xrrein dadas las dichas rentas de las yer
vas y landes y los arrendadores que las tienen
Xrrendadas me podrian perez grandes quien
to por esta condicion quiero y mando que seguar
dela ya fecho esta merced Delacalcavala
que yo agrahago Con ysliso Alemi dos
delazzeinamiento que agora esta fecho de
las alcavalas dedichas yervas y landes
por questo sea firme mande dar dello es
tas scriptura firmada de mi nombre de
chada en mi ciudad de Valasena
Xveinte tres dias del mes de Abril
Ano del nasçimiento de nuestro salvador
Ihu Xpo De mill equatro cientos y se
senta y Bnaños. El conde don Alvaro
de Astuniga Bacalario Pedro martinez

Don Fernan di y duna y sabel por
gracia de dios rrey y rreyna de Castª

1624
1461
16º

Xxbij
Confirmo. delos
mismos Reyes.
del capitulo de esta hoja

Labrando se el Quarto Ynsenio no se de
grie mas delamytad
dela alabala. Y
Confirm. de esto de
nebdose en hizo q̃ no
gran mos de pues
Y tan Vien de los mas
Ruego a dios de este ca
pitulo —

De leon De aragon de sicilia de granada
De toledo De valencia. de galizia de ma
llorcas de sevilla De cerdeña. De cordova.
De corçega de murcia de jahen de los algar
ves de algezira De gibraltariz e de las yslas
de canaria Conde e Jondesa de barçelona
e señores de vizcaya e de molina duques de
athenas e de neopatria condes de rrusillon e de
cerdeña marqueses De oristan e de goziano
Vos los arçobispos Dabades e rrecabdadores
fieles e cosejeros e ofiçiales e Justiçias Qualesquier
personages Que theneis o tuvierdes cargo
De coger e rrecabdar los maravedis
e rrentas Delas alcavalas de la ciudad. de
la sena. e cada vno e qualquier De vos
Algun en estas mis cartas fuerdes requerido
e el traslado dellas signado De scrivano pu
blico sacado e exivido sepades que por parte.
Del concejo e Justiçia e rregidores caballeros
escuderos e omes buenos Deladha
ciudad. de plasencia. nos fue fecha relaçion
Que en los tiempos pasados acaysçio que la
dha ciudad. e su tierra con ce
siles e y poblada entre de hesas de caballeros
Donadyazo destruydo que entonçes thenia la
dha ciudad hizo vna hordenança enque man
do que de cada dehesa de yerva de qualquier
señor que fuese se pudiese tomar la quarta
parte para labrar cada e quando que los la
bradores lo quisiesen e ceptuo para gan dos

dhos labradores fuera de la suerte de la dicha hera
seis fanegas de sembrado. y entre conpensaçion del dano que yeniera dello a las dichas de
heras mando que no pagasen mas de la suerte de la alcaualla de la fal deheras a donde se la
brase el dho quarto segun dicho es para
por la dicha hera denanca se que agora no enbargante la dicha hera denanca y el huso y cos
tumbre que cerca dello tienen. Vosotros
los dhos arrendadores sobre cabdadores ba
quino Dezyos diz que pedis y demandais a
vos dichos Delas fales de heras las alcauallas
de las yerbas dichas de suso en la dicha hera denanca y
el dho quarto Delas como sea cosa tumbrada a ha
ber de que a la dicha aldea viene mucho daño
y perjuizio—fue suplicado y pedido
por merced que sobrello proueyesemos Dere
medio conplidero como la merced fuese
se. Enostro yimos lo por bien porque yos manda
mos que veais la dicha hera denanca que ansi
fue fecha por el dho Donalyazo de Stuniga
En rrazon de la alcauala de las dichas deheras
e sia sido y fuere guardada en tiempo del dho
Duque e despues aca. Laguardeis e cumplais
e hagais guardar y cumplir En todo y por todo

ansi & segun Que me soi ymas Lum plida
mente se aguardado Las costumbra Do en los
tiempos pasados hasta aqui ysian si guar
daz y cumpliz no lo quisiez des pues ta mes tra
Carta mandamos al qies so fuere mes tro co
rregidor so juez derresidencia De la dha ciudad
e sus terminos qualesquiere justicias della que vos
constringan & apremien a lo guardaz & cumpliz
y hagan que se guarde y cumpla la dha hordenança segun
y como se a acostumbrado a ysaz
guardaz en los tiempos pasados y non faga
des en de al por alguna manera so pena de la mes
tra merced & de diez millmaravedis para
la mes tra Camara y de mas mandamos al
ome que vos esta mes tra Carta mus traze
que vos emplaze que parezcades ante nos
en la mes tra corte Do quier que nos seamos
desde el dia que vos emplazare hasta quin
ze dias primeros siguientes so la dha pena.
so la qual mandamos a qualquier escrivano
publico que para esto fuere llamado que de
ende al que vos la mus traze testimonio sig na
do con su signo porque nos sepamos en como
se cumple mes tro mandado dada en la ciu
dad de Barzelona a doze dias del mes de
junio año Del señor de mill & quatro cien tos
e nueve nta y tres años. Yo El Rey. Yo la reyna.
Yo Juan de la parra secretario Del rey
& de la reyna nues tros señores la fize escrivir
por su mandado. Yen las espaldas de la dha

Año de 1493 a 12 de Junio. en Barcelona

Carta de sus alteças esta van los nombres siguientes. Jo. hicenáa ty de cas tuis? hispalensis. Jo. Doctor. antoñ Doctor franty Doctoi rregustracia alonso perez scr Debadajoz chancller yestavan sotras señales firmadas yal pie Dezia lo siguiente

XX bii^{o}

Arrendadores Recabdadores fieles y cogedores

y zedula de esnmas sobre la mitad de la alcabala de los vinos generos.

Elas partes personas que theneis y tovierdes Cargo Decoger y rrecabdar las rrentas Delas alcavalas dela ciudad de Plasencia de estas Carta de clezzey y delazzey nra mui tros señores Desta sobra parte scripta en theinta y vna Condicion en todo y por todo segun y por la forma y manera que enella se contiene y sus Altezas por ella vos lo mandan y entrenas que pongays en rrecabdo. y en theinta Condicion no vos an Desezrrecabdos enquanto mas nos vedis ni sostra Cosa alguna Delos drchos vuestros Cargos. porquanto Con tal condicion sean Arrendados y se arrendaron las drchas rrentas Delas alcavalas deladha ciudad de Plasencia agora y de Aqui Adelante para siempre jamas la qual drcha Carta fue asentada en los libros Delas rrentas de sus alcabalas que Arrendo y sus Contadores mayores por vn testimonio de vna Carta Dicha fecha en esta guisa. Alzzey. Elarcejna nuestro Contadores mayores nos vos mandamos que veades vna nuestra Carta firmada. De nuestros nombres y sellada con nuestro Sello que nos mandamos dar y damos Alai

Ciudad de plasençia para quese guar de
çorza hiz sentençia quel dinque Don M
Vazo Decimi gãyador fuimto hizo para la
labordeesjon quese haze lneos, quaz tos de
las dehesas De Aquella çiudad y las asenteis
en unes tros libros y sobrescrevais y Forneis
el original Xla ponte de la dicha çiudad. inscri
Bargan te quel año de la data de esta Xla inque
se de via Asen Anz lleis dichos mies tros libros
Scapasado y mos fagades lndecal se haran
madrid Seis dias de dizjembre Dens vent
quatro anos. Yo el rrej. Yo la rrejna. Por
mandado Delrrei edela Mejna Juan delapa
ra la qualdicha çiudad original sus y yn
Corporada quedo en poder de los Franceses de
las rrentas Desus altezas / mayor Domu
hernangomez Diego debiit fragoso e Fazio Juan
lopez Diego debii fragoso Chançiller hernando
Demedina perianes hernando hiz ta Do pe
Dro de arbolancha

Otrosi hordenamos y mandamos que
gozan de Aqui Adelant Aningunas personas
sennes xeguales quier dehesas de eos terminos des
ta çiudad ni Otras personas Algunas no sean
osados de defender la caça y pescado que hubiere
en ellos rrios y arroyos De las tales Dehesas es
por quanto la caça y pescados Sagunas de eos
tales rrios Arroyos son comunes A todos Dos
seguntey de fuero qual quier Glo desen
diere ca y alli pene de dos mill mrs Vedis

Pinos de fiend a la cada
y pesca de sus lagunas
De hesas

ES 10148 AMP 01.01.01

Prouision sobre las primeras y mitades

xxx

Enlamiq̃ noble aq̃ dad de Maçenad
a treze dias delmes de febrero año delnas
miento de nuestro saluador ihu xpo de
mill e quinientos e treynta e quatro años fueron
juntos en ayuntamiento los sennes justicia y
regidores en la casa de ayuntamiento que es sennes
el muy noble sennor Françisco de Juandeçe vanes
juez de residencia en la dicha q̃ dad y los
treze de suso mag̃es dichos los sennes
dicho fabrique de garnica Françisco de co
lla cos hezinando de la dicha q̃ dad juan de tama yo.
lorenço de figueroa pedro ezpil el licenciado
françisco gomez de castro garçia de caz
vajal

xxxij

Estando todos dichos sennes justicia yre
gidores dixeron que por quanto de con
tino se a usado y practicado que los labra
dores de la dicha villa y su tierra apreçian en la quar
ta parte de cada fanega de las dichas de trigo
de la dicha q̃ dad para las labranças y para las di
chas hordenanças se da facultad al señor
de dichos alcalde para que quando el señor
corregidor no se hallare presente pueda y
pueda conprar y vender segund y como
el señor dicho corregidor lo quiere hazer
lo de dicho y declarar lo que mas y demas
conbenga aceptar el quarto por que los labradores
con tiempo se puedan de labranças y por
que algunos vienen de herederades de Castan

ES 10148 AMP 01.01.01

Y despues quando vienen a tres pocos dias
vecheza Regimos and.cho que en que en p.r
el Agosto Y lo quieren mas Yessi li
bran en Vso presto A la Vida Regimos
Y sleitos Y diferencias por tanto p.r he vi
sto los dichos pleitos Y Ynconvinientes Di
chos seron que como quiera que Yo Es ta Ordenan
Brey y por el quien sea fuzmando o La quando
los dichos hurdonanças declaran quien quia
Dexi sere Dela herezidad quisiere tomar por el
tanto el quarto so labranca quiese aceptare
quien Y ida Y vuelta en Termino de dos dias Y con inse
Aceptare el dicho quarto por quien los labradores
Y vecinos buscar frezza quien labren Con fremp o
Y acepten Y Aros quartos sea lgunos Yessiere
tomado por el sen.r Dela herezidad Y lo
mandaron Y pregonar Y que se cumpla
Y se guarde dicha Ordenanças

Y Luego Antes dias Y dicho mes Y no se A
pregono Y la Y plaça publica Y la dicha villa Y
por Blas Yes al amanad pregonero testigos An
drique Yesosa Y Franc.o Corro Dri guez
Y Dem.o mezquez Y Ben.to Ximenez Vezinos
De plasencia

Y titulo Diez y nueve De la pena De los
que entran En los Cotos Y Vinas Muerta
Y al cacer

Y Establesido Yes los Cotos De esta ciudad En
la manera siguiente

ES 10148 AMP 01.01.01

Hº. 19.

Lo). CVII

Deslui Dó De sant. Ql̃ufon

Este dicho cõto. Desan Antonn xeslin
da con todas las vinas Deos barria les hasta
dar el molino Delapared bien hecha y dealli
Buelbe otro q̃ quedara en sena valonguilla todo
el larro yo que vapor el mustinillo de fran.co
Cortero x dar endrecho Demes ton senna
da Amaria dee Duerto y por parte
De arriba con todala irra ya derdchesa bo
val de val cochero x dar sepaloma z
Demas fre xporial y dealli sel hosti
azio deos Judios q̃ es enel berro cal seguin
esta amo jonado

Deslui do delcõto delafuente
Delacarca

Este dhõcõto dcer fuente dcercarca
comienca desde el cañ sanct bzaiv.
todo el rio abaxo x dar algiza y ysela
chesa delbezzocal y dealli x dar xlcarr cal
dela franca x dar aeos mo jones Dedesde
chesa dela casca del campo y dar aeos mo
jones Del n.o ela dchesa ysela Dansala de
los dichas cotos y dealli bien derepeleos x castimos
que hezan sex hu mda. el Tudor el camino
x raiz xelas vinas q̃ es el camino que vá
x palaaves hasta bol vez x sant lazaro

Deslui do Delcõto Decal̃ançallos

Este Dhõcõto Decal̃ançallos Comiença

Desdeos texares q̃ vã allin dando con to
dasl aeuinas q̃ed̃ sende cal ̃ gallos?
xriba hastadeslin darconla Dehesa sel
bo ho yo y todal a cumbre Derecho x dar
x l camiño demal partida xba x̃o deslin
dando con la dchesa desd̃ sabã x dar alr xi Do
xaeos texares donde comienco

x Deslindo Del coto Delatinasger

Este dicho con to Deslinda q̃ vaynr̃e de arriba
con la dchesa de gradeleros q̃ con el baldio que
dazen derechezza y con las vinas que dizen
De val sorians y de cabtina q̃ eza y por el ca
mino de xarahiz por vna parte

x Deslindo Del coto De pinta sanos

x Este dho coto deslinda por vna parte con la
Dchesa de esposada q̃ con dchesa de sen A q̃
te van con enhaca Decepos o y por vn lado
Con la dchesa Del Arzcielo

x Deslindo Del baldio de cinco sanos

x Este baldio De cinco sanos y de cabtina
q̃ esta cilo se q̃ien tacrlos cotos q̃ esq̃ el n
q̃ al q̃ier tiempo los q̃ieden comun los vezs.
Declarada an dad

x Cotos Desantanton y dela
fuente declaraçion

x Los cotos Desantanton y la fuente de

ES 10148 AMP 01.01.01

Declaraçon sobre algunos estatutos solamente
estan puestos y creestos solamente
hablando de hordenanças.

viij° X Los ganados que fueren Andando sobre los Cotos
Dela dicha ciudad. Sonesse ganados Delos
Carniceros y los Ajos ningunos. y Dicho
tiempo que no Vendieren los Carniceros

X Primeramente Hordenamos y mandamos
que quales Quier bueyes y Vacas que fue
ren hallados Apinados en Vinos y Viñas
Enhiertas señaladas cercadas o Vallados
Dentro dicha ciudad que Sin casa Vegada caya
en pena. Cada cabeça De cinquenta maravedis
pena y de noche la pena doblada de los que lo fueren
y sea de Arrendadores Destazenta hallando
los y los Dueños que tal ganado Vaamo
hizieren que en dichos hezedamientos que el tal
ganado sea Dueños De pagnen y de sean Arrentalhe
zedad y cada Vez esta misma pena cayan las bes
tias caballeres y mulares que en Arazen en las
Dichas Vinas

X Otrosi Qual Quier bestia Asnal Que
fuere hallada en dichas Vinas. si fuere
toma da de dia pagne de pena de Dos. mrs
y si fuere toma Do de noche pagne en pena
Doblada de que pena. sea paçada los Arren
dadores Destazenta en quien De ses Vo.
si Dueño hi Ziere lo pagnen y sean Arrental
Vinad

pena Del ganado
Vacuno y bestias
que fuere tomado
en Vinas y huertas
y Arcere fo. iij
declaracion destas
penas dmio sean
de Vehir el fo
siguiente 7 b.

pena Debestias
menores

ES 10148 AMP 01.01.01

pena de vnias de Xpuestro
de Calcazeres.

X Otrosi dixeron que les fuese Vallar Dnui
Lazigne fuere hallado en panes de Otros Al ca
çeres Chiuertas es Fuendo Con fruchto que por
cada Vez, que fuere tomado de dia caya en
Roupa o dineros mas Vedy Y demas Che la pena
Dobrada dela Que esta Dicha es Y mas los di
chos Arzenda dores es Juan Chizquierdo los
herezamientos que sea pagado del ruego Y Voluntad
Dellas por el Diremos Dellas tales bestias

X Otrosi que Desde vn arroyo que ses cain de
Desde al caçet por vnos Ceftines Y Va a dar
Rinde a Vina Dellas cana todo hazia la puente
Desaint Anton que ene las tierras Quedey
quiera a Ade Soto no Y apena de Alcá çeres
salvo sepanes pres las tales tierra in
tanto su posesion Desi defendor pue çe dadura
segun los alcaçeres que estan ii Derredor De
los mios Decendi chacaindad los Quales mandá
mos que se defiendan por cerradura de ain cupal
mos Y al to segun dey Defuero los dis pone

X Otrosi que todos Y qualesquier Vezinos De chi
chacaindad pisedan Arahez que tales quier Ve
nos Y neos Cotos Decendichacaindad Dezusi En
traren Y las Dichas Vinas Y al caçeres Y hez e
Damientos que cada yan Y las Dichas penas.
Y las bestias en vallares Y molinares Y azemilas
Puedan andar Y neos Dhos cotos guardando los
panes Y vinas Y hiertas Y de luvares sobre ha
pena

X
pena Delas bestias
En al ca çeres
Bli bares Y hiertas

X 3
glosa l ca çeresse
Defiendan por
zradu ncepto
los Desant anton

X 4
q las bestias pueda
andar clos ato Y

X b

xiiii°

Otrosi que si algun vezino Deste
Dha villa o otra persona qual quier
que sea Aya Xere o saque quales quier ganados
o bestias Dellos dichos vezinos o vezinos de vinas
o alcaçeres o huertas o otras Vaxes que no
sea en Vargante que el Arrendador no lo vche
Antes que sea mejor guardado que el dicho
Arrendador lleve en Dos Maravedis de Aelxcer
pena y lo pierda demas Daziendo persona
cuyos fueren los Dichos ganados o bestias
y las personas que los tomaren lleven cada
vez parte dela pena tanto o mas que sea el
Del ganado que aya tomado. El dicho Arrendador
lleve la pena toda. Y que el Arrendador pueda
Dhos ganados hazer dellos lo que viere
y no quisiere y pueda Ayala pena tomar
que los saque. Ya cozral are y no le de pena
el Arrendador tanto o mas que sea su Duenno
Del ganado como dicho es

xb

Otrossi que ningunos Algunos no
sean osados de cortar ni corten ni mas ni
menos ni quemar ni quemen ni sacar ni saquen ni
Dryones Dellas vinas ni
mas ni menos
Vinas
mientre fueren vinas te
miendo fruto.
de las vinas de cada uno sin licencia Del señor
de la heredad ni sin otra
ni justa causa Viña ajena teniendo fructo
parte alguna ni aser Della fructo
ni yerva ni sacar piedras ni cascajos ni cascajo sin li
cencia Del Duenno so pena de cada
mar Vedijo para la Camara y repartidos la tercia

ES 10148 AMP 01.01.01

Parte para Lquelo Xcauare y deuma aze
y las tracteras parte para ylis Fraãq
lo sen Aenaaze y las tracteras para
para Ldueño Dcerte vina y mas. qie pagne
Xpstfima avid Deo qie Valiere lo qieeeeva
re scrikereedad. Coneedos Fanto y cneo qie
tvcá Xpasar por las hezedades scalintren
da Desde primero demarço hasta navidad
por qie los Quelnella En Frazen. Enes tetiend
poseles Xcaite la pena Desti hin den an ca
por sola mente Ke la Frada, sii qie haga dano
Xeguno

Xbi

Otrosi Hordenamos y mandamos Que
se lintrenda Ll en Frar Xcaçar Glas vinas
qiere y Ke sea Lcaçar Lnellas Desde primero dia
Demarço hasta la vidad. Scada Año sobdicha
pena Xsolicada Como dhocho. y pres cus a
Lmitho Dano Se lin Frar Lnellas Xcaçar
y por qie los hieelan las vinas y Como en Ll tpo
Estolas personas y perros qieeee van y salen
De scerdicha pena pagne Ldano Al dueno
Dellas vina Ll qital Dano sea lo qie Ldueno
Dellas vina Jiirare y por su juramen to
sea creydo Ser Xcaite siendo persona De
buena fama o con vn testigo Quantiu sso de
y Ziento sos maravedis

Pena de puercos Sobre
en vinas Xdicho

Xbii

Otrosi Hordenamos y Mandamos Q
los Carneros yoveias Scabras y puercos
qie fuezen halladas Lnellas vinas Sal

pena de cegania do mi
nido q Fid to mdoci
las vinas

ES 10148 AMP 01.01.01

pena de quinientos ms
bezes y labrás o mas
dubieren labrado mas
de marco gasta
todos sembrados.

Cerca de Aluiez tal. Des de primero dia del
mes de março hasta todos Santos que por
cada vez que dellos hallaren Caya en pena
cada vez a de cabra o carnero de vnnos
dedia y de noche doblado y cada vez q.
q. comiença a vedis de dia y de noche dobla Doy
ene a Aio tanpo ca y a en la misma tal des ta pena
la qual pena sea para los Dhos Arrendadores
y mas pagueen el dano. Asi de sembrado como
heredad.

Xbm° to V

pena de los arrendadores
q. fuelguisare
mal de clarenta

Otrosi Qualquier Vezino de esta.
villa o fuera de ella qualquier persona
de los dichos Arrendadores lo. o. Otros que en ellos
Binieren que Arrendaren como no se ver
ne fiendo el ganado de las vinas o panes de li
Vares de Aluiez tal. Diziendo que ellos hallando
tro prendes Vaz la pena Cada vno dellos ssi en
nos tuuiendo Asi que el que lo fallizieren pagueen pena
que diere de tal ganado de bestias podan
pagar Conclas septenal y los prendan Casas
Qualquier Vezino de dicha villa o fuera

Otrosi que todos los quales Quier Vezinos.
de dicha villa sean dados de hijos parados de Vezino
de quinze años arriba de los dichos Arrendadores
y sus guardas puedan prendar solas Dhas penas
hallando dhazien Dan del dicho dano. Con que
la guarda del arrendador sea juzgada en
Concejo que alquier de ellos ovieren vntorgo.
Y bonado en Duzientos mara vedis
hagan Fianca en Acta alquier de

Yo vuestro Juez depositario
dentro dette dia //

XX

Glazendador no puede alleuar para sinto haz saber al dueño de la hereedad

Puede ser uno de los Cofradres Siguiesse con tanto que no sea primero Dentro De tercero dia siguiente y no despues

Asssi Quelos Arrendadores Destas heredades Dehazer saber alos senores Delas dichas herezades Donde ansi tomaren los dichos bienes y Ganado Dentro en tercero dia siguiente so pena que sea shemido de pagar al tal senor todo el daño conel do blo E que Arrendador no pueda alleuar la pena sin hazer lo saber primera mente A la senor Dela Tal heredad para que cabre si da no Antes que Arrendador Cobre su pena la pena

XXI

Ose pongan fuera de Dtros terminos Delas heredades

Asssi horden amos y mandamos que para Quelos Dueños Delas panes e vina y herezdades sus dichas sean pagados Delos danos que vuieren hecho sin que los tayan a plejto que luego Como les sea fecho saber nombren vn Buen y fiel senor Delganados Bestias no nbre Stro. Esmolle Quisieren nbrar luego que la justicia Esmande nbre le nombren y lo que Asi que los Alcaldes Ordinarios Confirmen lo que hagan tasazen sepa que Aldicho Dee Audiencia Heredad sin Apelacion ni alongamiento y porque de vna Audiencia Delos Alcaldes Ordinarios no se Aengan Agravios ni Dello Apelen para ante los Alcaldes Delos Quatro Dias despues que hubiere requerimiento se despache sin Apelacion ni otro Recurso Ante Dicha Audiencia

ES 10148 AMP 01.01.01

XXij

Los pleytos entre
Despriuados y pagen

Otrosi que los Justicias Consigues Vuiezes
Veinticinco Alcaldes Alguasiles que co
mo quier que sean hallados en algunos delitos
Casos Civiles Criminales que sean hallados en algunos delitos
Civiles y Criminales que sean
lleuados las penas y uso Contenidas

XXiij

Gnos hechos en De
licenados y Arzen
Dados

Otrossi que los dichos Arrendadores Desti
rren Algun Alguasil de su nombre no puedan co
hechar ladrillos arrendar ni dar licencia para hazer
ningun deuedo y si tal se prouare no usen
mas della y la pagnen todo el doblo Con cuyo
Juizio quanto Alguno y mas estuuiesen Ca
das en la Carcel y pierdan pena Corporal segun
fuere Visto por la Justicia y Regidores
segun la calidad del delito

XXiiij

Gtos prendas seguntes
Dentro de cierto
Termino

Otrossi que las Arrendas que los dichos
Arrendadores tomaren. por fuerza dadas
por los dichos de vedos que sean Dueños
de ellas. Sean hechas ante dos Alcaldes, quintas y de
mandar Alcalde Justicia del Arrode
mientes vecinos de la villa que fuerzen tomadas
y pasado este termino si las no quisieren
sean de ynandazen quel dicho Arrendador
las pueda vender Con licencia del Dicho Justicia
y Regidores Alcaldes y vendernadentro

no sean theniu dos Alas tranzeni Dazquien
tademin gina lo ssaidello Xeos Diuend de
ellas pero qiue Arrendador sea theni Do
debol vala dempassia deeos Dinezos Xeos drie
nos dellas tales prendas

Y Otrosi hurde namoe Y mandamos Que
todas Yquales qiuier personas qiue tuui ymo
ran Ansi enlos Arrabales Desta ciudad Co
mo los qiuer stan theni qiue todos los perros
cezcados stadicha ciudad qiue todos los perros
qiue tia Xerez qiuier tos los theni sus garavato
los qiuescan zepalmo y medio El qual garavato
tra yan Alpes ali zo Desde dia desan Trago
delmes de Jullio has tar dia desanct miguel de
Septreinbre porquanto los perros qiue ansi anda
Sueltos Y diezmen fuera Dende dicha ciudad
hazen grandes Danos deno theni lo vno E
qualquier qiue tra Xerez Y tal perro enestte
tiempo Suso dho singara vato Y qualquier
Y qualquier del queca Ya cada vez En pend
De Arein ta maza vedis Y provando sele con
Un Aestigo qiuantio sso Como Dho es qual
qiuier Amo perro delos dichos en trodicha ciu
dad qiue fuere tomado En las vinas E nel Arein
po suso dicho qiue Zagnede pena por cada vez
qiue fuere hallado medio Zzeal Y pagier
Dallo Rediendo Zcerdicha vina la qual dicha
pena sea para los Dhos Arrendadores
E sea Arrendador fallare Enestte

ES 10148 AMP 01.01.01

tiempo el pezzo o pezzos sin garza vactos
que prenda vienen por la dicha peyta dicendo
dexe tre pezzo o pezzos y tiene rnyela prendi
con tanto que llano vendan sin licencia dexe
justicia que quando se vieren de prendan por el
tal de vedo que el pezzo o pezzos que anden
vieren sin garza vactos y los vea su fiel
y vntotigo que a ytroso y diuzento y mas ve
dis pezza y que el tal de vedo pueda ser
provado y que el que lo tomare dentro
en si vinda sin garza vacto lo pueda matar
dentro en ellas sin pena alguna

xx bij

Otrossi que qual quiera que hun taze hii
va pagraz de cas vinas o higos y da zetu
nas so de arbol fruytas que pene por cada ve
gada. El arrenda dor de sta zenta treynta mrs
y de noche do blado y demas pa guerl dano xl
Dueno de cada vina esmo hallare hazien dol xl
de vedo consii fiel que sea lo prueda provar
con vntotigo quan troso y diuzentos mrs
esmo fu vieze de que pa gaz la pena se alle
vado al rrollo de la plaça de sta aqui sad ou vna
cadena de pie y este alli vn dia amarrado
al dicho rrollo y si el sano fuere de noche que
pague la dicha pena doblada

xx bij

Otrosi si algunos fra xere hun vas de
las vinas o azeitunas pagrazes so el ar
fuere sy lo hallaren dentro si es de fuviere

xx bij

el que tubiere bina
o cabetre de la dicha
pazetuna que hallare

Vina Que de cabdal quiere se lo Dio
y de donde leo Do esmolo Dreze que pechen
los arrendadores treinta maza vedij por
cada vez y mas pierda la dicha fruyta.
E la beistima y demas sea castigado por justicia
Como por fuerto y la justicia del guazil sea
Caldes Delaher mandad Des to qui dadpue
dan hazer tala y cata ellas casas sob pe
chos que aqueellos lab dareare y hazer pes
quisas sobresto para saber verdad y cas ti
gar los que pasados yes pecal mente mandamos
Schagala dicha tala y cata ellos arrabales
E ortezias y tejares y molinos

xxbiij° Otrossi Dalguno dalgunos Cos serempiez
tegas dsazmientos ellas dichas vinas Depazi
les sin mandado Desus dicho que pechen por
Cada vez treinta maza vedij alos di
chos Arrendadores y pagnen dano Adrie
no dezir vina y sise gare yer vadeer dichas
Vinas o huertal. pechen por cada vez alos
Arrendadores diez maza vedij E quien A
rran care rastare pan panos Deer dichas
vinas sin licencia Desus dichos pechen por
Cada vez alos dichos Arrendadores diez
mar vedis y mas Adano A sus dichos E qual
que Cortare arbol frayno Deer que estan en
las dichas vinas o huertal. sin licencia
Desus dichos o los Arrancare que pague
por cada vez alos dichos Arrendadores

ES 10148 AMP 01.01.01

Arrendadores trenta marauedis de pagnè la setena aún Del valor del Dieno con ⁊ otro tanto ⁊ este preso sia Carcel publica diez dias ⁊ sia sehpellare haziendo eldeuiedo que pertenesca Dela Dorada manera susodicha

XXX

Otrossi que qualesquiere vezinos Dela Heredad de vina Deros alaguanos saluando Delas Heredades Dela dicha pena Dequi mientre nadie prenda sobre la otra parte para Deprendaz pueda deuedos la una parte prender la otra parte para Dezir y la otra parte prender la otra parte Deuna Heredad ⁊ la otra Heredad ⁊ Aquel que fuere quebrantador sea tenudo de pagar la dicha prenda. Con las costas Delas dichas penas Estedez dias preso Dela Carcel publica Deladicha ciudad

XXX

Otrosi ordenamos ⁊ mandamos Que los vinadores Estensiem preglados vinas del pago que guardazen de noche ⁊ de dia ⁊ sino Los vinadores Estuviezen Enlas vinas que tengan de pena por siempre Glas vinas Cada vez que se hallaren no Estan Enellas Quiero ver ganala ciudad sino en aquellas horas Diaz trenta marauedis ⁊ pierda Dezendado ⁊ sitra Xcze hin vasa gras ⁊ fruchta ⁊ lo tomaren con ella ⁊ si lo hallaren En su casa pas con dida Enlas dichas Heredades ⁊ fuera Dellas que pagnen dos trezables de pena ⁊ el Dano Dayan ⁊ quiero venga a Derecho dad Sal vor l domingo ⁊ sino ves pordes comb Ga obras sus dadas ⁊ que Aquesto sea

Des pues de dada la plegaria y no antes y
sea bo[illegible] vezindado Dubo spezias. Sso pena de
Veinte maza Medios por cada Vez y estas
penas sea[illegible] pagadas Al Arzedyano

XXXI Yotrosi que ninguno Sea osado de vendi
miar Vina ninguna que este empeço hasta que
Jiiij.no Vendimie hasta el dia De sant myguel sea pasado el Dia de sant miguel de septe iii
fres in licencia Del concejo Esiante Vendiniare
pague de pena por cada Vez Aldicho Arzendadore
sesenta maza Vedis.

XXXII Yotrosi hordenamos y inandamos que ninguno ni algunos sennes De Vina sheredade
no puedan dar licencia iii ne tangan ado alguno
vacuno ni cabruno ni Vesuno iii bestias enas
Dichas Vinas y heredades sonyos mismos y
sia dezen ca yan en las penas suso Dichas
Yscanyaza los Dichos Arzendadores de sta
Yzen Ap ero bien pez mitimos que cada propio Dueno
pueda meter en sus Vinas sus bestias y ga
nados sin pena con tanto que el o tenga a sta Do.
De manera que no pueda in Ataz A hazer dano.
En heredad Agena y si en Ataze en Ataheredad
que pague las penas en estas hordenanças
Contenidas y si en Alheredad estuviere
Cez cada por manera que el Ganado sbes
tias que en ella estuviezen no pueda salir
Deller pazar en Ataz en Ataheredad que abri
Que Aenga en ella Elganado sbestias sueltos
que no y no aizza pozello en pena Alguna.

ES 10148 AMP 01.01.01

Y si algunâ persona qui sperei Xrai ꝑ sembraz
Algunas sichezed ad querer tanto qiese Xrazei
ꝑ sembrare Xrando el Dicho conceio biey yes
noches ꝑ ciesdan Orendaz Dun Xe el tiempo
qies fr viere el dicho conceios biey yes estando
Xrando ꝑ sembrando e thenjendo Xeeilos biey
yes paraelos vnjz paraha Xer el dicho e frao

XXXiij lapena Delghuz tarealaicez

Y Otrossi qual quiez Persona qui ehuz farenj
Xlcaez que pechexpena ꝑdicada Vegedra diez
mara vedis rgu aen Amara vedio yoe noche
Doblado yel dano doblado Xsidicho yes toser
sinea pena. Quemerece Por derecho

XXXiiij qno debis quien

Y Otrossi Denamos y mandamos qe nin
guno sea osado De rebis carlas vinas. deer
dicha andad y qual quier qui hallaren rebis cando
que pechè Vein te maza vedis provando sel con vn
fue Juramen tado ꝑ dos Xpanos vezinos
qies candeeie Xez ysepzo vaznosceo Juidre zen
qies es al vel demandado Dos su Juramen to y
scalebre

XXXb

Y Otrossi Denamos y mandamos Que nin
guno no compreyez vâ segadâ Dreca to nerâ
q nos compreyez vâ segada rreateria
Y la vendar qual quier qui ela Compraze ꝑ Ven
Dreze que pechè Deos Arrendadores ꝑ qual q
Deeos quatro maza vedio Cada Vno pzadâ
Vegadâ

XXXbj coto delas begas

Y Otrossi Vn prado y Vnas Vegaz que son y
es tan cez cadeemostinio Desegidâ comiencan

ES 10148 AMP 01.01.01

De como se laguia parteros molinos De seguiza ant
Como de cabo de Ayuso de la madre De cerro
y losca vaca Arbol Abaxo De molino yocerá
hierba hasta alto molino Dhos hierbas que
seguarde hiesta guisa del dia de pas qua de
resurrecaon que no andeis en ningun mas
trabajo ninguno hasta fin de mes de mayo de cada
año y qualquier de qualesquier que se
me atreva destas cavallazes o mienbros pas nos
en ningun ganado qualquier se gaze y cerva que
pechen Arrendadores qualquier de ellos
pas que de y cerva que pechen seis mrs vedijos
tra una vez qua tro mrs vedijos de dia y de noche doblado
y si ella se gazen y cerva que pechen seis mrs vedijos
Cada uno por cada vegada y preebiej de vaca
quatro mrs vedijos por de dia y de noche Doblado Do
y pierda estra Xs na bo de dia Dos mrs vedijos y
de noche doblado y puer yegua Diez mrs vedijos
de dia y de noche doblado y si ellas se gazen yer
va que peche cada uno seis mrs vedijos por
Cada vegada y de ellos dichos primero dia de
mayo ha de ser Ante que pueda ninguno traher
sus bestias y segar yerva los que lo Contra
hizer pierda estas dichas cavallos y no Aya ninguna
sin pena ninguna

XXXbij

otro de las begas.

Y Otrossi hordenamos y mandamos que en
dichas vegas de suso mandadas de molino De seguiza
De que de suso schazeminado se guarden en la orden
De Aquia de ser Ante de dicho primero dia de mayo

Encada vnanos has tarldan Desant Juan
Degunio y dende en adelante en todos Años
tiempo dela ana que aqui es dicho Delin
yan dad Baldios y Copices dan Comercos Vezinos de
la dicha ciudad Consigo ganados Conforme me
las hordenancas Desta ciudad que hablan
Deos Cotos y baldios y que en este tiempo
Desde primero demarco has ta sant Juan de Junio
puedan gran dar en las dichas Vegas los ganados
Ebes Trias que en ellas Andouieren segun lode
Vsanza Ordenanca suso dicha

Xxxbiij° Y Otrossi hordenamos y mandamos Que nepr
guna Tonos hizieren en Dez que alguna o
personas traxeren y mandaren Traher Alderredor
Dela dicha ciudad. Yenlos Cotos ganados ansy
Carneros Como Ebes Yeguas Otros ganados
Vacunos Epuercos no Siendo hijos - ni costum
bre. Ylos tales ganados hazen gran Dano
Ansi en los Alcacares y panes Como en Vinas
hiziere tal que sea en dezmedor Dela dicha ciudad
de lo que Viene gran Dano Alos Vezinos y
moradores Dela dicha ciudad. por en Dequal
quier Equalesquier que los tales ganados
fuere Xcen Como dicho es. mandamos que los
Sajuen Delos Dhos Cotos y dende en dezmedor
Dela dicha ciudad Dentro Alos Alderredores
Yel dicho tercero Dia pasado no sean Osados
De Atraher los dichos ganados ninguno de los
Enlos Dichos Cotos Dela dicha ciudad. E
qualquier Equalesquier que los ansi fuere Xcen

Glos ganados Dos no puedan andar mas De Atercera Enlos Cotos.

mandaren trahergueca vaia en pena
cada vno por cada vegada por cada cabeça
De ganado mayor & por cada vno sels mrvedis
& por cada cabeça de ganado & vgimo de
los vnos mrvedis Jes tal pena sean para
qual quier vezino De endrina ciudad que en hallare
en el dehesa bieio los prendaren Dar prendas
segun & como vistigo vezino De endrina ciudad
& que en & Aratan tal pena en cada vno de Xrzen
Dadores que fueren en es tal rzen Assi mismo pre
Dazen

xxxix

& Otrossi que quando Pasaren los ganados
De los vezinos Destas ciudad Sobre Jaen sdraun
questos a Anles pieda en Atraher sus ganados
Xe dezredor De la ciudad El dia que en ellos entraren &
A todia siguiente & A todia que se vá y an
Y si mas alla los trá Xezen que en cada una pena
Susodicha que ser Atenida que en los prendan trahe
tercero dia como dos tiembre Y es todos vezi
En el año y nomcas

xl

& Otrossi hordenamos & mandamos Que
quales quier vezinos & Otras personas qua
les quier que sembraren en los concejiles Xl de
redor de la ciudad que no sean pasados De ninet
sus ganados en nuestras tierras con viene Xsabe
& vsar de cabe de mi carnero bii Jnez Cosiii
Vacas has tal dia que sea Xcabado el pan
De ellos desacar y si fueren ganados que en
hallados en los Dichos rras tros que en cayan en
pena por cada cabeça De ii mrvedis

gnosemetagani
Dos lus ras tros
hasta el par
de saca Du

Y questos Mastros quedenyy los Comun
Despues desacados Dethopan los ganados
Dela carniçeria y los que tuvieren hiçeradas De
La ajudad para los Comez.

xlij Y Otrossi queellos quelabraren Lienços con cesiles
Y costos Destraii dad quelabren chosa D
qieaya tres hossas Lleeeos quesonla vna D cal
ongallos lás Dtrala fuente Dela cgrca y la
DtralisalA anton ycelqie fuera dchosalabrare
ca yarn pena Dedozientos mazevedis Lqueele
piezan Comezsupan queasi si sembraren fuera
Dchosa sin penalas qualesquier hossas scandelabrar
qian doh ajudad Derelicenad yno De estaman
nera Xeguná

xlij Y Otrossi hordenamos y manDamos Queellos
freeos vayan a vertodaslas huertas Del
rio hasta Xriba y hagan queños Dtelanos
Dellas hagan camino Lic Ancho huertas ycl
rrio Dedies pies Lancho y les haganan oy the
nez y amplii y manthener ye Xcantasola
penas qieeeos pii sezeri ycelques fazzed fax
rendare zrequiczaleos Dhos freeos qie lo
Cum Dlan

xliij Y Otrossi hordenamos y manDamos Que
los vina Dres Q tanto qie guardaren las vinas
nos cani psados Dealgz hu vas ni pasaz
hi gos ni hazez Dños Dfrajos sal voguaz
Dazsu pago so pena Dcientos mazevedis

xliij Glos buna Dresnu
alcen Rubam pas
tigos

ES 10148 AMP 01.01.01

la Acraa parte para El Aasadò y la otra
teraà parte para la Justiaà y la otra tercera parte para las obras publicas Desta aiidad
y los sus herederos Delas tales y mas q
y cada unos Vezinos herederos que los ponga en
las tasas para que lo sepan y los Avisen
Dello

xliij N Otrosi hordenamos y mandamos que
de la Canada de arriba Del dehesilla hazia la
Sierra y hazia Zesso lo puedan Comer los Vezinos
Desta aiidad por Xi Do sel aiidad con sus
ganados y de la cañada Dalxo Del dehesilla
Dehesa de Abrigos solapena Del
hordenaà y mandamos Las guardas que de cada uno
no prendan Xeos ganados Deos Vezinos Desta
Dha aiidad se plasenaà

xlv N Otrosi por quanto la dicha Canada de Vaca
las dehesas Boyales Cotos Desta aiidad
ningun Vezino Desta aiidad puede pastar los con
sus ganados ni ajenos por quelas dichas dehe
sas son para los Bueyes Dearar y los dichos
Cotos para los ganados que sesmaren sus Ca
ni erias so pena de pagar por cada Vaca seis mrs.
y por cada cabeça de ganado de Vey uno y de Ter uno
un mara vedi mandamos Que los arrendadores
Del Derechos tengan Lleven estas dichas pe
nas de los ganados y pastores de los que salieren
por las dichas Canadas y de los Dhos Veinte pasos

Declaracion De las
antes Desta sobredi
pena De ygana Do
y salbre De canda

Declaracion De las
penas Desta sobredi
cha De ygana Do
y salbre De canda

ES 10148 AMP 01.01.01

LL). C=e/e

C=e/4

Xpastaz porlas Dhas Dehesas, Ecotros
piedas prendaz porlas Dhas penas segun dhos.
Laquae para scapazalos Dhos Xrenda dozes

xlvj

Ytosi hordenamos y mandamos Quelen la
Dehesa dedes caballos nopiedan Andaz ninguna
Yglas dehesas De Yegua ni Bestrasmilayres porel daño. quededeu
los caballos no Yregabrian los caballos ni yeguas so pena que
andencha tras ni bes Por cadabes tia Delas suso dichas que fueren
trasmulares tomadas Enladicha dehesa pagnen de pena las
hacas y bestrasmulares Eyeguas vn real
por cada vez yestapena scapazar lazzen Da Doz
Sele dichas renta

xlvij

Ytossi Porquanto porcarta Executoria
Esta mandado quela y sla segunde Des Deprime
ro dia demarzo hasta sant Amigueldesseptiembre
Yslas De cada ano quenin guna bestia pueda Andar dela
Xpaez ni ganado alguno que si fuere pueri co que
pagnede pena por cada vno ani comaravedis y De
noche dobladoy si fueren Ovejas o cabras
o carneros que pagnen por cada cabeca vnmaravedi
di dedia y denoche doblado y las bestras pena
De vn real xplata por cada bestia por cada bes
Que fuere tomada y si fuere reb. vai auna
ma yor pagnede pena por cada vez que fuere
tomada seis maravedis Dedia y denoche doblado
y si fuere decamb Xbia Xolarres pagnela mitad
Des tas penas Exceptoisima mare quela madre
t sause Xhiso E questas penas lee vell
Xrenda dor y no mas que unes ti Con Dra don
Sele Xrenda lazzen ta

ES 10148 AMP 01.01.01

xlvi

Nroa para estos Bueyes de las vinas

Otrosi hordenamos y mandamos q̃ los Bueyes delos Cazeteros ni de otros algunos ni de otros ganados pazcan en los mayanas de las vinas. ni en ellas Solo pena que esta puesta. Como si los tomasen en las vinas q̃ qualquier persona que lo mate q̃ aquel ganado. en las vinas de Arellano que los prendan y lleuen al Alcaçal y lleuen la para si la mitad. Del pena y que de la mitad. se apaz al Lazzeni Dador y parte para los que lo sentenciare y que pues ta Hordenança no sea visto Del ygualar la otra Hordenança Desuso tocante a este Articulo de los ganados que pacieren en las propias vinas

xlvii

Otrosi Denamos y mandamos Que en quanto ala Arquiamente Estasenia lado pazcuia Dero de pie zos los Baldios de sanct Polo Ansi los antiguos themian alli sus cria Deros y nu. Eulagan Dad ni fuera Xidos ni otros Deleos ni sus al de hesa de los Bueyes ygual Xvenido Encorzoin Primiento Demanera que ninguna pers sonas cian pie zos y los traheri fuera Xidos Cotos y alderredor xelagan dad y en tre las vinas y en la dehesa Del os Bueyes y de los ca vallos lo qual es en gran Daño xe pueblo porque Xran y hucan Ado ala tierra y el ganado Del os carni ceros q̃ andan fuera Cotos no tienen que tomer ni los Bue yes en la boyada pues Demandamos Que ninguna persona sea pasado de traher ningunos pie zos ni Cochinos ni pie zas ni Cochinas en los Dichos cotos ni en la dehesa Del os Bueyes

Glos pie zas no anden en los cotos

LLb.

ni Delos Cavallos Solas penas Quinthemidas
Enlas hordenanças y mas Que para Acuda ver
que sean prendados Armados Enel cos Que se
los quintei y prendan de cinco Fuercos Vno.
La qual pena Equinto se alos dos Partes para
El Que los prendare y la otra Tercera
parte para la Justicia que los Juzgare y que qual
Quier persona se aparte para los prendar y exe
cutar Deinas de la razon Dada por quesonos y li
brados Que los arrendadores lo Disimulan
y los Fuercos que andan Viezen Por la ciudad o fue
ren hallados sin al cadena Con Vina Con Viñas
tas Que los maten sin pena alguna

L V Otrosi hordenamos y mandamos que cada
y quando que algunos ganados fueren tra ydos
Al corral Del concejo Destraidos por razon
De algunas De calonias o penas que sean obliga
dos a pagar al dueño Dellos Judiciero que los prendo
prenda muerta. que valga la cantidad de pena
Que de vereda y do El tal ganado o bestias
So pena que si Dando Dicha prenda a no se les
Dieren que sean obligados a pagar al dueño
Del tal ganado o bestias El daño que les viniere
Al tal ganado o bestias por lo De tener los corr

Glosa Dos tri
vieres al corral
se de casa Dueño
Dando prenda

L1 V Otrosi hordenamos y mandamos Que
si algunos ganados o bestias fueren hallados
en panes o Viñas o huertas o Salcedes
o olivares o sembrados y el daño fecho no alcan
Dere la hacienda Del Dicho que Dicho sea tal

Glosa Dom Sancho
cano Dongehalla
re ha Thoel daño
lo pagne sd cabche

ganado Sea obligado Xar abeÑoz queaya
echo el tal Daño para quel Dueño sea en tal
heredad. lo cobre Dentro de Aerzero dia siguie
Decomo sea requerido enodando elDicho abtor
& pareçiendo quel tal heredad Ay hiciese
con Arme Xederecho ganado quesea obligado
Xpagar el daño. confurme Xcomo esta de
Vando Ellas hordenanças Desuso Equeno pague
e Arapena Xeguna pueno fue tomado nivisto
haziendo el dicho Daño Equesto se entienda
ganado quesea viere nasçeçano de esho ano

Otrossi enlo que toca Xeos ganados quelen
traren los estremos y salen Delos pozos canada
De valle quedes del es gerilla hasta los ches a
De quadrilleros no se puedan Detener mas De dos
dias y cneste Aermino puedan pazer y dormir
y sesteaz enla cañada y baldios Dela hermandad
y hazerse fuero sin pena Xeguna y si mas se stu
Vieren Deos Dhos dos dias quesea gnede Cada
millaz de ganado sesenta y ocho maravedis
Dedia y de noche doblado por cada dia y noche que
y fueren hallados Equiere mas Delo suso dho que
pree passo Dela dicha cañada Xun quieno
se Xe Aengan pagnen de cada millaz de ganado
no venta y tres maravedis y medio Xlas entra
Das y otros tantos Xlas salidas y si mas o me
nos fueren el ganado que pagnen a su rres pecto
Equeas vacas pagnen Xsu rres pecto con tan
do una vaca por seis de vegas y nesterres pecto

Ll

Eganado Doze estremo este Dosdras

13

ES 10148 AMP 01.01.01

Xuoe pagarla pena all ganado vacuno si
se de Aluerie mas de las dos Dias Comodhoes
y el ganado Cabrumo Xdepagar como lo ele
gimo las quales Dhas penas y Derechos De
pasto son con forme Xel conçerto que es ta
Dado con el concejo Delamesta. co Qua l
se a de guardar Assi en tre tanto que dura el dho.
Conçerto. por que se Xan Dose Deguarda
El dho conçerto de lamesta. a dicha pena de
quinto con forme Xlas hordenanças y previ
legios y Escriptorias quela çiudad tiene Xçerca
Desto que dichoes

Item Otrosi Dezimos que Si Quanto muchos
Vezinos Dela dicha açiudad sean que Xa Do.
y Dado por Xaquel Xel Regimiento Dela
Dicha açiudad quelas Vinas y sus Vmes Dellos
Vezinos della son mal guardadas y se destruyen
Xca usa dela poca pena que Xviada Xrca
Dellos ganados y bestias que Xellas Entran
Xcabsa Deno Xver sobre guardas por
que ellos Xtendadores de ellos y Vinas Disimula
de Xan hazer danos Xlas hezedades pues
Vaz sus yn tereses Xa Vnsecrey a que Co
hecha vanla Xrenta y da Vanlo gastos Di
nos Dean y acaysan ose cria van pla Vates por
que ellos ganados Dana van y Destruyan los ques e
ponian Xpuche Vicfaz los usos dichos por
que en hezedades Xcambien guardadas Xno.
Xyagan gastos hechos man Damos y hordenamos

Que agora y dexquiera delante todos
los vezinos Delad[ic]ha aldea puedan prendar
hallandolos ganados y bestias ensus
heredades so Dellos vezinos mas cercanos en
lin Dederas Amandolos En las Cabeças a
Dichas vinas estando cono a Das Enlin
Dond[e] pared[e] vallado Des fasta Dond[e] Den fuo
Delas dichas cerraduras los puedan Dezen Daz
Sacorralar los dichos ganados sbestias que a y
fieren hallados sbvistos equeen penas seanen
Dos partes para el vezino que prendaren ensiche
redad y mas x y arlle vel daño Que eschuzie
re siendo tasado por vistos dos Juramentos
Dos partes justa y las sdichas dos partes sea a una
para el arzen Dadro de cotos e vinas y las dichas
Quarta parte para el Juez que ello Juzgare hizie
re Xecutar y pagar el daño y pena a la parte que
prendo y del ganado sbestias que prendaren
la heredad mas cercana Asi ya sea a una
para el que prendare y las dichas para el Juez
Como Dhoes y las dichas para el Denunciador Decotos
evinas y las dichas para el Dueño Dela here Dad
Donde fuere hallado el dicho ganado sbestias

Ytrosi que los vezinos Delad[ic]ha aldea Dad.
Deplasenaa que tienen vinas e pli vares quisie
ren poner vnas sdos smas sobre guar Das
Quieanden y guardar las dhas heredades que
lo puedan hazer Conquie se presente en el zregimien
to Delad[ic]ha aldea Dad[e] alli sirvan y se apzie ver

Lun[e]s

se pongan
bregnados

ES 10148 AMP 01.01.01

Porbienas Personas las dichas sobre
guardas Equeos ganados sobes tras Que
vinaren las Dhas sobreguardas enlas dhas
viña sobre vares sobre las cabeça Das dceos.
Den Avodelas Dhas çerradiças pue dalee vaz
las sobre guarda la quarta parte dela pena y la sd
Araquarta parte sea para ell Dueño deerhe
redad y mas ell daño segun dichos y las tra
quarta parte para el Arrendador Decotos sd viñ
y las Araquarta parte para el Juez queos juz
gare y hiziere pago alas partes Equee Juez no tome
dador nilas sobre guardas ni otras personas
Que prendaren los Dhos ganados sobes tras no
pueda ylle vaz Sinante dizete niyndiziete sin Que
primero haga enpago Delas otras partes Depena
y daño. Aeos Dueños Delas dhas heredades Donde
fue tomado el ganado sobes tras

lv

Desentenaen el pena

Y Avssi quesiendo la Pena sequta forçeales
nola pueda tomar nille vaz los Dhos Arrendadores
nilas sobre guardas nilas otras personas Que
prendaren fuera Desus pro priae vinas sin
Lopedir an Ala Justicia Delad dha qui Dd.
Equepase prim sentença y con tan Dola quar
ta parte al dueño. deerheredad y mas pueda co
brar el dicho Dano quesele hiziere siendo tasado
como Dhos sea y qualandose Con el Dueño delga
nado por el dicho Dano Esidos Ara manera el dicho
Arrendador sus guardas Plas sobre guardas
que Jusieren los Dueños Delas here Dades

plas Aras Personas Quiepren Darenlas
heredad a genalle vare la dichapena apar te
Della siendo de quatro Reales Arriba la pena
enquè y incurrio Elganado ò Bestias sin Lo
sen Aenaar qiceo pagnecoriel Quatro tanto
Sea para las personas Quetienen parte De
la dichapena repartido segun la parte Que
andeca Vez y mas quese proçe Dera contrallos
Xpena cèr poral Albidrio Delas justicias y
mas pagnelas Costas y derechos Delasentencia
el dueño Delganado ò Bestias y si menos fuere
la pena Delos quatro zeales Quenolopiedan
lee Vàr sinlohazer saberalas personas Quean de
Xver parte Delas penas y las cobren como
quiera quer nelleò noade Xvèsentenadni
proceso porser de poca cantidad.

Ley v Otrosi Declaramos y mandamos Queen
personas queandepagar los ganados Bestias
que fueren vistos ò tomados ò hallados
en las dichas Vinas y olivares Destas dichas
Ensus cabeçadas Dentro delas cerradas
suso Destas y en la forma siguiente

De llanados ne penas de bi ñedo y olivar de de marco Esta todo ó sunto

Ley v Si cada cabeça de ganado vacuno De ano Arriba
cra mo Delapena pagnedepena an Quien ta mara vedes y de no che
Delganado vacuno Doblado por cada Vez y si fuere de ano Abaxo
pagnela mitad de la pena Exceptoso si fuere
De ano Abaxo y mamare que la ama Dela sacar al
Hijo y si el dho ganado fuere toma Do andando
con pasto pagnela pena doblada ansi De noche como de di

ES 10148 AMP 01.01.01

Libº

Sanado en 11 reales

X Otrosi Dezada Cabeça de ganado Cabrunno
& veynte sueldos de alto Arriba pagnedieç
maravedis Dedia y de noche doblado
y si fuere Dentro Abaxo pagnelamitad D.
destas penas' & caso fuera mas Quelamia
dereys al fisco y serepartan las dhas penas'
segun desuso Dhoes y si fuere tomado Conpaç
doz pagnelapena doblada Ansidedia como
Denoche

Lx. X Otrossi pagnerl cavallo o yegua o mulo
o mula Cam quien Anmanera vedis dedia yo noche
bestias Doblado asno o burra pagnelamitad Destapena

Lx X las Quales dichas Penas Serepartanse
gun y Delamanera que Arriba Dhoes y mas
Xyasel Dueño Delahazedad pazasi el ganado
quel dicho ganado o bestia hiziere sueldo tasado
Con vii fiel dos Juzamentos Dos para Justicia
o avinyendose parel Dano Conel Dueno Del
ganado

Lxi X yan si nuestros Penas sean la yalugar
pazas & Xcaitaz En cada Xmo des De pzimero
dia del mes Demarco hastal dia De Agosto sa
cado en dichos yoes Del dicho dia de todos sanctos
Xdelan Ae hasta el dicho dia primero Demar
co selle ven yexecuten la Quarta parte
Delas dichas penas desuso Contheni das y nomag
Ynas el dano Alaparte sial q se hiziere tasado como
Arriba esta Dho

ES 10148 AMP 01.01.01

lxij

Item Asi Declaramos y mandamos que sy los Dhos ganados o bestias fueren hallados o vistos en algun Vezino Deladha aill dado o estante o nella algunas Delas Dhas hezedades y nolo Riisieren sacar y trahei Xcorral quel Dueño Delahezedad. tenga libertad para poder pedir o lo. no y pena Al Dueño del ganado o bestias Dentro deso Dhos dias de como lo supiere o viere Asi no traa y lo pueda apro var con vno testigo Siendo persona de creher e abonado en Quantia Demill mrs a vedias y si por varno se cobrare el demandado sea tenido por sin cabeça y sea quito y pasados los nueve dias no lo pueda pedir De pues Exceptto si tuviere prendas propias o en tuviere fiado el dano

lxiij

Item Asi que los Dhos ganados o bestias q. fueren hallados o vistos en las Dhas hezedades o Rigius pertenencias Dentro Delos Dhos limites o cerca que los puedan Xcorralar los Dhos Xrendadores o sus granjas y labradoras sobre guardas, solas sotras personas Vezinos Dela Dha aill Dad tomando los en sus hezedades o en las hezedades mas cerca nas segun dho es y que ninguna persona sea osa Do Xseles quitar y defender Exceptos ynos seles Diere prenda. que valga el doblo Dela pena o les asegurare en la pena y dano y este asegurami[illegible] pueda anhazer los Vezinos abonados Dela Dha aindad y Conoçidos y en tal caso to medecen os qual

ES 10148 AMP 01.01.01

Prenda por razon Conocimiento Deladitha
pena y Daño y las ssd Tras personas Dempri
mdas dezedoblo Comodhores y si de ssd Tra manera d
le quitaren el dicho ganado sobestias e ynpidi
erendelo Acorralaz cayadas y hazetan en pena
de fraçadores y toda via pague en las dichas pena
y el dicho dano

lxiiij y Atrossi Queeos Vezinos Deesta ciudad
Sundo personas Dechez y las Dhas sobreguar
Das seanze y dos prestamento e pozelser Ce
rtenlas penas e sel Dueño delganado sobestias
Quisieren provar lo Contrario queeopueda n
Hazez dentro de tres dias y si dentro del dho
termino no lo provare quemo seama dj Do.
y pague las dichas penas y las dichas personas
Vezinas Deladicha Ciudad. y sobreguardas.
Queansi ssd Vezen Desercez Dos prestamento
se entienda queeo andè Jurar dentro de ssd Dia
Decomo tomare elganadò sobestias e Declarea las
Dolas hezedades — enquelo tomaren y
enel pago en questan e Aquel grado el dzo
lo tomaron por quesiel Dueño delganädo qui
siere provar Lo Contrario enel dicho termino lo
pue dan hazez yen buen a vez el tras frò.
y Dano por donde se a vez igne y liquide
Claridad

lxv y Atrossi que quando Alguno fuere Asuhere
Dad pueda Atraher sus bestias y ellas y entre

Gando en bes Tras
tres as Vnas Dezis due
nos.

ES 10148 AMP 01.01.01

las vinas... Sinpena Alguna con tanto
quenopasen Aheredad Yena yo trasqua
les quier personas vezinos Delasha ciudad
y los vian dantes puedan traher sus bestias
En Aquellas vinas Apacer Aya yendo hal a ti
Das y poniendo reca Udo Enellas quenoentre
Enlas vinas solas Dhas penas

lxbi V Otrossi Quelas dichas sobreguar Das
puedan prender yi Xeartento dos los q tuos
Delos sobreguardas Devedos quesechizieren Enlas Dhas Vinas Asoli
puedan prendar vares con forme alas hordenanças decastos y
vinas y dellas puedan llevar parasi La Quartapte

lxbii V Otrossi quelas Dhas sobreguardas queandoy
Delos sobreguardes puszieren los Dueños Delas horedades puedan tar
Dalos alisos questan Enlazi beza delrrio
Des façada desde el molino degeguzhas tal
molino Desant francisco y lleve parasi La
quartapartedella pena y los Xeartes y pren
Den aellhenn Delas hordenanças quesobre ello
habla

Laqual dicha penaes millmaz vedis Por cada
Aeisso quesean tale y sezze pa tasegun dhoes

lxbiii° V Otrosi Hordenamos y mandamos Con
del pdebudo formandonos conbale y Del fuero quepor
pena q schazerla el dano quesechizieren Enlas Vinas E Huertas
huertas Delacaçeres y huertas Delacaçeres por ganados o bestias
por las bestias E Quelos duenos dectal ganado o bestias puedan
ganado Dob Ser demandados Despues del dia desanta

ES 10148 AMP 01.01.01

Martin Decada vnaño salvo sipo
çe Aldiucho sp̃o vieza X segnado antes des
tuviera prendado nice vina Dero sea obliga Do X
respondez por las prendas que avere tomado
por eos daños que avere fecho enlas Dhas vi
nas pasado ldicho dya desan t martin pero que
pagandole el dano epena que se de viere sea.
obligado Xdarla prenda sinos traz comolaven
dio por mandado Dela justiçia

Y titulo. XX. Delace ptar Delas
ntiezas. De lamañana desan t martin
y delosoria deros delos puezos

1 Y Primeramen Ahordenamos y manDamos
que qual Quier vezino Delrichaçiudad y sutie
rra que tomare Alguna tierra para labrar lama
ñana Desan t martin Que no pueda toma
la dicha tierra mas Des tro ano enpos De
quel demanera que dess Anos Arreo se
pueda Aceptar vna tierra. por vna persona y
no mas y si mas de tro ano la Aceptare Que
qualquier de tro vezino lo pueda tomar y labrar
Sin pena Alguna por que en̄ qualquier tiempo
po Dela tierra por que no se le de Apossesion

q nose pueda tomar la tierra la mañana Desan t mar tin mas Dedos años

Y Asi hordenamos y manDamos Que
ningun vendani pueda Vender la tierra Que
que aceptare ni senalare para labrar por pocani
midad Aceptto Des pues Que en tenga

11 Y

q nose pueda bender la tierra q se al vare

bar vechada. so pena Demill mara Vedes por
cada vez rrepartidos El terçio para ela ais a
Dos yeterçio para el conceio deerdicha ai
dad. yeges ieç para siel terçio por quelo juez gue
ye Xeante y la tal venta no valga

111 Otrossi hordenamos y mandamos Que
sel quesena labre la Tierra labrara Desan
martin para la labrar sobre comença ze Xaur
hasta mediados Udicho mes Domarco siguien te
Que igual quiera otro vezino Depla sena a y sutierra
pued alabrar y barbechar Desde media dorel dicho
mes de marco Enadelante y no antes

v Otrossi hordenamos y mandamos que quando
se Viere Delabrar Xeguna terra enes baldios
conceiles Deerdicha ciudad Asi enlas sierras
de Valle y vera y tras sierra yenlas rra Des
desant polo yen tras quales quier parte del
del termino y baldios Delad icha ciu Dad,
selabre y sembre Repan enhosa junto y enpago
& Aengaimense gnero Que guardes espanes
& Estan te y on choca enques ta y dierma.
Y si Dos trama neza lo sembrare en sello pueda
Cinez conganados sin pena Xeguna por
que sea visto por sperien ad que ae guinos
Con mala ia siembra ni poca can ti dad de pan
& Dai pan la tierra Elos pas tos Deelos ga
nados y no se puede pas taz sin to caz Ene pan
Y lle van mas penas y ver tia das a los ganados.
que valdria Dan gne podrian cosez

ES 10148 AMP 01.01.01

v

Item

Que nos estenbren los caminos en cazzeles

Otrossi hordenamos y mandamos Que cadas-
tres Leghuas como cuelos baldios sean dichas
Cannadas y sitermino no sea sembrenero Caminos
ni los Cazziles ni las Cannadas y trauesios
y pasos Delos ganados y queden libres los
pasos y caminos Labin que aquellos pasen
puedan los ganados y bestias abnque este n
sembrados sin pagnen pena ninguna y en los baldios
Concejiles mandamos Que nos estiembren
pasos cerca cadel castannar De manera que siendo
Camino cunsado quededes pasos de vnca bo
y dece Atro que no se siembren Empero que los ganas
tes y ganados y bestias puedan pasar libremente
y el que lo Contrario hizziere caya en pena De seis
cientos maravedis repartidos como dicho es
y demas le puedan tomar el pan que sobre
Dentro de los dichos diez pasos cerca cadel sa mi
Sin pena Leguna

b1

Item

Que no se corten ni Desmochen Arboles en los baldios

Otrossi hordenamos y mandamos que los
que labraren en tierra vnde aya montera Arboles
Delle vareceo tanieos baldios Dende ha aii Dan
no corten ni Desmochen Arboles para cosa al
guna por que para madera sea cados sola mente
menes ter la ande Cortar En sus dehesas y exidos
y no Arrapen ni sienbren Dende Adelante
ce Sorsi alguna Arboles Delle vareceo tacar
tare pres die y agne de pena por cada vno
seis cientos maravedis y por cada zzarna Del hor
co Arriba sesenta maravedis los Quales sean

ES 10148 AMP 01.01.01

la tercera parte para el arçidiano y la quarta
parte para el obrero de dicha ciudad
Yo la tercera parte para el dicho hospital de
gare y de Xecaltate y se pueda proueer
y mostrigo quantos en qualesquier tos mandados
las cosas to Cantes aesta hordenança y
prohibiciones Del campo scado vid aprouante
la Romança

V4 r Otrossi hordenamos y mandamos Que ninguna
persona de fuera labrello ta Delas 8 tra Dag
gasta santiago Beleostri hasta los arboles que tuvieren enlos sobredichos
ciudad y su Termino sapiedan Ameresçasi
ganados y las sorezos Vezinos Deladicha ciudad
y su tierra y termino que tienen Comunidad
enladicha Beleostri hasta el dia Desantandres
de cada Vnano Equel dicho Delasembrada
nosla pueda defender ni vedar el aprouechamiento
Deladicha beleostri so pena de cada
Encaso de fuere cadas y mas en seis dentos
maravedis Depena por cada vez repartidos
Como Dhoes

bus v Otrossi Hordenamos y mandamos Que
Quesi enlas Dtraslabrancas Quesechi
Rezenkrieos dichos Baldios o viere Al
guna Judrias Delmontemenudo labrie
Dren quiten Dcepie Deos arboles De
manera quenio quemen los Arboles sola di
cha pena de seis dentos maravedis po

Seguiten las Judrias Delos Arboles

Z4

ES 10148 AMP 01.01.01

Cada vno qies e qiere mazed. Repartidos
como dhoes

X V Otrossi hordenamos y mandamos qredon
de e viere matas serviziales al corno qies
quesean tomadas como vnhombre lae monden
y apostenlas dhas cahanças e doe xen
vnpredos e cada mata Demanera qiel
non ate secrie la parte lalena Deos dhos
pies porqueno Sequemen y nolas zzocen ni corten
todas sino Dexando los dichos pies no udados
como dhoel. So pena Deseis cientos maravedis
por cada mata qued es tra maneza rrocazen dar
tanen zzepartidos como dhoes

X V Otrossi hordenamos y mandamos qie quan
do quiera qie e viere labrança e nalguna dehesa
Dehesada Del Axemino Deendrihaan Dad qie
lni da conbaldios Deendrihaan Dad elmo qie
ansi e viere ladicha labrança e nelds hadehesa
no pieda X ver labrança ni nin guno pieds a
labrai enbaldio enlinde Deen labrança Del
tal dehesa por qiese a visto por s. pizien cia
qie amo selabrela vna trezza y las trayan
famen Ac los Dueños Deeas dehesas tomen
e vsen pan los baldios e sendo labran ca
De vn tiempo dizen qie todo es de endehessa
lansi parece Deen trezza labrada y des
tamanezi seanen asenado muchas trezzas y
baldios Deendrihaan dad e se ansi qui Dogran
desplejtos e gastos e nzze cobrai algunos dellos

ES 10148 AMP 01.01.01

Y qual quiera quelo Contrario hiziere y ni
curra en pena De mill maravedis por cada ve
gada y reparta Dó mo di chos y pierda a
y an que sembraren y se lo pisedan Comer sin pena
alguna

XI

Otrossi hordenamos y mandamos Que
quando alguna quier a que aconcejo Des tra nidad de re
chaqui dad Depuercos a algun vezino De ri
cha qui dad y de en tierra quenin guno A no
pueda sembrar pan ni Avia cosa dentro pasos
alderredor De dicho cria dero y cahunda as antan
taquelas Dhas ca hunda s Estenjantes y nun
Derramadas Es algun Dentro De los dichos cien
pasos sembrare quieseo pueda n pacer los d'hos
puercos sin pena alguna . que son Dozientos e cin
quenta pies alderredor

y Titulo . XXj . del peso De la hazina

Primeramente hordenamos y man Damos
que Este vuestro peso De hazina en la plaça publica
Des ta dicha qui dad En las casas que en dicha
qui dad En ella tiene que son Juntas con la To rre
De la y glesia de sant Este Van Donde Este
Una persona fiel que tenga cargo de pesar
todos los costales De trigo E cen seno que ellee vi
ron Amolez E ansi mismo Que este tra Xer
moli Dos El qual Aengas a su libro En que asi
te cada costal lo que pesso y en que Dia lo
que vinon . y en que Dia lo tra Xeron E a que es

ES 10148 AMP 01.01.01

Pago de Zazina

El dicho vastal y qui en hezare l molinero
qui ere ve y qui anto pesó Quando vino
moli Do y tenga ansimismo vinceed con las. Ar
mas de la Zaidad con el qual Seleen sobre bazzo
y mas arnee Atadnza Deel vastal Despues Des
pues qui e vini ezen molidos y qui e vieren pesado
Cada vastal y qui en ole Seleen mitó se Xulle
vaz hasta qui e aya ami ysli do lepesó y ad ea vez
El qual luego haga ami ysli z en su presena ad
so pena De seis aen Aus mara ve dis sel con Tranio
schuzeze/

11 V Otrossi hordenamos y man Damos Que ell
Dicha persona qui ea nsi tri viere Cargo de dicho pesó
haga Juramento. en publica forma quel bien y fiel
Cagno Depeso- men Tesin arte y sin cabtela Xl guna y Admi nis
trara el dicho Oficio y escri vira en el dicho su
libro todo lo que se viere De scedir fuelme
te y pesara sin oy mi smo Con toda diligencia Lo de di
chos vasos tales El qual dicho Juramento se asien te
en el libro De concejo el qual y ya lleve de salario
lo que la Ciudad les en Antiere por sus tezmos

V Otrossi El qui eto viere Cargo De peso se a
111 bligado ve stir en el De sde la mi sa De pez Don por
el tpo q no de stir la mañana hasta que sea la Vlegaria y despues
cada hora el peso De comer de sde la una hasta las dos de la tarde so pena De
cien A maravedis por cada Vez q no parezca Ti
Dos a mi los y otros personas De los molineros

V Otrossi hordenamos y man Damos que to
1111 Dos los molineros Saca zeadores De los molinos

Facinae Destaqui Dñ D. Sean obliga Dos de
ellos vasos ostales Depan apesar al dicho
peso luego quelos Sacaren De casa desus dñs
nos antes quelos lleven alos molinos Ehazeros
pesar y asentar en el dicho libro Como Dho es
Ransimismo Quandolos traxeren molidos Dos seani
obligados alos bolver a pesar dicho peso sobre pè
Sat antes Quelos lleven a casa Desus dueños
sopena quel Arrendador del molinero Quelansi no lo
hizere pierda la bestia enquelos vinere
Dho pan y mas pena quelos alcaldes mayores
la Aterça parte Destapena para el Arca del
y la otra terça parte para el Juez quelos Juzgare
y la otra terça para el que lo Denunciare

Assi hor Denamos y mandamos Que
los dichos molineros tomen por suma quila y de
recho de moler Dedoze partes Dela harina una.
que Doe una fanega una celemin y dedoze celibras
una de manera que quando traxeren la hazina
Apesar el dicho peso en trigo e De aquello que
pesare en trigo se saque de cada doze celibras una
para el dicho molinero lo qual ansi se cadu.
si quedare mas peso en la hazina De lo que pesó el
trigo que lo pueda sacar el dicho molinero
para si y si no pesare tanto Como pesó el dicho trigo
que sea obligado el dicho molinero De suya misma
harina De acumplir el dicho peso para lo qual
mandamos que cada molinero tenga un arquetón
para cada uno dicho peso De dicha harina con dicha zina.
para se acumplir lo q̃ faltare del dicho peso y que ha
lo q̃ sobrare

ES 10148 AMP 01.01.01

vj

Pena de Dst a cauteador y fiel Ghii sazem

Otrosi porque podria acontesçer que algunos Dhos molineros Descarreadores fiçieren alguna abtela ô fraude para que los costales de cen hani nopesasen mas De lo que deuian pesar pusien Dos los costales en lugar humedo o pechando los ante Sal en el Rechando los piedras Declasmuelas Ni las cabtelas de lo mismo que fuesen en el sello que les dicho costa fuese puesto Debaxo de pesadoras Dambos que equiere que sean molineros Descarreadores que los sobdhos o quiere que sean Declos hizieren que demas Decada pe nas que dicho es incurran en que pagen todo lo que valiere el dicho costal Decen hazinà en que hizieren el dicho fraude que fuere tanto repartido segun como Dhos yee fiel pesador puesto fuere en dicha audiencia Dad que algun fraude o cautela hiziere el dicho ossi o fraude que atiende Delapena de perjurio en que incurren pagne myll marauedis repartidos segun dicho es Y de cada vez que lo hiziere por vnaño Desta audiencia Dalcalde Y Justicia

vij

Otrossi hordenamos Y mandamos que Del molinero o descarreador fuere en casa De la dicha hazina a pesar el dicho pan Y no hallare Endecadicho fiel que pueda pesar el tal descarre Alguacil a quien peso adoz Dcen tedos testigos Esa quello valga como Sea fiel lo pesase pero que este incurra en la pena Que el descarreador debiese y haga Si se fuere sin pesar la qual dha pena sea repartida. en tres maravedis

Glos sennes Del pa
no lo mucl am sin lo
pesar

Otrosi ordenamos y mandamos que
qualesquier franco e cabtelae que en los moli
nos non podrian hazer pora que les sea nose pesase
Diziendo que no quieren : Le vaya ni a carrear lo
Consigo estraño Y los molinos quede Y qual
quier parte que alguna persona vezino de cerdeña
Landa y Dessi arrabales de qualquier lej y de
Fadu y ordenan que el que no fiziere llevar
Embiar supan Y moler sin le llevar primeramente
Repeso Y no pesar segund Y como lo Y vian de
pesar sy lo llevaran Y acarreador y molinero
Cansino sino Y la veni da lo trayne Y pesar por
que an y amigo le Repro Comun Desta guisa Dan
Y dezen vezinos Dende Y si de Esta manera los se
nnes Dexan . Y Embiaren y le llevaren Y moler
que en Y an perdido Y en pena Segund hoy
Pero que en Dos sennes Dexan no sea gravado
Diziendo que el Y ynponen nin le Vaya Y imposición
mas Damos que de que los dichos sennes
lle vaya Embiaren Y si con Esta Y moler
Que pague en derecho quila Y dos molineros . De quin
ze libras una Y no mas Porque pues Pregos mo
lineros solian llevar el dicho pan Y si con Esta
Y moler Y el le vando Doze libras una Y
De doze Y de le mines uno Y razones Que
pues Y aquella cosa Esta en casa de el le vaya el pan
que en sennes Embiaren y el le vaya que no le
Ven ta fama quila

Y Titulo XXIIJ. De las vendiçiones.
Del mercado franco

I

Primeramente ordenamos y man
damos que todas y quales quier personas de
qualquier Estado y condicion que sean
tanto que sean vezinos y moradores como es
tantes en la dicha ciudad de plasencia y su tierra
salvo los de fuera de Allí que vinieren a vend
y trocar y cambiar en el dicho dia martes. que es en
los dichos mercados cada semana Libremente
sin pagar alcavala ni otro derecho alguno
por razon de la dicha cavala excepto el pesso. por que
sea propio del concejo

Alcavala

II

Otrossi que quales quier mercaderias que
vinieren a vender al dicho mercado en no vendiere
en el qual dicho dia que dare la dicha ciudad de D.
mrs. y arrabales para el dicho mercado y si que
dasen sin las vender en la semana. por las quar
das para vender en el otro mercado que es fasta tales b
mercaderias no gozen de la franqueza y liber
tad del dicho mercado salvo vsen las tales
mercaderias que quedaren en la dicha ciudad de sus
arrabales conforme a consentimiento de el
arrendador de la renta. y quienes tales mer
caderias pertenecen y es fasta tales y viendo
licencia de el dicho arrendador quedan libres
tar y quedar de vn mercado para otro. es e
vender y gozar de la libertad. y franqueza

III

Otrossi que las mercaderias y ganados
que se vinieren a vender al dicho mercado.
que se vinieren a vender sin nesto sus lugares los ganados.

ES 10148 AMP 01.01.01

ne el Arrabal Desta ciudad Desde la puerta de
De Atienza vera hasta la puerta de Aruejillo
y las dichas mercà Dezias pena qualquier calidad
que sea en la plaça desta dicha ciudad y dentro
en los limites quela ciudad tiene

Y titulo Veinte y tres De la feria franca y Des
Xpo sentamiento. Cº

1 Y En la muy noble ciudad De Segouia Primero
dia de enero De mill y quinientos y sesenta y
Xposento De nueve años estando el Ayuntamiento
la feria franca Del muy magnifico Señor Juan Xpo. De Mill y quinientos
sesenta y nueve años estando el Ayuntamiento
Justicia y Regidores De la dicha ciudad Dadaym
tado Ayuntamiento Dentro De las Casas De la
dichas que son en la plaça De la dicha ciudad.
Segun lo an de hacer todos los años Estando
presentes En el dicho Ayuntamiento El noble caballero
Antonio De Fonseca mayordomo del Rey y
De la Reyna nuestros Señores y su alcayde De
Segovia En la dicha ciudad Los nobles hombres
caballeros Gutierre de Carvajal y garcilo perez
De Carvajal Perez Nuñez De Villalobos
Alonso De Quintos Y Ximeno Zapata y Rodrigo
De Sevia Regidores Y presentados De mi dicho
escribano de ayuntamiento Rodrigo Christiano Escribano
Publico de sus Magestades y Christiano De mi mismo
escribano De la dicha ciudad Y de los testigos
De yuso escriptos Luego los dichos Señores Justicia
Justicia y Regidores Dixeron que por quanto
Vuestra Merced Fernando sobre la aposentamiento.

ES 10148 AMP 01.01.01

Delos ynfrascados Deeos Paños Dela calle del
rrey Donde ese dan os tiendas Apósenta
Envirtud de vna carta de sus Alteças don alvaro
Desta dha ciudad que sea santa gloria Ayan señor
que se vuelva de cada dha ciudad y los señores dela
Casa de Dicha casa de ayuntamiento Decada dicha
calle de elige y la qual dicha carta los dichos señores
mandaron pregon tesi fansi pares ada la mandon
Dalonso lopez Alguazil dicho Sermandolan sus Alteças
Dalamandaron y incorporalmente fue pregonada ayo
Phenrrestes te que se sigue

Yo don alvaro De zuniga conde De plas.
Justicia mayor de castilla. señor de gibraleon
por quanto al tiempo que yo mande Edichos feri
Quese mudase la feria. delamp ciudad. de
plasencia que cada Vn año se hazia enel mes de
mayo que se hiziesen Enlos meses deno Vienbre
E dizeinbre De cada Vn año. se dio Horden
forma Enque calles Yen que lugares de la dha ciu
Dad se aposentasen las mercaderias Que ala
Dha feria viniesen a Vender se Espedimento
De los mercaderes estrapezos Vezinos dela ciudad
De toledo se nombro y senalo para alcaçeria
Dela dha feria la calle del rrey Don de des
De entonces acasean aposentado y Vendi
Do Enlas dhas ferias pasadas Sagora mes
fecha rrelacion de como Vienen los primeros
mercaderes con sus panos y se aposentan Enlas
primeras casas y tiendas dela dha calle mas.

cer cannas ala Plaça los que des pues Vienen
diz que no se quieren aposentar en ellas bie
cando posadas en la plaça Donde se aposenten
y tengan sus panos En lo qual diz que a Vido
quistiones y debates ansi entre los dhos mercaderes.
Como entre los Vezinos y moradores de la dha calle
y dela dha plaça la Vespera he Vido fazer algunos y no
convinientes que por ello se podrian Recrecer co
mo por dexar des embargadas las posadas y
lugares Dela dha plaça para las Ferias que ala dha feria Viniesen a ser Vendedez y po
que mi Voluntad es que lo que por entonces se asen
to e diò apedimiento De los dhos mercaderes
toledanos se tengan y guarde Mando y ordenò
por esta mi Carta que dea qui adelante quales
quier personas mercaderes Trapezus ansi dela dha
Vill dad de Toledo como de otras partes quales qui
er que Vinieren a Vender paños a la dha feria se
aposenten los paños que ansi fuer en la dha
calle des de la entrada dasi dela dha calle has ta las
Casas de hernan Gonçalez Sumano y no en esta
parte alguna Esi dicha es que Vengan muchos
traperos que fuera y an tan tos panos que no quepan
En la dha calle ni hallaren Donde se aposenten En
En tal caso mando y ordenó que se aposenten
en la y alrededor de los Portales y en dee En las calles
y tiendas Dela plaça En las hazeras dela dha
calle Del rey Dela Vna parte hazia la calle de
pelesitro y dela otra parte has ta las casas.
Decomiso y no En otra Parte alguna so
pena que qual quier Vezino y morador de la

ES 10148 AMP 01.01.01

Dha Plaça Quelbs aco sere en su casa
Pagne de pena Dos mill mara Ye dis pa za
La mi ca maza E por que po dria ser que pozes fo
que Yo mando E ordeno los Yezinos Y moza
Dores quela Yen Y mozan en las dhas calles
Y census ha zeras quierran encarecer las casas
Y frendas alos dhos trapezos Y mercaderes
Demas delo Q rrazon fuere enlo qual Ellos
Ve cabrijan agra Yio enel Talcasio si Dellos
Dhos trapezos Y mercaderes se agra Yiaren man
Do Yordeno Quesean toma Dos dos personas
La Yna por parte Delos dhos mercaderes Y la o
tra por parte Deos Yezinos Y moradores Dela dha
calle Y hazeras Yestos anbos aclos Jun tamen te
Ye an las casas Y frendas Deos dhos trapezos
Y tasen Y mandenlo que cada Yezino Y morador
Y Yere Deauer pesu casa Y frenda segun la ora
Y frendas fueren Y si las tales personas no sean
Yordazen mando que Entienda en Ellos por
Tercero mi con tador sia Y Este Yere se El mi
Ve cau dador Y Vela dha au dad El qual dho
mi con tador Y Ve cab dador con el Y no Delas
Tales personas ansino mbradas man Dazen
man do E de clazo Que aquello pagnen los dhos
Trapezos Dealquilez delas dhas casas Y fren
Das Laguel preao Ne Banlos dhos Yezinos
Y moradores Y lo qual To do suso dhos cada ora
Y parte Dello man Do E Yordeno que de aqui a
Delante se tenga E guar De En quanto mi Yo
Lan tad fuere E que min guno no pase mYa ya

ES 10148 AMP 01.01.01

Conthasllo Sospena delami mD ydelos
Dhos dos mill mrs Vedis para la mi camara
alos quelo contrario hizieren y mando afian.
Decapeda mi rrecabdadoz enladha audda d
que haga luego pregonar y publicar esta
mi carta por pregonero y por Scriuano Publico por
las plaças y mercados destadha mian DaD.
porque yengan anotiaa Dello Dos y dello no pue
dan pretender dez y ignorancia fecha enla villa de
arevalo a diez y ocho dias Dediziembre año De
mill y quatro cientos y sesenta. y dos anos LL
conde Donalvaro. / Y los dhos senores con ce
so Justiaa y tresi Dores por Quitar la parte las
tales Dizisiones y vista por ellos ladha carta
fallaron ser Bien a forma y manera Ela posen
tamiento enella contenido Do por ende mandaron y
mandaron que agora y de aqui adelante sea po
sentamiento Delosdhos mercadores sea segun
y por la forma y manera Quesiladha carta
scontiene y seguar De yaen pla asi solas penas
Delosdhos mala Vedis los quales scan para L
rrespazo Delos canos Desta aii DaD. y oyda.
Delatasaaon delos alquileres Delas casas
ansi mismo pase Deaquella manera. Equel yn
fezesor conlos dhos tasadores sea Ellzecabda
Doz Del Rey e Reyna nuestros senores Equeln
lo quelo oi ayna carta quelos mos tro Ruy gon
calez Scriuano Deladho concejo firmada de L
dho dicquel por la Qual pareca yo por hazer mD
Acatalina gonçalez muger Degon çalo heenan Dez

Descevilla siegrà Dedsrzuiygonçalez
pidiese a ossez mercaderes ensu casa de la plaça
Donde agorà Bive y mora el dho ruy gonçalez
La qual parece que se hizo para sira y su Dà E
manthe ni miento la qual merced es pizo. fa
llea da la dha catalina gonçalez porende que
manda Van y mandaron que a quellano Vala
de aqui adelante ni della se pueda aprovechar
Sus here Dcros lo qual todo suso dho los dhos se
nores man Daron que fuese asi pregonado.
En la plaça Dela dha aldea Dad. y luego el dho ruy
gonçalez sfruiano que presente esta Vа Dixo
que lo toma Va por agravio

Y luego este dicho dia yo el dicho Diego lopez
sfruiano y mandado Del dicho concejo hize pre
gonar por alconi so sanchez pregonero de la plaça
publica Dela dicha aldea Dad todo lo suso Dicho
testigos que fueron presentes juan de la pla
ca y rrodrigo Ramos tundidores y diego alonso y
juan galacho y franais odecar Vajal y otros
muchos Vezinos Dela dha aldea Dad de plasencia

Despues Desto en la dicha aldea Dad estando
Dentro en las dichas casas los Dhos seniores Con
cejo justicia y rregidores Dofsas de dicho mes
de dezyembre año dcc xlv. en presencia Deny el dicho
Diego lopez sfruiano y Deotros Dos testigos Dejuso scriptos
Fue acordado por quanto en estos mercados
De fruta de dicha aldea Dad que vienen a vender

Sus panos . Alaferia y brocados y sedas y fus
tanes assi Engruesso Como pe menudo Vareado y
De Aragual quier manera y los Otros me y
caderes. Depanos y las Otras cosas suso dhas.
y via qer Andi ferenad Rzien dos los me
caderes de fuera que los mercadores Delad ichaciudad
noquieran Entrar A vender las dichas sus me
caderias y En dicha Alcaceria Dels dichacalle del
rej siendo huso y los Tumbre En Atar Enella y the
ner Selli sus Frendas Desde que Eladichá ferna fue
formada. preedicho diquedores Que los mer
caderes de fuera rregabian Agravio y los dichos mer
caderes Den dicha aii Dad de Bian Estar enas
tumbre De thener sus Entradas Enen dicha plaça
Den dicha Alaii Dad. Enespeçal Enen hazer nocer dicha
alle del rrey sobre lo Que los Dhos Senores se
quisieron yn formar si de torgos presentados
an teeos Juramba slas Dhas partes Como De
Otros que Desii Esiao fomaron. E Vistos los di
chos Etorgos fallaron que los Dhos mercaderes
Den dicha aii Dad de Vian En Atras dichacal
Caçia y thener Enella sus Frendas Como los
Otros mercaderes De fuera que En si lo man.
Davan y mando azoid. sehvziese Agoras De
Y qui ar cean Ae a Vien do por buena la Carta.
y mand amiento. que edicho Diquedios oz
dicha feria que Desuso Es ta y non pora
da Epreeb ien Jubileo Den dicha aii Dad.
y por Sus pena de lla Equee dicho man Damiento.
y carta del Diquese Es trenda yen tren Da

ES 10148 AMP 01.01.01

Creey

L32.

Desisalois mexia de zeb[illegible] forastero Quexa
Dixha feliá sobredicho Viniezen Dé Zquil
Adelante Nomb[illegible] Alos mesqadezes Vezinos Delad[illegible]
Cha aldea y su tierra por quexto Dios Cos vnos y
Los otros sea yan de aposentar Vezi de 2
sus pasos quiez tuviesso quiez Vareado y sea posado en
y tomen treinta Enla calle quien Dize en del rey
donde les dará posadas. pueblos Vecinos. quien
dichos senñores quisiezen poneer y Pueblos presados
quesiesta sadores poneeros puestos Di Xeren Edella
xazen el qual Aposentamiento comiençe Desde el
Comienco de dicha calle arriba Enlasmanos y ma
dazon y se Denavtin y ordenaron la dicha Ordenança
denança y mandamiento sus dicha man Dazon y g
fuese luego assi publicada y pregonada arriba
plaça publica de dicha aldea Alo Qual
fueron presentes por testigos gonçalo ruyz
Sriviano y Juande Alasena trindos y
franas alopez. y francisco Vezino
de la dicha aldea.

Luego yncontinenti yo el dicho Sriviano
escrivano dado de los Dhossenores hize publi
car y pregonar por alonso sanchez pregonero
De la dicha aldea Alas tres bozes en plaça
publica de dicha aldea la dicha ordenança
y mandamiento Desuso Contheni Dose y mid.

y Por la forma y manera que mellor se auenga
ne en presencia de dichos letrados y de dichos
muchos vezinos de dicha villa dad y de otras
partes

b) y Despues de esto en dicha villa dad se tornó
a dicho mes de setiembre año de dicho estan dode
dicho Alcalde ordinario con los dichos Regidores
justicia y oficiales en presencia dad de mi dicho escriuano
y testigos de yuso escriptos
negocios dichos comunes concejo justicia y regido
res de Xerez porquanto hasta. x. quinze
mercaderes joyeros y merceros y los boticarios
y anafeyos y especieros y cardoneros x. vsi de cer
ca dad de plasencia como de otras partes que
a dicha feria veniad ponian sus tiendas
dentro en la plaça de dicha villa. Dad.
como solian portales vanos della x. ca vsa.
de los quales en ellas no podian
andar las gentes cauallo ganado ni pie por delante
las tiendas y en dicha plaça embaraçan
y estrechan de tal manera que apenas las
gentes podrian andar en dicha plaça se
guela grandes estrechura y querella x. via
x. ca vsa de las dichas tiendas y para ay x. 84
mm y fecol quieren do prouecher y remediar
como cumple a seruicio nuestro dicho ayu
dad que hordenauan y hordenaron y manda van

Y mando Dar vn Pregon por toda la villa de Illescas de parte de sus Magestades y de mi el dho Alcalde Mayor en el qual se notifique a todos los Jurados Alcaldes Regidores y Caballeros Hijosdalgo y Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de la dha villa de Illescas y de cada vno de ellos en particular como Sus Magestades por su Real Provision mandan que todos los dhos

Otrossi dixeron los dichos alcaldes que mandauan
e mandaron al dicho alguazil que faga pregonar
este mandamiento por la villa segund e como
lo mandaron e que lo faga luego sin ninguna
tardanza

Luego yncontinenti el dicho alguazil fizo pregonar
este mandamiento por la villa segund e como
lo mandaron los dichos alcaldes e que lo faga
publicar en la plaça publica de la dicha villa
segund e como lo mandaron los dichos alcaldes
e yo el dicho escriuano fize pregonar este
mandamiento segund e como lo mandaron los
dichos alcaldes e que lo faga publicar en la
plaça publica de la dicha villa segund e como
lo mandaron los dichos alcaldes e yo el dicho
escriuano fize pregonar este mandamiento
segund e como lo mandaron los dichos alcaldes
e que lo faga publicar en la plaça publica de
la dicha villa segund e como lo mandaron los
dichos alcaldes e yo el dicho escriuano fize
pregonar este mandamiento

Y la tercera Nuestros Señores Alcaldes Alguazil Escriuano
rzados caualleros Alcaldes de Egidos y Leonesso.
Bernaldo Dequiros y Pedro Mendoça Hernan Do
de Arce Jurados y Jurados Hidalgos y Pedro de Castel
regidores Procurador Domostrei y Gonçalez
y Fernando diez Escriuanos Decostados Del
Dicho Concejo. Luego los dichos Señores Conçejo Justi
cia y regidores de Xeres que por quanto
Ordenança Dela feria se contiene que todos
los traperos Asi dela ciudad como de fuera que
Xeres hagan feria viniesen a vender De
sus mercaderias y panos en las Casas Dela calle
Derecha y algunos traigan pezes Vezinos a cerca a la ciudad
traigan casas en los cantones Dela calle
Ancha y la vna que sale a la plaça y la
otra ala Calle Derecha Demanera que no pueda
tender ni hacer feria de Ordenança en
Ninguna parte fuera Dela calle
Derecha prende que Ordena Vani y manda
Vani que los que fo vieren puestas en la plaça
Nuevas Tenganse tender y las fo Vieren a
Bien tas tengan puestas por de dentro Dela
dichas puertas panos Colgados y Plegados de
fuera que parezcan nose parezcan las tien Das
Dela dichas panos ni la tren a compra por Alca
mas de quanto se pueda ser Vir Dela cosa
necesaria para Casa

Y Otrosi dixeron Que por quanto las Ta

Aqui a vi Do ynchadi ferenga Enquelugar
vendezian sus panos algunos trapezos Que tiene
yuca vdal que tienen siete ocho panos sodeni
Decaba Xo yscuian sobligados Xentrar Ener
dichacalle Delrrej sthener sus mesas Enla plaça
por quentrazenladicha calle delrrej seles siguiria
Xgravio Enel pagar Deas posadas por quesele
fazian Caras Tansi mismo Ennodespachar tanpres
to sinezcaderia Comolades pro chaziani glaplaça
yenlo Contrario sesigue Dano atodos los Atosinez
caderes questavan Enelrichacalle yno pro Dez
Sacarlas dichas mesas delaplaça ydeshuden
Enelricha feria yenbrazo Enelricha plaça y
no vejendo aellos nin yaellos sthos Que ordde
navan y manda van quedes Aqui adelante nin
guno tenga mesa. Enela plaça conpanos Xgoza
trajgan muchos epocos, porendesorden Que
Deseo sesiguia yeabtela yengano quelneces via
demeter los panos pocos Xpocos ede Bian Que
nunca themian sino sietes ocho panos. Que
todos Enterenladicha calle delrrej y porque
Enelodeca posadas no rrezaban Xgra Vio
manda van Qual quetra Xezie sus quetra
Xezen juntos de vna conpania hasta ocho panos?
Edende ayuso quenoles les Vendrees Dan trein
Da nvna casa y les guarden seis panos mas
Demedio rreal Encada pano Xgrata dende in
Vender poco o mucho no Queriendo los Dhos me
cadores posar sus personas Enlas dhas Casas?
Y si quisieren posar Enlas dichas casas Yhenez

ES 10148 AMP 01.01.01

Sus panos quelos fueren los fasadres Luque
sus fameidades merecen Dexe aposada y suelo tiempo
que quisieren estar Vezed y la necesidad Dexer
pan cadera y las cosas necesarias quelos orde
nan cadieren y quesfadicha sin de mandamos e
stipule a Dos sayales y spiritorios Que no sean
obligados a cintar sus dichas calles y plaças
Quien Deos quesfuere vezed o quen dicha Calle
o feria quequisieren traher vin o pano socels obi
o con una vara aquello vendan por do quisieren
tanto quello pongan mes sd los que todo assi
mandamos so la pena Dello ordenada ca queso n
Dos mill mrs Vedos y mandaron lo Asipregona

XI V Asse es traslado bien y fielmente sacado
De una carta y prouision real de su Alteza ia
Desus magestades librada de los sus Sennos Oydores
Decos dee su audiencia y sellada con
Su sello real segun por ella parecia fecha su thenor
Conel tenor dello es este que sigue Nos los quenela
espaldas Dellas stan escriptas Dalonso
Dexe vallos Estrimanio publico Dexe mi mero de
la audiencia y delos Oydores della por
Gunparteya fecha su thenor Dela qual es te
que es sigue

XII V Entlamiy noble Gan Dad de Laisenad
Adiez Dias Dexes de noviembre ano Dela nad
Lamiento de mes tro salvador Jhu Xpo demill
E quinientos y treinta y tres anos antenobles.

ES 10148 AMP 01.01.01

licenciado de franta Villes thenjente De Corregi
dor y Justicia mayor desta dicha ciudad de Malaga y su thierri
torio por el magco y muy valeroso señor don Alonso de ynojosa
Corregidor desta dicha ciudad de Malaga y su thie
rra por su magestad de pareçio presente Juan de
chinchilla en nombre y como procurador que es por
ante mi el presente escriuano de los magnificos se
nores Justicia y Regidores desta dicha ciudad
de Malaga dixo que yo el presente escriuano doy fee
que ha y paso y se me Antojo ante mi cierto mandado
presento ante mi cierto mandado vna carta y prouision
y Carta Real de su magestad dada por la
Real mandan y de llaman donde y en que partes y
lugares se a de hazer cierta feria que su thenor de la qual
es lo siguiente

X Don carlos por la diuina clemencia Emperador
siempre augusto Rey de Alemania doña Juana su madre
y el mismo don carlos por la misma gracia Reyes
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de
Jherusalen de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cer
dona de Cordoba de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarves de
Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria
de las yndias yslas y tierra firme conde
de Barzelona de Flandes y Tirol &c. A vos los que
por tiempo fueremos nuestro Corregidor y Juez de residencia
de la ciudad de Malaga y a vuestro lugar
thenjente y a cada uno de vos a quien y en que
quier de vos esta nuestra carta fuere mostrada
o su traslado signado de escriuano publico en manera
que haga fee salud y gracia sepa
des que por parte de nuestro procurador fiscal
en nuestro consejo fue fecha relacion

ES 10148 AMP 01.01.01

Creeby"

L36.

Consejo Et Arcepartes Dela vna Et concejo
Justicia yregidores Dcsadicha ciudad y lugares
Dcsta tierra y dela otra franciscodeli briXar
Stos sus consortes que tienen Casas enla calle
Dcerrej desadicha ciudad Et qual esobre zanbor
gonece querella ciudad debuzgos Atreinta dias
Delmes de henero Demill Equinientos Et veinte
Equatro ans por parte desadicha ciudad fue
presentada ante vos Dcelnuestro Consejo vna
petiçion queel dicho Xeronquerella dha ciudad sehaze
Decada vnaño vna feria quedura veinte dias
Yescomiença Aquinze dias del mes de
Noviembre y acaba Aquinze de dizienbre Et
que vengan muchos mercaderes de panos y sedas
Et joyas Et merçerias Et otros y de otros tratos
Et mantenimientos Dcesta dicha ciudad que no cabrian
En las casas Dela plaça Donde hera todo Et tra
Yendo dichos Vezinos fazian tiendas y tener enlas ca
Sas Et casa vacuas de manera Que no cabe ni mj
Et nuestra casa Et mi corral Et dentro En Vno De
Mis corrales pedricio en to Dcelos mercaderes de panos
toledanos dio Et rendo en dcllos Et vienen consigo
trendas de dichos panos los dichos mercaderes Et treinpo
Dcerdicha feria que fue en la Calle del Rey Et del
Gines ay que Et vienen Alas casas Dela plaça
que estan alas entrada Dcerdicha calle Et en vna
Sazeria has Tales casas Dcotro Tanto ay por la Carrera
Sazeria has Tales calles de pelo s. Dio y de Et
Gines siendo y azerdicha Vuestra merced

la dicha aii Dad. yes tomo Rnella Juntco
Corregidor nicAtonio Defonseca Ellsintamente
con acuerdo Asi regidores y procuradon la Dha hordenã
cer dceo Rhodriquez y mandaron Quelen guardase
è todo viesenansi los mercaderes Estrangeros como
los na turales. Vezinos Deerdicha aii dad Lasie
quedeina Dceosigo dho A diantecho
caceria Dondeestuviesen los Jo y erisyces teros
y los Gatos Sprailes laqualdicha Sordenanca Avia
sido guardada mucho tiempo y quedes pues viniendo
Quelos mercaderes Estrangeros Aleo Avanir
no viniani A la dicha feria sea via Granta Dopor
todos los tractos y nose guarde Vàlecptor nlo q.
toca Và los mercaderes depanos quedeo sdichos
Delas casas Dela calle Derrey la orviani fecho
guardar Alcalde y aer Justicia gi dresno Enfor
ma derregimiento segun tenian para Quese guarde
transito Aviani mani dado por quedes Sparea aa
serpergii Diaat y los Dichos Delas Casas De
la dicha calle Derreysea viani agraviados Lavian
Vhenido formado comose con Sriniscla dicha Sorde
nanca Sedicho Diiquè Soi Antonio de Lasecapor
los Seelmes tro consejo sin que se entendiese ni Dixe
se por parte Desadicha aiidad Cosa Dceo.
Equeanscheia que Vuherman gutierrez Sanob.
Vezinos Dcerdicha calle Avantea tu Doaer to
Flejto con vn peso gutierrez Vezino Dcerdicha
Ciudad Jurgueno Quenia sbedecer la dicha Ordo
genanca con firmadas Sdonian frendas Enun

L3). Creebi

Casas sin yr̃e sobreel q̃ae ꝓueos Del
mes tro vnse/ó X Vias Do sadasenten
ca con Arael y mes tra Cartas Xcartoria
Bmo nos cons tazia por ael tal stup tras de
q̃ella azia Dresentaçon y la dha Audenanç
Enq̃uanto toca Vaaeos Dhos mercaderes de
fuera nos sehazia g̃uardar ꝑ virtud dcadha
Cartafirmada aod Xeos mercaderes na turales y
dcadha ciudad X Vngne de fuera nro veniad
mercaderes Xcadha feria y los Casas dela
plaça sequeda vaã y cerradas sin mercaderia
Ypor Q̃ueeos sus dicho fuesse aod Cosa dr
fuerte y nro conviniente Xe ornato Dcadha
feria labr̃ porq̃ue se Dvia fallado q̃ue
muchas ciudad dcadha Calleçue tubiaã en
gañados los q̃ue con tra vaã granos Cneeria y ꝑ
otras vias les X Vias si Do presenta Da
Vna petraon Cinsi consis turio ꝑ ꝑte Dcos
procuradores y ses moro Dcos lugares Dcri
dha tierra ꝑ q̃ue los zzemedias en la Q̃ual
Cubiavan antenos y como q̃uier Q̃ue essabia
Cons tado la dha ordenança ser ꝑ judiaal
Como es tava fecha y ingconviniente al ornato
Dcadha feria ni al ꝓuecho Dcos comp
Dores X Vinq̃ue Aca Veces les a via
si Do pedro ꝓueos vezinos Dcridha aq̃i Dad
nolo X Viaiz zemedya do Dnes tra dicha
Denança publicada sinnos lo hazer sabe
ꝓublicamente y ꝑq̃ue dello no se zzemedia

ES 10148 AMP 01.01.01

Negbran Dano los vezinos dcerdicha aii Da D
y su tenencia y dessotras partes nos suplicavan
y pedian por merced lo mandasemos proveher
de manera que cesasen los comin pradores y como
y mal fecho Dcerdicha fenda se dexase fazer
que fuese conviniente y cesasen los Dichos agravios
lo que se podria hazer sin que cesasen dicha
cacería Dcerdicha calle y creciendo las dichas
casas mas en la plaça Dellas que en la dicha
Xca cria estavan señaladas que en la cabeçada de
la calle de pleydicho has ta la calle de gezton
que en la mavan Xpresente la calle Degallego
y que en cumplimiento y que se de necesidad y pregas a
mer Ae delinstraz primero que hordenasen de fezen
Donde mas quisiesen sin saber en mi menez de fezen
cia de priozidad ni vos tezioridad que Nuestro
señorio que se remediase segun y como hordenado
y que sobre ello Nos mandasemos como nos fuese
merced fuese visto por los Dennes fuonge jo
vinii acuerdo mandamos dar y dimos una muestra
carta y provision dorden que en las dichas aii Das
dicho aposentos chizes segun y como nos hera pedido
y suplicado por esa dicha aii dap sin embargo.
Dcerdicha ordenança confirmada dcerca que
dichannes fra carta y juramento Deos Dhos
Vezinos Dcerdicha calle del rey fuesen sli os Du
para antenos y en una petiçion que an
dio Dcerla Xca presy en nombre Deos
Dhos vezinos presentoanteos Dennes fuan
ses o Dixo que hablando con ee Devido acatamy

Cerebni

138.

La dicha mi merced fra Carta. XII Vea si do contra el
y los dichos sus partes mi merced Injusta agraviada
da y se avia procurado por yndiuzimiento
De algunas personas y si lo en ella contenido Do
ge se viese de guardar no contra mi mandamiento
cadena dicha calle del rey y los fuero De
las casas que a Vian gastado sus haziendas
sin las hazer Que darian Destruydo reservá con
trario Que fuese dando antiguamente
en dicha Alcaycería estuviese derrocado
dicha calle por la dezir en noblesçer y con fra
las sentencias y cartas y carta y provisiones
sobre lo susodicho y todo en ella Que vea
que esta vaya confirmada y nos suplico manda
semos revocar la dicha merced fra carta y que la
dicha sodenanca y carta y carta se guarde
sin embargo De dicha merced fra carta como
la merced fra merced en ella sobre Que
fue dado mi carta de ella y mandamiento para
esa dicha razon para Que viniese y enseguimi
De cosido Dho y supe in voluntad De Querer Ate
sanco que el Dho pleyto se determinase
guarde y cumplese la Dha sodenanca y
carta y Carta Della para Que en dicha
Alcaycería estuviese en la calle Del rey la
Que antes era Que en tiempo fue fuerte y se
hallo y presente ante los Del mi consejo
Y ambas las Dhas partes fueron Dhas
y alegadas muchas razones por sus peticiones

ES 10148 AMP 01.01.01

y por la dha ayudad. — fue presentada una
Hordenança que nuevamente hizieron en
dos de veynte y quatro de que pidieron confir-
macion sin embargo — De la carta dada para que
la dicha hordenança y carta e escriptoria se
guardase segun en ella se contiene Segun
fuero a cuyo pedimento Dese Mio es este que es signe
Don fernando y doña Ysabel por la gracia de dios
rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia
de granada de toledo de valencia de galizia de
mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega
de murcia de jahen de algarves de algezira de
gibraltar de conde y señor de vizcaya y de molina Duques de
athenas y de neopatria condes de rosellon y de cerdania marqueses de
oristan y de gociano A vos
algunos o algunos de vuestros oficios Corregidor Juez de
sidonia Vecinos y moradores de la dicha villa y a cada uno de vos a quien
este nuestro fuero y cada uno de vos a quien
es tanes esta carta fuere mostrada salud y
gracia sepades que nos fuimos hecha relacion por
parte del dicho concejo y vecinos y moradores de la
sobre dicha villa de sidonia que en la
nobleza villa de sidonia primero dia de enero
de mill y quatrocientos y noventa y nueve años Dentro
salvador jhu xpo de mill y quatrocientos y
ochenta y nueve años estando en la villa de jaen
tria y corregidores Dentro en las casas de cabildo

gra Das quesonchilli ȳ plaçadeek Dhan qii Dad
Segunquelo andchingo ~~l~~ los tumbre Es tan Do
en epresentes lneldicho concejo l Anoble ca valle
ro Donde ~~l~~ fonseca mas tie sola Deney
~~l~~ delante ynamies tros ȳ semnes ȳ su Alcayde ȳ co
rregidr ȳ Ver dichaqii Dad ȳ conos ȳ nra Dos
ca Valeros ȳ gu tierrede caz vayal ȳ gonçalopez ȳ
Decarvayal. ȳ hernan Nuñez Devillalobos ȳ
Alonso de quiros ȳ minio Dauio ȳ rro Drigo de
Soria rregidores ȳ Inpresenaçia demi dregoló pe
çeaidad, rrodrigo Sriuano Deemmero y decon
çejo Delacdhaqii dad ȳ deeos ȳ Aros y uso Estripno
liegolos Dhos senñes Justiçia y rregidores di
xeron quevẽ quanto ȳ viaçetada ferençias
os ȳ el aposento deeos mercaderes ȳ deeos panos Di
lacalle ȳ del rrey donde ȳ sea os tumbrazon ȳ aposen
tar por virtud de Vira Carta Del dinque Donalvaro
Decaini çia yadr fuesto la qual ȳ vira fecho de
tremjpo queto vola Dha çiudad y los duenos Delas cas
Dela plaça de ambas haçeras declad rcha calle
Del rrey la qual dicha carta la dichajus tiçia y
rregidores mandaron parecer ante si ȳ ansi pare
çida la mandaron leher ȳ yncorporar ȳ nes Ta
Scriptura es del tenor ȳ es te que se sigue
Yo donalvaro Degujnga conde excelençia ȳ
Justiçia mayor De castilla ȳ senor Degibraleon
Por quanto este tiempo que yo mande ȳ dy orden
Que se nnos asela heria Deen mi çiudad oeplaçeria

ES 10148 AMP 01.01.01

Quecada año Sehaga la Feria del mes de Mayo que se
haga Desde los mesed de Noviembre hasta Diziembre de cada
Año Sedro, y en Enquecalle de Yepes en que
Dende dicha Feria Dad se aposenten Sen las mercade
rías Quenella dicha feria viniesen a Vender se A
pedimiento De los Mercaderes Frageros Dende dicha
Ciudad de Toledo se nombro y señalo Plaça alca y
cería Donde se aposenten y Vendan sen los paños En
las dichas ferias la Calle de Yepes y donde de en
tonces Acaecan Aposentado y Vendido las ferias
pasadas, Egaramente fecha relacion Como Vienen
los primeros mercaderes Con sus paños y se aposen
tan en las primeras casas. y tiendas Dende dicha
calle mas cercanas a la Plaça los que de Primero
ne no se contenten de se Aposentar en las Casas
Demas Adelante de Dende dicha calle y no Quieren
Estar en ellas y bus can posada Para en Plaça donde
se aposenten y tengan sus paños sobre lo Qual Di
que ana Vido quis Trueco y debates ansi entre los
Dichos mercaderes Como de los Vezinos e inoradores
Dende dicha calle y de dicha Plaça Ansi por la Vi
Estanalguinos y inconvinientes Que sobre ello se po
Drian recrecer como por De Xar de ser Embargadas
las posadas y lugares De la dicha Plaça para la
s otras mercaderias Que a la dicha feria Viniesen
A vender Por que en Voluntad es que ello que por
Entonces se asiente y se dro Pedimiento De los
Dichos mercaderes Toledanos se tenga y guarde
mandar e ordeno Por esta mi carta. que de Aqui
Adelante Qualesquiera Persona mercaderes Estraperos

cel

140.

Xpus Dela dicha calle Dado De Sobre Dicho De
los Dhos Trapos y Tiendas que Sobre ellos quisiere q viniese
a Vender paños y Sea por Varas enteras y Aparejo que sean
si fuera Xerga y Sobre la dicha calle Mercaderes desde
la Esquina de Sobre dicha calle Hasta las Casas De
la Audiencia y Cabildo de esta dicha Ciudad q Caen
Delante de Sta Iglesia Mayor y de la Parte Hacia
Casas de Gonçalo Jaramillo Frente Alguna Persona
que Sobre ello quiera Vender o Tener Trapos
que Sea y Sean tantos Paños Entre que Dan
Sobre dicha calle que no Salgan Donde se Ha Po
sentar Ninguna Tienda Ni Parte de Ella y Ordeno que se
Posentten y Asyenten Ninguna Persona de Ser Vendedor En
las Casas y Tiendas de Sobre dicha Calle y las Hazera al
Dela dicha calle de Mercaderes Desde la Una Parte Has
ta la calle de Yglesia Mayor y de la Otra Parte Has
Casas de Gonçalo Jaramillo Frente Alguna Persona
que Sobre ello quiera Vender o Tener Trapos
mi Camara porque Podria ser que Fuese Perjuicio y Yo
mando y Ordeno a los Vezinos y Moradores
que Biven y Moran en la dicha calle y sus Ha
zeras Que en Ningun tiempo Puedan Cerrar las dhas Casas.
Tiendas Sobre dhos Trapos y Mercaderes.
Demas desto Que por razon de Fuego que en
Ellos se Pusiere Agravio en tal caso y Dello los
Dhos Trapos y Mercaderes Agravian
mas Doy y Doeno Que Sea cantoma Desde los
Personas esta Vna dicha Pared dhos Dhos Mercade
res y la dicha Pared Sea Vezinos y Mo
radores De la dicha calle y Hazeras y es Fecho

ES 10148 AMP 01.01.01

Ambos Dos juntamente vecinos Casas y tien
das Dos dellos dichos mercaderes y fasen y moderan
lo que cada vezino y morador deste Lugar pue
sucasa y tienda fuere
y sus tales personas se hose conçertaren man Dog
en tienda en treleos y terçeros mi contador
sida y les tuviere y eleminare cabdador Dende hagan dad
y lo que el dicho mi contador conçeviere Dende luego pre
sonas anos y nombradas para ello mando y declaro
que Aquellos y cada uno Dellos Dichos traperos Dealquiler
Dellas dichas Casas y tiendas Aquien arrendaren
los Dichos vecinos y morador lo qual todo lo suso dicho
y cada una cosa y parte Dello mando y Dezeno
Quiero que aquí se decline se tenga y guarde Lineo que
mi voluntad fuere Aque ninguno pase ni vengan con
trario so pena Dela mi merçed y de cien Dichos Dos
mill maravedis los quales Contrario hiziere Para
la mi camara. y mando Al franadero de cepeda mi alle
cabdador ina y a cualquier Dichos mi Dad. que haga
luego Apregonar y publicar Lami carta po
pregonero Ante escribano publico Dorden
plaças y mercados Dela dicha ciudad para que
venga a noticia De todos y no Pueda pretender
Ygnorancia ferchas en villa de caravalo A diez
y ocho dias Del mes Denoviembre Año del
nas a nimiento de nuestro salvador Jhu Xpo
De mill e quatro cientos y sesenta y nueve años.
El conde don Alvaro / Elos Dichos señores conçe jo
justiçia y regidores por quanto a par tar las tale
quistiones vistos por ellos la Dicha carta fueron van

ES 10148 AMP 01.01.01

Sevillaneria ~~ordenanzas~~ y ordenanzas Despues
~~de~~ de christus ~~y~~ della confirmado Porende Quemandan
y mandaron Que agora y de aqui adelante
~~en~~ en los ayuntamientos Delos Cabildos mercedes
segun y por la forma y manera que en los dichos
Cabildos se acostumbra y suele guardar y cumplir Asi en
las penas de los dichos dos mill maravedis los quales sean
~~para~~ para el Rey nuestro señor Delos casos Delas tenencias de
Alcalde Alguazil Delos regimientos Delos Escribanos
Mayores de Cabildo Delos Alcaldes de la Mesta
y Entregadores Delos Alcaldes de Sacas y Cabras
y Alcaldes de Sevilla y Alcaldes de la Mar
y Alcaldes de Sevilla y Alcaldes de la Mar
y Alcaldes de Sevilla y Alcaldes de la Mar

[illegible] y Diego Sanchez Juan
Galachon y Infantas Decavallos y otros
Vezinos Decordoua Dad y Debpues
Dado esto Estando en dichas casas Dad Dentro
las dichas casas dichos senneos conçejo justicia
y regidores Adoso dicho acedrio homes Dedozemb ze
Y nio sitio Dhoy Dupresente Decedrio Diego lope
Grisano y Diego Rodrigez de yuso escripto luego
los dichos senneos conçejo justicia y regidores Dues Di
xeron que por quanto los mercaderes de
fuera desta dha ciudad que vienen a vender
sus paños Decedrio seda brocados sedas y fle
cos assi engrisso como menudo vaxilla de
qualquier manera Qualquiez y los otros mer ca
deres de paños y las otras cosas sus dichas
vienen de feria Diziendo que los mercade
res de fuera y los mercaderes Decedrio no
querian ni Osaran vender las dichas mercaderi
as dentro dicha Alcaceria Decedrio calle
y Deley y siendo hisos los Fumbre Delistra
neey y tener allí sus tiendas Desde gloria
que la fue fundada por el dicho Diego Don alvaro
Decedrio que los mercaderes De fuera y de abitu
Y gravio y los dichos mercaderes Decedrio quisi
Dezian tener por sus fumbre De tener sus
entradas en la dicha Alcaçaba Dela dha ciudad
especialmente en las hazezas Dela dicha calle De
zey sobre que los dichos senneos Justicia y
Ynfurmai sus pidieron Dos

Antelleos Por ambas las dhas partes. Co
mo Dcebe hazer quien deseo q̃ fraõ le mande Visto lo
q̃ellos dhos hallazon Q̃ nelos mes caderes Dcen dri
cha ciudad fee Vuestra Merzed Andar Gladha calle y alcaj
cería y phener en ellas sus tiendas, como lo han fecho
los mercaderes Defuera Lasq̃ le mandara Vuestra Merzed
Q̃ hiziesse Agora Decaqui Adelante
Q̃ Viendo por la Carta y mandamiento q̃
dho Duque dio sobre en dicha feria Q̃ nedesen
esta ynter prada q̃ en perjuizio Dela ciudad; q̃ para sy Dello pq̃ el Dho mandamiento
Q̃ en todo en dicho Duque sers tienda y entienda
Q̃ si los mercaderes fuesen tenidos Q̃ en dicha
feria Dela dicha ciudad. son venidos Q̃ vinieren
Decaqui adelante Como Los mercaderes Vezinos
Dela dicha ciudad y su tierra Para que todos
los vnos y los otros Puedan posentar para ven
Dezsus panos Q̃ quierde q̃ quieren Vsar en Dos
y sea posentería y tomen sus tiendas en la Calle
Q̃ quieren de cerrej Adonde les Dieren posada Dos
por los Vecinos q̃ en los Dhos sennos pusiere
sobre ello y por los apreçios Q̃ en sus casas
pusieren y que sobre ello Juren y Declaren
El q̃ en dicho Aposentamiento Comienca
Desde el comienço Dela dicha calle Siguien Do
hasta todo la dicha calle Arriba Lansi lo man
Dan y mandaron q̃ en esta Vandenanca
la dicha Ordenança y mandamiento sus dha

Que fue leydo assi pregonado y publicado
en esta plaça publica de dicha villa ante
fueron presentes por testigos gonçalo ruyz escriuano
y juan de plasencia alcalde y fran.co lopez y
y fran.co cabeçomna /. Leydo y no confirmen ti
yo escriuano lo fize escriuir por mandado de los regi
dores hize pregonar y publicar por ante mi
pregonero del concejo de dicha villa dad a altas bozes
en esta plaça publica de dicha villa en manera y man da-
miento segun y por la forma y
manera que dicho es y en presencia de dos
dichos testigos y de otros muchos vezinos de dicha
villa de y de otras partes y yo dicho escriuano
escriuano yuso dicho publico sobredicho fuy pre
sente a lo que dicho es y por ende fize aqui este mio
dicho signo en testimonio de verdad en fe y
testigos y por mandamiento del dicho concejo
justicia y regidores y de pedimiento de dicho
diuendo de las dichas casas de dicha calle del rey y
esta escriptura fize escreuir y fize aqui mi
mi signo en testimonio de verdad en fe y
y siguio un parte de dichos vezinos de
la dicha calle que es de suso del rey de dicha
villa de plasencia nos fue hecha relacion por
supe fracion diziendo que con fracel thenor y for-
ma de dicha ordenança algunos regidores
de dicha villa son vnos juntados con vnos al-
caldes quales juntos en ayuntamiento de concejo
fueron informados por el corregidor que fue de dicha villa

Dize que hizieron Vna hordenança con
tra la de que dicha para Vezinos
De la dicha ciudad porque en Vnas
casas que hen po De la dicha feria por quien no fuese
ynnecesidad de poner las en otro hacatle pedre
y pagen como hera y fuelle hordenado y pozguardos
De la ciudad con la dicha primera hor de
nança y que fuesen obligados que echazia en
otras ciudades y villas De estos mismos regnos donde
Vian calles de puertas de parados y cercados
En tiempo De feria y pri sin pagasse me
dicado y pedido y merced man Dasemos que
la dicha hordenança guardasse y que hese como
en tiempos pasados sea Via hecho y sin en
bargo De los dichos regidores ynne Vamente
Vian fecho y ordenado juntamente con el Al
calde pues que a quello hera lo que mas
cumplia al estado De la dicha ciudad y co
mo la mi merced fuese sobre Que nos por
Vuestra carta y vimos man Dado al mi
Corregidor De la dicha ciudad vieselos lo Dho
y llamadas y oydas las partes a quien atane
Viese y ynformasen ansi por los testigos
que por las Dhas partes fuesen presentados Das
Como por los que to masen y recabiesen De es
sus Dichos lo que en manera se a Via vsado
y guardado en la dicha primera hordenança
que de ynso Vaya y nueva pragmatica
provechosa Derecha a la ciudad y feria Que

ES 10148 AMP 01.01.01

que en esta Dha hordenança Seguarde
e cumplan Segun Dha es y en quanto tiempo
fuere vista, guardado la que fuere usanza segun
dicho es y porque sea visto hecho ladicha
hordenança Diligentemente sea visto fecho
encontrario Dela dicha hordenança y qual
Dellas hayamos hyuste y provechosa de cada un
dia para los Vezinos Della yeldano E yn con vi
niente que alla dicha fuere podria venir denose
guardar la dicha primeramente hordenança y que pe
sonas hezmi las quier fallasen, Ala sazon y por fui
zio E Que provecho se siguia E in quien gua
dasela dicha hordenança E dello Dello fuese
Y quien de via y manera para mejor
saber la verdad Dello y la Dha y ll hordenacion
E vida y la verdad sabida juntamente. con sei
Dha hordenança quien mejor mente sea fecho E
consu parecer De todos lo que sobrello sede vid
fazer firmado de su nombre y de escrivano
y manera Que haga fe la enbiasen todos
Al nuestro consejo para Que ellos el se hiziese
Lo mas Y biese E proveyese lo que fuese jus
ticia E Que ellos por fe tanto Que ellos
Dhapes quisiesen via y de Acrecentamiento vasse
el nuestro Consejo hiziese guardar lo que cer
cadello sido Dho Seyo viese guardado E hi sado
en Algunamente Asegun que mas largamente

Escrivanos.

144.

Seon thema en la dha ciudad de Cartagena por Vn dho. Declaracion del dho Concejo Justicia y Regimiento de la dha ciudad y Vezinos della en Confirmacion y por los del nuestro Consejo. Vista diligencia dis dhos por Denancas fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dha razon y Nos tovimos lo por bien por que vos mandamos A todos y cada vno de vos en vuestros lugares y Jurisdiciones que veades la dha ordenanca fecha y en el dho Don Antonio de Fonseca que desde ya en corporada y la guardeys y cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene y contra el Tenor y forma della no Consintades yr ni pasar en tiempo Alguno ni por Alguna manera so pena de la merced y de diez mill mrs para la Camara A cada vno que lo contrario hiziere y demas mandamos A los nuestros Alcaldes que vos les tomen la dha fianza que vos dan y Otorgueis Y Otrosi mandamos A los nuestros Regidores Caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la dha ciudad de Cartagena y A cada vno dellos en su lugar que si el dho Don Antonio de Fonseca no diere la dha fianza dentro en los dhos quinze Dias primeros siguientes segun dho es en la dha pena en la qual Desde agora para entonces Damos por condenado y sentenciado que pueda Alcalde ordinario de la dha ciudad de Cartagena por Mandado de la dha nuestra Justicia Executar y Execute en los bienes del dho Don Antonio de Fonseca y en ellos fagan entrega y Execucion y fecha della la entreguen A la parte del dho nuestro Concejo Justicia y Regimiento de la dha ciudad de Cartagena para que la tengan en su poder en Prendas y Por la dha pena y costas y Costas en que fuere condenado y sentenciado Segun dho es y Mandamos que sobre la dha razon no Vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra el tenor y forma de la dha nuestra Carta ni de cosa alguna ni parte della en manera Alguna por que nos por la presente Damos Poder Cumplido Al dho nuestro Concejo Justicia y Regimiento de la dha ciudad de Cartagena para que vos lo puedan hacer y Executar segun dho es y Mandamos A qualesquier escrivanos publicos que para esto fueren llamados que den A la parte del dho nuestro Concejo Justicia y Regimiento de la dha ciudad de Cartagena Testimonio o Testimonios signado o signados de Mi signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro Mandado Dada en la noble villa de Madrid a

Campo. Dreis e siete dias del mes de agosto
Demill e quinientos y quatorze anos. Vas escripto
sobre rayado o dize calle, mas. E o dize va yn
corporada. E o dize la dicha hermanica. E o diz
no tra, e o dize, las, Zhomines. E puis. are hediamy.
ca pata. Fellocar vasal. santiago. Y o luis Del
cas fillo Romane Decamara Delrrey e Del ayu
ntamiento nuestros senores lacthe e stremit por su man
dado con acuerdo Delos dichos senores yuso escripto
licenciado Polanco. Luis Delcas fillo chancller
En la muy noble ciudad de Cordoua viernes catorze
dias Del mes De setiembre Dnio Beenas a mill e quinie
tos y veinte e quatro anos. Estando el concejo justi
cia e regidores Del dicho ayuntamiento segun que lo tienen De
uso y de costumbre de se juntar para aratien De
y proueher en las cosas cumplideras a serujcio De
dios e de su alteza e bien Destas dichas ciudad
e tierra. En las casas De ayuntamiento Donde
el licenciado Do campo Juez De residencia de
stas dichas ciudad e tierra por sus mageste
tando en su nombre e del dicho senor licenciado Do Juez
suso dicho y los senores Francisco De Soria
Francisco de Argote y Francisco De Cordoua
y Francisco de Carvajal y gutierre De
Carvajal y hernan Dal varez Barahona
y martin alonso De malpartida y Juan De
Carvajal regidores en la dicha ciudad y en presencia De mi

Diego gonçalez escriuano y notario publico
desus mages fazes en la Su corte y en to dos
los sus reynos y señorios y escriuano de cos
fechos y hazienda del dicho concejo los di
chos señores justicia y regidores vnanimes y
conformes vista vna peticion que les fue da da
por parte de cos vezinos desta çiudad en que
pedian y pidieron por merced que cerca mendase mos
revocasemos la hordenança que avia para que
los mercaderes de paños e otras mercaderias pudes
sen fazer sus tiendas en sus frendas
los vendedores de la calle de el Rey por quanto de xeron
que hera muy perjudicial a todos los vezinos
de dicha ciudad y no conviniente. Atento
de dicha ciudad y fferia por muchas rrazones
que en la dicha peticion dixeron. Por
que Ae por quanto siendo la dicha calle muy ancha
y siendo la fferia en tiempo de ynvierno los pasa
mados pasaban bien y los vendedores por tales los
mercaderes y se ynganan muchos pobres llevan
dolos mayores precios de lo que valen lo otro por
que siendo esta ciudad tan fuerte y la fferia y tan
franca que no se pagase alcabala de cos dhos
paños por rrazon de el alquiler que pagauan
la dicha calle de rey por las dhas tiendas les car
gauan en el paño lo que avian de pagar de alquiler de
manera que aquella carga se cos vendian
mas caros por tanto por que siendo el trato
en la plaça donde cos mercaderes debian

Derstaz y vendersius pannos les hagan salvz
Delas y me Aerserula dicha calle y que
Dan las cassas Dela placa yerma, y sin trato
Que sos adenantha dessyden / lo Arro por
Que la dicha alcaçeria nosiz vedes stinados al
guna mas Derupto vecho Deos inercaderes yen
xre vocase ladicha ordenanca y mandasemos
Que los dichos mercaderes stes tuviesen en sus ca
sas y tendas que tienen en la placa Donde estan
todo lanno y donde sus lugaz mas apiesto y convini
ente para ael dicho trato y visto ansi mismo Aca
Pcaron i que nos fuesse dada parte sobre
ros sobre los sus dicho nos pidieron mad Dasemos
xre vocar la Dicha ordenanca y que los Dhos mercade
Deres estoviesen en la placa en sus Casas Donde
Buvento Dollano por que no Quiera que por
Acasi pertaçon vimos provey Du enaegun
Remedio Dedano Que dentro los Dhos
mercaderes en lado ychá calle Deserey los vezi
nos Destacaidad y su frezza rrea Brain man
Dandoles dar a unos Dimas mes trapetraçon pa
ra Que en sus magestad mandasen Que pudiesen es
tar en las casas que en en hordenanca estaban
senaladas Delas Que estan en la placa con
Dhos casas mas Las quales nos man Dazon senala
por su provision rreal ansi Las senalamos De
manera que podran estar dedelas Dhas cassas
Deconcejo que son Alars quina Dela calle del so

Calle de la Vidriera

Esquina calle de Jesús

Calle del Pellejo

Y la Dotaçia dela Dhaçiudad hasta la calle
de pelesidro y de ay Descendiendo para la hazera
delas Dhas casas hasta la calle de gerton
que agora llaman la calle de la gallega segun que
todo esto passa ante Salamanca scrivano
Que no quedo De todo treinedadores ho Dano
pues a viendo se de mudar Dejus Casas donde
Se vende y tiene la dicha feria Delas Dhas casas
lo qual es ostase lo a viain De descargar en ellos
Dhos panos alos dichos con tadores y prende Que
nos Dediain primera De todo mandasemos
Que los dhos mercaderes estén en sus Casas
pues es mas con viniente Alberzia ho De la di
cha feria y ciudad y nos les cargara lo que ansi
les lleevain pues ay y casas en la Plaça
Saz donde quedauestan y no vienen mercaderes
De fuera quela Caipen por ai y ca vsase
Alzola Dha ordenança. por los Dichos Que
to vezinos esta ciudad Epor los regidores deen
lugar Auido visto por nos el dicho avinseso con
Acuerdo deliberacion la ordenanca Que
los dichos regidores Justicia y regidores deen
dicha ciudad hizieron para que los Dhos merca
deres y vesendelin tra en la dicha calle de la
Plaça Con apercibimiento De cada uno
Cadeuez que fuere Que en la dicha feria
venir y parezca con sus mercaderias y no lugar a van
Sus mercaderes mas fuera De la Dha ciudad.
Salvo a los Dhos mercaderes Estrangeros.

Que ansi lo pidieron Dello[s] tractos
que en su cabildo y ayuntamiento dos en las casas de la Diputacion lo
que al caso fue visto ansi mismo el mandamiento que
mando dar anton[io] de fonseca siendo corregidor
en estas dichas Reales provincias de los reg[no]s
dores de la dicha ciudad sobre los mercaderes naturales de la ciudad presen
tes ligados en la dicha calle de suso y sus tiendas en el tiempo de la feria que fue por
que los mercaderes estranjeros lo pidieron de
biendo que recebian agravio de estar ellos cerrados en la calle y los naturales en la suya donde vendian sus mercaderias e que ellos no
vendian en la dicha calle ansi como lo mandaron en orden a donde los
dichos tractos de joyeria y cuero estan
vuestra con su Real Provision que hazen mencion
de la dicha calle de la cayceria nueva y ansi mismo en
el dicho mandamiento de la dicha calle de suso
y desta manera se a de guardar y entender esta quel brantada en
el Que toca a los dichos mercaderes de panos
que algunos vecinos de la calle de suso y
que ellos tienen parte para la
suyo de los alquileres que dellos se vayan de la
tienda al fin de veinte dias que dura la feria
los dichos hazen mencion visto como por
experiencia hemos visto los daños que ellos
dichos y labradores reciben estar en la dicha
calle los dichos panos en el tiempo de feria

Nosotros sobredichos Regidores Desta ciu Dad.
(Nos) ayuntamos y avemos de à ferias y Reales
mercaderes De feria segun solia poner Real
laca Vsapor que fueron hoydas las dhas Hor
denancas y vsado y cesa do la plaça y un
Quadrado y asi fue dicho y asi cas Donde
Puedan estar en Tres dias Antes mercaderes De
la dicha ciu Dad y porque Nos Conviene
remediar los los Danos Que anssi son generales
y perjuizios à los vecinos Vezinos habitadores hus an Do
de poderio Que theremos Considerando o lo Que
convyene al bien publico y ornato de dicha ciu Dad.
y feria y como lo Que en tonces fue acordado scribano
para Que en el tiempo de agora en estos tiempos
Danno so para remedio De todos los dhos yn
convinientes Dezimos Que por Vocamos
Casamos y anullamos las dichas hordena
cas segund Como en ellas se contiene y manda
mos Que no valgan Agora ni en ningund tiempo
proveyendo en todo lo Que se De ve proveher
hordenamos y mandamos Que de aqui
Adelante para siempre jamas los dichos mer
caderes De paño Puedan estar y estén
en las tiendas Que en Torno de dicha plaça ansi como nuevas
como los Estranjeros Que en ellas vinieren
las Reales les asenalamos y en la cayeria
Donde puedan estar y vender sus paños
y en que Xervas con Xadres no pue Den

Rechabiz Dario Estando Dio Como esta plazo/
A donde todos avenidizos Quieren pueda n
Desenganar y nosceles des carguen Xe quile n
De foria iii dtu derecho Enes Pcal mandamos
Quien esten des de las Dhas casas de oriente so sub
cas Damente has ta la calle de gezitan y descendi
endo dende Enadelante por las casas y por tales
De la dicha plaça y las dtas inter cadentes puedan
Estar y estem por las dtas casas Como tienen
De costumbre sin pena alguna y por Quien toven
ga ano traia De todos y ningunio pretenda y ganad
da mandamos asi Xpregonar Xdaquese guarde
Xgoar y de aqui adelante para siempre Jamas y
mandamos poner esta Dha ordenança En el li
bro De las ordenancas Estes tar y Quitar
las dtas De como dhoes y para mayor fir
meza Xa mandamos Xvos Eldicho Diego gonça
lez escriuano lo deis signado Xqualquier persona
Que de ello tuviere necesidad En nuestras
sias mages tades y los sennes Del su muy al tu
onseso con una petiçion En nombre De la dha ciu
dad para Que ansi lo confirmen Emanden
guardar de aqui Adelante. Testigos El bachiller
Villalobos Xe Alcalde De la dicha ciudad
Otrosi ordenamos y mandamos Que De Xa
Qui adelante para siempre jamas Que si algu
Dha feria viniere en merca Deres De fuera
pocos o muchos De panos Xven De la dha
dicha feria que los vienos De las casas de la plaça

148.

Donde no estu vieren las dichas tiendas de
panos les denpusadas e tiendas donde tengan
sus panos en las casas de dicha villa e laca
e los vendan en ellas por menor e por
varas como quisieren e que por ello les lleve
lo que bien a menester e concierten con ellos y si no se con
cierten en el precio o les lleven e pidieren
demasiado dello que justamente merezcan por
el tal o sentado de la dicha feria que en tal
caso pidiendolo el tal mercader mandamos
que sea tasada la dicha casa por dos personas
la una puesta por parte del dicho mercader
y la otra por parte del dueño de la casa y
lo que estos concertaren y mandaren que se pague
que lo pague por la tal casa e que ello haga el mercader
cadez y no mas e uno que por mas pres a
se viese concertado y no se concertaren los dos
tasadores que la justicia de los presidentes
que en la sazon fueren nombren un tercero sin
sospecha que ese junte con ellos a ver tasar
y lo que ellos dos de ellos concertaren y determinaren
en e que ello valga y ese en que el uno y lo mismo
se entienda con los mercaderes de fuera dad
que se quisieren ir sacar de dichas tiendas en
tal tiempo de dicha feria lo que mandamos por que a los dichos mercaderes no se
les lleve demasiado y pregonen de esp
de veinte de dicha feria y mandamos
los dueños de las dichas casas que den y

lo Cumplan Y qües ten Y pasen por lo Que
ansi Deazminguen los dichos tasadores sopena
Dedos millmaza vedis La mitad para la Camara
Desus magestades Y la otra mitad para las
sobras publicas Deladicha giu Dad Y mandaron lo
sobredicho apregonar tres Vegos los sobredichos Y los Justi-
maron la Justicia Y dos Regidores segun que tiene
Decostumbre. — franco decallaos struiano.
Otrosi de Vinos que pues La Dhasta denanca sea
Sepreguntar los Danos que por la Vnidad se tre
abe al Atiempo que venden los Dichos panos. Ord e
namos Y manDamos Que los dichos mercaderes al
tiempo que vendieren Segunos panos. por grueso
o por varas sean obligados Alos sacar En una mesa
que tengan cabe la puerta por que los que lo compren
lo vean bien sopena Dequinientos mrs para ved
por cada Vegada La Aetad Parte para El Juez
que lo sentencie y la otra tercia Parte para las
obras publicas Y lleven Do campo — franco Desoria
— franco Decallaos — franco de Dectego.
Despues Deello sus Dho En la dicha audiencia de
Ystasenad Y veinte Nueve dias Del dicho mes
Dectubre Y no Delos anno de mill Y quinientos
Salvador Xpo Y veinte Y quatro annos Estando En
los sennes Justicia Y Regidores Juntos En su Y un
tamiento segun sus costumbre Y Vienen Y sabe
El senn licenad Do goncalo can Do Juez De

Residenaa Justiaa enladha aii Dad Por
sus magestades y don fadrique de cayniga. Y
franas codesala y hernando alvarez Laza
hona. hernando Detrejo y franasco De ollaar
Y santos de cinedina y franasco Decarvajal
Y martin alonso demal partida Y juan decar
vajal regidres los Dhos senres Di Xeronime
vistas preceosla Dichas hordenancas Del
alcajaria deellos panos y las hordenancas para
el provechoz deellos e fraos quelas aprovavan
Como mejeres scontiene y las mandaron guardar
segun questan fechas testigos los dhos senres
Despues Deello dho enladha ajida
Xpo plasena a quatro Dias delmes denoviembre
Anzelenas amiento demes tro salvador Jhu
Xpo Demill equinientos e veinte quatro anos
estandolos dhos senres Concejo justiaa yre
gidres ensu regimiento segun cos tumbrema
Daron Xmi eldicho Diego gonzalez sruiand q
hiziese epregonar las dichas hordenancas e
guin dello se contiene testigos franas code
paredes franas coXe varez. Estedhochia
mesa ajio suso-dhos liego despues detani Do
bispcras estandoredho senrlicenaa Docam
posusii publica Xvrenaa eimpresenaade
mucha gente seapregonaron publicamen te
Xal tasbozes por franasco delvarez las
Dhas hordenancas Desuso Contheni Das euer
placa Deladilla ajii Dad testigos Diego hernan
Dez floriano e alonso saje e grabiel dechinchos

ES 10148 AMP 01.01.01

Salamanca y to vazçe vallos sçriuanos e
vezinos Delad[ic]ha aldea yo fra[n]cisco Delagete
y yo el dicho Diego gonçalez sçriuano y notario
publico Desus magestades en la su corte y en
todos los sus reynos e señorios. Y sçriuano De l
concejo e dellos fechos dela dicha aldea fuymos pre
sentes en vno con dichos testigos a todo lo suso dicho
y de mandamiento De ellos y cada vno dellos
dicha aldea fize escreviz estas escriptura De lo
de suso en esta y en estas tres hojas De papel que
es tan señaladas De mi rubrica y puse en fize
Aqui este mi signo a tal en testimonio De verdad
Diego gonçalez. E asi mismo fueron presentes
Das ser tas escriptura s hasta tanto Que el dicho
Alejo fue conello e visto por vos De[n]tes fue con
gesto y vna nuestra carta y provision vos fue
mandado que vos juntasedes con los regidores
Desa aldea e juntos viesedes las ordenanças
Que en ella fueron hechas por el dicho Duque vos
Lo vazo De ayuda y para tomio De fonseca
nuestro corregidor que fue desta aldea Da D.
gues tava con firma Das y las provisiones
y carta Xecutoria que sobre ello es tavan
Dadas y las ordenanças por nos tras dicha aldea
fueron confirmadas que en ella hue stimamente
e

CL. 1

L50.

Fueron fechas y los Damos y grantamos
que dellos se puedan seguir y que en fauor dellos Da D.
y prouecho y por que cada vna y cada vnos De todos
quiera dellos viese desquiere de vieses vez la dha y ni
firmacion la quiere de vida y la verdad sabida
juntamente con vuestro parescer En manera que
hizieses fee la dha vez ante los Del nuestro
consejo para que por el o vistos per ve yese
lo que fuese justicia por vez fid dela Qual
juntamente con las dichas escripturas y peticiones
en el dicho proceso presentadas dieron y pronun
cion vna cierto señalado de sus firmas y señales
sus thenor Del qual dicho es es te que se
sigue/ En la villa De madrid a Treynta dias
dabril De mill e quinientos e veinte
e tres anos/ visto por vos sennor Del consejo De
su magestad el proceso De pleyto que
ante ellos pende en Aud con ja Justicia y
regidores dela Cibdad de Salamanca y su tierra
De vna parte y franqueza Delibro
de los Cinco reys que tienen casas En la calle del
rey Dela dicha Cibdad De la vna y Don
que manda van y mandaron dar carta y pro
uision De su magestad para Que se con
firmase la ordenança fecha por los Dhos Jus
tiçia y regidores el anno pasado De mille
quinientos e veinte e quatro anos En es te proceso
se presentado para que se la diese confirmada
y con carta Data tanto Quanto fuese en vo
luntad De su magestad, su En bargo De ella

ES 10148 AMP 01.01.01

Or Denanças fechas por el Duque Donal
vaz De qinigã y por antonio de fonseca Ca
Corregidor que fue desta dha qidad y por los rre
gidores que a este dicho tiempo residian Este a con
firmaçion Deestas dichas hordenanças fechas
por Vision Delos Reyes catholicos Donfer
nando y Doña ysabel De gloriosa memoria ll
que dicho Auto. Siendo notificado Alas dhas
partes. franças codelfrastella En nombre de el dicho
franco codelbri Xi y los Ptos sus consortes g
sli Jplicacion Dee y por vna petiçion que en su nombre
presento Dixo que suplica Vá del dicho Auto
por los del mesmo consejo presentado pro mina a Do
que de su voz ynçerpado por el que a vian ma
Dado que se dese carta y provision Dorden que en for
me Acerta hordenança fechã por el Dho concejo
Del dicha qidad El año pasado De qinientos E veyn
te E siete Años Dorden que fuese guardada y exe
cutada y sin embargo Dellas hordenanças Antiguas
que Confirmadas por provision Delos Reyes
Catholicos mes tros Antecesores) segun que
mas largamente se contiene en dicha sentencia
El qual a vido por ynserto Dezia que en el vso
Y cotamiento Dezia que hera ningun agravio
nin agravia dor y injusticia Desmedido Dar por to
Das las causas y razones Demuestra Dad Agravio
que de la dicha sentencia y proçesso se colligian E
no dian alegar que era vien presupuestas y por
las siguientes / Lo vno por el general / Lo otro.
por que por hordenança antigua confirmada
por los Dhos Reyes catholicos Avia sido provey Do

LSL.

Mandado Que en la dicha calle del rey
se vendiesen los paños Que en la dha ciu Dad
fuesen lo qual siempre sea visto si Do
y guardado Y en ya cabsa valieron mu y caros
los suelos De la dicha calle y los Dhos sus part es
Y vian fechos casas para tiendas De los dhos
sus partes Y para Aposentos De los mercadores
En que Y vian gastado mucha parte De sus
haziendas Y que si agora les quitasen El Vso
De los dichos paños De la dicha calle sería De
tuy y los y la dicha calle se perderia siendo la prin
cipal de la dicha ciudad por la dicha ca Vsa / Lo
Al Vso por que era cosa muy necesaria Y con
Viniente y Util y Provechosa A la dicha ciu
dad que los dichos paños se Vendiesen En la dicha
Calle segun Y como De antiguo tiempo Y Acá sea Vis
fecho y comun En todas las ciudades Y Villas de
estos Reynos Y tienen Lugares ciertos de
nados para vender estos paños y sedas Y
tras mercaderias Y que Y Vsando En Util Y
provechoso para las mercaderias Y reales
Que se Usaban muy mejor Y de Y manera
Y podrian Y harian Y harán fraudes En
lo Susodicho por que el dicho Privilejo no se Y Vsa Co
mencado Y en el concejo de la dicha ciudad Y no
con Personas particulares Que por sus
propios Y interesses lo pedian Y la Dha ciu Dad
fa Vorece A los Dhos sus Ples

E quedes pues Jor maneras Denego ãiones
Y por yr fezes es parti culares Deos tres Dozes
que thenian casas Enla Jglaça hizezonlas Dhas
hordenanças Contraladrihà hordenança Antiguà
Jor tanto Quenos pedian Jsuplicavan Que
mandasemos revocar Jdar por ninguna las dichas
Sentenad mandando Quese guardasela Dha
hordenanca Antiguà Jque revocasela me Vo
mandando Quenos ehizziese Jnos Vagoñalguna
cazcadeeo Equesobreello pro Vejesemos Lo mos li
mes tramezced fuesclò quenos diesen del mes tro
Conseio Visto fuemandado dar traslà Do.
Xer parte Desadrihaquidad El qual Jur Acai
pe travid quean tellos presento Juan gonçalez
Decampo Suprocurador En nombre di Xo quere
Jvandeido Xladrihà pe travn presentada Jur apar
fe contraria Dezia no Xer Vezlugar Equel
Xer Veto Pareos del mes tro conseio Enel Dho
Jsleytodado Epromulgado Dohezabuenos Justo
Econforme Xderecho Ansipedra lomandasemos
declarar Jdar Sentenar Edar Sentar Xcontraria
Deldrihò Xer Veto Equesobreello Dieyesemos
Comolamestramezced fuese Epor Xmaslar
drihas partes fuezondrihas Ealegadas muchas
Razones Enguandeses Dezeiho hasta Cantho
Queedrihò Sleytò fue concluso Jpareos Delmes
Ao ainseio Visto Dezeiny pronunçaron Vnabib
engrado de Nevista Señalado coinsus firmas

ES 10148 AMP 01.01.01

Sinhenor Delqual Ss Se te Quese signe
Enla villa demadrid A dozedias dcemes de
Agosto demill equinientos y treintatres años
Vesto pleo Sennes Delconsejo Desus
mages tades El ruego ynterpel Conceso Jus
tiçia yrregidores Deladichaçiudad Demanda
Dela vna parte Edela otra los Vezinos de
la calle del rey con firmando El Abeto pleeos
Enesta Ne gocio dado y promunciado Dotreinta
Y Vn dias demes Dejullio pasado y mandan
los Quesin Obrigo Deassi Alicaçion
Acepciones dedicho A Vetis pleosdichos
Vezinos delacalle delrrey se auin Dlaye
Alcalde Entodo y Portodo segun Como
Enel se contiene El quedicho A Vto fue no
tificado Alos procuradores Decambas las di
chas partes Ragora los procuradores Deldicho
Concejo Justiçia yrregidores Desadha çinDad
pursu parte nos fue pedido. Esu Dlicado Cos
mandasemos Dazmuestra Carta Dealcalde
Deelos Dhos A Vtos Sedeo pronuy Dos
mandado Jnclos demuestro consejo Q Que
Sobello pro Veyesemos como la muestra
merced fue selo Que Visto pleosdemuestro
Consejo fue acordado que debiamos man
Dar dar Esta muestra Carta Dealcalde
Para vos Enladicha razon Enesto vimos Lo

ES 10148 AMP 01.01.01

Porbien Sepan Quantos Vos Antonio Ve
ajs los dhos Alcaldes que ansi presos de
nicas fuestes Sentenciados en Vistas y en grado de Revista
fue Confirmado y pronunciado Dios y desa su Van
y nuestro prado y Augusto y Poderoso Señor Es ta
Sentenciado y mandado y lo quiere y Entiende assi
Guardar y Executar y lo hagais y guardar y cumplir
y Executar En todo y por todo como En ella se con
tiene y contiene y En mandado que ninguno
Encurra En lo Contenido no vais ni paseis ni consin
tais y si pasar En Contrario Alguno o Algunos por
Alguna manera sopena de la merced
de diez mill marauedis para la nuestra Cama
rada y la otra Mitad para el Juez que la sentencia
Dentro de quinientos y treinta y Seis Años. Va escripto
sobre raydo y Do dize Toledanos y dize Desde
Que el dicho Real los mercaderes de fuera. y Do dize
Despues de la / Vala. J. cardenalis. Doctor
Guevara Licenciado. y Doctor del Corral. y
Doctor Minjo ya. Yo Alonso De la Pena Escribano
De Camara De Sus Cesarea y Catolicas Magestades.
la fize Escreuir por su mandado Con Acuerdo De
los del Su Consejo. Registrada Martin De
Vergara Martin Ortiz Por Chançiller

Y Bansi Presentada Dapidio Asu merced En el

ES 10148 AMP 01.01.01

153. cl 117

Dho inimbrela / d bedes en segui Dy como
enella scontiene yen fra Ithendz Dellaiova
yami pase ni consienta yrni pasaz solas penas
enellas contenidas ylo pido por testimo mo/
testigos Ul senor bachilleardiego gonçalez
vregi Div Deladichaçiudad. Ezzuysanchez
Decepedai Provinzial gl general delà frezza De
ladichaçiudad yfranasco gil frezzes sfriuano
Vezinos Deladichaciudad yedrichi sendi thenente
tomoladichà carta ypro uision Desus mages tadel
Ensus manos lbesó y puso sobre su Cabeça E
Dixo quela /cbedeça Como Dcarta Emandamie
todesurrej Esenor natural Xquiendios mues fue
de Dexebi viz yrrej naz porlargos tempos
Xsusancto sez Vicab communhos masrrej nos
Eynpedos Equanto Dlayun Dshumiento Esta
presto delacumplir Egun Eomo enla Dha carta E
Xcalfria seconteneyymanda va Qiesquiere
quiarde ycumplia ye Xcalte Econtra Elthenor
Dellamingna Epersona vayam Pasesolas pen
Eneellas conthenidas. Epor Qie venga anotiaa De
todos Edecedono gineda pzetendez ynuranca mando
se apziegonela dichà Carta Enla Dlaçà publi Ca
Deladichaçiudad ylo firmo desuinpubzetes Fgos
los dichos Elalcaide Do Xvales /
E Dos pres delo Siso dicho Enladichaçiu Dad
de Dla senad mazt el dia Demerzcado Escriuano

Diez y ocho dias del mes de Noviembre del
Dho año dicho y placa publica de la dicha ciudad por
blas de salamanca pregonero publico fue apre
gonado esta carta y ordenança de suso ma q
estos testigos gutierre garcia alonso pan y agua
viejo y diego lopez de Ledesma y gabriel algaraviado
vezinos de la dicha ciudad y yo alonso de ocampo
escriuano publico de los mayordomos de los propios
y rentas publicos de la dicha ciudad de salamanca
de dicho mes de Noviembre presente fui alo que dho es
y en fee de ello fize aqui este mi signo que es tal
en testimonio
de verdad. alonso de ocampo

Titulo veinte y Quatro de las ferias de
ganados y vino

Primeramente hordenamos y mandamos
que por quanto en dichas personas de los plej
tos de la dicha ciudad y su tierra a fin de la
los plejtos y luego como mayordomos a la pidan ferias
de pan cozer las quales sean por agora vn
dezmo que duren vn mes de agosto y que duren
quinze dias y mas lo que la voluntad de
quien lo pidiere hordenamos y mandamos
segun dicho es que las dichas ferias corran desde

ES 10148 AMP 01.01.01

me Diego Juniol hastauri ~~vnfuiegallo~~ Juniol

X Titulo de ~~ssi~~ fe rai ca Delas cindrao nes D de pesos de cõ-

I Primeramente Hordenamos Y mãdamos

q sea el peso y pesa balança Quelas personas & personas que & tien Daren

De q° el peso Elditho peso le sea dado Y entregado El peso de

para tres tẽ cõcesso o nulas pesas de quintal Y las & rrobas Y

medias & rrobas Y otras pesas pertenecientes Al

& la cõcesso las quales sean dadas Y entregadas aspo

quales Quiere de los Ayuntamientos D de cõcesso y sea

X sen todas Ensus rregistros Y que quier fin del

Año Desu & rrendamiento todo el todo Y entregue nen

El dicho cõcesso & & larrendador que & rrendare

ladicha renta

II X Otrossi Quela pers Sona & personas que & rren

Sare ladicha renta sean thenudos de thener El

Dho peso de cõ fino Enlas casas Desu morada Y en

& Apartẽ que les & la plaça que sea publica

Y plazeramente Al fin to que sea Enella & la ça

& que qui & rrendare El dicho peso sea thenudo De pe

sar bien y fielmente las mercaderi & & Otras

Cosas de pesos Que quisieren qui er & vezinos ansi

Vezinos De la ciudad Y su frezia Como de los fuera

que de los quisieren pesar & Vngue a los vezinos

De la ciudad Y su frezia no ayan De dar

derecho ninguno de pesar Y luego Que es pesen

Sopena de Quarenta mrs a vezes La mitad & aplicados

Iten quisiere Pesar cualquier Aranzada
Cosina y ordenare — Arrendadores Dcerbera
Y Partes de la Ranzada — 1

III Y Otrossi que cada Persona de cualquier Aermino
que en Arazen o vendieren algunas mercadurias
Especien pueblo Cilleda o Rincon dadysi Aermino que les sean de Dessa
Dcho Enopuesto con viene Saber hierro yazero Abeite Sebo
Cera y miel y pescados yes pecados y otras mer
cadurias De peso quieno quisieren pesar sus Atropeso
Sacubo precedicho Concejo so pena De pagar
El derecho De peso doblado y mas cien Amaravedis
Para los Arrendadores De derecho peso Que ses
Hemudos de Pagar De quinze en quinze Dias Vnos sueldos
vendieren y Comiere fuera de Aermino que el
con Grado pague Atotanto De derecho
Aprosido vendieren y Vezino De cualquiera Aldea
De franco pagueneis de derecho de quinze mes
Vno Ex tras tero Como Dhues pezo que de
pescado aaal que se vendiere por Docenas
Quieno Ay derecho ninguno nisel Quesobre
O pane Y o que se vendiere y Alo quieno se pague
De peso Derecho

IIII V Otrossi quienin guna Persona sea Hemudo de
pesar por Atropeso sal Vozuel De derecho con
lo mismo Casa Vezinos y Foranos Dequel Arrendado
se par con Cai sia Verde derechos De peso Anu.
So pena de diez maravedis para los Arrendadores

Dcedrchopeso y mas qiee Vezino pagre.
Xlarrendador qloerechio Dcepeso Dobla Do
qleovendiere X forano y cstmpenh sea prcedavez
Qiuesepesare por Aio peso simqlo hizzeresabez
Xlarrendador paraquecobré sudereicho ——

V V

Cerrigistrn
los mercaderes
Depeso) ese
pnedanhas pō
tomadores

Xenqiie Dziqie X achiesce Qiie algunos mer
caderes Granos freien Insus frendas mercaderi
Depesos y freien Insus frendas pesos Derzo muchi
Jo Tras pesos Cinqiie vendeii y compraran
qiieos tales mercaderes Sanrhemdos derregistren
las mercaderias depeso por Quel arrendador
sepaloqiedeleo Vendeii qdeloqie vendrezeid asi
X forano lo hagan Inegio saber aleos Xlarrendadores
Dziqieeobren Repesos Deos foranos Yes to qie
sehaga asi Derregistrar como Dehazerzsabez
lo qiie vendrezeid X foranos So pena dcea Dzo
X es ta avn qiie avn trasllos fuere fechamden
Da poree Juez poree rregistro y Depagar el
Derecho doblado Deloqie vendrezeid Eaun y mis
mo serintreinde Sun com Grazdchion Bre forano.
Y qiiero haga saber pōz qiiesc cobre el gesso
So pena de lo pagar con el doblo como dicho es
lo contenido Enesta hordenanca X cerca de el
rregistrar qiiede X vista Y dispusicion Depospre
Sidentes Y Decada semana si X alguno sobreello
se qiie Xare ——

ES 10148 AMP 01.01.01

vi

q se pague peso de lino

Otrossi Que los que vendieren lino Por peso o se fuere por pesas e por Arroba que pague el derecho de peso si fuere forano De quinze e mas vno cahiz Dhoes

vi

Otrossi que pague de la bolenti Egar vanos y lanzete y de pasado lino D e traessi sea vendieren por hanega e por celemin Decada fanega lo que a de pagar si fuere forano Dos anchara Des tos derechos sino sea de la vanzosa alguna por que la calidad lo requiere

viii

los lugares Dese nnos pague peso excepto de zes tos lugares

Otrossi Que los lugareos Deos i se nnos de quinze peso s De las mezcadenias Que vendieren e pasaren por Xaray zeso que en fraguamente fueren francos

x

se pague de peso De lana merina xvi sebada por ccc reales

Atti que qual quier forastero Que con Graze vendiere lana merina Que pague el peso Della a vinticinco reales

x

q no se entienda lo del peso de la cera labrada

Otrossi mandamos que la cera labrada De Que vendieren los vezinos De la dicha ciudad. Vinque la vendan e forasteros no se pague Derecho De peso

v

Otrosi Veinte y seis De los fieles que se Dezen mayo Domos. De fuera De las dos partes De la mayordomia Que pertenecen al Alcaide o De sta ciudad y nobleza ciudad se plazera

ES 10148 AMP 01.01.01

1 V

Vistro per nos Vn concejo Justic y regidor
Dela mui noble ciudad de Plasencia en
Demandas declaradas de partes Delas mi yr domin
Y de los Derechos que pretenes e por Legimas de
llas se le en vni Demandas Delas Enellas con te
nidos y Otros derechos que los Arrendadores y
fieles Dezian pertenecerles por virtud De
las dichas hordenancas y por husos y costumbres
De ay a abs aca ni que Xa Do y que Xan
Cadadia los que vienen Xladicha ciu Dad a vez
zes y a comprar. Xa Otras cosas que les Estabien
Y Visto que por la Variedad De los tiem pos
las cosas se mudan y lo que en Vn Tiem por es bueno
En Otro Otras veces Vemos ser dano so y Co
mo la Voluntad Deladicha ciu dad Esdar orden
En todas las cosas que lo que aen ningun
Sea Tenga en Tradadelle Varmas derechos
Dellos que por nos fuere declarados) Ho
Denamos y mandamos que de Aqui adelan Te
los Arrendadores que por nos fueren Declarados
Y fieles que se Hallaren Arrendaren Ar.
Delas dos partes De la may or domad ni Otra
Persona alguna Alle Ve mas de los Derechos
Y qui en Thenidos ni Para los Le Vandaen
Xlegarlos ni Costumbre ni Otra cosa Al
guna so las penas en las hordenancas Contenidas
Se gun en ellas para era

ES 10148 AMP 01.01.01

Primeramente avir fr mandonos ordenes.

Del fuero mandamos q̃ vees fuere mayo

Dos los fieles sean Domos scam̃ puesto sperpos Eldicho Concejo y

puesto pnes. pores linajes Delos caballeros Descalde y pues

tos y nombrados Jurem Amtemos Desc vivir el

Dho fuero en toda fidelidad y esto tengam̃

Vsen pues vnamo. Desdepostimero dia xpas ata flo

rida q̃ssonnombrados has ta am̃ Solido vnamo

que sennombrem Amos pora el postrimero dia

Depas ata florida prque ansi sea vsado Dos

guardado hasta Aqui la dicha ley y no vsen mas

Deldicho fuero dande Enadelan tenas ta q̃ asi

Sean nombrados Amos Como Dhos y pr nos les

Sea tomado Irecebido el dicho Juramento. Encada

vnamo

II

Atenmam̃ Damos con fermandonos Conplir

Dha ley y este fuero q̃ los dichos feles inayo

Vsen pues Domos q̃ ansi fuere allegi Dos con fima Dos

huseles Dhos Amos pr si mesmos y no pueden

Ensolingar ponen Amos algunos q̃ asi vaian

Dho Amo sin mes trado cerrado Consentimto.

Dnes es ta Salegi dasi yn Dios fia Confiando

Jurar hus are l dho Amo no sea razon q̃ no

puedan les Jomer Amos Ensolingar sin conse fi

miento. Deldho concejo el qual nos Jepresen

tamos y se le pusieren mam̃ Damos Queenel

persona q̃ ansi Juntaremos vsendes dho Jo

ES 10148 AMP 01.01.01

y se ampuri Dos casas trgados Cojno personas
que vsande fuao greuvlee dl tenesce
ni tenen Poder vazallo husar E qual quier
persona sto pueda Dausar dsal Ve si
como dicho es no fir vieren nvde stralicenad parien
tes y ynanzanimas las tales personas que
alos y hisaren los Dhos fuaos ellos qui ele nom
bzren alos vrzsos stritos E inpena cada vno
Delos Dcatres mille mara vedis ree partidos sli
terca parte para el queo Dausare yla otra
terca parte para la Justicia qui eo sentenciare
ye xecutare yla otra terca parte para las o
bras publicas Destalaudad y qui e Destapena
les no pueda ser fecha rremision y no vse ni
mas delos Dhos fuaos y la dad pongaquien
los sizva y ceeo sino pueda tener fuaos De
Concejo y vezinos ni pena cadyanos qui eaquien
los dichos fuaos yo tros algunos Deos quese
an frailes personas nombrados Das Como son
fidalgos Jues sil os vendiere en otras perso
nas Vnquiscanca valleros Dealdes in
licenad Dedicho concejo E qui e Dspusiaon
Dedicho concejo Deos provechos Deos dichos
fuaos fueles Jues y Ejecutores Edicho
Edicho concejo Deprovechos de perso
na qui e caballero Dealde Dorca sez vi z
eldicho fuao

IIII°

Descarrusall pesos pesas medi Dos Dozezes Lano

Otrossi Hordenamos y mandamos Que los dithos fieles que son Dados por vna parte y que tengan Cargo Dandarem Da D. Ygdelle Dauedall, por otra parte Dazaquesiz Vall dicho sfraio sin licencia Dellos Ni Cada vno dellos tengan cargo Dexequtar las pesas y medidas Dellos carnicerios y pescadores y taverneros Y abeiteros y Detodos Dos Vezes Cada Año Asimismo Dellos Atos tratantes. Con el mandamiento del concejo en Presencia De vinos dellos Ezcrivanos Delconcejo la Vna vez por pas Quá florida y la Otra vez Dende en medio Año Equal quier pesa Peso Medida Vara demé Dize que hallaren quemen Justa coit forme Demarco Dela ciudad yala medida De la Villa yala Vara De toledo y medida de vino toledana Que pue Daller Vara de pena por cada vez Veinte Equá tro maravedis los Arrendadores y fieles Demas Salvo de dlá pena que Dure En estos Reynos Y vayan y Arrendados Nuestros Vasallos Y Demas que todos Los Derechos que dellos dithos fieles ma yores nos Arrendados Nuestros Vasallos Y Demas que todos los siguiente

V Dos Defieles

Primeramente Dellos Dhos fieles De cada persona que vendiere Azeite Dellos Frailes Da D. Y su frezale en Vna pani Clade Azeiter Vn maravedi Y Vna vez En Año y no mas Lo s Dhos fieles Arrendados

ES 10148 AMP 01.01.01

bi

Derechos De fieles

Acinquee vn Decada persona Aquien
hirieren medidas de vino vn maravedi e
Diez cumbie de vino a otra hirieza vna sed mi
chas medidas siendo de vn Dieno yesta adelle
vazquando lleamare el Alcalde Regidor Que
los vaya a taherir pero si quisieren Desir vn medi
ya a verlas medidas con el fiel e vno de el
los sinel Quel o pueda hazer ycil fonçel Quel no
lle vea dezir nada ni guno e pagando las. Bienas
sibuenas notas hallaren q pueda medida que
marchallaren lle vend veinte e quatro mara vedi
quedando Salvo el derecho Dcenjus fiça si al
guna e viere q no medir con la medida esi hirie
re peso e pesos quelle vede cada Peso e pesa vn
mara vedi y mas

bij

Dros Deboso neros

Acen quelle vein Dotos los vo honeros Dela
ldad vn dinero Dequinze en quinzedias que haze
Diez dineros vn mara vedi pero q quisiere lle ve
Dcada fuera parte Vnque no aya tendas
en esta ldad sino vinieren a vender tales tales
en ella y pero si vinieze Alguno fuera Dero vo
honero de sus lugares Dcerta ldad En a sem
tenda q pague vn mara vedi y si mas tiempo e
viere quelle be de Quinze en quinzedias vn di
nero. Pero de vna manera no Dc Aquello que
vale mienos de Asiento como Dhoes

bij

Dros de casos yde Bolera

Acen quedeen que Ara Xerez ce bolla Raso
Avendere de fuera del Aermino Desta ldad.
que pague vn mar vedi de cada bolla Raso sea vendi

Capit

Ha. 26. delos. pesos. q sean de cosecha cada año dos vezes
y los q de pagan de Rimjere aven der dos fuera de tierra

	Rneos lugares Dela dr̃ha ciudad. Es las cebollas	
	Cargos la saleri de Veintiocho sis tres sobre	
	El sitio de gozen delos Que pagnen Sinco s pe	4
	Sos Y quelo de Vn Vita vez Rnel dho Y no mas	
	Siendo todo vna persona. Lo que de tra Xerez	
	mas de Vna vez	
X V	Aeri Que los q de tra Xerez nes tra ciu Da D.	
	Dos y cebollas Rvender q de vole cee ven	
Demedias fanegas	ding ma cosa pero si alguna vezino Dela dr̃ha ciudad	
	poes. Fuera Compraze cebollas pagos para ha	
	zer Rvender q de sto lee en Vna zri sta De	
	cebollas Rbn cobrede pagos si llegare Rvein te zri	
	tres sobre Es tino Dsiete s pecto	
X V	Aeri Que lee en Dela s medias fanegas que no	
	Rallaren Alheridas Eselladas sello mara vedis y	
Demedias fane	no mas Es to sin la pena q de merezieren por los fi	
gas	el siendo la medida falsa y las medias Es tuviere	
	Alheridas que Dellas Corregir lee en quia fro	
	mara vedis Epor la q mas tella Alres pecto Delri	
	medio fanega y por la ce lemin Vn mara vedi Y	
	por el medio ce lemin Vn nabina	
X1 X	Atenquelos Que vendieren sal sto Lugar de	
sal	Dr̃ha ciudad. que fuere de fuera parte que	
	pagnen Dazrendador Vn ce lemin De sal cada	
	Vna Vna vez el año y no mas	
X1 X	Atenquelos que vendieren De fuera par te	
cegimbre	En estos Lugares dela frezia Deladr̃ha ciu Da D.	

ES 10148 AMP 01.01.01

Lantejas & vellanas garvanços & otras legumbres que pagnen de vna fanega arbin celemin y sino llegaren a fanega que pagnen vn maravedi por cada celemin y arbin que fuese de estas legumbres que no pagnen mas dello que dicho es. Y esto vna vez en el año. Y los que vinieren a vender algunas de las dichas legumbres o otras algunas aes ta ciudad. Que no pagnen cosa alguna a ninguna persona vendiendolo en dicha ciudad y trayendolo a vender a ella a pie o que no sea carretel. Que pagnen como los vecinos en sus lugares

XIII
çi Dacaços

Y Tanquelleeven Decada çedaço o Vmiega de estraiidad pasa a termino vn mara vedi Vn año y no mas & vnque venga muchas ve

398

XIIIº
X
K Xedores

Y Tanquelleeven Decada te Xe Doz y te Xe Dores Delos que bi vienen Deelos lugares Dela tie rra Desta dicha ciudad vn mara vedi y no mas por todo vn año por que los K Xe Dores Dela ciudad no lo anden a Dagaz

xb
pescados salai Doz
Y

Tenquelleeven se cadapes Cadu y pescadon Vendere pescado Salado en los lugares Del termino Desta ciudad que lleue de papescada vn mara vedi en el año vna vez Que no se lleue Derecho alos Que de fuera apon te vnie ren a vender pescado fresco o salado a la Dha ciudad. ni a los vecinos Desta ciudad que lo lleuen a vender alegotro. por glosa ni cotones

ES 10148 AMP 01.01.01

Xby

Que en pesos y medi
das alos Vinieren

Destranidad Lo an de Pagar y pagaurnella

Otrosi hordenamos y mandamos que todos que
vinieren a esta ciudad a vender qualesquier
cosas que sea y an de pesar y medir por nuestros Pe
sos y medidas que sellados sean y obligados a pedir pesar ni
medidas sinolas quisieren sin pagar derecho al
mismo tiempo si quisieren pedir pesos y medidas al
Arrendador o fieles que sean obligados a dar
las luego so pena que el dicho Arrendador o fieles
paguen de sus rentas por cada vez que en viere
do ser nos lo hicieren saber en la Ciudad. y a cada vna de
la Ciudad y sus tierras sobre el Derecho de
los quales dos sus rentas y Xcarte el dicho Alguazil
Destranidad y luego mandandoles fielmente
dar sus pesos y medidas a los que los pidan y requieran
nestos y mandamos que el dicho Arrendador lleve
por cada peso con sus pesas Quedurendo sus ma ve
dis y por cada medio celemin que diere vn maravedi
y por vna celemin dos maravedis y Que no se pague
mas por todo a mercaderia que vendieren sino
solamente a todos aquellos que vinieren con mer
caderia que pidiendo el dicho peso y medida Di Da
que se lo den Llevando los Derechos sobredichos
lo que mandamos sin Dez Juizio De peso De cen
gii D a D

Xby
Bazw

Otrossi hordenamos y mandamos que ninguna persona de esta Ciudad no vinieren a bender

ES 10148 AMP 01.01.01

Lazro Destaqidad. Qtenn ngs agnendezechos
Degnnos ni nni gnna pezsonà Sclo pidanlle vè
sopenà qnecqnelo cle vozelo bnele và Dlquelo
ygagò y mas las septenat. / la Acrad pnte
yanaelf Azzendadnes y la Stia Aterad pnte
yanaelqnelò Denninaze. Sa aigare y la Stià
Aterad pnte yanaelynes qnelo sentenaze
Equelos Sbzeros qnela bzaznnnes Facn Da D.
y sn fuerzà qne Dagneneos derechos Deninayde
Domia desprichos fueel Azzendadnes Acada
vno de quinze en quinzedias vnas llaspcantaro
Qnaemas qni stere Elnaspllerò e tanto Quehni
sare Eldicho e fiao

Xbuj° V

Qno compzed pa en los caminos

Ytossi Dsbnios que Durquan to Elatrigo
ce vadar cnfteno qnese vinieze a vendez
estaqidad y despues Detraydo Elello compzan
Degnnos Dcatones yotras pzsonas fuzn
lo trnnaz Azzevendez y los salen Dquipzez
Los caminos y mesones Dequy acabsaldicho
trigo y ce vadar cnfteno serannes cè glos quel o
Xnde con pzan qnisiezan Da D nre Sb cnmuchos años
y nzeydchos enanos y mandamos qnenniguna
pzsona se pasado de com Dzneldicho trigo nice
vadannicn fteno Enlos Caminos ni Enlas calles.
ni Enlos mesones Dannes ze vendezs qnidad
ni fuerad ella En Sn nto ni Dz menido so pena
Deoperdez y masnill mazvedes por cada abz
qnelo con trauo sn zzeyba Ete zan Dan tepanel a

Cusador y la Otra Acera Tantepazar L
Arrendador y fieles y la Otra Acera Tantes
Ganael Juez qiesto sea Acabare y qierres Ta
misma Pena y mayor qualesquier Persona
qesaliere Y compzare al contrario Drecho Jan
eiros mes sones fuera dela Plaça Y vinqiese a
Ganas pro Jrio manthenimiento Jnesaga Z
Edano. qiedeeo hazerse piedezes Cresce Z
E a vinqie sea pazapana dear el Drecho an
Y qiesobiesto Y yaliego Pesquisa Y vinqie
Hose an tomado Conselo Dentro de seis dias
Siguientes Decomo Acabes aere

Y Assi hordenamos y mandamos Que todas
las panaderas y las Otras personas Vezinos Des
ta ciudad qierenasazer y amparar Vender Ben-
deren lo en Su Pueblo qui Quiera el Drecho
Concesso le fuere mandado Y porqui Enesto no
Y aya fraude Y para la persona qui eeo vende y el qiero
con Dra Verdad qui toni Jrmandamos Qui ede Y
qui Y declarie qualesquier Persona Y persona s
Vezinos Desta ciudad Y es tantes Enella qui vendie
ren Jan azybo tengan vii pesos pesas Ello Denal
qiero qui sier. con Jnar Jesado oeerin tederel
Drecho Jreçioso Jena qual Persona qui vendiere
qual qui er Jan Cozidos sin thener Jesso Jarreo
Jesaro lo vendiere Al mas preçio Deeo qnes Fa
Viere sin dentado Y mandado pozno Ser el Drecho conçeso
Jurdare dicho Jeso qiean si Vendiere y mas
Jagne Veinte Eqila Fiomara Vedi Jobre cada pan

Panaderas
tendezyas
el pin Ate
ner yeso

xx

xx

Jsepes
Vend
pana

xxi

Jsepes
Jana

ES 10148 AMP 01.01.01

Ile se vaze vendido Carneros dichos fieles
Arrendadores que quiere vn dia sclepro vaze
Des pues De vala penado Alapersona que lo vea
Diere que eso fuera de vender sin pesar no mas
pueda que pague la pena doblada de cada los di
chos Arrendadores y fieles y mas pague
riendo Cada vno que lo sea Acinaze Pero si
Alguna Persona de fuera de la dicha Ciudad
Cuesta Arrabales viniere vender. Cada vno
guarde como dicho es que no caya en pena alguna
Vendan como dicho es

xx Y Assi mismo Ordenamos y mandamos que las
ganaderas que quisieren traer a vender
pesquese el pan Vendedores scripturas. sean obligadas de Mostrar con tiempo
para Dezmo mercado y hazer bien sus mercados Cada vno
cogido en Todo lo que esto no quisieren
hazer que no lo meta en Ninguna De las
dichas tres plazas que aqui mandamos
pesadoras que pague de pena De Cada cuero
Cada vno que aqui no mandare pesar como Dicho
Es Cada vno por cada vez que lo hiziere
Dello y mas pague en Costas y en pena

xxi Y Assi ordenamos y mandamos que las
ganaderas que mataren para vender que sea en
Cerca Vnclos que maten lo vendan y de ellos Dos a los que
ganaderos fuere dos esto por razon Del dicho concejo y no mas.

ES 10148 AMP 01.01.01

Sopena De veynte dos sueldos Morlanos Dan que
Ans vendieren sus valoz equieren dezir
Ganaderas Que ans i mesmo sean tenudos de
Guardar vender en dicha plaça Adonde es costumbre
Y non en otra parte Et vendo Ganado
Muerto en la plaça sopena de veynte sueldos Dido
lo que ans vendiere y lo vizo y lo Arrosed parel
Arrendador y fieles.

XXII

V Otrossi hordenamos y mandamos que todas
las Ganaderas Destaquidad quiemasare Ganado
Lanoso mismo en estos lugares Dentro dichas Dad
sean obligados. De pagar y paguen al Arrendad
Dor destas rentas de cada Ganado Lanegas que ma sazeri
Una blanca y de cada media Lanega media blanca
Y esto con Anima mente sea De pagar Comodi
chos mientras mas ana al dicho Arrendador los
Y los fieles no Ayan parte en estos Derechos De
mas adiza Sino que el dicho Arrendador lo cobre Y reco
mo Dichos de cada Ganado Lanoso esta quidad
Comode sicurezza se los pagnen al dicho Arrend
Dor So quien Ganado Y Vezindad sea
So pena de Veynte quatro mazvedis por
cada blanca que de Xaxmodhoc pagar la media blan

Otrossi hordenamos y mandamos que en
guinzena toni nin Ara persona Destaquidad.
ni de fuera Delcon trepezdizen ni conpren ni
Ganamas ni vendan ni Arrendos nin Dega cas

Para lo tornar a vender en esta ciu-
dad en su Termino, para lo embiar fuera de
esta ciudad sopena de seis cientos mara-
vedis
y la carça e a vez perdida por cada vez que lo
hizieren y que sea de hazer pes quisa sobre ello
la Justiçia de cada parte para el juez que lo sentençie
y las dos partes para el Arrendador
y fiel y si mas lo Denunçiaren el Arrendador o fiel
que Ayan la Justiçia de cada parte segun lo Denun-
çiare y las otras dos partes para el Arren Dador
y fiel y si lo quisieren Damos que lo secom-
serin Atiende Luego como se gitas Alderredor de la ciudad

XXIIII° Y Otrossi hordenamos y mandamos Que todos ca-
ualleros y todas las otras personas que viniesen a
q no se compraçia para tornar a vender tornar la carne a esta dicha ciudad assi perdiçes como se
Bres como es y de cada una de todas las Vendadeiras
los portales Donde se suele vender so pena que el
que en otra parte lo vendiere por cada vez
y vez de la carne que assi vendiere y mas sesenta
maravedis por cada Dos comodichos

XXV Y Otrossi hordenamos y mandamos que todos
que en la ciudad sean mesones Que aquellos que
Defendala carne en los tales mesones Dentro de la dicha ciudad no
puedan comprar ni vender ninguna carne salvo para
su mesnada con que la puedan comprar y vender
y asar en sus mesones ni con dos legua alderredor del dicho termino fuera de licencia

ES 10148 AMP 01.01.01

Delas justicias presidentes y oydores vn presidente sopena que aya perdido lo que ansi arrendare y sea para la camara y fisco de su alteza la quarta parte de la casa de la audiencia y la otra quarta parte del arrendador y fiscal y la otra tercia parte del juez que lo sentenciare y lo que asi las costas que se hicieren en razon de lo susodicho

XXVI

Otrossi hordenamos y mandamos que ninguna persona vecino o morador desta ciudad ni de fuera parte tenga ni sea osado de tener ni tenga ninguna tienda para vender ni rescatar ni vender ni rescate ninguna cosa de lo que se suele vender en la plaza publica desta ciudad sino que sea en la plaza publica desta ciudad donde se suele vender y rescatar lo susodicho so pena que la persona que lo contrario hiciere pierda lo que asi vendiere o rescatare la mitad para la camara y fisco de su alteza y la otra mitad para el juez que lo sentenciare y mas sesenta dias de carcel publica por cada vez en que incurriere en lo susodicho

Otrossi hordenamos y mandamos que ninguna persona vecino o morador desta ciudad no sea osado de tener ni tenga tienda ni tiendas publicas ni secretas para vender ni rescatar ni vender ni rescate ninguna cosa de lo que se suele vender en la plaza publica desta ciudad sino que sea en la plaza publica desta ciudad donde se suele vender y rescatar lo susodicho so pena que la persona que lo contrario hiciere pierda lo que asi vendiere o rescatare la mitad para la camara y fisco de su alteza y la otra mitad para el juez que lo sentenciare y mas sesenta dias de carcel publica por cada vez en que incurriere en lo susodicho

XXVII

Otrossi hordenamos y mandamos que ninguna persona vecino o morador desta ciudad

ES 10148 AMP 01.01.01

que no se compren pres. de vender

ni Desi frezzani Defrieza Sarteno Sriedan con
Sraz ni con preu Sardinas ni pescadoni Salmo vino
ni fruyta ni Sranosa Legumi Sera tornar
a vender Ines taan dadni frieza della Sin licenad
Dcel Spresi Dentes Sfruel Sedni presi Den te
80 Sera De vez perdidoli Qui ansi con
Sranensin licenad Sfiz ezenil Spresad Se concei
tared Sigual quiezmanera con eequie ten Xeuel
merca deria Symas qui Sagiresen tamaravedis
repartid Dotodo Sinbamanera qui Dhael Squi
an Ated dela Slegania ni con licenad ni smeer no
Sried an con Sraz nin ginaco ssa. San tornar
a vender sola drina Sena Syes to ante Del
Slegaria. con licenad ser in Atendeel Dias de
merca do Symos Anos Legimos

xxbiij° V Aussi hordenamos Ymandamos Qui ecada
quando qui ese vni ere a vender al Ines taan dad
Defrie zadella Sgura Sed ni carre dtas Senbes fra
qui ni ninguna Persona la Sried a Com Sraz
ran naz a vender Sin licenad Dcel Spresiden
tel Se vn presidente Sraz mared qui
los frelebni Legimo Dcel no Sried an Saber
licenad Sara la com Sraz Esidieren los Dhos fre
leres Legimos Dcel Sladicha licenad Sara com
Sraz al Saqui ella Sena qui etreuell qui dha con
Sran Sin licenad E qui de ina Ses to qui equi con
Sraz a Sraz mizt ad Dcel dicha licenad qui Sagu en
gels aen Aos mara vedis Ymaglasal Dez D

ES 10148 AMP 01.01.01

Yansi mismo Ordenamos y mandamos que ninguna persona
que no sea vezino desta ciudad no pueda tener ni tenga
en ella tienda ni tienda de oficio alguno mecanico
publicamente ni secretamente por si ni por otro
ni en otra manera so pena de perdimiento de
todo lo que se le hallare de la dicha tienda
y oficio la mitad para la camara de su Magestad
y la otra mitad para el juez que lo sentenciare
y mas sea desterrado de esta ciudad por tiempo
de un año

Yansi mismo Ordenamos y mandamos que todas
las personas que no son vezinos desta ciudad
no puedan vender ni vendan en ella ningun
genero de mercaderia ni otra cosa alguna
salvo en la plaza publica de la dicha ciudad
donde se suele vender y no en sus casas ni
en otra parte alguna so pena que la mercaderia
que se hallare vendiendo en otra parte
que no sea en la dicha plaza publica
la pierda para la camara de su Magestad
la mitad y la otra mitad para el juez que
lo sentenciare y mas sea desterrado de esta
ciudad por tiempo de un año

Yansi mismo Ordenamos y mandamos que ninguna
persona de cualquier estado y condicion que sea
no pueda comprar ni compre ningun genero
de mercaderia ni otra cosa alguna para
revender ni para tornar a vender en esta
ciudad ni en sus terminos ni en otra parte
alguna salvo para su proveymiento y
mantenimiento de su casa y familia
so pena que la mercaderia que asi comprare
para revender la pierda para la camara
de su Magestad la mitad y la otra mitad
para el juez que lo sentenciare y mas sea
desterrado de esta

Pgnar dela qtia parte pra alcan Da Delpal

Vender nin gun cabrito. A peson a @ ponialo — Com Dran pra alo re Vendez so pena de — Vente ter quatro maza Vedis pr cada Vez que — lo hizieren pra el arrendadr y fieles yesto en — pr quienos e @ cupen rneos Desollar y Vender y — De xen pdeio dep@s ar La carne

XXXI

Ytrossi hordenamos y man Damos q nenguna — persona no osen gre cabritos De los señores D e — las cabras De los q tuvieren dos legoas endrredr — Dela ciudad y en alos stremos no Vendez sope — na de los q ver perdido y mas De Vente equi tw — mar Vedis re partidos Como Dhoei pero — q ue los señores Delas cabras q ueden vende2 — los cabritos Depreio q uescoja q usiere pner — Justraja yregimiento. Ya peso y node @ tramane — zas no fuere cabrito en sie y vno sola dhapen —

XXXII

Ytrosi hn Denamos y man Damos q uenin — guna persona q ueste De fuera Des ta aie Da D. — gra scader y mis dra @ de fuera della q ue tra — xere cabritos no Vender mer tos lo vean ero2 — justicias reb @ feeles Darraque vean si son pan — Vender @ no y sino fueren bienos les man Den — lo q ueseade chazer Delos Sldiend so pena q uel — que de @ Ara manera los vendiere q ue pierda el — cabrito e cabritos y pagnen vente ter q uatro in — pr cada vez re parti Dos como dicho e yen — la mesma Dena caya el vezino Dela hranda — de sus Arrabales des tan te q nella simohizziere

Pgnar dela qtia parte pra alcan Da Delpal

q no osen pren cabri tos De los señores De las cabras

q no se bendan cabritos mer cadantes no fe zino fe

pena del carnicero q̃ mete tierce carne
mezta q̃na

Quaresma Dreligeriad

XXXIII

V

Quoscunque tan carnes
mezclen in Semitadeio
in la carnicaria

Ayssi stan Denamos Dymandamos q̃ ninguna persona carnicero ni Arrendador
sadó Dentre Aercarnes mezclen quenosean
Degolladas q̃ neemata deron ni q̃ vendeir Xpesona eso q̃ sean carnicerias
ni fuera delas sal vodiz iendo quesmezclen
ymos frandola primero alos presidentes y fiel
consiliceriad y no De Aracimaneradsopena
quel que lo contrario hizziere si fuere Carnicero
que Dagnie mill mazvedis depena y si fuere
trapersona seis cendtos mazvedis lamezad
parteparail Acusador y la Aterca parte p̃ para
Arrendador y fiel y la Atraterciapar tepara
el Juez quelo sentenciare y mas que Dier de
la carnel quelo contrario hizziere Assimetiendoli
en cema tadero sin liceniad como Desandola
Demas Dela dicha pena

XXXIIII

V

Otrossi hordenamos y man Damos q̃ ninguncarnicero ni Cabritoni Atrazer seina tedentro
Dela carnicaria q̃ sea ninguna semata re quese to me
las agrede manera quenose Dezzame so pena de
Veintesqua tro mazvedis por cada ves para los
Arrendadores y fiel q̃ que todos los cabritos
se vendan en la Plaça como Dhoy. so dicha
pena sin liceniad Deos dichos presidentes y fiel
o de alguno Deellos Dirquie sandola Aleliceniad
no y mazzar en la dicha pena

XXXb

V

Otrossi hordenamos y man Damos Que

ES 10148 AMP 01.01.01

pena de car mayor. E de sol maravedis
ginlés/

L65. clxv

que se aqiens olo nos sinen

ninguna carnicero ni cuchillo de trapera sonas
nos en ssado Degacar solamos Dcen vacas
sbueyes scarneros qualquiera tuen sraza pesa
enera carnicería sin licencia del Deos presidentes
so pena de cada Amaravedis por cada vez
que lo hizieren la tercia para el que los De
nunciare y la otra tercia para el Alcalde
y fiel y la otra tercia para el Juez que
los en tal caso

xxxvj v

q̃ dentro en abasto

Otrossi hordenamos y mandamos Que los
Carniceros dentro en buena carne y abasto segund. q̃
estouieren obligados y que demas de las penas
De la obligaçion que tovieren fechas. si fuere
Carne que y mandamos q̃ pene De veinte e quatro
maravedis por cada vez y por cada persona que
fuere de dar carne la Qual sea Dada el Alcalde
diz y fiel. y sila fuere mucha que los
presidentes e fiel
Juezes enbiar por carne a costa de los obligados
la fagan matar y pesar segund les pareciere

xxxvij v

q̃ la carne q̃ se matare

Otrossi hordenamos e mandamos Damos que los
Carniceros bastecedores De las carnicerias Des ta
ciudad traygan carne a pesar Dada la dar a los
Corredores a peso q̃ que sea de las carnicerias
de la plaça de estaciudad y no se pase en ninguna
parte matadero nin en otra parte por que venga
por que tal es la carne que sea de pesar so pena
de perder la carne y mas de seys dineros por los maravedis
repartidos como dhoes

se traya a pesar

nin se pese en carnicería

ES 10148 AMP 01.01.01

la pena del carnicero q̄ ficiere pesos falsos de carne //

xxxbiij

pesos falsos

Y Otrossi hordenamos y mandamos que dos cada peso de carne. que deuen ser la dozena Doze y se halla re fre to pree primero pagine ueinte e quatro maravedis y sea el mismo dia hiziere e otro peso faeto que tenga a pena quanto la e otro maravedis y si hiziere tres pesos fretos Vndia que pree ffe zao tenga assi a mano ve dis pena y en todo cumplida fretas que hiziere y estas penas sean para el arrendador y los fueros y si mas pesos el dicho ocho dozena Doze hiziere fretos que eso haga saber a xerez justicia para que se castigue por hurto y sea os fueros. e vino Dios nuestro Demin gare xerez justicia y en cada vna pena de seis cientos maravedis Por cada vez el Alcayde para el Alcaide y el Alcayde para el Vallad y el Alcayde para el que lo juzgare

xxxix

Otrossi hordenamos y mandamos Que ningun mesonero no sea osado de vender ni vender a ningunos a de mendo de vaca o terneio o carneio o cabra o macho ni hembra ni de otro mingun ganado ni fuera del camino ni fuera de Aragon testigo que lo traya a vender y vendiere en la Carniceria Donde es costumbre y que el vendedor sea mingun fuero mandado para el concejo y hombres buenos de Alcala de Aranazed ni de otros lugares donde viere para mas pueda ser Demandado que pague el valor Dello que assi vendiere y ni sea de Alcala de Aranazed vedado trepar todos como dichos es si el Xerez que se lo tomaron por fuerza

ES 10148 AMP 01.01.01

Que lue go lo Dom̃o Alcaldes fran poza
y quiem sicio y vista tomado por fuerza
Secas figado y demas pagiela Denasico
Dhaquedicho menudero y via sepaga z ese
Dicho menudero De xaie alguin menudo ginsu
casa pii y trapar te Dandar alguno que
pagne Depena trezientos mrs vedis Comodhoy
nes ar todos notra y endoli cenad Deeysistra
presidentes Dardeleo

y Mossi hũ Denamos y man Damos que dos
quan to es famandado que todos los menu Dos.
Delas carnes Quesema tuen Rilas Charnicerias
Des famadas. quese Arayan apesar veni der
lugar dicha carniceria quel famula glica
Della y nose vendenin gesenenee matadero
nien Trab partes los sabados. y carusa.
que todos los vezinos y caminantes se puedan pro
veher de ello y Dequier to ser fecha y famada
si quier in guna persona Deladicha zan Da D.
nide fuera parteni deb Dengero Depe
sonas Vesinas fiad nise glares Dequal
Dmidad y prehemi nenad quesean nosean sos
Dey z m vayan Aprender ni tomar nin guno
ni alguno sineiados Deos sobre Dichos al
matadero ni Trapar te alguna sal vo en
las charnicerias Dcea glace Dcerdicha qmidad
Dal Dreco y peso ques ta puesto y mand a Do
bazo Dcada que qual quier persona que lo con tr
hizo re y Ingiral quice mañana cayan penad de cada mrs

ES 10148 AMP 01.01.01

y mas que tenga Dias de vlaucrge y preda
las armas que fuere vno de dicho mayordomo
la qual pena de los dichos maravedis se reparta
tercia parte para el juez tercia parte para el
denunciador y la otra tercia parte para el fiel.
y las armas para el alguazil de
la dicha ciudad pero si el dicho alguazil no lo de
nunciare y lo hallare digo el dicho denunciador
biendolo que en el caso haya la parte de pena
que en via de ver. qualquier persona que
lo denunciare y hallare)

xli

Otrosi ordenamos y mandamos que ninguna
persona que tenga cargo de los dichos mayordomos
ni otra persona. qual quier no sea osado de
mandar ninguna sadina de los dias de la semana.
salvo el los sabados y qualquier que lo con
trario hiziere pague. sadina que assi mandare
vender pague por cada vez que vendiere carne y
no mas. pague so pena de a vela perdido y
sea mas pague la vendiere pague en pena
veinte y quatro maravedis para el fiel
fiel y lo mismo se entienda en las cabecas

xlij

Otrosi ordenamos y mandamos que todos
los dichos pescados frescos que se vinieren a vender
en la ciudad pescados de todo genero quales quier de los
dichos pescados frescos. salvo sardinas y anchoas y angilas y salmonetes
congrios y salmones y todos quales quier
pescados frescos se vendan en el dicho de las carnicerias

ES 10148 AMP 01.01.01

Reinos Juntalebs Dellas y sien Atapare
lo vendrezen Xyaperdidolò quese Vendiere
ssu valòr y mas Veinte & quatromaravedis re
gantados comodrhoes y las truchas se vendan
Vnes tab. publicamente Rivas Sbrtos.
Yel quel tra Xere Vendièrs ternpre.
mi en traglab vendrezey nosepueda sentar
has talaì Xvervendido soladrhas en d
& que Sueda vender la libra Deas truchas X
Veinte maravedis la libra siendo menos de libra
& sfuere de libra p dende Xrriba Veinte
& ain comara vedis y no mas Deas soladrhà
gena y la libra Deos pecès Des terrio siendo
Dela libra & dende Xba Xo Dernatiel sno valgan
Xain comara vedis la libra y la quaresma X
seis mara vedis y si fuerendcinas De libra que
valgan rnatiel sno a seis mara vedis y la quares
ma. X sciete mara vedis y las anguillas Des te
rrio & rribadolano Xdiez mara vedis y dende
Arroszrios X ocho mara vedis y los pecès D e
los Arroszrios valgan rnatiel sno X quatro mrs.
siendo de libra & dende Xba Xo si fueredem.
De libra Xain comara vedis la libra y la
quaresma Xain comara vedis los de Xlibra y den
De aba Xo & a seis mara vedes los demas de libra
& que no se vendan a mas Precio so la dha pena.
& Enquatro de sept tiembre De mile & quinientos
& veinta & quatro anos se vio & leyo & pregon to
& sta ordenança y se mando guardar & que ningun

ES 10148 AMP 01.01.01

Presidentem fue Dueda Poner el pescado
en contrario Destahuzendança Escriptii siere
no valgà ygelee vela spend Dea prendança
e sea valedà Dequiero Disere Yan
que Aengarreansio del elgne Turestena Do

xlvij Y Arossi Hordenamos Y mandamos quenin
guno Diedani sea osado Desacar fuera deer
tuchas nosegafri del termino Destaaiidad tuchas Avendersopenda
que Dagnere valerdeas tuchas quesalare
Y mas trezientos mrauedis y mas que valegà
lebradeas tuchas Deuba à pena mas deuba
el uer lugares Del termino Destaaiidad Amedio
Afae y nomas so pena de perder las tuchas y
que amas sea o vendere y mas de mrauedis
el Aerão Deesdichas penas abaraelAzendador
e fieel y de ostuterão Daraelque lo De
minare yel ostio Daraejuez que lo sentenacie

xlviij Y Arossehin Denamos Y man Damos que los
huevos los lugares Del termino Destaaiidad y
Alterro inse Diedan vender mas de tres blancas
el Dega yamara vedi cada vno Eires taaii Dad
e qui si amal sea o los vendiere Eires lugares
Declarterra Denestaciudad Aunque sean traj
dos De fuera parte que Diela Primera vez
que le fuere Dromado pierda los huevos e pagueii
Veinti ter qica troinara vedis e Diner segunda vez
Y pierda los huevos que ansi vendieren y pagnen
gesen tamara vedis e Diner Aerca pierdan los huevos

y pagienden Ao Sañ qien tẽ maza vẽdes
ydes tab penas sealã terzan parte ẽmarl
qieeodemiñaze yla Aratezad parte del
rrendador y fieles yla Aratezad parte
parael juez qieeosentenaze

xlb

Ordenenb niñ
caderis preeñii
to reos vs Dei
tto Detresdiaz

Y Aussihn Denamos y mandamos qe qual
quier Vezino Deladichaandad se ylà senad qie
con Drazẽ mercaderia Deeb qie tracta para
tmar arrevender Assi Dano Como sayales
lienaç̃ yestopaes y Xergas ẽ landes ẽ nà
vales pañoz ẽcalçado ẽ aqi car ẽ vinfitado
pazeite ẽmiee ẽ ceza ẽ garvanç̃ ẽ mezcl
ẽ vellnae sal y pescadò ẽ Arasqnaes ẽ
Cosas demercaderiae y prouisionee ẽ manthenimi
entos y fruetas Deeoqese vinieze avender
Xladichaajn dad qeemismodia qieeo aim prze
seis bligado aeò manifestar y hazer sabee aeospre
sidenes. y fieles Xaqnà qnier Deeos Eglesz
el Drejo Acomb lo Vezinpro yeos dichos Jresi
Dentes ẽ fieles lomanden pregonar ẽla plaça
ẽpublica Deladitha Ciudad ẽ Arraqiesial gnnd
Vezino Deladichaajn dad ẽ viere meneste
qualqniezcosà Deeb sinsodichae qieansi compzze
Drazae provejmiento Desucasà lo Dieeotomar
preeAnto DeinAtiode Acercodia Dnqieeob.
Vezinos sebastez cand Sñ aires fra y nueb
Orzare Aeznino Deedicho terzero Diahaste
qiese Dregonerila manera qie Dhaeb. ẽ qiesilos
Dhos fratantes yrrecatonel qieansi compzze.

ES 10148 AMP 01.01.01

qualquier cosa Delas dichas cosas o alguna
dellas incurrieren en alguna delas penas
en derecho Contenidas Mandamos que
por la primera vez que Assi fallare
le sea tomada la dicha prenda o
su valor por la justicia Donde
fallare la dicha prenda o parte
della la qual justicia la mande
vender en almoneda publica
y de lo que valiere la prenda
o su valor Mandamos que
pague la pena en la dicha
ley contenida y mas el
Doblo de lo que valiere
la dicha prenda o su valor
la qual justicia mande
dar y pagar a la parte
lo que asi le fuere Judgado
por la dicha prenda o su valor
y la otra parte sea tenida
de lo pagar de sus bienes
Donde los no tuviere
sea preso y este en la
carcel fasta que pague
lo que asi fuere Judgado
y la pena en la dicha ley
contenida

xlvi

Y Assi mismo Damos y mandamos que
que Dalcahesçe Alguna vez que algunos que tra
hen Dichas provisiones mantenimientos ansi trigo ceba
da centeno y vino y fruetas y pescados y panos
de hierro Azero y herraje Azeite y miel y queso
caça y otras quales quier cosas de Mantenimientos
provisiones destas Dichas Reynos sin dar ninguna
cosa por ellas Como querrian de Contado
guardar en algunas casas Destas Dichas Reynos
Alcabalas ni otras Cosas de mantenimientos
para los Vendez Despues que los Encomiendan
otras personas De aquella Dicha calidad para que
en ellas Dichas Reynos los vendan en algunos Dias De
alguna cabsa los mantenimientos se encareszcan
prendenlos Dichos Alcaldes y mandamos que ningunas
personas destas Dichas calidad ni Despues Alcabalas ni en
Cantidad ninguna en ellas Dichas Reynos sean osados de vender en sus
Casas ni fuera dellas ningunas dichas provi
siones mantenimientos que Dichas calidad
vinieren para vender en algunos Dias
so pena que el que lo hiziere pague en otro tanto

xlvi

protengan De bendia
Dos Dichos
casas los mante
nimos que se vende
en Vendez

xlviii

como valuerela todo cosa ynos trezientos
mrs vedrés depena la mitad parteparar
Dezidera Deximinaçe. ylas tenteras parteparar
Arrendadir pfieles ylas tenteras parteparar
Dsiez qne lo sen tenaçe nos tos erinteendesiel
sendiquetta Xreer tal mezca dezir se fuze dest
ta aiidad ylade Xrie Perpestando Eladha aiidad
Serveidez porsela guardar Valerdinanteèl
tiempo qnesea Vendeno yncurra Enpena la per
Sona qnè sclo zze cabeze Enguardapero sclo de Xà
Ze algun coin Dañero suyo fuas tezo sceldicho
Vinquese và yneo Diceda hazr sui pena nin
guna Destahindenança

XLbii Y Otrosshindenamos ymandamos Qnecon
tinuamente Xyà seis medias hanegas Vinas Edre
chas conçer tadas coinlà media de X Vila pãrmedi
Qayascisme Dras fanegas Elzan qnese Vinicza Vendeznesta aiidad. Eqnè
tenga cargo Vna persona de thenerlaio Dhasmedias
Enstacasa Dazaleb dai Xqneeri Vezemeresfz
Dandole Vna frendarè qneelle Vaz y qnepon
gan por memoria Xquicntas zeiz Jurendclas bolvez
Y a quicnlà sdrezenolee Vecosa Xlgunamas
Del salario qnelaiidad leb da Jurers thene
Esiseprovarè pa Verigiare qneeee và cosaal
guna qneeo Dagne oners sethenal. Eiermanerd
qnedthaes Eqnes tesca pbligado X Darquen tì
Derb dichas medias Epagarerb Xla aiidad

XLbiiio Otrossshindenamos y mandamos Qnellazzen
Dadores tazzen tis cap bligado aes tazzeo vsdo

Glazrendadr tenga pesas y pesas y medidas

Depesas y medidas Dorados q̃ en ella se diere y pagando le los derechos contheni Dos en esta hurdenanças lo q̃ le hagan dandole dos arrelde à dreiso Denado à dozientos mrs̃ vedio q̃ cada vez q̃ le fuere pedido peso pesas y medidas la Aerao parte pa ael q̃ leo y ausare y la Aerao parte pa ael q̃ leo y ausare y la Aerao parte pa ael q̃ leo sentenaare y enes tri y mandados Veinte dras Decomo husare Dela dicha arrenda

xl x

Glaya bn peso y la ysla ca para pesar los mantenimos Carne

Arosschir Denamos y man Damos q̃ el arrendadr Destarrenta y los fieles tengan cuidamiento bn peso en la ysla ca para pesar la carne q̃ se vendiere Dela carnicería y q̃ no traigan otros ningunos pesos q̃ no sea los q̃ vendieren por peso por q̃ se Dos adres nose hagá fraude ni engano Aellos q̃ de la dicha carnicería Denadedos

Glahieran y corrijan las medidas y pesos y pesas

Arosschir Denamos y man Damos q̃ el arrendadr Destarrenta y los fieles tengan cuidado y solicitud y sin tardanza de corregir las medidas pesos y pesas Dela dicha carnicería y llevar los derechos conforme Aello contheni do en estas hurdenanças

l r

Glazrendadr no ponga dras q̃ glazr.

Arosschir Denamos y mandamos q̃ el arrendadr q̃ es tarrenta y arrendare la carnicería Dela dicha villa no consienta ni dar ninguna cosa pueda poner dras q̃ el dicho arrendamiento. y en ello Dar ninguna causa.

LIDC lre.

Estrito Pellado de Mopausa Do

LII

Yten ordenamos que Arrendador y fieles sean
obligados de sacar de cada Docena de los obligados
las obligaciones Dellos obligados De Ciudad
Villa o Castillo y pescado Como de todas las
otras cosas Demanthenimientos y las tengan
Cuenta y Razon de todas las Ventas que
hizieren los obligados se obligaren de Vender
y fagan plaza y Medidas Derecha y Justa
Medidas que fo vieren Lazerta. So pena de caer en
mala Vecindad por la primera vez y la segunda
Vez por el Juez que lo sentenciare y que asi lo
Declare

LIII

Yten ordenamos y mandamos que cada
que vinieren a vender vidrio a esta Ciudad no les
sea vendido para Vasija ni derecho alguno ni menos
les vendan a ellos ni a otros algunos Regatones
ellos que vinieren a vender a esta Ciudad ni a otra
cosa ni Derecho alguno so pena de perdida que les
sea Declarado

LIIII

Yten ordenamos y mandamos que cada
Vez que vinieren a vender sal a esta Ciudad De
fuera parte que no les vendan derechos algunos
porque vienen a provecho la Ciudad y porque
fagan derecho de Sal y que cada
sea obligado a dar a ellos que vinieren a vender
Sal Celemines y medios Celemines y medidas fanega
que fuere menester dandole y midiendo
Bien y Derecha y por la medida fanega Celemines

ES 10148 AMP 01.01.01

y prelenado celemin vnnaza vedi Equesino
seledieren qieeay à su penad dos reales blanc
Dadiz Ciudad y arnes Degnuzle y la Ostin
nidad y arnes y otros Dela qnzel y quel
Regnazle tengra cargo Dehazerd quas dichas
medidas ye Xecudarlas dichas penas

Lv

Glazzendadre poriglos lugares sen obre gnel

Atussi hurdenamos y mandamos Quelos
Arzendadres qies farzen ti Arzendaren qued
dueñ Dezir ni Declarar qui sieren lad Personas qne
les ouinieze enlos lugares Deer juris draud de
Estriquidad para que obren sin derechó enlos
lugares Dees personas qnelos deuieren ou n
gnne aes tas hurdenancas

Lvi

Glos fieles Enzun Da Dinhisenbe sus fraos

Atussi hurdenamos y mandamos Quelos
dichos Arzendadres y fieles Juisenbien y ver
Daderamente Deelos dichos e fraos qnenolle
vn derechos Regnnos Xpersona Xegnna De
mas deelos ouchemidos enestas hurdenancas Abin
qued gaien legnen qies tan entos tumbre Dees
tee varni Dueda dezir ni Alegar asa Al
gunal nsii fuer Dames Poderlee varder
qie Xvidayn Lrmaaon Deeloqieeou vne
labicena gouernaaon no Permitimos qued zete
ni yndretes clee ven mas Dezidhos Deelos En
estas hurdenancas Contheni dos ni menos use
Deelos dichos fraos Sino Xerhend Deelos
go Denade Pagar Los dichos fieles e qual
quierdeelos Lo qnelee vanen Coiers se Aenae
y sea a vido Dinper Juzo y el arzendador
lomismo yeste Drez dias enercarcel la mi tad

ES 10148 AMP 01.01.01

Lyz. C leel

De las penas de los Dineros de la renta X
Alsare y se in Alcabala y la q̃ se trasmitad para
La dha ciudad

1611 V Assi hordenamos y mandamos Que
los dhos fieles Arrendadores hagan bien y
fielmente Ac de los dhos fraues y no los cohechen
lo mismo ni disimulen con los q̃ bltgados an de traer
personas de noble y onrradas Vecinos de nra
hordenanca con penas de Diez mill mrs Que
qualquiera manera no vsen mas De los dhos fraus
so pena q̃ el q̃ fuere dho Arrendador y fiel de renta
y las pagine mas el dho concejo y demas
la pena dada pena car y mas el q̃ el dho fiel de Tolome
re de los dhos fieles q̃ dexen de cumplir
lo no vsen mas de dho fiao ni sea en mas
ca valleros De alende

1611 V Assi hordenamos y mandamos q̃ los
fieles q̃ fuesen por el concejo de la ciudad
tuuiendo Desmi fiao y Recaudo de las penas
q̃ puedan sacar en forme de las hordenanças Que sean
prendas por Cada vna prenda y no sea de quinze mrs y
las penas de ahi Arriba prenda y no sea de quinze mrs y
se la saquen y entreguen Dentro de vn dia natural
De la vez q̃ la sacaren Gobernador que de que q̃ fue
quebrantare y sino diere prendas de los Regidores
tes y fieles, pague de su Bolsa y no sea
En Dena por cada vez q̃ quebrantare Desei
cientos mrs de la tercera parte para el pre
sidente y fiel y quinientos q̃ se rediran pre
Dicha la otra tercera parte para el juez y los tenientes

Para el Juez Que lleuo sen tençare. E que haga a
en Aera prouança del dicho vn Presidente
e fiel con Aalegueno qui sie reclara pren da
y la Aratera parte para el Xcisado

Lx. Otrossi hordenamos y mandamos Que
ninguna persona Dcen contrahenidas e trahuden anca
glosen fenda fiel sobredaille Vaz publica ni secretamente
sendo Desqiatrocentos maravedis Arriba y
sendo de pena de cen A maravedis Arriba
has talos qiatrocentos maravedis e que no pue
daneen vn dicho tabel pena sin Jurez Desos
presidentes Joel vno Deesos de qiatrocen
tos maravedis Arriba sin que sea sentençia Du
pra ysstraa so pena que todo lo que cen vnesin
Aendar los dichos fieles Larrendadores
Jueuinee qiatro tanto. E que dos hogas hagan
en Aera Quanca

Xvnque diga cada vno Desu fecho y desta
sencaee terao Daneeqiclo Xcisare Sdenini
anes. yel Aoterao Jmasbros Jurados de
tanyidad yel Aoterao Jdaneel juez qiclo
schatenaje y qiernelmes in Jsena y naizzaid
dos dhos fieles sille vare Alg ninga cosa sin
so Acnaa y demas qiceno Jued athener mas.
Jsio de sfieles ni Aros Jrados della ayidad.
yel arrendador qiceno Jued athener mayzen ta
Dellayidad

Lx. Otrossi hordenamos y mandamos Que
los fieles sean obligados Jr vcer y obliga
ones dellos carniceros Jpescadores Jde stos

los fieles bcan
las obligones delos
obliga dos

21

ES 10148 AMP 01.01.01

Personas que fuera de villa y lugar obligan a dar
fianças para seguridad de la sanidad
De manera que suplicamos y mandamos que de aquí
adelante ninguna persona de qualquier calidad y condición
que sea no pueda tener ni tenga carnicería ni pescadería
en su casa ni fuera de ella, ni pueda vender ni
venda carne ni pescado alguno, sin que primero
haya dado fianças llanas y abonadas ante el
Presidente y Jueces de nuestra Audiencia, de que
guardará y cumplirá lo contenido en esta ley y
en las demás que están hechas y se hicieren
sobre la sanidad de las carnes y pescados que
se han de vender, y de que pagará las penas en
que incurriere por la contravención de ellas.

Ley V

Que los Presidente y Jueces de nuestra Audiencia puedan proveer y ordenar lo que convenga en la provisión de carnicerías y pescaderías, y en el precio de las carnes y pescados.

Otrosí, mandamos y mandamos que los Presidente y Jueces de nuestra Audiencia puedan proveer y ordenar lo que convenga en la provisión de carnicerías y pescaderías, y en el precio de las carnes y pescados, y en todo lo demás que fuere necesario para la buena gobernación y abundancia de los mantenimientos, y para el castigo de los delincuentes que en ello cometieren delitos, y para la ejecución de las penas en que incurrieren, y para

Lxiij

Plaza de mercado

Plaça de Argel

Plaça de Argel

Plaça de Argel

lxv — cabeças e costillas

Tenquielas Cabeças y espinazos y costillas
Vendan x pres do x razonde aan comes la
libra x tres alerlanzelde x veinte monra vedis
Tenquielas cabeças no lleven enqui. x asi mesmo
en las algunos

lxvi — lomos solomos y lenguas

Tenquieros lomos y solomos y lenguas sin
Tieso sepesen x siete mara vedis la libra qui
salerlanzelde x veinte y dos homes

lxvii — mr zillas

Tenquieris mr zillas se vendan x peso x
quatro mara vedis la libra e que se and en las tripas
Delmesmo pueblo y no den tras tripas

lxviii — longanizas

Tenque se vendan las longanizas de cada pimo
que tenga vnaquarta De vara de ancho y quelle
ven pues al mismo pres mara vedis e no mas y sea
De lasmismas tripas De que se hazen los sorthosmesmos
e no vendan Ximas pregonica Sumi en Tarazona
ne en alguna so pena: De trezientos mara vedis y
que cada vez que lo hizieren pierdan todos aquellos ti
mancra de hazer De tres partes parael X alcadi y la
Tratezena parte para los frieles y arrendador
y la Tratezena parte para el juez que los sen
tenciare.

lxix — menudos de carneros

Tosi hurdenamos y mandamos que de X
Tocen tes se vendan los menudos De vedis
carneros y bacas y buey es y trasquiles X los pre cios
siguientes y no mas

lxx — pzimera mente que se guarden los menudos de ningunos

Pzimera mente que se guarden los menudos de ningunos
De que se vea para el sabado por que en contes se que
guarden Tripas De que se vea para el sabado

ES 10148 AMP 01.01.01

Por que acontece que guardan tres dessie
ves pazes el sabado y las buelven con en
Dezsabado sinestr y hiselenmie Devezano
las que ansi guardan hordenamos y mand
nos que ninguna persona. que tuviere en Dhos
menudos no sea osado De guardar en Dessiev
y aquel sabado como Dhos si so pena que pa
gue por cada ves que los guardare entrebre ales
y las perdiere bueltas Asadura y tripas y la dicha
pena sea parti la tercia parte para el alcalde
Dicy fiel y la otra tercia parte para el pari
dicho asadur y la otra tercia parte para el que lo
sen Apenare

lxxii y Tenga que se venda una cabeça de carnero
Desollada y partida en ocho maneras vedis en
tres semana y no mas y el sabado en seis maneras
Dis como dichos. so pena de cada vez perdido
vuno de los dichos quartos

lxxiii y Tenga que se venda una Vaca o Animal De car
nero o tres semana en seis maneras vedis y el saba
do en cuatro y no mas so la dicha pena

lxxiiii y Tenga que se venda un pie gaiado De carnero
En tres semana en ocho maneras vedis y el sabado
En peso so la dicha pena

lxxv y Tenga que se venda un quarto De carnero
En ocho maneras vedis so la dicha pena

lxxvi y Tenga que se venda una entrada de chigado
De carnero en Aeta en cinco maneras vedis so la
Dicha pena

ES 10148 AMP 01.01.01

lxxbij	V	Aen vnqua Jarejó Decarnezo vn	maravedi
		Soladishapena	
lxxbiij°	V	Aen vnamano Decarnero vnmaza	vedi so
		Dishapena	
lxxbiij	V	Aen vnacabeça deborrego Desobaqypor	
		Raan coblancas yeesabado tresmaravedis	
		ynomas sopenade vnero perdido. ymas	
		vnzeal tre partido comun Dhoes	
lxxx°	V	Aenre Sinegarejó deborrego ancoblancas	
		Yeesabado Apesosoladishapena	
lxxx° I	V	Aeneos Carneros Deborrego ancoblancas	
		Yeesabado Apesosoladishapena	
lxxx° II	V	Aenre enzena Delhigadoentero Dosmes.	
		Yeesabado Apesosoladishapena	
lxxx° III	V	Aen vnamano Deborrego vnablanca & vn	
		Cuarejó vna blanca	
lxxx° IIII	V	Aen Que Vaegallazmuhr Delaleche de	
		Cabras. Quo vendano Asecó mara vedi & ynomas	
		Sopena Dequie Diezcada vez Quemasla vendieren	
		tengan Dela leche perdida & mas Veinte Quatro)	
		maravedis para el Que Lo Recabdare	
lxxx° V	V	Aenque se vendaen mano por Delal Cacér que	
		Contres quartos & vnmaravedi so pena Dequien lo	
		tengan perdido por cada vez & mas veinte Quatro	
		maravedis partidos comun Dhoes	
lxxx° VI	V	Aenque se venda vnce lemii degalvados Quatro mes	

ES 10148 AMP 01.01.01

lxxxix bis

Aenquie se vendala libra Delas tres maç De
Terra Aquatro marauedis

lxxxviii

Aenquesi Aragoçes Vezepraponer
queen las sidenteclas pongan

lxxxvii

Doncarlos. porla diu. clemencia. Enp dos
ser Derains tres Dealemania Doña Joana
Sumadre yelmismo Donmarlos porla gracia dedios
rreyes Decastilla decleondearagon Decalabosseuilla
Deythemsalen dena Vazzadegranadadetole Do
Devalencia degalezia Doña Ilurcas Desevillen
Decerdena Demurdova Decarçegademurcad Dejahen
Deosgalgarves Dealgezira Degibraltar Dels
Yslas decanaria Dels yndias yslas Tierra
firme delmar Oceano condes debarzelona senores
Devizcaya yde molina Dinquel Deathenas ydel
neopatria condes dezutj scelon yducsi dami a mar
quesel Dystristan degoziano Arzhidinquel
Deabstria Dinquel debergona ydebrabante
condes delas landes yde tirol &c. Por quanto
por parte Devos fraiae odel castillo vezino
Decalatrava Dad de Salaseuilla yenvuestro pueblo
fue hecha rrelacion diziendo que sabeis Dhauido
gierendo proveher. Ezcusadas algunas cosas
que convenian Alabuena gouernacion Delen
Lo fecho der Administracion muy necesaria
Laun Dobidera Alesadithanidad. Ebezinos
Ehabitadores Delen Dent Quelos assi fechos he
Vistes Presentacion yuos su Dho castel que
por quien mejor fuesen guardadas ylaun Dobidas
Y las penas Enellas contenidas fuesen Ex cutadas

74

ES 10148 AMP 01.01.01

Chreb

L)5.

Las quales Dichas hordenanças y cada vna
y todo y por todo como en ellas se
contiene fueron leydas vistas por
los dichos mui magnificos señores Justicia
y Regidores de esta dicha noble ciudad
y por ellos fueron aprouadas y confirmadas
y mandaron se guarden y cumplan
en todo y por todo segun y como en
ellas se contiene y que se pregonen
publicamente por esta dicha ciudad
para que venga a noticia de todos
los vecinos y moradores de ella
y que ninguno pueda yr ni vaya
contra ellas ni contra cada vna
de ellas en manera alguna so pena
de la perdida de la caça que se
le tomare y mas en cada vna vez
que contra ellas fuere o pasare
la pena en ellas contenida la qual
mandaron se execute en la persona
que contra ellas fuere o pasare
sin remision alguna y mandaron
se guarden y cumplan las dichas
hordenanças y mandamiento que
de suso se hace mencion

En la muy noble ciudad de Plasencia
Dia hordinario de regimiento de diez
y siete dias del mes de Diziembre
de mill y quinientos y setenta
y quatro años estando en el
ayuntamiento de los dichos mui
magnificos señores Justicia y Regidores
de la dicha noble ciudad de Plasencia
estando juntos en el dicho ayuntamiento
segun que lo han de uso y costumbre
de se juntar para tratar y conferir
las cosas tocantes a la buena
gouernacion de la republica de esta
dicha ciudad y estando presentes
a ello los señores Don Gutierre
de Carvajal y Don Francisco
de Carvajal y Don Juan de
Carvajal y Don Diego de Carvajal
y Don Juan de Ovando y Don
Juan de Monroy y Don Juan
de Ulloa y Don Juan de Ulloa
Carvajal y Don Juan de Ulloa
Monroy y Don Juan de Ulloa
Ovando

mien-de fiuelo Que toca alos mayhenimi-
gueendeprouèyendo Aeo quedè Presente parece
quesedeuè prouehez Ezremediar Segunle tiem
pos Enseñ hordenamos Y mandamos Quede
Aqui adelante Ayan Recatones De cada vno
vos Reuès quelos guedam vn praz Limitado
Ez termino Destranidad Aeos prezios quedeyuso
Serán nombrados Evenderan oy mismo Aeos
prezios quesezan declarados Sines tas hordenanças
Con Apercibimiento quelos Segundas dedenedor Deordena
nidad no puedan comprar cosa ninguna ninguno
nos Enla dicha Ciudad puedan comprar cosa alguna
Aeo quenella se vinieze A vender ni fuera A
con Graui lacaça quesematare Dentro Dela
Dicha Ciudad los Segundos Encontrario quelacaça Pierda.
Enel uos quecansi como Gravemente Yandeueri
Deuos Dhos Recatones. Ypatraz quelos quiez
personas Evendan Alarzed Enla Plaça publica
de dicha ciudad y no Dentro sus casas ni Portal
calle Ynipelo lleuen Axs pensas De caualleros
nia Otra parte Elos que Asi vinieren De A vez
y comprar la Dhacaça quisieo guardenla amplan
So pena De seis Aenfos sin naradis por cada vez
Epordida lacaça quied Otra manera vendiere
Ecomprare terzia parte para el Alcalde
Eotra terzia parte para los Dos Jueses Deri
Dicha ciudad Eotra terzia parte para el Juez que
Justicia gare y Reparta Equiere Esepresas saber
Por pes quisa como Vn Ortigo Decziendo Vn que
Ose Tomen vendiendo Compran lacaça Pague contanto
Gsea gala tal pesquisa dentro de cinco dias De como Acatenze

ES 10148 AMP 01.01.01

Lib. C Veeb

xcij

Otrossi hordenamos y mandamos, Porque estan
gran dad Esteme Jor provoydamo Se pueda Sacar caça
ni Se vesni hiie vos fuerade Aeste termino Destan
gui dad para fuera parte ni ningunos Sus pueblos
y personas quelo Compren ni lle guen ningun Cassas
y para dar Arrie catones de fuera parte Sexcepto
para trahe r esta gui dad so pena Deseis cientos
marauedis Acada vno que lo contrario hizie se
y perdida la caça Ves y hiie vos que ansi Quisie
ren sacar de fuera parte Alquiers los Alcaldes de
Cada lugar quedey s obligados de thener diligencia en
los saber y no De Xar sacar la caça y hiie vos.
la Ves para fuera parte So la mesma Pena
y que eos me Sonetos y mesoneza Sus Tal pe
Sonas Donde Posaren los tales Mecatones y
Dondelle gareren Tales Dhas caças Sean Cas
Ves y hiie vos lo hagan saber luego an tes Que se
Saque la dicha caça fuera Ves y hiie vos fuera de
lugar Alos Alcaldes y Alguazil Deeos para que
lo tomen y no lo ge Consientan Reo y inbien a
Vender esta gui dad y ansi lo hagan y cumplan los
Dhos Alcaldes y hiie s Jedel Dondesselle garen
los dichos rrecatones y Dondesselle gare la dha caça
y Ves y hiie vos Sea dha pena Deeos Dhos
seis cientos marauedis por cada Vez Repar
tidos como dhos y que sto se pueda saber y por pesqui
Sa con Vitorigo Dezir hez con tanto que sea cha ga
da dentro de nueue dias con pesquisa Dentro De
trentadias Decomo tal Acaheciere y no despues

xcviii

Y Otros sshuedenamos Jnan Damos Quelli
Characa Chuevos se vendai angelmes lugares
Dela tierra Deladicha aiidad conlos mes fraiidad
Los preaos siguientes

xc iiii° Y El Jandeles Perdigones nue vos Quese an
Rodados valgan Y se vendan Enel os lugares de
perdigones La tierra sinisdraun Deladicha aiidad de plasenad
Desde quelos Jubieren Encada vn año hasta el dia
Desan tmigel Desep tiembre adiez reis le
mar vedis el Jar vendiendose Enladicha aiidad
Deplasenad Enel dicho tiempo a veinte
Dosmar avedis Cadapar y los perdigones que no
fueren mas pequenos que nofueren rodados valgan
la mitad. Destos preaos

xc v Y El Jarodeles Perdizes Dela dicha dia de san tmigel
Desep tiembre Decada ano. hasta el dia De carne
perdizes tolvendan valgan y se vendan Enel os Dhos lugares De
la tierra a veinte reis cada vn mar vedis Cada
par Y enladicha aiidad valgan a treinta mr
Enmas preaio

xc vi Y El Jarodeles palomas Torcazas Des De
palomas. quedes a Nueve mas hasta el dia de san t'Andres de
cada ano val gan Y se vendan Enel os Dhos lugares De
la tierra des ta aiidad a diez mara vedis el par
Y enladicha aiidad a catorze mara vedis cada
par

xcvii Y Des Delel dicho dia Desan Andres Enadelante

ES 10148 AMP 01.01.01

Valga cada par de dichas Palomas
torcazas gruesas cargordas en nueve maravedis
en los dichos lugares de la tierra a diez e siete
maravedis y vendiendose en esta ciudad a
veinte maravedis cada par y si fueren flacas
valgan al precio susodicho de diez e ocho
maravedis

xv viij | Y | Las ansares y gansos negras y palomas sin palomar valgan en
los dichos lugares de la tierra a quince maravedis
el par y vendiendo se en la dicha ciudad a diez y ocho
maravedis el par y no menos

xv | x | Y | Los ansares y gansos valga cada uno en los di
chos lugares de la tierra a doze maravedis
y en la dicha ciudad a diez maravedis y los
ansares mansos valgan en las Alcaçabas a quin
ze maravedis y en la ciudad a quince maravedis
cada uno

Y | Las liebres grandes valgan en los dichos lu
gares de la tierra a quince maravedis y en
la dicha ciudad a veinte maravedis cada una
y las liebres tabladas valgan la mitad del
precio

Y | El par de conejos de la tierra valgan en los dichos lugares
de la tierra de esta ciudad a tres blancas

ES 10148 AMP 01.01.01

y enes tradicha aq̃idad ~~x~~ mara vedi cada
vno y no mas

C 11 Y Alos quales dichos pregos mandamos q̃ne
se venda la dicha caça en los dichos lugares
para del q vende mas precio De a tierra Desta aq̃idad y no mas so pena
De a ciento y veinte mara vedis a cada vno
q̃ ello con trazio hizyere y la caça perdida
cada vno la q̃l apliquemos la tercia
parte para el Alguazil q̃ello Alcare y la
otra tercia parte para el concejo donde ello
se cahare y la otra tercia parte para el
Juez q̃ello Juzgare y sentenciare y en Reparti
miento q̃ello toque a los vecinos q̃ si mas precio De
Albinca y media blanca lo vendieren q̃ en los Dichos
lugares cayan en pena De veinte y quatro mara vedis
por cada vez la persona q̃ con tal trazio hizie
re repartido como dicho es

C 111 Y Otrossi mandamos q̃ en dicha caça no sea ni
se pueda vender ni vendan en esta dicha aq̃idad a mas
precio De los q̃ en dichos y declarados son De
lo mismo Juzgado por los regidores alcaldes y alguazil
personas q̃ en ella fueren a vender la Dicha caça
so pena De seis cientos mara vedis a cada vno por
cada vez y pierda la caça la tercia parte para el
Alguazil y la otra tercia para parte para el Juez q̃
los Juzgare y sentenciare y sus pregos se vendiere
a mas precio De a mara vedi y en alcançen en pena
De veinte y quatro por cada vez el q̃ lo contrario hizyere

y perdidos los dhos vosrös Partes Dos comodhos
E quieremos y ynandamos que ninguna que toca al
los forasteros que tra[illegible] vender ca ça al
cta ciudad Que sea por casso y ginnge el dho
hordenamca la vendiere a mas precio que la pena
sea Arbitrio Del justicia y presidente e
Dcaquella semana para que atenta la calidad
Dellas tales personas y la cantidad dela ca ça
Vendieren sea Del la pena pecuniaria ad
Della y de la Audiencia no ser Acatado lo
que toca a los dhos forasteros Hernando Dv.
Dbazan tos Licenciado gomez Destropedro
zisk / Alonso de cavallos

C iiij° X Lo qual de Xeron que mando a Van y mando
que se guarde y cum pla y por que venga a no tiçia De
todos y un jurado Pieda pretender ygnorancia
mandaron que ansi se apregone En la plaça publica
Dela dicha ciudad testigos Juan sanchez de cepeda
procurador general dela tierra y Fernando vaz
vezinos Dela dicha ciudad de Salamanca

C v V Dcbo sobre Dicho en la dicha ciudad
Dcpla sencia este dicho dia mes y año suso dicho
y en la plaça publica De dicha ciudad Juntos
Desalamanca pregonero publico fue a pregon
la dicha ordenança segun que de suso se contiene
Xa tal y ynteligible bozes Xlo qual fue zo n

fol. 3.

testigos Gabriel perez y Ygnaz Serrano y
Francisco Rodrignez Dciuelo y pedro de ceualloz
y otros muchos vezinos Deladicha Ciudad de
Plasencia que esta van Alli azo ynuitados para la
Junta so aiuramento Alpinso de ceualloz. E yo Alonso de
ceualloz sobredicho Publico Desus magestadez
Enlas sobredichas Ciudad y tierra y Juridiçion
Uno Deellos sobredichos Del numero y del conçejo
Deladicha Ciudad. Y su tierra por sus magestadez
presente fuy Con los dichos testigos En fee dello que fize yo Aquies
temi signo que es tal En testimonio Dello. Diego Dal-
Alonso de ceualloz fue acordado que debiamos
mandar dar esta nuestra Carta Firmada de nuestros
nombres y sellada con nuestro sello Real En la qual
Juzgamos y declaramos por derecho Que la Corona Real de
estos Reynos Es y pertenesçe Al muy alto y muy
poderoso Señor Don Fernando el quarto deste nombre
Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla
de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarue de Algezira
de Gibraltar Conde de Barçelona Señor de Viscaya y de
Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Ruysellon
y de Cerdania Marques de Oristan y de Gozeano Y
Por tanto Mandamos A todos los Corregidores Asistentes
Gouernadores Alcaldes Alguaziles Merinos Prebostes
Caualleros Escuderos Oficiales y Omes buenos de todas
las Ciudades villas y lugares destos Reynos y Señorios
y de cada vna y qualquier dellas Asi Realengos como
Abadengos y Ordenes y Behetrias y de Señorio y
a todos los otros Juezes y Justiçias destos Reynos
y Señorios y de cada vno y qualquier dellos Asi
a los que Agora son como a los que seran de aqui
Adelante y a cada vno dellos En sus lugares y Juris-
diçiones Segund dicho es que Guarden y cumplan
y fagan Guardar y cumplir Este dicho nuestro
Juizio y Sentençia Declaratoria que Dada y
Pronunçiada Es Segund dicho es Segund y
Como y En la manera que En Ella se contiene
y Declara y no Consyntan ni den lugar que
Contra ello ni contra parte dello Vayan ni pasen
Ni sean Ydos ni pasados En tiempo alguno
ni por alguna manera Antes Mandamos
Que si Alguna o algunas personas de
Qualquier estado Condiçion preheminençia
o dignidad que sean Fueren o pasaren
o Yntentaren yr o pasar Contra lo
Contenido En esta nuestra Carta o contra
parte dello Que Nos En Nombre de
Su Alteza y En el nuestro y de
Nuestros Oficios Les Condenamos
En Diez mill Marauedis para la
Camara de Su Alteza y mas
Mandamos Que Qualquier
Escriuano Publico que para
Esto fuere llamado Que
Le Sea Dada Su carta
Firmada de Su nombre
Para Que Nos sepamos
Como se Cumple
Nuestro mandado

Yo el Rey Por quanto por parte de vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro y de Castilla mi Camarero y del mi Consejo de Estado me fue fecha relacion diziendo que vos teneis el oficio de Alferazgo de la Ciudad de Burgos y que por fin y muerte de Don Pedro Fernandez de Velasco vuestro padre que Dios aya vos pertenesce el dicho oficio por ser como soys su hijo mayorazgo y primogenito heredero y sucesor en el dicho Condado y Estado de Haro y Castilla segun y como lo tuvo y poseyo el dicho vuestro padre y que por quanto el dicho oficio es publico y concejil y de mi Corona Real y Patronazgo y que yo le puedo proveer y nombrar persona que lo sirva y exerza en vuestro nombre y que vos me suplicavades y pedavades por merced que atento lo suso dicho y a que el dicho oficio es de vuestro mayorazgo y a que vos soys mi Camarero y del mi Consejo de Estado y a que vos me habeis servido en muchas cosas de mi servicio y a que vos me habeis de servir en el dicho oficio de Alferazgo de la dicha Ciudad de Burgos y a que vos soys persona que lo sabreis bien servir y exercer y a que vos me habeis de dar y pagar los derechos y salarios que de mi Corona Real se suelen y acostumbran dar y pagar a los Alferazes de las Ciudades y Villas destos mis Reynos que tienen el dicho oficio de Alferazgo por juro de heredad para vos y para vuestros herederos y sucesores en el dicho Condado y Estado de Haro y Castilla que vos hiziese merced del dicho oficio de Alferazgo de la dicha Ciudad de Burgos para vos y para vuestros herederos y sucesores en el dicho Condado y Estado de Haro y Castilla o como la mi merced fuese y yo tuve lo por bien por la presente de mi propio motu y cierta sciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar y no quiero reconocer superior en lo temporal sino a Dios nuestro Señor y a la Virgen Santa Maria su bendita Madre y a la Corona Real de estos mis Reynos de que reconozco ser Rey y Señor Soberano que hago merced y provision real para vos y para vuestros herederos y sucesores en el dicho Condado y Estado de Haro y Castilla del dicho oficio de Alferazgo de la dicha Ciudad de Burgos para que vos y ellos lo podais tener y tengais y exercer y exerzais por vos y por vuestros Tenientes y Lugartenientes que para ello pusieredes y nombrardes y que vos y ellos podais usar y useis del dicho oficio de Alferazgo de la dicha Ciudad de Burgos y de todas las cosas a el anexas y pertenescientes segun y como lo suelen y acostumbran usar y exercer los otros Alferazes de las Ciudades y Villas destos mis Reynos que tienen el dicho oficio de Alferazgo por juro de heredad y que vos y ellos podais llevar y llevedes los derechos y salarios que de mi Corona Real se suelen y acostumbran dar y pagar a los Alferazes de las dichas Ciudades y Villas destos mis Reynos que tienen el dicho oficio de Alferazgo por juro de heredad segun y como lo suelen y acostumbran llevar los otros

Ynlas casas Dconsistorio Dela dicha ciudad
Jurado Lunes presente el señor gutierre gonçales
Decaruajal regidor Dela dicha ciudad. que
vino Declarante y presento las hordenanças De
la caça confirmadas Dlos muy altos Reyes
nros Dessumi y alto consejo E vistas por los se
ñores justiçia E regimiento mandaron q̃ asi
se guarde E cumpla Ella Y mandaron q̃ se
pregone publica mente Ella Y plaça publica
Dela dicha ciudad Y demercado porque venga a noti
cia Detodos E ninguno pueda pretender Y gnral
mente Antes testigos ruy sanchez Decepeda pregonador
general Dela dicha ciudad Y garçia Ximenez Dcaguilar
regidor E alonso sanchez portero vezinos Dela dha ciudad

Ordenanza de los Capateros

Ynlamui noble ciudad. De Plasencia Lunes
y siete dias del mes Doctubre Año De mill
E quinientos E treinta E tres años Estando
juntos E ayuntamiento. los señores justiçia E re
gidores Dela dicha ciudad E Ynfrascripto Dcorregi
miento Lunes dia Dodicho mes Dotubre Dicho año
Estando presente el magnifico caballero
Don fadrique Dcastro corregidor E Dela dicha ciudad
Y por el magnifico caballero Don Diego Dcastro
Elorenco Dcastro Dignero Y garçia Dcarvajal
Y el bachiller diego gonçalez franciscode trejo.
franciscode cavallero Y Lorenço Dorfranciscode
gomez Decastro Don fadrique Dcarvajal her
nando Delacerda regidores Dela dicha ciudad.

ES 10148 AMP 01.01.01

Clerè
180.

Dixeron que por quanto el señor franco
Dacollacion rrecegi Dora Dela ordinaridad enbiadme
Desus magestades rrefiriendo sus negocios
Desu magestad. y dela dicha ordinaridad enbio me
las provisiones en forma que rrecebi y venia vna prov
Vision Desus magestades y unas tarjetas cerradas
Denancas sobre escripto Dela cassatoria y fecho
Dela sumbrera Dela qual dicha provision yor
Denancas fue firmado Dellas es te que
sesigue

Don carlos por la Diuina clemencia Imp dor
semper augusto rey dealemania. Doña Joana su madre
Dreyna y emissimo don carlos y otrossi muy grand rey
Decastilla Deleon Daragon Dambos sicilias de
Jherusalen Denavarra Degranada de toledo De
valencia Degallizia Dema llorcas y de sevilla de
cerdena Decordova de corcega Demurcia Dejahen
Deos algarves Dalgezira de Gibraltar Dels yslas
las de canaria Dels yndias y slas tierra firme
me delmar oceano archiduques Daustria duques de
Vizcaya y de molina condes Dabspurg y de flandes
tria condes Dessonay y seleon y de cerdania conde de
flandes y detirol &c. Por quanto por parte
Dervos fue suplicado por rrazon de Dela ordinidad
de Dla sede nos fue hecha rrelacion diziendo
Que sobre lo que toca y atañe las ordenanças
Dello sea puesto en la dicha ordinidad Dequelos dhos

ca pateros. Dran [illegible] egra vado[illegible] pra vina nra
gronisyon enbiamos. Amandamos al dicho nro mesti o
Corregidor. Desadicha ciudad que vies ades dhas
fuerças nras. Alguaciles. Avian sido presentadas Dan
Nro mesti o ante vos por vra parte. Y de vos
dhos ca pateros. Y nos se nos fue pedido y pareci. Deb
que eso nro venia que nro mandasemos proveer
y mandasemos. Y nro tenemos por bien. Y
por la presente. Y vro tenor. Dezimos. Que el dicho corregi dor. Vea vra
vista. Y de vra tra con formidad. Y de los dichos
ca pateros. Y vecinos. Y vezinos segun nos consta
ria por. Y por dicha. Y ordenança que ante vos del
nro mesti o con se jo presentastes. Y por nro parecer
y nos suplicastes. Y pedistes por merced. Y nos man
damos ver mandando vos dar esta nra carta firmada
de nros nombres. Por la qual vos mandamos. Que
vos en el dicho. Y en cada uno de vos en vra juris
dicion. Y lugares. Y tenencias. Segun y como
que asi conviene. Y al bien. Y hutilidad. Desa dicha
ciudad. Y su tierra. Y causa que los dichos capa
teros. No puedan hazer ni hagan ordenanças ni sus
y que sobre ello. Y sobre cada una. Y sobre cada
una cosa. Y sobre cada una parte. Y sobre cada
una cosa. Y sobre cada una parte. Y sobre cada
una cosa. Y sobre cada una parte

Yo Don Valeriano Degalarza de malleza de dese
villa de cet dena Deputado de el gouernador de
Dgathen Dessalgardo de Dalegezira de gibral
tar y dellas y stas de canaria y de cartagena yslas.
Por quanto el muy Reuerendo padre fray Hernando de Talauera
Sennes de vizcaya y de medina Duques de carthenas
de dios de flandes y de frisa y
Vos el muy noble y muy virtuoso Cauallero Regidor de esta Ciudad
de Granada en vuestro lugar thie
niente y Alcaldes dichos fray Hernando de Talauera
que fran.co Dorozco vezino y Regidor de
dicha ciudad primo hermano de conçejo Justiçia y Regi
miento desta y garçia fernandez Jurado
nombrados en la patente y cartas de dicha ciudad
nos hizieron relaçion por virtud de dicho poder que
de vos del nuestro consejo y audiençia fue dada
Desus nombres en Arbitradores para sobre lo to
cante a la Raya de Dentre la parte de Granada
por parte de dichos capateros y de frades fue dho
Requerido Siendo nos con traellas Agraviandose
De ellas ansi tenido y en presandolos agravios
que rezebian lo que en ello con venia sobre lo Que por
los dichos nuestro consejo fue vos dada vuestra
Provisiones ansi Juraque hordenanças
Que fuesen nue vamente fechas en tal Forma
que fuesen primeras en fechas Como Juraque
Vos clamasedes en la parte y de frades que nues
personal Agricultores que juraque viese lo que en

Conuenia al bien Publico e quietes A uian
uisto a aquel todo lo suso dicho e a uian prestando
sobre ello sus abtes e los derechos sus partes e sobre
lo al en ello dicho fue dicho fue razonado e pedido
Vistos e conçertados que ello que en razon Asentado
e fecho e capitulado. Dequi adelante de cada uno
Vinese hizieron presentacion lo qual era lo que
mas conuenia e pertenecia a la buena gouerna
cion Desta dicha cibdad e su tierra e bien Deos
Dho su temor e seruicio e nos suplicaron e pidieron
por merced mandasemos ver e confirmar los dichos
capitulos e cada cosa e cada cabo dello e cada
uno dello e todo lo en ello contenido e mandar
les dar nuestra carta e prouisiones para que con
firmasen e ratificasen todo lo en ello contenido
con todas e cada cosas con que en ello se
contenia e nos sobre ello ouimos nuestro acuer
do e uimos como la nuestra merced fuese
lo que visto por nos queriendo fazer con
Dada que deuiamos mandar dar esta nuestra carta
para uos en la dicha razon y uos touimos lo uno
por que os mandamos que luego que con
esta nuestra carta fuerdes requerido uos
Dhos nuestros capitulos dese dicho Asiento e conuenen
cia sobre ello fecho por cada una parte e que uos ser
presentados confirmados Decaros e Decada uno
Fernando Decamino de deos que reside en el nro
Consejo sobre lo en ello contenido con citacion e
los Demas en el consejo Dentro de quinze dias

Primeros Alguaziles. Vuestro prior cer Delo
que Rello conuengo proveys e sporque visto ser pro
veer que Zristoval Gmez fiscal en Deal sope
nadelamii es frainero y dedez mill mrs vedis para
lamii es fraicamzo. dada en la villa Demadrid.
veinte eseis dias Delmes demayo año del n
nasçimiento Demesthosçe vad&shu xpo De
mill equinientos ettreinta y tres anos. licenca fray
santiago licenciado gnizzez Xaua licenciado
licenciado giron. El doctor del corral El doctor Arevalo
my yo Yoalon so Delapend. sCriuano Desid cè
sarea yCatholicas mageStades. la fizeScriuir
por mandado Deeos del suconsejo Jo xtoval fradamar
moe verçaçamartin de verçaçapor chanciller

Vlamii y nobleçan Dad de Maisenad atrein
tadias delmes dejunio, año delnasçimiento Dmesthos
trocientos adesshu xpo y mill equinientos ettrenta
y Atres anos. El magnifico Valleçano peça fande
zziberà Corregidor sladicha çiudad Deplasenad
y su tierra por sumagestad. y los sennes mu
gonçalez Dean Vasse y pedrozzolveb achilt
diego gonçalez regidores Deladicha çiudad se sun
tan en la posada Dedicho senor corregidor
para ver y tratar cerca lo siguiente Deeos ca pa
teros para sobre comunicar mando para çerca del
Respecthos capateros y se sintieron gravados Desal
Vateria y francisco alvarez martinez y
Alonso ximenez lopes serrano gabriel gs.

Rafel Saudzeuie Alzado y hernangalaad y
Hernando de leon y Bertolocavila y hernando de
castro Barbosa Juarez y pero hernandez y pe
dro delagrie y franasco de Avila y hernando pz
y franasco de Salsenado y franas comme z.
yes tando ansi Juntos Regidores dozzegidor
cabinando la horden anças siguientes

4

Horden ancas Delamaneza Que
Andesuenez y guardar los cortadores
y capateros estranqual quierpersonas
Delaciudad de Valisenad

1

Zimerame. nte Que los capateros estr
qualesquierpersonas. que vendieren suelas de lomos
de sotas os. vuiendo dozze taca das las vendan conforme
alemolde que esta señalado Elos que vendieren en
cueros de entre tacos sinzze tacas uosiendo lomos
sotas os que los vendan alMolde y sinel como
las quisieren vender y si vendieren los lomos so
tas os y no vuiendo conforme Almolde que
dyeren sus vezes sea vendido y serdemenos mrzcagne
el Molde cada vez Vendan Depezdidas las suelas
que dy parezcan frestas. Mepar tida cada Vena to
mo Alba Rodrz

Las suelas se vendan Almolde

4

Tuossi quenin gun cortadorni otra Persona
ninguna quierpbraze de cuir tres cuerosvacunos Cor
dobanes Vadanas yo tro qualquierCuero de

4

Tuos ten ce
uiz a apelon
brar los cue
ros

que aqui ez manera Nos cons[ejo] da Dode dichas
ce[lebra]ç iza Xla pdambraiz los ardzos esi schallare
pro vaze que ne gano e chaladicha q[ue]riza y
la aschado que d[e] nelemis nio Caso p[ar]dzeos ard
zos siqueleos fieles y cerdricha q[ue]idad sean obli
gados a visitar y catarlai thenejae p[ar]a
verschallan la Dhaq[ue]iza e ilerz olambreis l[a]s
qual visitacion hagan cadad os meses sopeina
que cada fiel dirgnien qued[ar]ze Decoan oy
anesliz pagnemill mrs

111. Y Assi quegnando quiera qual quinapersona
fuera dela dichaq[ue]idad Decertierra Deos
sennios. pde straqual quier parte traxeren
Xla q[ue]idad alguna colambre Xontra q[ue] sea obli
gado aenze gistrar ymani fes tar Dentro de
q[ue] gistren tercero dia decomo la tra Xeran te vns trimano
colambre Dentro siestri viere enla q[ue]idad y
v/ sino estri viere ante y tros trimanis Del numero
q[ue] al tiempo qual a vie desacar lomani fiste
Antes trimano q[ue] se vierze gistrado q[ue] nzean
tel dicho strimanio q[ue] la dicha colambre es su ya
Del a persona cuya fuere q[ue] se vierze obia Dod
cer tifi cherdricha q[ue]idad q[ue] nenca vn mio Dicherdicho
q[ue]idad q[ue] q[ue] neelo noa y fraude q[ue] con estra diligencia
pued as acar libremente la dicha colambre
y desstra manera dela cuya apercido sele sacare

Assi que qual quiera persona Dicen tra de
stra q[ue]idad sde fuera della pued aqui
ntrar con dela dicha q[ue]idad libremente y sazà sup[li]cio.

que para sup
vision sa qui
vieron de
sueldo

Egnator vii homos Desuelas e vn so tayo. e
vna y jada rsimas sacare sin licencia q̃ ninguna
ora enperdi mi entro Deco que ansi sacare pero
que diedà sacardos homos ꝑ dos so tayos sin y n
arriz gladicha pena e qualquiera ꝑ fiscal capi
tolo Delatierra Dcladicha ciudad diedasa
car vinadrio enfero Dana sacar e fuera sin
licencia juzando ante vis fiscal digo ante vn
presidente qual ꝑ nasi y nodel framanero e
sipresidentenó ꝑ vierelo diedajuzgante virre
gidor qualquiera

v x Otrossi que los sarzos Vacinos q̃ les e vieren
departir para sueldo e vendieren en sueldos e
hagan seis pedaços Dcada modos ꝑ tidos ꝑ
medio deso tayo e tros dos e quien de e fraimanero
dos departiere que pierda los tales cuchillos sueldo.
quedeen ꝑ departiere ꝑ quien se diedahaz
fraude De quieron Dnadas sueldo. de vando.
parte decada de so tayo e parte Dela y jada purgue
stafiscal Declamadores Dhos nueve diedanestar
en quatro pedaços sin pena alguna al que lo que
vieren de pagar los ꝑ fiscales en sus casas e ti
endas lo quieran gastar como quisieren e gozare
cada dos los sarzos pena tercios e que estan mal aber
tid tengan dos Dhos ꝑ fiscales para lo vender e
otros ꝑ fiscales los quales ꝑ tros ꝑ fiscales lo pue
dan gastar en sus tiendas como lo quisieren como lo
podran gastar los dhos ꝑ fiscales e rompiezen ꝑ menudo
no ser ni gasten e que lo que de mas de la pena contenido
en este capitulo e ygan gar e yn cuzz

que para sup
vision sa qui
vieron de
sueldo

o lo que sebrinde
ze se hagasseis
pedaços

Que el Dcho Prior deca ver vendido los Tales sic
las Ordenanças

vi Yten Mossi que todos los Oficiales Dela
Dicha Ciudad. Y su tierra cosan con cal quados
sus sellos con cantidad los Dchos Jueses. de Año
los Oficios tres meses que son Junio Julio y
Agosto cosan si quisieren o no los Dchos
Jueses Mandando lo so pena que el que des
Mandare lo pague con cantidad los Dhos Jueses y
Alcalde cosieren con cantidad los Dhos Jueses y
Que sierden el salario que assi cosieren

vii Yten Mossi que ninguna Persona sea osado
Debadana, sino fuere vna de sus Jueses ni
Alcalde ni otro Oficial de Ciudad ni tierra
Yendo cabalgando Dentro vna legua
Yendo cabalgando Dentro vna legua
Yendo cabalgando Dentro vna legua

Q Ues Vee pzeão e ingle la treñe conpzà Da
lontaii fuste Xergiestaia sa vinpzé si Dentre
Ail Ael stiiiano dee regimi entro sin quese as
bligado X de Uazar e Ael Gregoir Ri iiiiero de
la colimbre iii ce pzeão D cees quel qieaiey conpzi
reer dr thacolami bzese as bligado Xes pezar oii
dr thacolambre e Ilad r tha qi dad el dia quesehizi
ezead r thadeigenad y otrodia sumedio dia qie
nose as bligado Xes tazmad de aqiel dia quese X
gregoiaze e si se X pzegoiaze del Ael demediodia
qiel pzecha sta s trodia X mediodia e se ainsbli
gado s adai ladi tha colambre y ee tanto Xqiele
quisiere e Dasado el dicho tiempo Qi eenpiedà
Sacar ladi tha colambre sin pena Xeguiia esi dentro
e ne edi cho tezmino X Ngun s fraal Deli
dicha Ciudad Pazael pzonej mi ento quisiere vna
Duzena pzeão to Desdicho Dozenas vna dozena
Xe pzeão qi eos taze lo Diedà hazer sin eloc loger
Sal vo conio saliere X dezena y es tuviere pzesto
y dezena e qi eelo coii thenido e nes teca pi tulo
Segiaid e sopena qiel qied es tra maiera los acare
sin hazer la dicha diligenad Pagine segraen tos
maz Vedis y qiel que vendiere la colimbre ser
s bligado de X visazal oni Dzados fuas tezo
Del dicha diligenad qi ead chazer y sin le avisare
qi e vended si Pagine la pena e Qi es obre lo
Coiithenido e nes teca Dicho se Diiedahizer
Qes qui sadeii tro de nie Vedia

X Trossi qi e nin guna Pczsona De dha Ciudad

ES 10148 AMP 01.01.01

Q̃ no pueda auer
cauallambre
ni benezillo
ni otro alguno
o elegenado

Ninguna sacaui cauallambre Vaxaco vendez
fuera de parte ni dentro en primero lo mandi festa
Justicia la vn presente la otra Regidor Dozen
gente que sea algun oficial del Rey Veynte Dende
hasta qui sea algun oficial del Rey Veynte Dende
hasta qui sea algun oficial del Rey Veynte Dende
hasta qui

ylo Dehas ado yn Vezi gindorl Dneao ylo
Ygdgnery que pasadorl dichodia Eldiendo lo
gnedalle Vaz libremenhedo qui siere siii se Z
obligado Xhms

XI V Otrossi que quando lahazienda se Viere
Desacar del noqiedoii Delstar nortedo antes
quedelno qié secomience Xsacarlo Vean
los vchedzes quela Cauidad feudria pues tod.
gazaneo yloz Xaminen sies tabien co Z
tido pazagas taz yconsu pazeçez se saquedel
nogie yndoc Xamanera su Deuda Dearezi
en tos man vedlo pzcada Vez que lo con tracio
hizere

XII I Otrossi quede Xquisdaclan te. Qualquiez
Ofiçal capatezo quequisiere Sacazdendrch
Cauidadcalcado fecho Dazavendez quelo Vieda
hazez hazeindolo Primeramente Saber Alas ju Z
tiçia Dauupresidente yuoa Viendo Presidente
Xo Corregidor sopenade Vezdidorl calcado

XIII V Otrossi Que Dnque Dazalahzden aii en
Estapze ybido quenin guno quieno fuese ofica Z
ca Dapatezo Dindege tra tar Enos Aldeadicha
capatezia Dnques to pareçé Sez Emperjui
zio Dealguno Vezinos Deladicha aii Dad.
que qual quiez que quisiere Dnquieno sea o
tiçia Doe capatezo Direda tractaz compza Z
Vender Enlas casas Delacapateria libremen te
Sin pena alguna

ES 10148 AMP 01.01.01

xliij

Otrossi que sus que los Capateros tengan
ayudado echazer bien el calcado y bien cossi Du que
Sus Capatos sedes cosse rredentro de nue ve Dias
Decomo fuere vendido sea obligado el capatero de
sello tornar a cosez sinlle lleve nada pero asi
Segunda y sino sello cosiere luego que pague
Veinte quatro maravedis de pena

xlv

Otrossi porque acaesçio que algunos capateros
Vsando de sus oficios rehusan de rresçebir
la obra que les dan no queriendo que esca que ypor
su parezer sea de sacar que sellos tales rehusados
que ansy fuesen dados no rresçibiendo bien sus oficios
y dellazaren que algunos Cierros se tambien co
tados ese dia en sacar de ello que ygastare
Del pies. parezer que ellos estan bien cortados.
que los tales rehusados y mandaren dar de
mill maravedis por cada vez que esca vezigado
vez sus gadoma

xlvj

Otrossi que todas las dhas penas
zibadas enthemidas sean de partidas en esta manera
Seguiendo la quarta parte para el que lo Denun
dello demas labor para la ciudad. Y
la tercera parte para la justicia que ello sentenciare
ye executare

xlvij

Otrossi que Dos Alcaldes dhos Capitulos
Sancagidos gobernada la ciudad en lo tocan
te dhas obras lambrey sobre de capateria en todo lo

~~contra~~ contra el dicho tracto y contrayo que dixe
~~tos~~ dichos capitulos segun y como dicha corte
y juredicion ~~y~~ de sus alcaldes y alguaziles
~~y~~ con~~firme~~ alleos y cada uno de los dichos capitulos
y cada uno dellos en todo y por todo segun
y como en ellos se contiene y declara

Y mas leydo el dicho tracto y los dichos capitulos
y cada uno dellos por mi el dicho escrivano
publico en presencia de los dichos alcalde
y alguazil y regidor y de mi el dicho escrivano
publico y de los testigos yuso escriptos
los dichos alcalde y alguazil y regidor dixeron
que ellos eran contentos y pagados del dicho
tracto y capitulos y cada uno dellos y que
ellos los loavan y aprovavan y ratificavan
y confirmavan y confirmaron en todo y por
todo segun y como en ellos se contiene y
declara y que ellos eran prestos de cumplir
y guardar y cumplieron y guardaron todo
lo en los dichos capitulos contenido y cada
cosa y parte dello segun y como en ellos se
contiene y declara y que rogavan y rogaron
a mi el dicho escrivano publico que de todo
lo susodicho les diese y otorgase un
testimonio o dos o mas los que ellos
quisiesen y menester oviesen para guarda
de sus derechos y para mostrar donde
y cuando y ante quien les fuese pedido
y mandado

Testigos que fueron presentes a todo lo
que dicho es Juan de Ribera y Juan
Fernandez y Alonso Perez y Gonçalo Perez
de Alaraz y Gonçalo de Segura criados
del dicho señor corregidor

S. C. C. M.

Pero Alfonso de Ribera vuestro corregidor
en la villa de Alaraz. Por parte de vos
el concejo justicia regidores caballeros
escuderos oficiales y omes buenos de la
villa de Alaraz me fue fecha relacion
por una peticion que ante mi en el mi
consejo fue presentada que vos el dicho
concejo justicia regidores caballeros
escuderos oficiales y omes buenos de la
dicha villa de Alaraz teniades ciertos
capitulos y ordenanças para el buen
regimiento de la dicha villa y para
el buen tratamiento de los vecinos
y moradores de la dicha villa y para
el buen uso y exercicio de los oficios
de la dicha villa los quales dichos
capitulos y ordenanças fueron fechos
y hordenados por el dicho concejo
justicia regidores caballeros escuderos
oficiales y omes buenos de la dicha
villa de Alaraz en presencia de mi el
dicho escrivano publico y de los testigos
yuso escriptos los quales dichos capitulos
y ordenanças fueron leydos y publicados
en el dicho concejo y vos el dicho concejo
justicia regidores caballeros escuderos
oficiales y omes buenos de la dicha villa
de Alaraz los aprovastes y loastes y
ratificastes y confirmastes en todo y por
todo segun y como en ellos se contiene
y declara y que rogavades y rogastes
a mi el dicho escrivano publico que de
todo lo susodicho vos diese y otorgase
un testimonio o dos o mas los que vos
quisiesedes y menester oviesedes para
guarda de vuestros derechos y para
mostrar donde y cuando y ante quien
vos fuese pedido

LXJ. Clerecia

Decoriſcen ti'ſnt oriſtus Deladuha ciudad
ca vallerois vinieron enconcordia queliſſi capitulos.
eſtuvdenan cas quea vres tra mà geſtad ſubiu &
gnadas de alon ſodelec vallos ſtruano Dernegi
mien toschizieronlas quales Daxecen ser hutel
gno vechosas engçesarias para labuena go
vernacion dcadha ciudad y obrye Decaero &
y la capateria & vres tramageſtad comande
ver y proueało quemas & suservicio & ei ſnuestio
senrta y ṁpezial Pezsona yeſtado de vra
magestad & creçen te y prospere por largos tempos
con & creçeni tamiento demayores reynos ſenorios.

yserafranderzubarra

Y ſiendo enla muy noble ciudad De Plasencia veinte & vno dias
Del mes de ſetiembre Demill & quinientos & trejintas & tres
Anos ante el muy ilustre ſeñor Dezafande tribeza
Corregidor por su magestad del. Gladitha ciudad &
su Tenencia & por ante el Pareçer Desus oficios ſeyendo
e ynemando ledesignado & dezaro todos los suso Dho
gonzalo Rubias & su magestad Des tes tigos.
& ynezes garzia & Joan Lopez Demuzoios ſtmanos.
& Xpoual de gallegos vezinos Decerdha ciudad
ge Dolsenad. Ante yo Alonso Dece vallos
ſtmano Dublico Desus magestad & yzelk ſnip
Reo gredricho que antel ynte & pasó queda en mi zre
gistro & cedricho pedimiento & ynandamiento de
Dho ſeñor corregidor & con el & en mi ante & yloque yn
tervino & lo firmo de su nombre. Lofrize Esceviz

Segun me quedaron tenia dicho y Quedaron mi registro
firmado de sus nombres en fe de lo qual fize yo aqui
este mio signo a tal en testimonio de verdad
Alonso de Ceballos

XXI En la dicha villa Quedo Vistos confirmar
y aprovar las ordenanças que de un
nuevo mandaron poner dos fieles y diputados
siguientes: que en quanto a lo capitulo de ordenanças
1 de la dicha villa dize que quedo y pone
que todos los vecinos vezinos y moradores
con casa poblada en el dho termino
que todo el año y en tiempo alguno
no puedan cortar ni cortar ni hazer
ca ni hazer cortar ni mandar cortar
ni que corten ni hagan cortar ni
mi ninguna persona de la dicha ciudad
fuera de ella ninguna madera
ni parte ni pedaço de ella
so pena de la dicha ciudad
de cada vez que lo contrario hiziere
y cortare por cada vez
que cortare cada uno de los
dichos vecinos y moradores
mil maravedis y por la
segunda vez que lo hiziere
el doblo y mas que pierda
la madera y el carro
y bestias con que la sacare
y mas que pierda
la mitad de sus bienes
para la dicha ciudad
y en quanto a lo
que dize que
no se pueda
cortar

Dellas dichas hordenanças Quedes sobre que por
ellas se arregida y governada la Dicha ciudad y no
por estas leyes regimás mandaron que las dichas
hordenanças se guarden no yendo contra las leyes.
Demestros reynos y dema mandaron que de qualquier
cossa que dicha ciudad se aya de aquí Delante
sea fuero y obra se deca Pateria para fuera parte
de qualquier persona que ello sacare sea obligado
a sinlad dicha ciudad la tercia parte. dello
que ansi Quisiere sacar que se alome por Dello
vista y parecer Dellos vecinos Dende ha ciudad
y fue acordado Que devemos mandar dar. la pre
sente Dellas dichas ordenanças Que vimos y nos tovimos lo por
bien Por la qual Confirmamos y aprovamos.
Las dichas hordenanças Quedes que so vayan co
piadas como en ellas se contiene y de ellas sean Quedes
sus originales. y queremos y mandamos Que
los dichos corregidor contenido segund de Cima se dize y de
clara Que el dicho nuestro Consejo
mos dellas mes tra justicia mayor y alcaldes Del
mes tro consejo Residentes en esta Dorey
de las mes tras audiencias y alcaldes de
mes tra casa y corte y chancillerias y a todos
los corregidores asistentes governa Dores y
alcaldes alguazyles merinos y Regidores
y otros jueces y justicias Quales
quier de la dicha ciudad de Jaen como
Dentro de las dichas ciudades villas y lugares.

ES 10148 AMP 01.01.01

Delos muestros Regnos y señorios Cada
uno de ellos sinsus lugares y Juzisdiciones
muestra Carta dada con su firma avn y todo lo en ella
contenido guardeis Judeis y Xpianos y
hagan guardar Cumplir y executar en todo
y por todo segun y como en ella se contiene
contenido vos non vayan ni pasen ni consentan yr ni pasar en contrario
Alguna manera So pena de la muestra merced
de diez mill mrs a Cada vno Que lo contrario hiziere De lo qual
vos mandamos dar esta muestra Carta sellada con
muestro sello y librada de muestro consejo
Dada en la villa de Madrid a dos Dias Del mes
de Setiembre Año del Señor Dmil e quinientos
e Quarenta e tres Años. Johannis. Cardenalis. Doctor
Gregorio. Xamatica. Licenciado. Doctor Del Corral
Licenciado Gregorio. Johannes. Doctor Decampanas Tinanno
Decamara Dejus cesarea y Catholicas magestad
des la fize escreuir por su mandado con acuerdo
De los del su consejo Registrada Martin de Ver
garamartin Ortiz Prothonotarius

Fol. cxii v

Fue sacada Los dichos Señores Juezes fiscal y regi
dores visitadores estando juntos en Xerez que es abe
Descen la dicha provision de su magestad De su
y manda van guardadas dichas ordenanças Xpi
segun den y como en ella se contiene

Vol.s

Y

Y

Y

Dr̃s dcbaz
ap̃bde
labbazcaisdez
labazagona

Titulo Veinte. y siet. Delas barcas delabazo
gona. y Delas condiçiones Con que se Azzien dan
y Delamod̃ —

1 r Primeramente que de hombre depredos mes
r Otrossi que el que llebare Azemilas o asno
que el saue el hombre la bestia —

3 r Otrossi Dchacto De fuera parte que lleue è
ueinte mes —

4 r Otrossi Dela yegua çerteza de fuera parte
Desque noman se lleue cada vnado s maz̃a vedis —

5 r Otrossi si fuere sin medeca ballo sde mila que
sagine cada vno sus i seis maz̃a vedis —

6 r Otrossi Decasamo vidadezzo da seis mr̃s
y delabaca sdos seis maz̃a vedis —

7 r Otrossi sin quanto Algunas Personas Dela
quidad se Ausenta Azzien dan diezmos fuera
sin tesela quidad Algunos Cazzetezos Dela quin
Dad quando el zrio vagrande sasanla madera
y labazcas deco quae viene gran Dano delas
Barcas y las zzonper porques ta hordenado
que no lleue vendello ninguna cosa sal vuene dello dann
Labarquero y prendchird chamos y mandamos
que lleue el Barquero los preios que adelante
Dzarnes ta guisadcos Dela quidad —

8 r Delos Cazzetezos Dela quidad que sasare

ES 10148 AMP 01.01.01

Purlabarca Decada Carreta Vecinos demaderos
Dosmanzanedis y del arroyo Del Carmino de
Ysla sena Quatro manzanas Vedis y ysi fuere de
fuera parte que se venga a dicho Corregidor
Y al que viniendo alzzio Rio manzanedo passe
Despachara vedis Ella a Vecinos a Benidos
fuera de madrid Quieno paste de vnzeal

9 v Nos Lanç|o Zuastrain Corregidor Dela villa de
Deysla sena Decimos que por quanto nos fui
mos informados que los Barqueros que agui
sou Transido Despuesto y barca Dela barca
gona que es de nos el dicho concejo a Lleevado y
lleva vasi Demasiados Derechos de cosbar
cas Debiendo quelleuar Dos y No fuesi
Demadre por manera Que muchas Veces
a Vandelo que a Sus Vecinos Cleva Valquiriendo pro
Vechar y Darhinderir lo susodicho Es fuera Legenales
fuera del dicho termino Para quando Alzzio Cree ser y
fuere grande Y yendo passe de Ualle Lo quelos tale
Barqueros de Viese de a Vez Porque En se
mejantes tiempos Suelen muchas Vezes Ha
cer mucho delygros Ellos Y aun sus tasa fa
ran Y los pasajeros sepan lo que an de paga
Y no sean agraviados y para Remediar En lo
Susodicho y declaracion Del costen En tal caso
Ged Via hazer pedimos por merced y ruga
mos Y encargamos Al Sen[illegible] Francisco de Soria
Corregidor de Su Magestad que Vea lo Susodicho

Yten visto por el Declarante que cada uno de los dichos
testigos sobre la dicha razon hazen ansi por lo uno como por lo
otro el qual queriendo hazer lo que le encargamos
fue a la dicha puerta y baxo y vio y paseo los ojos
sobre ello el qual dello dixo lo siguiente

10 Y Yten el dicho baxo cada uno de arriba que vieno se llego a ver si
no avia mas de ver dis y yendo en baxo cada uno de ellos medio
lo mismo a primero hicieron que cada uno avia de ver dis y
llegando al dicho ojo hicieron que estaban en la casa
de aquel haz ia la calle cada uno seis mas de ver dis
y del dicho baxo cada uno de ellos hicieron que estaban en la calle cada uno
de ver dis y llegando al dicho ojo hicieron que estaban
hacia la puerta de la casa que eran mas de ver dis y llegando
al dicho ojo hicieron que estaban en la cabe la casa que eran
medio real y dende ay adelante que eran
mas y unos cree cada uno yes tu que estaban
una bestia asnizes pecho sin que valga
azemila que pagne vi cinco mas de cada uno
en cada hecho a unos que eran de un moço que eno pa
gne mas de lo que dicho es.

11 Y Yten visto por nos el dicho Concejo la dicha
declaracion fecha por el dicho francisco de sosa
nos parece ser buena y justa por la qual que mandar
devemos mandar y mandamos que de aquí
delante que en el concejo guarden como de aquí
ge contenido y no vayan ni vengan contra ello.

ES 10148 AMP 01.01.01

So pena qui elo Que de sa fa mane zalee vaien
los sagien con las sep tenal y por quemeyor se
guarde lla mi sla mand amos quelneos D los lingai
res y si tios Desinso de Uazados scampies fossi los.
hi dtos de piedra y pnes to Aeeplo qi yan de llevar
de cada hi cto llegando el rrio Alli en las tales Pedr
y hi dtos & ques te pie sto rste Aran Bel ener
gui ez tab Delacasa Dela dicha Barca por
que a todos scanoctario fechosn sla sena Adi
Zedeno viembre Demill & quinien tos & trezeanos

12 r Otrossi que de los ganados Defuera Parte
que sea mmerchia niegos que Dagnein lo acos tumbrado

13 r Otrossi si Dasaren Coubestias Cargadas
Demadera los Dela ciudad y su tierra & Atalpes
sollas quales quier Dagnein Dmelad no Cargado dos
armados & Dubestia mayor quatro Armados y de
todos misinos Preaos. pagnein los que Dasaren Dan
Dcelos Diezmos Dael por la dicha Barca

r Titulo Veinte & dcho Dela zan Bel De
las barcas y rrodri deal vala

1 r Xranzel Delos derechos que andelle var
pne Barcaje en las Barcas de alvala segun co
mo Alli zio fuze creando A si en su madre como
Saliendo fuera de su madre de mas delos Derechos.
que andelle var Dun Lazzodi & por ta D
Ans dicho que to ca delos homes como alos ganados.
como Alas bestias

derechos de barcas Dela sbri cas y rro Dadcal var

1570

z X Primeramente que lee vende barcase
en Andorlana. Quando el rrio nolle
gare Alaplaçiza Adonde este fecho
vn hieto y sean de canteria cerca
del Embarcadero A vn hombre dè
1 quatro maravedis y si vn hombre fuera
y lleve vna vna bestia de harria que lleve
pague mas 1 de a tres maravedis por el
vna bestia pero si lleve vna carga y una
bestia mayor pague por cada
vna bestia y si pague por cada
vna bestia yegua quatro maravedis
Dis y por cada vna bestia menor de esta
1 dela vna que lleve vna tres mrs

y Si cada que lleve vende qualquier persona 3.
que fuere cabal gando Snbestia mayor
o sillera sera Al banda quatro mrs vedis
por la persona y por la bestia y si en el
por persona lleve vna mo co que de agua por el
demas dello Sino dicho tres maravedis
y Si mas bestias mayores lleve vna
que lleve vea debaxo y por cada bestia
mayor de quatro maravedis por la qual to Do
mandamos que si lleve vea bi agua
no lleve que en Plaçiza A donde esta dicho
dho lugar dicho sitio y sena

4 r Que los mismos Derechos de ecidichos
bn case si lleve vaiynomas quando el
no lleve que en la misma plaçiza adonde
esta asentado y puesto el dicho hieto

ES 10148 AMP 01.01.01

Egenal Decanteria Impedir Alos q. passazen mis Barcas mide Bille q hagan ca Festa Xpi alos que van a valgando como Xpie como alg. tras mayres Dmennes

S X Item quesiel rrio fuere tan crezido quelle egare llagua nã mia Dcaidhi pi carra adonde stahe chò Ledichohi Etode cantena quesolamente quel Xgualle gue aedichohicto por qualquier parte Quelle ven de Barcasé quatro maravedis. A un hombre de pie y sun hombre lleevare una bestra menor queno pagne mas pero sielle vazen mas bestras que pagnen por cada una bestra menor Dos maravedis dis rrgo quatro maravedis Demas de los susodichio por cada una Dcerdos tras y por cada Bna bestia mayor seis mrs

X Item quelle vede Cada Persona que fuere cavalgando Enalguna bestia mayor Xgoralnsilla senalbar Dia seis maravedis Por el Enla bestia no siendo mas de una sel que fuere cavalgando lleevare no ò Quex mas deto susodicho lleeven pore quatro maravedis Lo qual mandamos que selle Veasi a vinquesegunda yn Lama. avii Demulhoimmed Dcotrego quando el rrulle ga aedichohicto va fuerad e

ES 10148 AMP 01.01.01

1735

madre y yendo a escolta llevar vnreal de barcay e de cada persona y de cada abestia

7 X Otrossi que quando el Arrio llegare tan fuerza de madre que lleguen a cabriz la Terga a parte del rio hasta el dicho lugar De manera que quede en las dos partes del fuera y llegue a do quedan las yeguadas de hozza y las bienselladas Que en tonces lleven de barcage de vii hombres Depie seis maravedis y si estelleuare bestia menor que no pague mas de seis Dos seis maravedis por el par de las trapero si demas De los suso dicho Otras bestias menores pague por cada vna seis maravedis y por cada bestia mayor se ha de llevar ocho maravedis

8 X Item que de cada Persona que fuere cavalgando de a pie que lleuare bestia mayor que pague por el par de la bestia se ha de llevar y si demas De los suso dicho lleuare mo ço que pague por el seis maravedis y por cada vna abestia mayor que lleuare pague Dos seis maravedis

9 X Item Que por que quando se el dicho Arrio llegare a la fuerza Parte del rio hasta el dicho lugar y señalado que Dan señalados Diez e siete leguas y

El dicho rrio vamuy desá forzado
y no se puede bar quexarsse mi
hacienda Que en tal caso llegando
el dicho rrio Alas dichas diez ereté
tajas dedicho hecho que quedan
buenas señaladas que cada
persona que fuere cauallgando o de pie
que cada uno buballesta mayor medio
real plat y Por la bestia esclebano
mocho que cada uno de diez maravedis
E que cada uno de diez maravedis por cada
hombre que fuere horro y clerigo
mes mo de medio real E que qualquier per
sona que cada uno ballesta menor pues por
la bestia y si mas bestias fuere que
por cada bestia mayor y menor lleven
medio real

Y Otrossi de Bimos que si por caso
el dicho rrio fuere tan desa forzado
y tan grande que el dicho cauallo
hecho que en tanto que asi fuere a
Bueltos algunas personas se atreuieren
a ventajar E pasar el dicho rrio que
en tal caso assi por la grancos taque
se tiene en el bar que cada uno de ellos
se ventaje E que los barqueros
sepongan que cada una de cada
persona y de cada bestia mayor o
menor hasta un real y no mas.

Y Debimos que como que cada que

X bij

X

X bij

XXX iiij

Eldicho Rio llegaze aalguna asenale
Dela qnea qui vansena la Dagne
Avnqnè pase della nolee vema
Bazaje Deèo qneela lnni tado hase fa
qnelee glie llagnà Aeasa fia sena
Adondca deeee vaz Atopzesao

12 v Atossi Slaeguno Saeguno llegà
ren Apasaz preedicho puertodcaevalà
Ansc vezinos Deae vala comodeer
qui dadsd dsu tierza sd fuezadeer
Qneebaz qnerosca thenido Deeo pasaz
luego sinevsdethenez Dzqnerio rzegbaz
Dano sodena qneebaz Quezo qne
to viere las bazcas Azzendadas pagnè
el dano. qne Dzsu cae Dazzeabieze
el qneansi fuezedethenidò yenes tosca
ezj Dospzsu Jzamentò y con yu Sz
ma aon ae vedzio deerjustaa sdemas
Destò qne Dagnè Depenà Anos el Lan
ceso sesenta maza vedie pazaeos.
mmzos Deladicha Cnidad pzcada pez
Sona pzcada vegada

13 v Atossi pzgneros hubzevn en
tendez qne qnandò aeguna zzes Vaama
sd eveyna sdtra qual Quiez mnrie
ze Enelzzuelos Bazqueros Dizen qne
hezasn yo Deos frumbre manda mos
qnenolo Dnedan leevazsaevo pzsn
trabajo punendo Diligena a

ES 10148 AMP 01.01.01

Cer mº

L94.

[illegible] sacar. Sal Vo vn prado
Delad.ª hazes q̃ del dicho dcer.
le q̃ suelen dar. y si desto fuere gina ales lhe
Vaze q̃ elo pague al Dicho Dcer.
hazes con el doblo e q̃ esto pueda
prouar con vnes testigos. Debuen
prouar y si prouar no selo pudieren q̃ el
Barquero Juze esse al vº pres. juramº.

14 X Ottrossi dan q̃ del dicho Juez tome
fe pro vº Dodcbazes mandamos Que
q̃ando q̃ierq̃ue vinieren Quier
nue Vos dicho pueblo tomelas barcas
q̃ q̃ier q̃ el dicho pueblo estuvieren y las
pagueis al dho barquero ay y agh̃erani A
Vistas dos Ronbres q̃ del concejo par
Reuoii juramento las tasen. Valen
del barquero q̃ en ellos dhos tres
sonaa alguna no pueda sacar del dicho
pueblo ninguna marchica ni gran
de sin la Venda A Ruegamos al Vo
del barquero q̃ de mas de vo pueblo del dicho
pueblo so pena de cada vez perdido e
mas ca y a la vna pena de mill
mrs. Vedes porcada barca q̃ les a
saca Vendere y la mitad de stas
penas sean para los dhos barcos y las
de las dichas barcas y las tres mitad
para los muros Dela dicha ciudad y por
q̃ nos el dicho Rey ordenamos como
se aya del dicho sitio del dicho pueblo
Vej Dodcbazes el dicho pueblo

ES 10148 AMP 01.01.01

mandamos que ansi el Arrendador que
ansi fuere como el que de aqui adelante Arren-
Dare las barcas q̃ cada vno tuuiere q̃
tuuiere obligados De hazer saber las barcas
q̃ay q̃ pedricho fuere y las Regi-
dores de cada vno De conocer de q̃
q̃ cada vno De los delitos
q̃ cometieren sobre lo q̃ dicho es
mientos sin Ver de cada vno para
los mismos De la dha q̃ dad

18 V Otrossi mandamos A los barqueros
De pedricho puerto que no lleven de
q̃ mas de barcaje ni derroda ni por nada q̃
los frayles ni freylas De la orden de
San A— franca con ni sus bestias ni vn
q̃ellas lleven encargadas q̃ yendo con
ellas alg frayles o freyla sopena De
q̃ mientos mrs Ver de cada vez
para los dichos mios q̃ contra lo sepa
Dapro vazon vn tanto De derecho y
buelva lo q̃ ansi llevare con el doblo
A la parte

16 V Otrosi dicho Concejo justicias
regidores De la mui noble q̃ Dad de
la sancta mandamos q̃ ninguna
persona q̃ quede en lo de suso Arrendadas las
dhas barcas ni las tuviere en
cargo sean ni sea q̃ ninguna manera tenga
gar grande ni pequeño sino dho q̃ cada cosa

ES 10148 AMP 01.01.01

1x Y parte Dello y nolle vemas pregan
Dellos quedichos son so pena de vobln ca
1x Y la parte lo que diere vna vez y vno de dobla
de mas y vn alzada inperia prenda a vegada
Dezientos mrs vedis parrer.
nuros Deladha audad sola qual dhapena
le mandamos que tenga Este arancel
Vna tabla En la casa adela bazca, En
parte Dublica Donde se pueda le hez sola
Dhapena

V Arancel Delos derechos Delazzoda y porta Digo Que
se de ve que se adepagar En el puesto De ale vala termino
Enzis de aun Delamu y nolle aun Dd. Depla senan

V Andé pagar dos Meaueros de
1 fuera de termino Deladha audad.
de Islasena por cada carga menos cas
tellana de cargo Xbierto tres mrs ave
dis y de cargo menos seis mrs

1 Demo vueo mezchame go vn mrs vedi
z por cada cabeça

V Depuerco mezchame go vn mrs ve di
3 por cada cabeça

V De carneros mezchame gos Xdos di
4 neros cada vno y si pasare por buzzi
o Aros dos Dineros de cada vno de bn
cale

ES 10148 AMP 01.01.01

		Delas sobre sacabra con Vanbre		
		Xqueron tramaza vedis porlas tradi		xl
		e aqueron tabernico porlas salidas a L		xl v
		millar		
	r	De cada hasta Dozenas vedis		x ll
5				
6	r	Dela yeguaçerrezados maza vedis		ll
		queno mamaze		
7	r	Declas carretas Cargadas Dozenas		x ll
		Vazias seis		vl
8	r	De carga de panos plenços sera scar		vl
		go cerrado seis maza vedis porlamenor		x ll
		Dozenaza vedis porlamayor		
9	r	De casa mo vida Dozenaza vedis		x ll
10	r	Declas Vacas cavallis porcada hasta		x ll
		Dozenaza vedis		
11	r	Y nos Alonçe so Justiçia Rregi Dores		
		De la dicha ciudad de Plasencia mandá		
		mos quela persona Quenos to viere		
		Arrendado El dicho puesto se Viere		
		De coser la dicha Renda en pu tal gonolle		
		Veinas de los Dichos preços so pena de		
		pagar ala parte Con e dobles y mas		
		Ynjuriad Aquien tos maza vedis por		
		cada Vez pazaros mismos Declarando		
		E que stose Pueda Provar con Vuestro		
		Debuena fama y tengreste azanuz El		
		Una tabla Publicamente En donde se		
		pueda Voz y le hez so la dicha pena		

ES 10148 AMP 01.01.01

Titulo .XXX. De la pieça. De la carne

Primeramente De millar de ueras
de vaniles. Xl
Y mas a de dar y de las ali de aquellas
que mas a de dar y de las ali de aquellas
que mas a de dar y de las ali de aquellas
que

ciudad y desi Acermino Cordovanes cortados
Salpeo y las tras a esta vaina que Jagnean oy
los de fuera parte que no son vezinos De esta ciu-
dad ni Desi Acermino como de los vezinos De es-
ta ciudad y Sin Acermino De vestido de vn ojo
y de el bres de chomaza vedis y de el arzobe gamo
y de el ervo De cortido y Salpeo vn maza vedi y
De los cervales y ginetas y gandinos. De
zapos as y gatos montes. De cada do-
zena de chomaza vedis y de cada doze na
De los cada vanes Cortidos veinte y qua-
tro maza vedis y de cada dozena De cor-
cabrunas. y a peo dozemaza vedis y de
la dozena De los pellejos a peo seis mrs
y de cada dozena de cervabadanas Dos mrs
y de el aserio vacuno cortido diez mrs
y de el erio Xepeo seis maza vedis

Y Asussi que Jagnen de ena trota
De cada abre del reb Dos dineros y de cada
Dozena de pena blanca Diez maza vedis
y de las quinas Diez maza vedis
y de las de smoladas seis maza vedis / y
Deer Jenas de gallico fizas tres mrs
y de cervs Xpinzadas Dos maza vedis
y de cas Alins De corne jos y de cor-
Deros Quatro maza vedis y de el cober-
tor seis maza vedis y de Salbar Do pe
ellejos Dos maza vedis y de pel co
Vn maza vedi E que ni guno ni algi
nos no sea osados De sacar ninguna
cosa de cervs sobredichas fuera de la dha

vnº
1
viijº
xxiiijº
x vj
x vj.
x
vj
iij
iij
vj
iiijº
vj
iij
3

Cec bii
L9j.

ciudad ni Desu termino sin Valadeos.
Arrendadores ni Dequalquier Deos. por que
sin Mesquielo saquen que los hagan saber a los fie
les bienos Dueños Dazuelo e aqualquier
Deos para que fomen lados ena plaça Baste gimien
to Deciudad e quesido e a la manera los sacaren
sos hallaren sacando sobre vando que se lo tome
lo Dierdan y sea de Arrendador y de que dieo.
Vieze derrecabdar pueda pagne vemte s
quatro maravedis por cada vegada que se lo
hallaren sacando sobre vando y que dieo pueda
fomar Dequesalieze Deos a la Baeb. o cer
ca Deciudad e quesido sacare e assi Destermino
Deciudad. sin al Valadeos, Arrendadore
s Dequalquier que sea Deos que dieo Dierdan todo lo
Valadeo y sea de Arrendador y esto y cada vos
Deos que se lo pueda provar con vii fee vezino
s vondos vezinos que se and derecher y si provar no se
lo pudieren que el demandado que jure por su cabeça
esca quito e sin algumo s algunos Destas cosas
sobredichas. Sacaren o nae Valadeos Dhos
Arrendadores s del quelo e vuie derrecabdar
y que eos Eleevaren algunas cosas Demas
Deesto que dieo Ken ell de que dieren Deva la
Que dieo Dierdan eo que dieren que lle Varen y pechen
Ladrisha pena Deos dichos vemte s quatro
maravedis cada vno por cada vegada segund hoe

Assi defendemos que ninguno ni
gunos vezinos de la sena da ni Desu termino
guno s aquien na Dad esto pa ban
De

Ytem de fuera parte sino que pierda la alam-
bre y la salvajina que ansi sacare sea obligado
y pechecada vno por cada vegada seis maravedis
y si la salambre y salvajina no pudiere ser avida
que dexe pueda tanto quanto valiere y si conoscido
fuere hallare vna abrigera que pierda el suyo.
que corte vna abriera y pechecada vno por cada
vegada seis maravedis y que los cadenados
Arrendadores provando se lo con vno o dos testigos
o con dos testigos que sean de creher y si provaren se lo
pidieren que le demande ante el juez por ante escriuano y
Alcalde y los arrendadores que tengan los arrendamien-
tos de los montes y viedos de cada vno que
Denieguen o vala a quien cela pidiere sin
pueda cortar ni vendimiar para que pida en la
pena sacar quales quier de estas cosas que en los mandamien-
tos sacan por manera que pierda lo que ansi cortare y
De a enganado y si no se hallaren
Dieguen que dexen diez maravedis por cada vegada
que se la demandaren y no se hallaren los testigos vezinos
y que si no se la quisieren dar los dichos Alcalde en
nuestro nombre por qualquier que pida en
Dha pena si se hallare cayere y incurriere en la
Pena y viere de cada vez y cada vez que se hallare incurriere en pena

4 // derechos Deh maestruchas y como se ha de pa gar

Y
Otrossi por razon que algunos se atrevan
los arboles vacuos y los cortan a pedacos
y dizen que no pueden pagar maestrucha porque
Dizen que no los cortan arboles en Aprovechamiento
vno en grandano de nuestro Concejo y vno De
Ordenamos y mandamos que de los arboles vacuos

cerbm
198.

Quierze facazen que qual quiera que aya
gazapedaço Dcaluzo o cortido vacuno
que ayga vista o pueda Dcstyelas que no sagne
mal o trotta o no guarde cada vez que pazca Dcsuelo
Arriba que sagne Asimismo el de fuera como
el dedentro que esbaca o fuera parte vn mazabe
di ynovillas y sidende Arriba cortara cohinbre
que sagne Aestte gricnto sueldos que no cort gazze
ala mbre Jurramendo que no sagne mal two ta
mi guna hasta pascua Darcis Dcsuelas y dende A
yuso y sidende Arriba con Dracque sagne
lo que sobredicho de y suelle Nazemmedio quezo
que sagne las quantias sobredichas questa
hordenado Desuso y sc fiere Cuero y Acro que
sagueras quantias sobredichas questa de
Denado Yesto que no se atrebe el vendedor yaai
Dacorreo Alazend ador so pena Dcl o pagar cnel

Dobl

Ytussi Quelos fieles y mayordomos De
fuera sy qualquier delos que sued an cadruzyes
cudzinan las thenerias y casas donde sy prend
questa alguna a slambre o Daza que la Ncany ha
gan escreviz Dzque hazer y ningano mi guno
pose sued al guien mingu no se aysa Do delos an
pazzquenos en tren y ca tener dichas thenerias
casas y qual quiera delo Xii sueldos que Dche
Alos Dhos fieles seis den Abs in ma vedis y quelos
Alcaydes y Alguazyles Dcladichaajdad quen
treguen cerdicha pena y lleven hindes treg a

ES 10148 AMP 01.01.01

Y si por vna Arriza alguno sacare la dicha colambre
y la buelta fuere de la dicha arroba y siguiente a los
dichos fueros que para la dicha Data
dichos seys axos mas vsen los dichos pazeos fueros.
E que los dichos Jurados no varen vn fuero con
dos testigos Degualquier ley que sean que val
gan los dichos Deposysyno que los demandado que
no prueue Cabeça sea quito entiende se segun
la ley Dezho axos vno y dezho arroba
vinagre es tarnel Artifilio Derecho por razon Del
mayor domina

Y Assi que ninguno corte Dorno sea ni sse Do
Dcortijo labrazes Decavallos midcabros
mi de yeguas y qual quier que los labraze y cortare
que los pierda y sean los Arrendadores y pene
cada vno por cada vegada vente y quatro mrs ve
dados Dos Arrendadores para que lo vean
Derecabdaz pueblos y estos axos Y estos
pueblos Juedan cortar los sillerios y los bajneros
y los armeros y chapineros y no para fracossa
que los Juedan cortar y esquinar los theriados
y si los hi hallaren que los Juedan mos tanales
Arrendadores para que los Ayan para si lleuar
la pena sobredicha del que los aizieren labrare
y esto que sea sin la pena del mayordomo de fuera
y esto que los Juedan Jurar y azer Da Dos

q no aizan fanare
zi soe cavallos
ni yeguas

Con vn fiel Juramentado Enconçe | v Condos
Hotigos qué Scandereheż Esupro v amuseo pidie
re qué el demandadó qué Juré Juramentado
7 v Atrossi qual quier vesino Deerandad so-
1 Del Arminio Sdefuerad parte qué tra xere a
qui aladitha andad a vender Cuerkos ar ti Dos En l
Selo ansi vaamos como Atos qualeé Quiez Es d
trab qualeé Quiez sas Deerlambrie s salvá
dzs Dela gná Sla vcii dieren Enla Candad qué no Jagnen
mal truchi mal truchi Ellos Jradó Sdevendedz y silos á
dzaquicnse ané fuerad clandad Jazá fuezá Dacé que
andellebaz pagne lo qués tahó denado Desuso Esialguno nozá
dieren vcii Derladitha Colambrie y az zo Elo
tornaren Esiscasab yae Arminio qué no Jagnen
mae Arotab. ningunab. haziendo Juramento qué lo
vsle vaii vendido Jazá fuezapté Esuedrihu
Juramento' no qui sieren hazer Jagnen la mal
truchta segun Desuso esta hordena Do pezo
Quelos qué no son del Arminio Esjurisdicó Des la
andad qué Jasaren los Dhos alcaros y tabambre
pueda y non Abrieren Sevender qué no Jagnen
mal truchi Pasando Jaz o dta qual quier parte
7 v Atrossi sialguno vesino Deladitha andad
tra xere alguna colambre s sae vigina sadz
zus sbadanaes dcardo panes cinz tidus sae Delo
Defuera parte Delandad qué an tel qué los
me tuzed Sla andad Qué lo haga sabez Delante
Dador y los omnes fre pozzeados acerto sobre Juri
mento' Comolo compzio fuezapzte Eyenqing az

ES 10148 AMP 01.01.01

Eſsilo cum Dño Eſclouo ansi mos ſtrae que paſſne
lamae Auctii Dello Eſclosacare fuerasin mos.
ſtrae testigo y ſin mos ſtraz lamal fructi queeo
Ayapeꝛdido ylas bestras y todo esca pazael Azzon
dadoꝛ Deeadicha azzentri

9 Y Atrossi que quae quiez e qualeb Quierque
ſtra Xeꝛeii De fuerade Armino Cueros sbadant.
dos deamaestro pordo vaneb Aaiz ſtr Xlaaidad ps in Armino Elo
quisuerensacaz deb pueb fuerade Armino Debde
que fueren aiztidos questos ſtalei y los queeos a
carenque Dagrendemal tro ecti Aqueleo questi
hidenado soeb tanisima pena

10 Y Atrossi que Azzendadoꝛ ps Aqueeps aqueeb.
queeo Quieren Dezzecabdaz Dnee Quenoseani
Deb apoderados Declas cosas que tomaren Pores ti
zazon magerqueseand Demandados por Juyzio
hasta queeSleitoscadeeibezado pasentenaq

11 Y Atrossi nan Damos Dezza Bon quenoslopidie
roupzmiezeb los Dnebloſ queniin gunal Deano
q̃ ningun alde Deſtezrado Laisenad queno Aya parteries In
anda Yapaz te Azenta y pz questazzentas e pueda me Jz guarda z
Glazzenta cozdamos dedaz los dichos fueleb. quezzegaban
ladichadozena Deeſ Dhos aeros ydanlos En lama
neza que En Atendiezenqueann Sle Jz quesegua z
Decomodeve y manda mos que el fuel anqueni
El azzendadoꝛ Quieres de Guarqual Quiez
Destas cosas quescajuzamentado pzimeramente
Ynquesto Econeeatal fuel que Dneda proVaz
todaslas cosas que dichas son Ecada Vnadeeb.

ES 10148 AMP 01.01.01

f

Eſsi no quelo Jsrne Vc condos feſtigos vezi
nos quesean de czehez y sien Aragoneſs
fuere fechala Jsneva qneiro valgã Equerneſt
tazzenta qneiona ya sne vagina sue azzendadz
nolo Jsndreie prova qneedem anda do Jsnepoz
sucabeça Esca quito

Y Otrossi hn Denamos y mandamos quelca vi
llezodcalande Xquien cii quere cada vnano
Lazzenta Deloſ aiezos qne ses acan fuendes ta
Dsaqiidad elquaedricho sofaoezzenta andayant
conel castanan Depena hncada qnelee vede
Derechò decada quezo Cnzado Ealpeco vnablanca
fodclado Zenadeloſ Cozdo vanee vn maza Vedi
Edcer dozena Deas Ladasde vnablanca Edgoto
olambze nij guna nulle vedezechio nintginio y el
Azzendadz Des tazzen ta hag alibro aez to conſi
zamento Deloque ses aca Daza quescoobe Eldricho
Derechò so Denade Jagazla Protes ta aon
Qne aon trael schizeze

Y Otrossi qneeos Vezinos Emora Dorebdet
tadhaandad qne fuerenca Vallen si calande
pes anderos Edienas Edonzelleas Edtrab pe
Sonas quales quiezqne Jsnedan dan Asis Donzellas
vnarzo ymedio Deloſ sus ganados Dazasncal
ca Bo y qneeos qneeo Evierendelle Vaz qneeo
Jsnedansacans mpenia Eglina y ella zzendadz
Qnescoonv Jsneda tomar nenbargar magnezque
lo halle Ile vando pezo quel s. Dclaezo Ehaga
Juzam qnes su yo Egsclodio Egsiel tal Juz nohz. Els

ES 10148 AMP 01.01.01

Que el que esse vaze l terzero pagine 1am 1tro dtapuzel 18

14 Y Otros ssi hoz Denamos y man Damos que to Dos.
los que vierendè sacar Cueros Destadha ajidad
pleven a vendez fuera dela tierra plos vendieren
para fuera parte Que sean obligados X Dezir
Xes fieles los arrzos que ansi entienden lleuar
o sacar ansi Como cabrunos y badanes y que ale a
quier arrzos vacunos Xe pelo Xarti dos para que los
dhos fieles hagan Xpregonar vndia sus bs que los.
Saquen Dentro de quinze dias Dando Seguri
lo Quisiere com Drazfanto por fanto Como sse lleba
el que lo saca que lo Dieda com prazysino fuere
fecho el Dreho que tiendo lo sacar que ponga vn
o fiaal El que lo Veni diere y el que lo Con Drare
o Arul conssinamento que hagan Xpregon lo Vale
ladrilha ostambre y en Xquello la tomen Esi no se
vinieren Anen que tomen vn Xerzero o fiaal qual
Declarare el fiel Dela ciudad y que lo dos
Del tos di Xeren En aquel solo tomen los Dela
ciudad todo plapazte que quisieren, deleo y sielos
o fueres Dela ajidad que quisieren tomarla de
dha ostambre no tu vieren dinero Pan bnego lopa
gar que selo fuen pre quinze dias Dando seguri
Dad Xamiento Delos fieles so pena que el q.
Assi vendiere ladilha ostambre que ansi sa aere
o Xa tan ta para los Xpriios Dela ciudad D.
la qual dicha ostambre se reparta en estas manera
la terzaa parte para los fieles o Xa qua L
quier persona que lo Xalsare y las o tra traa pte
para el Juez que lo sentenciare y las o tra terzaa
parte para los pro priios Dela dicha ciudad D

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no sea osado de sacar ni saque fuera de la ciudad de Xerez de la Frontera ningun pan cocido ni por cocer ni trigo ni cebada ni harina ni otro ningun bastimento de qualquier calidad que sea sin nuestra licencia y mandado so pena de perdimiento de todo lo que sacare y mas cien maravedis por cada vez que lo contrario hiciere la mitad para la persona que lo acusare y la otra mitad para la nuestra camara y fisco.

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no sea osado de sacar ni saque fuera de la ciudad de Xerez de la Frontera ningun pan cocido ni por cocer ni trigo ni cebada ni harina ni otro ningun bastimento de qualquier calidad que sea sin nuestra licencia y mandado so pena de perdimiento de todo lo que sacare y mas cien maravedis por cada vez que lo contrario hiciere la mitad para la persona que lo acusare y la otra mitad para la nuestra camara y fisco.

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no sea osado de sacar ni saque fuera de la ciudad de Xerez de la Frontera ningun pan cocido ni por cocer ni trigo ni cebada ni harina ni otro ningun bastimento de qualquier calidad que sea sin nuestra licencia y mandado so pena de perdimiento de todo lo que sacare y mas cien maravedis por cada vez que lo contrario hiciere la mitad para la persona que lo acusare y la otra mitad para la nuestra camara y fisco.

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no sea osado de sacar ni saque fuera de la ciudad de Xerez de la Frontera ningun pan cocido ni por cocer ni trigo ni cebada ni harina ni otro ningun bastimento de qualquier calidad que sea sin nuestra licencia y mandado so pena de perdimiento de todo lo que sacare y mas cien maravedis por cada vez que lo contrario hiciere la mitad para la persona que lo acusare y la otra mitad para la nuestra camara y fisco.

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no sea osado de sacar ni saque fuera de la ciudad de Xerez de la Frontera ningun pan cocido ni por cocer ni trigo ni cebada ni harina ni otro ningun bastimento de qualquier calidad que sea sin nuestra licencia y mandado so pena de perdimiento de todo lo que sacare y mas cien maravedis por cada vez que lo contrario hiciere la mitad para la persona que lo acusare y la otra mitad para la nuestra camara y fisco.

ES 10148 AMP 01.01.01

que no pueda ansi sacar calçado sin dar fiador ninguno

plaze te calçado ninguno se eche hom gozta do
so pena que pierda y aperdido y demas que
pague tres vintanas mandadis de pena y este tem
padas en la carçel y si los sacare con licencia de
justicia la mitad para los alcaldes y la otra
del calçado que fuere al thenor de la ordenança

Delibracion de cuchillos

Y otrossi por quanto los ballesteros de cuchi
llos y navajas hazen muchas y muy estra
ñas colusiones y engaños y causa
dos con ellos cada uno para sacar los cuchillos
fuera de la vayna los sacan con los dientes y
las hazen muy dañosas y los sacan todos los que
quieren que no pueden pagar la dicha mal
fetria por lo qual todo redundara en grand daño
de la dicha ciudad y diminucion de las hazes pu
blicas y si aello se diese lugar del todo se perderia y de
mas desto esta ciudad quedaria mal aficada pa
ra el remedio de lo que hos demamos y mandá
mos que de aqui adelante para siempre jamas
ninguna persona que sacare desta ciudad hasta en cu
chillos de quinze dineros arriba o dobladas o dobla
das de cauallos o vacunos y badanas que no pagueñ
la dicha fetria por que assi sea vsado y guardado
los alcaldes vacinos. E que si mas sacaren de los di
chos cuchillos de quinze dineros arriba sea obligado y
pague la dicha fetria segun sale la dozena
o ciento viene a saber que de vna dozena adelante

CC 11

202.

Yagüe y sesnelle Dagaz Dozemaza vedis
q̃ les alè Amaza vedi Cadabadaña q̃ silo
Sacaneiri Xervillas fechab q̃ se aien
t̃ endres pazes por vnà Dozena debadan
Vnq̃ès salemmaès q̃ de vnadozena depelle
jos Cabrunos Yagüe vemte q̃ cuatromazve
dis q̃ les lloobliò yaes tezzes pecto Yagüeneri
q̃ Denàs q̃ les acazeid sacandoqiaś De an co
pares q̃ ss vieè Rinellas vnabadana q̃
Yagüeri vnà blancaransi aes tezzes pecto
Sandeccantarlos tiezos Cabrunos Doblando
Lacantroad. por q̃ selle vadenal troeta
Doblado Yneas cabrunas Que Yuer
badanaès Dur q̃ Destainaiera sezzene
Dpazia q̃ri gano q̃ se chaze Deos Dhos ça
patezos q̃ qual q̃ieza q̃ selo Sacazesm lo haze
Sabez Aeazzendad q̃ so fuego Cose Dur q̃
Es tadicha andad to viere q̃ Dneemismo
fechio Xyampezdo los dichos aiezos y en penas
q̃ Yagueri Demas de es tola pena q̃ se con
tiene q̃ la dicha hozdenanza Des tadhazzen esta
Yur q̃ vengà ano tràa De todos mandamos
Rescpregone Yublicamente y q̃ ninguno pueda
Yretender Yginzanad.

Y titulo

Las bazcais De tala Van Delo
Q̃ eandelle vaz de Roda y pasa

Dros Dcers barcas detalavd

I X Si maramere te quel bar q ue 20.
que adviere & dicho puerto lle vede cad per
sona que—fuere a pasar por la dicha barca
& fuere con bestia o sin ella dos mrs vedis
si fuere mas las bestias que las personas
que pagüen dos mrs vedis De cada bestia y
de cada persona vedis De cada bestia y
de cada persona & si fuere mas de
personas que las bestias que pagüen dos mrs
de cada persona y se entiende las bestias q
se entiende Quando el dezmo vi quen trel
marco y si se cubriere el marco no yendo fue
ra de madre que pagüen las tales personas y
bestias en la forma susodicha quatro mrs ve
dis cada vno y suerrio saliere fuera de ma dre
de vno el dicho barquero como sea y gi al are
dien tales personas contanto que no sea x cada
ni pase de vnreal de cada Persona con la bestia

2 V Otrossi que lleue vede cada Pier co
mercha niego no siendo de plasencia
& su tierra el q ue los tra xere
vn mrs vedi

3 V Otrossi que pagüen al dicho
barquero de sesenta vacas alba xo
x mrs vedi por cada vna y desde
ba llo ver ter ena & fuera mas vedis
por todo el hacto

4 X Otrossi que pagüen de bestia
& ganado cerro cauallar p mrs

1

3

1

XXIIII

ES 10148 AMP 01.01.01

CC iij

203.

Sels maravedis Decada una

y debes frameillo 2 treb mara vedis

Decada una

5 r Trossi qualquier ganado que vendiere vendiendo lo que se juzgaren por barcadas

Titulo .xxxij. De las pitenteden cabeçuela

1 r Primeramente qualquier vezino destas dichas aldeas de Arenzana de Abaxo que gozare de los baldios destas aldeas pague de cada vez que fuere a vender

dezeseis dezenas pasadeden cabeçuela

2 r Item los vezinos de Arenzana de Arriba y de la Puente de Cabezuela y de cada vez que fuere a vender vna carga de vino pague por ella vn dinero y de cada vna carga de vino que hazen dos dineros y de cada vna carga de vino que hazen tres dineros y de cada vna carga de vino que hazen quatro dineros y de cada vna carga de vino que hazen cinco dineros por razon de la dicha vezindad

4 dineros

4 Dinero

3 r Yten las dichas personas que pasaren por la dicha puente a vender o a comprar y de la vengan cargados y descargados de qualquier mercaderia que hazen seis maravedis y las personas que fueren cargadas o descargadas no an de pagar cosa alguna

4 maravedis

1

ES 10148 AMP 01.01.01

3 y De Arenita sobcas sobcabras sobcar-
neros sobmachos vnmaz vedyedende
abaxo aes ferres. sobcto siendo cabanil
y los año xos alterinadas Quenopa
guen y alas salidas Quepaguen. poz
may ores Cabeças y es decada cabeça
Desobcas. sobcabras sobcarneros sobmachos
vnamea ja y deesos pueden Decadacabeça
vn dinero

4 y Detodo ganado merchà ruego may oz
p menos Doe pagaz vn carnado poz ca-
da cabeça quenomaine. y sial gunos coz
deros fueren vendidos Quepaguenelmismo
Derecho

5 y Delas vacas sobcavallos sobyeguas sobmulos
sobde todo genero de ganados vacuno que
nomaine dediez cabeças vnmaz abedz
y dende arriba y dende abaxo.
Aes ferres sobcto siendo cavallos y
los año sos alterinadas quenopaguen
y alas salidas quepaguen por ma-
yores cabeças

6 y Y sial guna pezsona y sas aze Coyeres
dhos ganados y les trae y nuquisiere
pagaze Dasa yo pidiendoselo Quepue
guen y z trasqeen y paguen conel doblo
y mas todalacosta quesechizieze
en y z trasleos

ES 10148 AMP 01.01.01

CC mij
204.

Titulo XXXm. Decomo se an de azer Dazlas dehesas Deplaseria Delos ssenores Particulares

Por quanto. Atiesta andad de pla seria de azer Comun mente muchos Debates y Diferencias entre los Duenos y seno-res Dehe-redades que azen dan asi apan como yez ua por quedize en los que tienen mayor parte en las heredades. que por ser mayores herederos ellos quieran azendar toda la heredad. en que tie nen mayor parte y quieren ya pagar a los otros herederos menores dize en que el heredero mayor no puede hazer el tal azendamiento sin Lo consultar con los otros Auo por que si asi pasase se ria dar causa a colusiones y enganos. que ecer ca Destos se podria hazer y scan hecho a legunas Dehe-sas Del a Comarca Del lugar por que algunos que tienen poca con tenencia hazian con los azendadores algunas gracias y Dadibas a algunos Cosas Particulares Para si quelos se pudiesen saber sin comunicar dificultad para remedio de lo qual y para atajar las dichas Dificultades precediendo ser ca Desto el parecer Del Consejo De los sanganos ya viendo consulta Do algunas ciudades Delas Del a Comarca de lo que cer cades to hazer y teniendo en mente Ordenamos y mandamos perpetuamente para memoria Deso por venir que ecer cades to se tenga la horden si guiente

ES 10148 AMP 01.01.01

Y

Chendrinyn no puedaarrei Darleadches à sui Sr. de todos los herederos

Primeramente queyn gun herederos d S. Deerbrihab Dehesas sodelegunà dellas Vnquesca mayor herederò no pueda arrei Dar la heredad ni quetrenemá yor pr̃tesin loconsue tarcon los herederos ineinred quedaensu Estenyn la dichaheredad paeomenos Con Dos Dtres silos d Viere econsuetados y practica Dos Desta maneza sehaga rene Arrendamin queatein po qicrn tieren fuere Acordado y queesobligaaqn sitene Alherederomay & rene Aros qiétienen parte. enelheredad & acadavno segunlacantidad qiefuere Arrenere por tazzelaaqn Dceos qie Arrendarei y luego Eldia qiescbrizere las obligaaqn lleve el Arrendador Aferaqn Deloqne Adca Vezcadavno firmado del Sr̃mano porqui cnelcontrapto pagarey qiieoAcepte Apagar el Arrendador Eletrempo y thenidcá obligaaqn & qie qiandno pagare qiecada Vnherederò porsupar te qiedadai Aentregar demanera qie Apoder Delherederomayor Dc Aunherederoneguno no Vengamascantidad Delapar te qie to Viere hacheredad y desta maneza no Vrá qie Xan ni quis fruin en treos herederos & cada Vnolleve azi Supar tes ni no jouizzebiel tas qui tazse Amn los y incon Vini en tes qiea cada Vno d cuzzen la qual Dha ordenanca mandamos qiese guarde segun e como Aqui seco ntiene en guna cosa qui tasdoni poniendo so penad edes Mill mara Vedis

ES 10148 AMP 01.01.01

Para la Camara y fisco Desnalteza
Audiencia parte de Aranda se hizieze
como Alfonsiano dicho de Aranda y fir-
hizieren contracto y obligacion lo que le mandá-
mos apregonar y q̃ se vengã en todo.

3 V Otrossi hordenamos y mandamos que los
quantos regimos herederos Deos menores que no
en Audiencia en Deos tales Arrendamientos noten
gan sos pecha Regina como sea thenido Deos he-
redezos mayores de algunos menores Que Ay
Engano en Deos tales Arrendamientos que al tiempo
que se haya celebrado el contracto el Arrendado
de Arrendadores y fiadores que tomaren la Dha
heredad de vna vez y en Arrendamiento que
algun heredero de prometido dado o fiado de
Dos algunas tales Arrendadores que se hizieren Del
Arrendamiento en Deos dichos y cada vno de
engano ni fraude en el dicho Arrendamiento lo
que mandamos que en ninguna manera
en la Qual incurran los herederos o hizieron
el dicho Arrendamiento sino en que en el
juramento de los Dichos Arrendadores antes se tenga
en que en Dicho Arrendamiento

y Titulo XXXX mº. Del
Xido nuevo

y Primeramente hordenamos y mandamos que

Porquanto — fuesen alados dhos Xidos mis
vosanos vezinos Dela dha aldea y parague
dos los vezinos y pobres tragan provecho
y quietamente hordenamos y mandamos que ningun
vezino Dela dha aldea trayga ni meta
ningun ganado a pacer Dentro en los
montes Dela dha aldea Dende oy dia
de Sant miguel de mill y quinientos y
sesenta y quatro años en adelante
por tres años cumplidos primeros
siguientes so pena Que el que
fuere tomado con qualquier ganado
pague por cada vez que fuere tomado
con qualquier ganado Diez reales
Dela moneda vieja Dela qual pena
sea la tercia parte Para el que
Denunciare y la otra tercia parte
para los Alcaldes que la sentenciaren
y la otra tercia parte para los
propios Dela dha aldea Y mas
que qualquier vezino Dela dha aldea
que tuviere Dentro en los montes
Dela dha aldea Dende oy dia
de Sant miguel de mill y quinientos y
sesenta y quatro años en adelante
por tres años cumplidos primeros
siguientes Cinco vacas y no mas y
cinco cabras y no mas y cinco
puercos y no mas y cinco
obejas y siguientemente cinco
cabras por cada vaca que
tuviere Dentro en los montes
Dela dha aldea hasta en todo
el dia de Sant miguel de
mill y quinientos y sesenta y
cinco años cada año y no mas
ni mas Y que si mas ganado
Dello que dicho es que
tuviere Dentro en los montes
Dela dha aldea Que pague
por pena por cada vez que
fuere tomado con qualquier
ganado Diez reales Dela
moneda vieja Dela qual pena
sea la tercia parte Para el
que Denunciare y la otra
tercia parte para los Alcaldes
que la sentenciaren y la otra
tercia parte para los propios
Dela dha aldea Y mas que
qualquier vezino Dela dha
aldea que tuviere Dentro en
los montes Dela dha aldea
Dende oy dia de Sant miguel
de mill y quinientos y sesenta
y quatro años en adelante
por tres años cumplidos
primeros siguientes Diez
puercos Dello que dicho es
que pague por pena por
cada vez que fuere tomado
con qualquier ganado Diez
reales Dela moneda vieja
Dela qual pena sea la
tercia parte Para el que
Denunciare y la otra tercia
parte para los Alcaldes que
la sentenciaren y la otra
tercia parte para los propios
Dela dha aldea Y mas que
qualquier vezino Dela dha
aldea que tuviere Dentro en
los montes Dela dha aldea
Dende oy dia de Sant miguel
de mill y quinientos y sesenta
y quatro años en adelante
por tres años cumplidos
primeros siguientes Diez
obejas Dello que dicho es
que pague por pena por
cada vez que fuere tomado
con qualquier ganado Diez
reales Dela moneda vieja
Dela qual pena sea la
tercia parte Para el que
Denunciare y la otra tercia
parte para los Alcaldes que
la sentenciaren y la otra
tercia parte para los propios
Dela dha aldea Y mas que
qualquier vezino Dela dha
aldea que tuviere Dentro en
los montes Dela dha aldea
Dende oy dia de Sant miguel
de mill y quinientos y sesenta
y quatro años en adelante
por tres años cumplidos
primeros siguientes Diez
cabras Dello que dicho es
que pague por pena por
cada vez que fuere tomado
con qualquier ganado Diez
reales Dela moneda vieja
Dela qual pena sea la
tercia parte Para el que
Denunciare y la otra tercia
parte para los Alcaldes que

lo mismo

Sreleur a vos Tambrau corregr ceptologue
semetho enel x Do perogue Diedan comez
con Arem Tacalbre enedicho x Do comocada
vezino

3 x Amossi mandamos q̃ Qne ansi mismo cada
vezino Dueda traher ene dho x Do dos
lo mismo Yeguas nomas solacha penar Dnquer nel
me Teidcho ganado Dopria Nverfrab de
mandamos q̃ ctodos los q̃ e vieren de traher
q̃ aq̃uier ganado Deeo q̃ ue dicho cõ solde x Do
q̃ ueo se cnvan antegnal q̃ mi rdeo s Stinamos de
Dnces so Yuren q̃ es sny o soladicha penar se
destender q̃ ueos be zerros Andcandr hasta
fin fnii de abrill de cada Anno. de manera q̃ ue el
bezerro Anq̃ue cum Dla anno pasan fmartin
Adersfriz hasta fnii de abrill q̃ ue dcenate

4 x Amossi hndenamos y mandamos q̃ ue ningun
dadcere vacas y de sotro ganado q̃ ue se thazene
guardas dhor x Do de conce so se pregone rzeemate de aqui
Adcante pasan fmi q̃ uel q̃ uando obligua dade
la andad se pregonare ftuuia faze

5 x Amossi q̃ uel q̃ uer chare ganados Apas ta
ene dicho x Do con fnio vne eos nose a
Derechos de la guarda de x Do bligado Apagar Alepas tor de conce so guarda ningun
esnio Dusiere persona . q̃ ue se o guarde con fnio
q̃ ue pas tor de conce so se a bligado Ase o guarda
ene gbir y dar q̃ uenta dcee y le pagu ende guarda

ES 10148 AMP 01.01.01

VI Otrossi Por quanto. El dho Xpoual se
dho dado por parte de sus herederos y mandamos
que el dho Xpoual Duque no pueda ni
pueda traer Carneros ni buyes ni prietos ni machos ni hembras
Q no puedan andar con el dho Xpoual ganado ni vacas ni yeguas ni otro ganado ni hazer parir
crias de ganado ni hazer ninguna cosa
siguiente y nombrada

VII Otrossi hordenamos y mandamos que ninguno
los dichos y pueblos sus herederos no pueda dar ni dé
por ninguna manera ni color alguna tierra que sea de los
montes y dehesas del dho Xpoual Duque ni de sus
vasallos ni de otras personas algunas sin su licencia
y mandado so las penas contenidas en las hordenanças
de su estado y demas graves penas que le pusiere

Título XXXV De las entregas

Primeramente Quando alguno hubiere de hazer entrega
y apeamiento de algunos heredamientos o casas
rentadas que tenga en feudo o en otra manera
Dando la parte de los derechos por que lleve la entre-
ga. Y de los derechos que pertenecen a la mitad para
el juez que hubiere de hazer la entrega y la otra mitad para
el entregador que haga la dha entrega y apeamiento y
no de derechos algunos a los escribanos que hubieren
de escribir las entregas y apeamientos que se hicieren
por ante ellos. Y mandamos que ninguno de los dichos
entregadores pueda llevar ni lleve mas derechos de los
que por esta hordenança les son tasados y declarados
so pena que por la primera vez que fuere hallado
que ha llevado mas derechos de los que por esta hordenança
le son tasados pague en pena de cada

Rexecutaron ydadolacarta de essuitio e copia
de Aro yns trumento qualquier Entregar qui
lieg ohagan rn Aregà eilbienes Del debdor e parte
Dese gunda parte aon que fue hecha ysyda carta
del contracto plade vdà fuerçada à Entregar
Enel termino quehaga la Entrega hasta nueve dias
primeros siguientes y scientos Dhos termino sredicho
Arrendadir luizuere dadicha Entregà queEntregà
Dese dhe ndo de pagar eldebdò Enquieesydiere
bienEntregà debdò se gunda parte gon y los bienes
queEntregadòr enAraze y tomare yembargare
Enesta razon qice Vendà los bienes muebles
nueve dias y lanraj3 Aremitidias se gun fuero
E derecho yen Aregaren Alapar te Deeosman vdi
quee Didieren bienEntregamò sciendò Enesto embar
go Enee sies e pregunto Deeòs Alcalde Des
treesies pregunto Deeòs Alcalde Enesto
embargo queEntregadòr quelo hagas aber Alla
parte quee Didiobar nAregà Enquela par Ae
pida sudereicho como de Vè Escuerr nAregadòr no
Quisiere hazer ladicha Entregar Vendereos bienes
Alos dichos plazos y decada vno Deeos yen
tregar Alapar te Deeos mraza vdis Enquieepi
diobren tregaque Deche Alapar te es mravdis
cadadia En Bena y la Bena pagada e no
que toda viaell Entregadòr quehagaen dicha
Entrega y los vendereos bienes Alos Enlos
dichos y yam Enla dereicho Alapar te se
gunda De traon que lehizieze se Gun dicho e s.

Dell Juez Dalcalde que Arregleen Vendan
Deos bienes que Vendieren y dellycendad al
Arregladr Deos bienes que Dongā ēnel po
Desiondeos bienes Vendrē y el alcalde
que elorelnegó ginterleab partes ansi den peri
tinquieā yerell ginteregadr domodeos manvedis
pagneee Dideren ginteregā yer ginteregadr
queeeebē ginderser nteregd quees la decima parte
Dedodslo quer nteregare y ssiereamdsimō.
Dedezechō Dellamaneira Dnquehizerell pe ti
Zaon esclinquiendō hazerlaen tregā ell ēs tregadr
Redebdr dell fradr x Xerii ququieren pā
ganlegolā ēinvdā Xer ntregadr Dnquelosqui
erendnren Arēgar y pagnerii quenolee Veeii
Decosaregimā

Atrossi quesiee ēs tregadr nō Qui ssiere
hazerlaen tregā aeos Dlazos quedrchos son
quere cal dē Daegnazil Diedrchazei ladhaen
tregā Didiendosela la Dartē y ell Verde
Sien tregā sini Dis quen to aegimo Del
rrentā y sier ntregadr x Vid Dehazerladhaei
tregarnbreneo Dellaince sō Desta candad' Depbr
Sen ta Dell Arae quelleo quier personaes quies to
Vieren obligadas pra egnaeos aquee drhoaii
ell dō dyad, edare nqua Quiermanerd por Dean
ell dō quenolee Vell Del ntregā nni gnar quel
quers tarrentā Sacare) quelesa que a todā Sin
Ventiza sini dis quen tonin gnno Dehazerl ta
Equesepa ne a todos lecas o fortuitto

Alegnazil pue
dahazr Vell no
quiziendōlell x
ador

ES 10148 AMP 01.01.01

CCVnj

208.

3 Yten Otrossi qualesquier tregadores que fueren entrados
con los bienes que fueren tomados a vnos
por razon de sus debdas e prendas que vnos
prenda otros fueren fechas a otros e non fueren
los bienes vendidos nin enagenados fasta
que sean pregonados en la plaça de Alcala
o en otro lugar donde fuere entrador
e tomador sin mandado del que pechare los debdos
a cuyos fueren tomados los bienes e fasta
que sean pregonados en la plaça de Alcala
por tres veces en tres dias cada vno por cada vegada e que el
juez por los alcaldes del lugar por qualquier de
ellos que fuere entregador entregue los bienes del
que sea tal debdor que pechare los debdos
a cuyos fueren tomados los bienes en la plaça de Alcala
Dela dicha vez en vez en entrega de los bienes.
Derechos penas sobre dichas que los tregadores
ellos a cuyos dichos entregadores o a qualquier de ellos.

4 Yten Otrossi Que ninguno del entregador mas entre
gadores bienes de qualquier manera sean vendidos

5 Yten Otrossi hordenamos y mandamos que por
razon que qualquier entregador declarado en
tregare la persona de tal debdor o tenedor y el
entregador
por ante escriuano entregador en tregare fazienda a tregare la persona diga el
entregador
por ante escriuano debdor o tenedor magnez que el
recebor.

Acuchedor Dida quelé Sivel tedcla prisivir
quelle Dtiedarthelez Dresó pnleadcamapartè
qué Dquiredè Dtivel entregador haefraqve
lovi Dagne

Qvessi mandamvs Qvel entregador.
ques Diedà en Aregaz Dorsimilsimo Dpvel
Rvez Dpvealcalde Dvel allguazil Dorsit
Dcssvà Dante qvemontare Qvsics en Are
gas enqval qvez tiempò en Aodvel año qvel
fvere entregador haziendo Dsimerocivi Dsimò.
Dederechò Deaparte

Qvessi mandamvs Qvesdos entregadores
Dequmò Dcdos Dequmò Dadvertvesen qve Dqve
dos Dqvicitò Dvesen qvè Diedandozlas car
tas Dentregà Dlos Dlos Dqvinto Dinero Dqvelle cvm
plirdederechò Dcgvndochò Dovlono hvbiere
Dvsi qvelas Doen Dellz Daedsalcaldes Dregvi
Dil qve fvere Dlla Dthadndad Dequalqvi Dz
Dcdos Dcdos qvedo hagan Dcde Dvende Dm
Derechò Dentrega Dam Dlas Dos Derecho D.
Degun qvedes Dte Dhor denamientos Dcontiene

Qvessegvelas co Dmo Dedos Dmanz Dvedz
Dderezzen Dde Dlconcejo Dcomodcen Doldada
Dsalario Dedvez Dcomo Dela Dmat Dmeger
Como Dedos Dgvesdtez Dcomo Dde Dracossaqval
qvier qvesedezzaine Dlconcejo Dgvesto Dan
qvedo Dayan Dosen Dentregadores Dde Dconcejo Dmon
Dlalcalde Dmi Dallguazil Dy Dqvedde Ve

Dcámas Dde Dentregador

ES 10148 AMP 01.01.01

Rnde ore Sñio ãl ꝙ̃ qmesse Cartapil
blica y declaratiuꝫ qualesq̃ escriptura
mas vedis xemillaz segun de chocs Dcho
greeos en Aregadores que Dueda hazerlo
en Aregos y ellos vinces os ellos personaes li
greeos hizieren Jedimiento y Rma y ñ Domo
Deconcesso y Dueda intoiz y fornazs sus bienes
y vendereos publicos ansi como esse caz la
publica y cee vende sus Aregaz Domo Dhocs

9 V Auss q̃ree l̃s Aregadz quando le Diere
lo cartacen Aregaz que hagan acer Arega y lur x e
en. cbs que hagan acer mueblés cados Dnos Dueda hazz
en bienes rayzes y vnqueos ten ga la paz te
do vieze bienes muebles y Dnzes to que hay
gan diligencia y sc pan sus bienes muebles y si
q̃ Arare sus bienes rayzes y vendo bienes
muebles q̃ elos en trega q̃ el alos Dueda ver el
en Aregadz y de mas desto si la paz te Quisiere
el contrario Alos Aregadz q̃ li sieren mostraz
li Aelde cald es y ainte dos zregidores q̃ alos el
q̃ li sieren q̃ el de vdz del fradz y vi bienes
muebles manifiestos de fuera lo q̃ le fuere fecho
la partiçion q̃ el alcaldes los Dhos dos rre
gidores Que Dueda n hazer en Arega y excusado
el bienes Dels Aregadz y Dels fiadoz
Pueos mas vedis q̃ le fuere dicho en
trega y hagan luego Alapaz te y q̃ Dueda

mara vedis qui dr vere aeintregai ⁊ el intre
gados ⁊ nesta guisa se hedara el alcalde los
Dhos dos rregidores delas vnsuein tre ga Del
Dho rr tre gados Dessi fiadri y sobre neo mie
ble moin ⁊ fallazen el qui tre gadri Juedara rr
⁊ Xecutada in mebleza y bee ⁊ sea rhemido d chu
⁊ ez clim plimiento Dedezeiho ⁊ la parte sien trega
Bienes mueble has ta mie vedias y nomas de
tros qua trodias ⁊ ocean te y por los Bienes
zza y ⁊el qui eam Dlado dezeiho has ta trein
tadias y mas has ta Anos qua trodias ocean
te y sien cado vno Dos tros dhos tez minos
nos hizieze am Dlimiento De Dezeiho ala paz te
y pasados los Dhos trez cedias Deeos Bienes mue
bles sios qui Aaze y los treinta ⁊ qua trodias
Deeos zza y ⁊es sios qui Aaze que la paz te quele
gidola ⁊ Xecutor Que Juedara hazer mie vai
mer te Al alcalde Deeos dichos Dos tregidres
pedimiento quele hregan tregà ye Xecutor
en bienes Deldicho fiador ⁊ sean tregados por
los inan vedis Deeo cbdo por quela Viezen
Dado en tregaz ⁊ quel dicho Alcalde los
Dhos Dos rregidores quele Juedan hazez y hri
gan am Dlimiento de dezeiho y en el yensus Bie
nes pneos tales de vdos segun eos pedimien tos
quel ⁊ fuezen theiho ⁊ yee vendes en ⁊ trega
y nozze ⁊ basee ⁊ fensuin Xeguna Xecbdor
salva paga ⁊ quinta sean bargo De Dezeiho.
⁊ quel en trega quel ⁊ n tregador sensu fi dr fi feiho

ES 10148 AMP 01.01.01

CCC

2.L0.

Por el dicho Alcalde e por los Dhos dos treg
gi Dores q̃ le la hagan llegar q̃ cierto Ayuntamiento
termino Legitimo sin los dhos tres dias por los
Dhos tres mill ℔ q̃ dan en prenda Dos
Regidores por los Dhos Dos tregidores q̃ juz
Den Aquello q̃ les dicho Entregador Y vian
guarden nuestra Ordenanza Dellos Buenos Vsos y Costumbres.

Segun Dhos Desuso

Yten Otrossi Que los Que Entregaren Estas
Dhazienda Dellos tregadores Entregados sin Registrarse
Dellos Vecinos Antes y dicho concejo como A
tras personas q̃ les quieran Pedir y Demandar Dellas
Dhacienda y Cosas q̃ Entregaren Dellos tregadores
Juzgados hagan por Ante Escribano Publico y Testigos
Dhazer Cumplimiento De derecho sin dilacion
Segun Declarado y q̃ Dellos Vecinos y Moradores
Entregadores Y q̃ no hizieren Dello Entrega

Yten Otrossi hordenamos y mandamos q̃ los
q̃ antes hasta Aquí sea acostumbrado Do q̃ Dellos
tregadores q̃ hazen Dello Entrega q̃ Dello hazen Pedida
q̃ Dello Vazia sin Entrega Dello q̃ Dello hazen Pedido Y
en Entregar todavia estos tres Regidores juzgados
no Gasten Ningun Salario De justicia Y Apartes

Hordenamos q̃ Dello Y q̃ Dello Vecinos Y Entre
gadores q̃ no lleven Dello Entrega Dello Vnta Dq̃
Vsen Dello Salvo si hizieren luego Pago Dello
parte Y si Dello q̃ hizieren Dello Entrega sin Regimiento

nolle Vcñi ab̃re los Derechos ñi Parte
Dellos. phas Fraquelà parte scà Dagada con
forme Alalej esola Denàdcleàsal Vosiñ
parte sia pendiere por conezto Denisa fraqüisi
Estrossi qienozzeabà el Aregamin guna De
ñin guna persona con Protestraciñ sal Voque
lie gorl qies Viere Dedaz Acñ Aregaz qie
liegò Allarè laquantia Por que Diden Xe
alaon pezosila Parte deie plazò qie atienda al
que fuezedado Deñtregar qiel Ditregado
fued cobrar ñ sue Aregaz y ñ vsea ainas Ihesñdo
Del qiel ó ynoqüisiere

12 Otrossi qiel Ditregador qienio Pued
hazer & Xealaon sin que Primeramen Ae mues
tre la antrà Eto ainteli justraà pz qiel en justraà
el Ditregador Vea si trahe Apreiada & Xealaon no Esde
spuès qui gaò hizere qies caensillin qiñio Ypague
las costas

13 Otrossi qiel os & Fregadores hagain Xe
alaon sin Sentençia Vedis qie fuezen al cargo Dos
fosmà Yordonos Del concejo Yesomisino Deen
Dezmà Ysisas qiel Dicho concejo & haze pazn
Reparo Delas pienteo Yceras Delad ichà
qidad Y Dsos trascosas semejantes con forme
Ala Hordenança Y pze vilegio ant iguo

14 Otrossi qies tas dichas hus Denanças seguñ
Del Dicho qienio fuezen con tra las leyes Dest ed o

Titulo .XXXVj. Del Salazio Que Andepagar los rrecaçios yrrecatones yCarretteros

Primeramentte Que todos los rrecaçios
Assi dela ciudad. Como Del Termjno Como
Defuera Parte que traxeren sal aqui ala dha
ciudad. Dasu Termyno quepagnen
por cada carga .X. Remilaz dosmrs
y por asno vn maravedi. Prouandose
Lo Elazzen dadoz con Juezino quesea
Deczehez Escripto Vaeno selopii diezte
Quel Demandado Quele haga lasal
Na pzsii caBeça yseaquito yel carre
tezo decada carretada q traxeré
Lon sal Dozemrs

Dezechos

2 X Otrossi qualquiez que comi Dnze
sal en Dlasenada Comsi Aermino pzi
lle vaz fuera parte paeos lugares De
los seiioz. quepague Pzcadacarga.
X Remilazd asinal los dzeaos sobredhos
Escalee Vazeis d vendueren pzmemido
Quepagnen pzcada Remid dosdine
ros Epzmedio Remid VIIDinero.
Esimenos lle vazequeno pagnenin
guna cossa

3 X Otrossi sialguno paeguno straxe
zeis al Alaskaqui dad pasi Aermino
quesi fuere sincamino y lanonquisi bnd

4 dineros
| Dinero

ES 10148 AMP 01.01.01

Que non pagnen ningun Corredor
descargador sabonero Vendedor ni
Dicha ciudad y su Termino que Pagnen
los preçios sobre Dhos De todala sal 4
que trá Xerez y que sen lo descarguen
Pagáz Vn quedigá que el amo di Vendo 1
Vendez y que el que quisiera llevar trá
parte y que el que no quisieren pagar X 4
que lo pagne con el doblo y que arrendado
que Vieda ginesmis mo y Embar ga
la posada al que trá Xerez la sal 4 dineros
sel que trá Xerez la sal sidel pies se 1 dinero
fuerannes Que pagné que el mesonero
y mesonera Aquien fuere Embargada
posada que pagne lo que hemiande pa
gar A que Aquien Asia Vánde Embar
gar la posada

X Otrossi Qualquier o qualesq Quier
que com prazen o Vendieren sae ciu
dhad pannos A rrabales A rre
Aeriagne pagne cada Vno Aquien
Azzen Aá sacare ansi hombre como
muger sesenta maravedis y Imagnen
Dos pinas com prazen o vendieren a
Xerez a Aeria cada Vno que cada Vno pagne
los Dhos sesenta Tames

S X Otrossi Que Qual Quier o
Quales Quier Que com prazen o
Vendieren al Xerez a theria en Xa

CC 84
212.

XXX

XX

Yahiz Dela verá Hiepagnie cadavno
Xnschombre vino mugr tremtramigs
Rilamanera qiedichaes Desuso Esta
Vendrezen Sompzazenria Ie gunu De
los Stroslingaes Dee Aermino De
ladicha aiidad qie Dagnie cadavno
Vemfemaza Vedis Yqiemà gnei Dos
mas vnn Dzazen Vendrezen Sde Àrroz
ca Aeria Vno qiedada vino dagnie la
Quantias qiedrihas Sunpeis Sie gunio
Sie gunios Vendiezes aL Dorza vender
ener dicha aiidad Y pagnee hi pn rzecatoi
lima Yoz quantia Y fiezedes pues a vdi
dezes Ie en Ie gun lugar dee Termino Deladha
Caiidad qiello Dagnie Deamin guna Cossa
E sie gunio vendiezes aLmie Iugaz Lado
X depas az lima Y zquantia qie pa qiee
Demasia has Fradun Ishmicn tio Deemayd
Quantia Es ie gunio vendiezes aL primera
mente E Xazahiz Y pagnee Rndcedo
los Fremtradias mandedes Y fiezen
Despues a vendezes aerni Sfio lugaz
Dee Aermino qie Dagnie Rna qiee Ie
gazdonde Vendrezen Assi Lomotzeadzo
Yhoseis ase Sriedigaqiea pagado.
Ein Xazahiz

6 r Otrossi Dzquanto Ayne gunos qie
con Dzan Sal Xzecateria Y Dizen
qiee Ianio qiiezen Vendez Dzino Dzaez
Loques Tahindenado Yines toa Y aes Tinguios

ES 10148 AMP 01.01.01

Que no puedan comi
gan sal dan
vondz

Primeramente dize que ha muchos años que acostu
mbran Damos que en la ciudad de Murcia y en todo
el Reyno de Murcia y en todas las villas y lugares
de ellas y en cada una de ellas que cada y quando
que alguna persona o personas quisieren vender
o trapassar o en otra manera enagenar qualesquier
bienes que sean raizes assi Casas como Vinnas
Huertas Molinos Tierras Olivares Moreras
Colmenares Salinas Aguas Pesquerias Ganados
Censos Tributos Alcabalas Rentas Derechos
Pechos Pedidos Monedas Martiniegas Yantares
Fonsadera Castillerias Portazgos Barcajes
Montazgos Roturas Escribanias Escribanias
de Concejo Escribanias de Rentas Escribanias
de Alcaldias Escribanias de Alguazilazgos
Escribanias de Fieldades Escribanias de Almo
tacenias Escribanias de Sisas Escribanias de
Sacas Escribanias de Saca de Pan Escribanias
de Saca de Vino Escribanias de Saca de Aceite
Escribanias de Saca de Ganados Escribanias
de Saca de Lanas Escribanias de Saca de Cueros
Escribanias de Saca de Pescados Escribanias
de Saca de Seda Escribanias de Saca de Cera
Escribanias de Saca de Miel Escribanias de
Saca de Azeite Escribanias de Saca de Jabon
Escribanias de Saca de Esparto Escribanias
de Saca de Barrilla Escribanias de Saca de
Alumbre Escribanias de Saca de Pez Escribanias
de Saca de Resina Escribanias de Saca de Trigo
Escribanias de Saca de Cebada Escribanias de
Saca de Centeno Escribanias de Saca de Harina
Escribanias de Saca de Bizcocho Escribanias
de Saca de Arroz Escribanias de Saca de Fruta
Escribanias de Saca de Hortaliza Escribanias
de Saca de Legumbres Escribanias de Saca de
Pimienta Escribanias de Saca de Especias
Escribanias de Saca de Azucar Escribanias de
Saca de Miel Escribanias de Saca de Melcocha
Escribanias de Saca de Confites Escribanias
de Saca de Dulces Escribanias de Saca de
Conservas Escribanias de Saca de Frutas
Escribanias de Saca de Hortalizas

7 V

Otrossi quelos dela dicha ciudad y su Termino
que sea Xeresal Rubeztias Aquí alas dichas ciudad
y Termino y los vezinos dellas Demanden por
medios Demandes que non sean thenudos de pagar
los dichos mrzas vedis ommorzecatones y relas ven
deren primeramente medidas demedro Demandas
yuso que sea thenudo cada vno Delos De pagar en
mandras sobre Dhas Asi como Decafizes y sel
Dhos zecafizes so Otros Alguinos Dixieren
tos zecatones Prevendedores Mzaquevenda n
sal Delos Primeramente en Dicha Ciudad Termino
termino que Aquellos quela vendieren sean the
nudos cada vno Delos Apagazlas grantias sobre Dhas
questanbien Demadas Desuso Asi en la Dicha
Ciudad Termino y quesenoçi algunos Delos pa
gaz Ynquedigan quela Sal que vendan Quenoç
sin Ya Equela vendan Ynmandado De Otro

Otrossi que Alguazil Quiez que Com Mzazes al
engruesso Dchombres De fuera parte y de Otro
Alguazil quedan Parte Aquel Quiez vezino
Dela dicha ciudad y desu Termino quesea demas
Dar Aquello que Alguazil Otro Mzaz pidiendo sela todo
Aquel dia que Alguazil Otro Mzaz Antes que Salleve
Asi casa y Silo Assi no hizziere que pechen Alcaldes
tos sus mzas vedis por cada vegada Ynfraçion Dellos
Arrendadores y Sus tramitadores Para ellos Ynfraçion
Du provado con Juramento que sea dicho Y que ese
Alguazil quisodaz Etoda vida sea obligado Aladar Este
Provanzas Silo dixieren que el demandado Otro hagan Juzz
y sea quito

ES 10148 AMP 01.01.01

9 Yttossi qualsiuoglia alguno o algunos sin Scrupulo.

Que nos alegan fuerça de alcaldes Descalzos Descalças para Compelir a compra de sal

Dezir que la parte que alegare fuerça de alcalde o Juez que le haga Dezir y alegar de su derecho como Dicho es Dentro de sesenta maravedis cada vno por cada vegada Probando se lo con vn testigo que sea de creer y si lo probare mande le que lleue lo que sea justo

10 Yttossi qualesquiera alguno o algunos no sean osados.

Que alegan fuerça de alcalde para no pagar

De Campazano Defendez les prendar que alegare que le haga Dar precio justo y verdadero que valga el prestamo Dado por el que lo oyere y vuiere de tomar y estimar el alguno o algunos que Declaren que les vale y aprouechan los maravedis que

Valen y pregonado el doblo y mas seys maravedis cada vno por cada vegada. y esta pena que se parta entre el que sea parte y los estrados por mitad y los tres maravedis que se Compelan para nuestro Señor el Rey que lo aya por su Camara y los tres maravedis que se Compelan para los estrados y Ministros de la Justicia que lo executaren y pedimos a qualquier Alcalde de dicha Ciudad que alguno o algunos de Ellos ante el Parezca a Pedimento de Parte Declare que Dichos tres maravedis que se Compelan para nuestro Señor el Rey y los estrados y Ministros de la Justicia que lo executaren Dellos Mismos Y Dichos Alcaldes Declaren

Los q̃ azeñdan la mytad Dellas puedan vender legal Delazq̃ quando ce[n]sso Daze

Ytt. Otrossi q̃ qualq̃ persona q̃ tuviere Arrendado el Peso y Lanayordonna y la azeñdare Deaqui Adelãte q̃ pueda vender y mandar vender la sal q̃ tuviere Dellas Dhas rentas segũ Dichos Regidores q̃ Ouieren, de Veynte y seis Dellos sino Abo Uendo Todos Juntos sola alguna y sino Desta manera la vendan y q̃ la vendera y q̃ la vendan Pabol vez Della y Trasal alguna Que pagueñ las q̃ antias sobredichas y esta Dbarra Ala q̃ el q̃ la Arrendare q̃ la arrende Adodasii Dvintena y q̃ Dos q̃ntos maravedis Dela q̃ntia de q̃ la Arrendaren Sin q̃ Dicho Concejo y q̃ Dichos mayordomos Dezemos prehosteznos Del sno en Cada Año lo q̃ Dello montare

Y titulo xxxvij Del corral de Conejos

Ytt. Otrossi q̃ todos los q̃ Touieren Ganados Vacunos y puercunos q̃ Vsaren Dellos y Cabrunos y Bestias q̃ fuere tomados en Vinas y en Huertas y en Dehesas Concejiles Sean Tenudos de Dar El Derecho Corral y los q̃ no Dieren y Dexaren q̃ el Dicho Corral y Derecho Corralage segũ q̃ suele y Deue Dar los años pasados y q̃ualq̃ persona q̃ Lo contrario hizyere y no Diere el Dicho Corral lo Pague y Pechen doblado

Los q̃ Tuvieren Ganados del Corral de Conejos y Casbestias

ES 10148 AMP 01.01.01

Buenos si la Amanzan Plizamente. Como si
en el dho Corral fuese cerrado Y alganado
Y bestias Y demasca Yan en pena II Reseguntì
mas Vedis la amistad pazar Justts Y las Tramj
tes pazar el Arrendador

Y Otrossi que qualquiez que que brantize el
Dho Corral o sacare qualquiez ganado o bestias
que el sin pagar los derechos Y se anzeye que ca Yà
gada qual Vez ansi hizieze la amistad pazar Justicia
Y las Tramitis de pazar el Arrendador Del dho co
rral Y que el Dueño de prouazion Y testigos quanto
do Requirimentos sea Vedis Y sin prouazion gelo
pudieze que el demandado Juez sea quito

Y Otrossi qual quiez ganado o Bestia que en el
Dho corral se encerrare que el Arrendador sea theni Do
Dos ftas de dho ganado o bestias Dentro de hazer pre
gonar en la plaça De la dicha ciudad tres Dias Vno
en pos de otro por que venga a Dello Dueño
los que el no Viniere en los dichos Dias Del pies que el Dho
Corral o dia Pagare si algun ganado o bestias en el
Dho corral Estuviere que el Arrendador Del dho
Corral lo Pueda echar a guarda Dos ftas de cada
has Tanto Vedi azesi el gun ganado o bestias Di
xan tel o sigo dicho seruizieze o los lo Dos lo o mieze
que dicho Arrendador no sea theni do De lo pagar

Y Otrossi que el que estas Tazeria Arrendare

Q no saquiere el ganado sin pagar

Diligencias hechas de Vezo Dadordeo Deconcejo

ES 10148 AMP 01.01.01

Ytemido Q ningun testigo esten dusquanto Alguno
Declarenesta Reponer luego en el dicho Corral
el corral Puertas y Bien Puestas Bien y Deuidamente
bien reparado Y en la manera Dela Justificacion y cinco Dos palmos
Y medio en alto. y por la cerca de xcelabra vacaui
gue lo alcen De piedra y Cal y cinco. Dos palmos
y medio Demas De como Agora esta y por la parte
parte de fuente Dela puerta, que eso al cien Dicho y
Decal y canto Junto con lo postrio en tal manera que
en fin del Azzendamiento que es quedes Azzun tai Sacare
los de Xe Asi Bien Reparado y que al vno con esto
Y Otrossi que al arrendador le vedecarzd
ers de que al quier Res ma y no menos
Vna blanca o dia y si Dos mi cred en no che
Doblado Y vinquie stemi chos Dias y
que el le vede guarda de esos dias que ande
Res ma y vinqua troma za Vedis y de pier co
Dos in za vedes y de cabra y vn mra ved i
y de Ovexa tambien vn mra ved i
Otrossi que los Dhos Arrendadores Dalguno De
esos Sus Rapezguna si tra Xeren alguno ganado A
corral Bestiado Sus Lo en cerraren Sdicho corral que al
Corralero se ha remido o de dr quien tad ello Xeos Dhos
Arrendadores Dalque ello tra Xere y que des Depzen
Dagi ca Vbregarlo obli o De en pella y si no lo fizziere
que el dicho corralero se ha remido Xe apra gar De on
Bienes

ES 10148 AMP 01.01.01

Y Otrossi ordenamos y mandamos que ninguna persona sea
osado de cortar ningun arbol de roble ni encina ni
otro arbol ninguno que sea de fruta ni otro ninguno
que sea provechoso para sombra del ganado en el
exido de la villa de Cuenca ni en otro ningun exido
de otra villa ni lugar de los de nuestro señorio
so pena de cada uno que contra lo hiziere pierda
la bestia o bestias que le fallaren cortando o
destruyendo los dichos arboles y mas sea
condenado en seiscientos mrs. la mitad para la
camara de su magestad y la otra mitad para el
juez que la sentencia pusiere y mandamos a
nuestros alcaldes y alguaziles de la dicha villa
de Cuenca que executen las dichas penas en
los que fallaren cortando o destruyendo los
dichos arboles

Y Otrossi ordenamos y mandamos que ninguna
persona sea osado de cortar ningun arbol de
roble ni encina ni otro arbol ninguno que sea
de fruta ni otro ninguno que sea provechoso
para sombra del ganado en el exido de la villa
de Cuenca ni en otro ningun exido de otra villa
ni lugar de los de nuestro señorio so pena de
cada uno que contra lo hiziere pierda la bestia
o bestias que le fallaren cortando o destruyendo
los dichos arboles y mas sea condenado en
seiscientos mrs. la mitad para la camara de su
magestad y la otra mitad para el juez que la
sentencia pusiere y mandamos a nuestros
alcaldes y alguaziles de la dicha villa de Cuenca
que executen las dichas penas en los que
fallaren cortando o destruyendo los dichos
arboles

Y Otrossi ordenamos y mandamos que ninguna
persona sea osado de acortezar ganado de vez
en cuando en el exido de la villa de Cuenca
salvo en el exido de concejo de la dicha villa
so pena de cada uno que contra lo hiziere
pierda el ganado que le fallaren acortezando
la mitad para la camara de su magestad y la
otra mitad para el juez que la sentencia pusiere
y mandamos a nuestros alcaldes y alguaziles
de la dicha villa de Cuenca que executen las
dichas penas en los que fallaren acortezando

Leguas Alderedor Destranidad y el qual
dho Arazio hizieze caya enpena de enca Dor
dos mill mrauedis Depena Lamitad para
El Duenno del ganado y para el corralero y la otra
mitad para la camara Desu magestad y para el
Juez q ello sentenciare Y los gastos y costas q
ma Dena y mandare los q Acorralazen ganados
Dehesas Dehesadas Y vinyescandeuados.
Y no vsaren Dela sentencia y mas que Pagnen El perJuizio y daño q ello ganado viniere

Y titulo .XXXVIJº. Del pozo

Quezo Deconcejo y Delos quezos Delaqui Dad. y Delos q vienen Aella

Y Primeramente hordenamos y mandamos Que
ninguna persona Deellos vezinos Deladicha aldea
Y moradores Dellano sea ossado Detraher ni thener
ningunos quezos Deladicha aldea ni fuera Dellos
Dellos quezos para ace Naz y estos quesos thengan
Depuezquezo Deladicha aldea cadadia So pena que
los nuestchazen Depuezquezo Deladicha aldea Da D.
Ca yan en pena por cada vez que lo thallaren pues
Ta aldea Deseis mrauedis cada vno pues quesso
Y nde pagar Depuezquezo por la guarda Decada
quezo es el prcio Enque se vendiere la guarda de los
quezos

Y La qual soldada Adesez Pagada aldho por gozo

soldada de cepa
prezo

Xviiqeiioselos Y thein nozenburg an Hequied z
gan qiieeos iio qiigezeiir thar Xepzqiiezo yeos
Qiiiezen sheiiez Ensiscasas Qiie todo viiseiii
theiiidos deeos Ethaz Xeditho pzeqiieosae vo
sselsenoz Deeos tales pziezos Hostiiuzie en ce
zzados Ensiicasa yiio3 Hegan pzeis Galles qiieg
tos tales iiopagnen soldadi Pezos isaliezen
gneas calleis qiie Dagneiihi soldados egiiioho
z yseiiAzaeiiziiqiiaequizacasa De qiia
qiiiez pezsoiid. qiieesein Deqzaiil Casagsiiio eo
giiedaiimatiz qiiaiqiiiez Dziezco qiieaiisi haeiizeii
tiieadicha Casasiii penaiiii giiiaisi de giiia pez
gonacziaie pziezos Hostia Xeie siieadhaiiidad
z medziale giiaiadezez oz qiie Dagneii pzcadaiii
nada De Aeiiita pziezos Xziba sesenta maza vedeg
ydeiidi Xba Xo pzcadi pziezo seis mes

3 Atossehiz Denaiios yiiaiz Hanes Qiieiiiz
giii pziezo Xiidepziaie calleihii Hacie Destai
gnidad so pena qiieHe giiazil psis hombres z los
pzegoneros Hel Azzeiidadoz Deeosli Xus e Nz
siiz hlos Hiiedaiimatiz yscalamitad. Delquelo
matare y lamitad delconcejo

4 Atossi qiieldicho Hozqiiezo seaHeiiido De eg
tiiz Hepiezfade tiigileo Xzzeosse los pziezos
Desdelamaiiana has tamisa Hepziiiia yazazze
gueio coger Heiilos pziezos cadadia

5 Atossi qiie Qiialqiiiez Persona qiieehai
veios pziezos Xepzqiiezo pzneios giiiz Dez

ES 10148 AMP 01.01.01

Si se perdiere
alguna pieza q
de pr quieros q
crej do por sus juz

Si se perdiere alguno de dichos pr-
quieros que sea crej Despues de juramento q aquel que lo
hallo con trael lo entregue. por que en quanto De los
dineros que los trahe q otro tanto meta luego mas
por la puerta De la ciudad para cinco años De los
pr quieros Andeandiz A casa Degus Dineros
cada vno mitad para sus pierdas Esmo viniere q
sanoche que se entre Al pierdolo haga saber
A por quanto luego que sanoche y si se le hizieren a
ber que esta hendo que sanoche en pr quanto De los
Quentadle pse le pague zo Esmo se lo hizieres ber
q sanoche que el pr quanto no se atrehendo De cobrar
no imbargante que esto le hio A guarda. Por que no se
lo Dixo q sanoche

Otrossi Si algunos Pierdos hizieren algunos
Danos. De los que guardaren algunas vinas o panes
huertas pal caceres que el dr quanto se atrehendo Dode
pagar los danos

Otrossi Quando se Viere Pastores
q les conçejiles que el pr quanto los crea vc A los pastores
tros o los traygan pr cleros Y si algunos De los
pierdos que anssi guardaren se vinieren A la ali Dad
que des tos A estos pierdos que el dicho pr quanto en
hendo A pagar las penas De los tales pierdos A
los A zzon dados. tomandoselos

Otrossi pr quanto A cabeça que algunos pier-
dos De los que se hallan A pr quanto los prendan De los

ES 10148 AMP 01.01.01

Soldad coepor quiero

Losu[illegible] qne qniczeiv
q[illegible] Pagarm[illegible]sol
gada Luqual [illegible] Deepurq[illegible]ro sitesthà
[illegible] los qneansiles[illegible]thaven

29 Otrossi quedos Cochillos qne [illegible] qnà troine
[illegible] qnesc qnenteri purdinpiletes. y pregnere asoldadi
Comissmo Del prieg Demedio [illegible]

12 Otrossi qnee Dun qnezo Qneno gnan Demas
Dedos Dnezos X vnapersona y si mas qnardare
Elporqzuno quarde qne Dagniela pena alos Arzendadres Eldicho pur quero
mi dedos Dnezos. Esdos Arzendadres no lar X cantenqnel
avnaqz soma pregonero lar X cantè yelle vè

11 Otrossi qnesiaèginno. tuy vnez Puezca Dazidà
con qnen fadçe voit qneno Dnedar thin Xepur quero m
traher fnlaçaidad mas de vi Dnezen X vi cothino De
maneza qnesenne Acà los dos Dnezos

12 Otrossi Qnedes dcedia qne Dni sieren pur quero
hasta s chodias primeros Signifivtes qne qnal
Delos Dhos cinco qniez persona qnetra Xeremal puezas Deeos
torpo Dhos dos Dnezos qneelos saqne dentrodes tos spacio
Dias fneza Delaçidad y si Des pues segnnos leha
llezenmas qne Dagnieneal penas sinodichas

13 Otrossi Dnqneelos Arzendadnebiol Xcanta
les penas nilleevan Acazal los Dnezos qneandan
Elprego nezo Xlaçidad deeò qnaeviene grandano Xlasdichaçii dad
& Xecutelas pens Damos pur Xecutor Dnazeles Dichas penas

ES 10148 AMP 01.01.01

CCxbiij

2LB.

al dicho pregonero Dorta qselle vclas Penas.

Dclos pliegos qsel anda vender por la dha ciudad

Sin firmar qsiere notos ccervmdo sl arrendad dr

dcma qsclleve seis mrs vcdos Depena xcp dr

qsiere Dclos qsellas sta xcpa Dclos dhos dos pliegos

Otrossi mandamos q̃ ningun Regidor dcha ciudad

Ni veynte ombres q̃ nadie ni ningun dellos

vecinos y moradores Dela dicha ciudad ni sus

trabales no sean osados De traher ni meter ni cria

puercos ni cochinos En el dicho rancho ni sus Arra

Balet mas sta media legua rudera dos Dela dha rancho

y qualquier qsea sta xcpa qsin la dicha rancho

Dclos puercos qsel sea fallada puercos y puercas

de cada vna qsel halla sea fallada vegada qsea

hallada sea en sembrados ni panes q̃ no sea cerca

puercas de coto y si fuere fallada cada vna q̃ pene

por cada puerco y puerca seis mrs vcdos para

puedan traher y criar En sus casas dentro dela ciudad

qualquier vecino q̃ tuviere puercos para su

para sus casas y hombres q̃ assi no sea q̃ ninguno

qsi tuviere los dichos puercos para si el cassa cor.

dhe al dr qsiere demanera qsi vno andu en dicha

cabeca dellos hor ni dedia sal vagando q̃ qualquier dr

qsiere q̃ no incurra Dcl mon te sola dha pena

Otrossi Sialguno o algunos Con pezaren puercos

En dicha ciudad. para los cervar xp tra parte

Puedan puedan traher y lidezcad dr dela ciudad ha

ta qsi los cervare y q̃ los cervare y q̃ no los cervare y q̃ los tuviere

Schiga dize Dicen y no mas Y sintas y andii
viezquiquie pechenba Penas y beidashi cadavno
y qnebervnix y guarnelzio x c xezetesiii pen ci
iiin gnia s. e Avosi saeguno saeguns llevazen
pliezos en todas thasiis de vnapartex e Atal
fasazed gnela aidad que Dicedaii beber ybevain
x gnio gnelzio Dondeqni siezetesiii pen y a iiin gnio
y dalla Yasada x Aterero dia y nosinas y si mas hiz
aiidi viezed qne Dethenii la penia subredicha

Atassi Qnisiere. Vezino o vezinos de otras
Personas qnales quiera qne sembrazen los conteqeeo
Aderezado declaiiado Qne vuscaiysa los demete
iiii gnios ganados y ellos trastuelos con vene x saber
De vaca o cabras iii carneros o piuezas iii vacas hac
a iiii gnesos sacado el daiidceo y estuezen thoden
Dos gnados. Quiez Deos dichos ganados y enqnael
Qniendeeo Dhos trastuelos que cayan en pena
cadacabeça Decin o maza vedis y qnes hos trastuelos
Qnedeii y los o maii Des Jues Desacado el dicho
daiiel Dorqnezio Dela aidad corneos Dnezado qne
tra Xere

Titulo xxxi De los tuxos y vasijas

Primerazmente hordenamos y mandamos Que
qnalquiii qne agenos hombres o mugeres

ES 10148 AMP 01.01.01

Dela dicha ciudad hasta en los echan vasi
llas y otras cosas de dicha ciudad hasta la plaça yenta
calles De la dicha ciudad y en los Casares De lla
Y a Arrabales cercanos della Y De los ganados
que en la dicha ciudad y los suyos son y hasta en los
los echan fuera la dicha ciudad De cada y
Casares De la dicha ciudad De cualquier vecino
Dalle Xpha ciudad y que en ella viva por
cada uno de los dichos Años cada uno
vasilla mill Y otra cosa sea
tanagila De cada una De esta manera Que
la dicha ciudad nuestra Carnicería nuestra plaça De
la dicha ciudad ni en ninguna de las Calles ni en los Ca
sares que en la dicha ciudad ni en
De la dicha ciudad Dentro
ni fuera De la dicha ciudad en todos los Cotos y estancos
ni fuera De la dicha ciudad en todos los Cotos y estancos
ni otros

Y Otrosi Que de ca Vaqueros que no echen
Vos fuera en la plaça De la dicha ciudad ni en la carni
cería ni fuera en las Calles De la dicha ciudad
ni en los casares De la dicha ciudad ni en otra parte
De los Xpha Y De los ganados que en la dicha ciudad
echen Que ni Cuernos en la plaça De la dicha ciudad ni en la carnicería
ni en las calles De la dicha ciudad ni en los casares

1 Dela dicha ciudad. Y que qualquier persona que vegada
y trayga o haga traer dicha carne fuera de la dicha ciudad
trasta carnicería sea tenudo de vender Pregada vegada
la que hiciere y haga por las calles y por los casares
1 De la dicha ciudad vendan vna fenega de sal cada vno
y cada vegada y siempre que por las calles
y hollare que pregone la Pena doblada pero
que si los dichos ganados De los carniceros que
hizieren. Y los vezinos que dentro De los carni ceros
y carniceros que dentro de la dicha ciudad y
dicho plazo hizieren y hagan traer de fuera parte
para que ellos puedan vender De portego de san Iago.
y de cada calle a cada vna Y cinco fanegas
ciudad salvo de dos meses en tres veces el año y
que nadie que pregone y pene y que ninguno
li no pueda vender en sus casas

2 Y Otrossi que ninguna Persona
que no cayan en pena de vn maravedi
pena por vez
y maravedi
de noche

3 Otrossi que ninguna persona que no sea vezino de la
ciudad fuera de la plaça y dentro de la
dicha ciudad y que no cayan en pena de vn maravedi

4 Otrossi que ninguna persona que no sea vezino de la
ciudad fuera de la plaça y dentro de la dicha ciudad
y que no cayan en pena de vn maravedi

comisso

ES 10148 AMP 01.01.01

CC cc

220.

Pero sy alguna vez sy los ffueren
fyadores de ello Dos vezinos sabido
Q. ffueren estos Vezinos mas cercanos Donde esto
saberse quieren abtir quien lo hizo sy el
abtor no dixeren quien sea rremitido a ello
y sy abtor fuere adelantado de pagar la pena y
sy abtor dixeren quel abtor sea rremitido de ello y
fuere adelantado y de pagar la pena de los sayones
Dadores segund Dho es

Y Otrosy questo se Provea mejor guarda mandamos
Que qual quier vezino De la qidad que hallare hazer
Dorede vedado que Dorada prendar a quellos
Que esto hizieren saluo sy no. dere que esto hizo para la pena
Y que sea Y adelantado de la pena para si y que en mitad
De la pena sea para los. Azeladores para ayuda de costas
mitad. Y que esto se faga y Dos vezinos
De vezino

Otrossi que. Qual vezino que sacare hazes
Y la calle lo Dorada tener tres dias y sy mas los tuvie
re que pague de pena veinte y quatro mrs. de vedis Y que
Y sy no lo quisiere sacar

Otrossi Que plaza ni Plaça la glaçar postras y fier
ro Y costumbradas que sobre dicho pero Despues
Despiritu santo y corpus Xpi y sant juan y
sant iago y santa maria De agosto y Nauidad
sea obligado Y labrar y que Y ya de cada vezino
De cada Dela glaça. y de salario tres blancas

ES 10148 AMP 01.01.01

Cada vez q̃ q̃ los Regidores Jurados q̃ agora son
sean requeridos q̃ vayan a q̃ualesq̃ calles q̃ se cada
vez q̃ q̃ sea necesario q̃ se hagan q̃ sean Dellos

Y Otrossi q̃ q̃ los Regidores Jurados q̃ agora son
sean obligados a tener las calles limpias q̃ no aya
cosas inmundas q̃ hagan Dellas cada vno
los Vezinos Dellas cada calle q̃ tuuiere q̃ barrer
limpias sus pertenençias

Y Otrossi q̃ qualq̃ier hombre q̃ muger q̃ moça q̃
q̃ no haga Dellas cada vna sazon q̃ la Justicia
en cada calle q̃ se lo hallare q̃ mande q̃ lleue
Dellas y las lleue a penas q̃ la pagine y se lo haga q̃
todo q̃ sea Declarado q̃ se lo mande hazer q̃ p̃
q̃ a través la pena cada vegada q̃ q̃ se lo
q̃ no lo q̃ sea cumplido Dello q̃ q̃ qualq̃ier
la vaya sazon q̃ se vezino lo halle q̃ no lo haga Do.
q̃ sea cargo Do pena Juramento y sin mas
q̃ q̃ se lo mande q̃ lleue Dello q̃ q̃ se lo
Denamiento q̃ q̃ se lo mandado Pena q̃ q̃ se lo
q̃ q̃ se lo

Y Otrossi q̃ q̃ qualq̃ier q̃ q̃ con q̃ cada vna
Dellas carnizerias Dellas q̃ q̃ se q̃ q̃ se
q̃ q̃ se lo q̃ q̃ se lo q̃ q̃ se lo q̃ q̃ se lo
penas sobredichas q̃ q̃ se lo q̃ q̃ se lo q̃ q̃ se lo
q̃ q̃ se lo q̃ q̃ se lo q̃ q̃ se lo q̃ q̃ se lo

ES 10148 AMP 01.01.01

Pmlandaldolobazezesk qlemmrgmio mosca' pgado

Delobamprimerll q zendaspzendise qlio Dmestri

rzaoñ hizierein q qmisereinhazerk Esmio qlequa

qmierasqmesckà Allazzaze qlie Dochela penavñ

Eldoblo Eqmedalcaldç pdeqmazil Xqliicnfuerd

mos Frada Elamo Dnzà qlehagadm Inego Drendas

Leos arzendadores pdxqlazeqliier Dcelosporlà penà

Deldoblo Eqlleeve Emdeqmrll Alega. Eqlecadavno De

los dichos Dvedos qlieeos Azzendadores qlieeo Jmedañ

rollazoñvñ fuesjmzamentado Emconcesjo e condos

hotrgos qlescandezzehaz y Sjprovazmoselo pidiere

qlieedemandadosjmie pmsmalbeca Escaquito y

las penas qlieeos Azzendadores pqlazeqmierdeeo

tvmgren e pzendazen qlelas tengammañ fres Eal

has Famieve dias y los mieve dias pasados qlieera

vendaimalmonedà Dmblica Convñ sFrimano y

pzegonero y qlemosemthemidos Dezzeb ponder De

Dieb pmellas. Sde vopvlo Demas e Valiere

11 Tvssi qlezqlal qmier Qmeto viere cezzdosb to

nado e Fomazen pcezzarende Aqui Adcqmfer xido

pcalle pcamino Amsimla Cmdad Comes Atezmino

qlie Dochexeis Azzendadores Qmes fazzen fa x

zzendazen pa qual qmier Delos acm Amna vcòs

cadavno Dzcada vegada y qlieeo De xepara

mzamcpes Elconcesjo Jnovandoselo convñ fesjmzamenta Do

Enconcesjo Dvidos vezinos qlieed Decrehez Escpzo

vazmoselo Dmdiere qlieedemandado e Jmepres ll

calbeñ Escaquito pezoselo Fomazen yo ezzazen

ES 10148 AMP 01.01.01

Otrosi dixeron que vos mandades dar del concejo
de cada vna regidoria de dichos seys dellos que no caya
en ynpedimento

Otrosi suplicaron a vuestra alteza que vos plega
de mandar a alegunas personas que tienen
demandas de tiempos pasados que vsando de justicia
gunas dellas y dizen que ellos pueden entre
dellas y sobre ellas demandas ynjustas
ynquietudes muy grandes y muy grandes
y esto con muy grandes sinrrazones por lo qual vos
mandados vos de costrechar a los arrendadores y rrevan
dores lo que asy vos demandaren por prendas
mos que de aqui adelante no vos sea pedido ni
dor demandar mas de vna pena y por lo que
fuere prouado que vos deuda demandar cada cosa por
sy cabo quando alguno fuere a cargo de aquello no
pueda poner demandas ni mas ynjustas
dar mas de
por vna cada vegada y no mas

Otrosi porquanto nos fue pedido por merced de
la tierra que negando alguno toma algun camino
o sendero que no sea arreal y sobre ello vos
tierra que los arrendadores destruyan
los demanden dellos pena y sy prendas por pro de
cho de la tierra Hordenamos y mandamos que
si algunos algunos tomaren algun camino o sen
dero que no sea arreal y cada vno que asy
por ante alguno algun camino que asy
tanto que no sea arreal algun camino ganado

q no cosa chen
los arrendadores

q no tome ningun
camino ni sendero
que no sea real

ES 10148 AMP 01.01.01

14 Yt assi ordenamos y mandamos que
q̃ la plaça nose pueda sacar ninguna bestia de la plaça a nose pueda sacar ninguna bestia de
ninguna bestia carga sin liçençia del Alcalde so pena de vna vez
carga sin liçençia por cada vez que alguno la sacare sin la dicha liçençia
del Alcalde o Alcaldes que fueren ——

15 Yt assi ordenamos que ninguno no sea osado de traer ni traya
q̃ ninguno no traya bestia de carga ni de silla por la plaça nin por las calles
bestia de carga ni de silla por la plaça nin por las calles
desta çibdad salvo desde el molino del
Alcaçer fasta la puerta de Xerez so pena que qualquier que lo contrario hiziere
que caya en pena de sesenta maravedis por cada vez
que fuere fallado Alcalde ——

16 Yt assi que ninguna persona sea osada de echar
q̃ ninguna persona no eche basura
basura ni otra suziedad ni otra cosa alguna en las calles desta çibdad salvo desde
en las calles desta çibdad
el molino de Gazalla fasta el molino de Alcalde so pena de veynte mrs
el molino de Gazalla fasta el molino de Alcalde
por cada vez que fuere fallado que lo echare ——

17 Yt assi que ninguno no sea osado de lavar
q̃ ninguno no lave
ropa ni otra cosa alguna en los caños de las calles desta çibdad ni sacar agua
ropa ni otra cosa en los caños de las calles desta çibdad
para vender so pena de sesenta mrs por cada vez que fuere fallado ——

18 Yt assi que el Alcalde que fuere desta
que el Alcalde que fuere desta
çibdad no consienta ni dexe estar ningunos
çibdad no consienta ni dexe estar ningunos
ganados de cerda en la dicha çibdad ni en los arrabales della ——

ES 10148 AMP 01.01.01

Nos dichos alcaldes hiçimos e pusimos que el e
Alguazil Pero sanchez de Frias faziendo qual
quier cosa que le fuere cometido en razon que trayga preso
ante nos dicho Concejo e Alcaldes al dicho
Pero Martinez Regidor e a qualquier otra persona
Regidores e Caballeros e Escuderos e Oficiales e
Omes buenos de la dicha villa e a cada uno de
Ellos en su Juridiçion segund dicho es e
Mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros
Logares que al dicho Alguazil en el dicho nombre
Vos acudades e fagades e cumplades todas las cosas
Que por el fueren dichas e mandadas en razon
Del dicho Alguazil segund dicho es e
Non fagades ende al por alguna manera
So pena de la nuestra merçed e de diez mill
Maravedis para la nuestra Camara e demas
Mandamos al ome que vos esta nuestra Carta
Mostrare que vos emplace que parescades ante
Nos en la nuestra Corte del dia que vos
Emplazare fasta quinze dias primeros siguientes
So la dicha pena so la qual mandamos a
Qualquier escribano publico que para esto fuere
Llamado que de ende al que vos la mostrare
Testimonio signado con su signo porque nos
Sepamos en como se cumple nuestro mandado
Dada en la villa de Madrid a veinte e
Quatro dias del mes de Março Año del
Nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo
De mill e quatrocientos e noventa e nueve
Años

19 V

Otrossi hazemos vos mas Saber que
Quanto nos es fecha Relaçion que en las hier
tas Destremadas y fechas mucha Pozas en
Que hierran mucho Del ganado vacuno Asy
Por que hierran los tienen Dos. Del hierro de Del ganado
grandes hedres Del Caballo y del agua que ha
Yenchan cada mayormente que la agua que xer
Por las sale va adaz al trio y cree tienen Do que
Hierra de cantidad grandes e grandes e va el baz baxo
E Vasosidad Dentro en Pozas e todo va
A dar al dicho rio De que Resulta mucho Daño
grandado Assi mismo Dentro en Pozas Saguas
Enchazadas pene Traen las Pozilgas De que todo
Ello Redunda en dicho Daño y perjuyzio Por lo qual
Vos mandamos que luego que Vos Dada
Dichas Pozas que assi Estan hechas e fechas Dhas

hiere tus. Y que qualesquier q̃ fuere ssirvan
Alas abrizsos Dena Dcsclsaen Ausmaravedi
gazaelezie paro Dcapiente

20 Y Otrossi, que el dicho Arrendador sea tenpezsolo
que al que fuere ssirvedamaestriz y mate que fuere
ssiruezio, que en dia viere por la mañana y el quelo mã
dare vaya al asidiero y ssi llo fuere mas tarde que
no sea obligado a dar mas de vna carga

Titulo. De los tenãdores

1 Porquanto Xpual ado Dor & Pirenaj Que los
lena Dres Xarusa Descargazen Bestraer que
traher cargadas De lena Enel camino Dentro de
Peyotras partes. las cargas ni demasiado De Ar
mañez de que son mas tratadas Asidicho Aya bien mucho
Dano y fraude / prende hordenamos y mandamos
Quenenguno Des pues que cargare Enel monte Dene
lena Daz que alquiere Bestrano se cargado Dedes car
gar Dentro de la dicha villa de Xarlos ni en Trapazte De cerca
de Xarlos nra parte ni Dominyz la Cargas o
pena que Dela primera vez pague Veinte Reales
y la segunda Treinta Dias Depenar Dela segunda en Ade
lante y la tercera Dedenaen Adoblo y que Yo
vando se lo la tercera vez Scantho das Y Xecutadas
la que pena Scapazaen justiçia la tercera parte. Y
las tra Tenãd parte para el Quelo Alcançare El
tercia parte para las obras Dela villa

Titulo Quinzentiy Vno Delos Qui cazeiran y mandan pasto mas

1 Primeramen Ae hordenamos y Iman Damos Qui ninguna persona ni vezino ni morador Dela villa Dalomaree ni otros Aqui adelante Dende ora en Delante Dela dicha villa Dalomaree ni Dela Juredicion Della ni Dentro en los Terminos Della Aca ni Dende Aca Con ganados Bacunos ni Dotros ningunos ganados Mayores ni menores Aestiu sopena de Veinte y quatro maravedis cada vna y en esta misma pena caya que aquie quiere que fuere de Dalomaree ni de otra Qualesquier parte Casero

2 Otrossi hordenamos y Iman Damos Qui ninguna persona ni vezino ni morador Dela dicha villa Dalomaree Desde la dicha villa Deos poteros Aqui adelante ni Desde la Cumbre Dequel con allos Aca ni Des de la fuente Delacarca Aca ni Desde la Cuesta Guijosa Aca y de ende como Vala rraya Dela dehesa Delos Breyes Adarzal castrejon y Des Del castrejon Dentina quierda Aca y si Dentro Des tos Terminos Aegunas persona Azmarie Aeguna para lomar Casero ningunal Quier Dellas Dentro Dela rraya Dela manera que Diesen Dentro Dellos Dartas Dichos Termynos Dichos Dagueri por cada Vna Dellas Dichos los Dichos Veinte y quatro maravedis

3 Otrossi hordenamos y Iman Damos que los Lomeros y Valles teros nomaten ni tomen pabo ni ninguna Aue ni otra Salbaxina Aotros Tiempos Sino Desde los Dalomaree Aenero fuera Deese tiempo

Con thenidas Dus Enesta hordenança Sus o con
thenida y guardando estos aen A Jasos qe pue
dan cacaz pido qui sean tras para mas montes y
guardando las mandas Quera non tomen nimaten
sobre penas qui thenida tras en hordenanças en esta
Y Titulo LIJ. Delos Derechos
Del portadgo

1 Y Prestē Azanz el Scandecobran
te vanlos Derechos Del portadgo De
ta andad Deplasenaa Elqual azanz el
e conforme Dello Enel Libro Dello Que
Antiguamente solian llevar y fue
ron formado Jurmes tro mandado Demi
ro ra qui a vuque e Andaluzia ca nosea
Decobran prēē salvo prestē

2 Y Primeramente Que todas Eqnales e
xcebdas Defrezā Desta andad y sus
Ecrmitios qui con Jrazen Quales quier
ganados Asnos mayores Comonenores
Bueyes vacas e Axenos pierros ca brados en
Quales quier Dehesas Dela dha andad
Decaqueras qui sueen Xe cavalgar
Xon e cavalgadcomezado Defrezas
sus con Jrazen Dentro Dela dha andad
que tal con prador sus con prā Dores.
Vendedor e Vendedores sean sus Ber
gados Deohaz es sabez Xepor todo grado

ES 10148 AMP 01.01.01

Ya pagarle sus Derechos Segun Arancel
Adeterminado Vaquero particular que Ar
rendado el que Ganado Lobiziere
guiere ó Obligado á pagarle por Dia Go
Vacuno

3 Y Tanquier Dicho por Cada Ganado Cerril
Decos ganados Silvestres los Dè
rechos siguientes /. De cada Cabeça de
ganado Vacuno Asi Vaca como Buey Ter
neros Viejos Yeguas Potrancas Mulas
Vacuno De cada Cabeça Que Marcare
Salvo los Bezerros Que menores que
Destos no se pague parte Ygual Guarda

4 Y Tanquier de Cabeça De ganado de Ovejuno
de Puerco de Cabrio no se lleve Derecho por
Cada Uno de Ellos

5 Y Tanquier De todo quier ganado
que sea Excepto Caballos Yeguas
nes De Silla para Cavallero
Estraños y Cerriles Que Vayan por
Prendé y Estrende Hasta Casa del Pro
Y Casa del Pastor Y Enlas Casas donde Lan
Quier Derechos Silvestres
Dos quesos de ganado mayor Vn Cabrito
Y de menor Vna Blanca

6 Y Tanquier Derecho Dentro Grueso Y Pequeño
Grueso que Fuere entre Estraños Dha Ciudad

ES 10148 AMP 01.01.01

Ccccb
225.

Ansi aguzil Comun de aqui adelante
por memoria Deco por ebitar no Duieda
sones ni pleitos persona a personas que
Cervazeé Dicho Justa Dgo Justicias
lugares Regimas Salvoriniaz Par
tida y las casas Dohillean Epreea
mino Costumbrado Destaciudad Donde
se sigue Sagaz Derecho portad gay cosese

V Atiqui Qual quier vaze vino quese
Otra Xeré Vendez pazapro vesmi
nauthenimiento Destaciudad quedes
vino sele vein Sied alle vaz ningun
Derecho de portad gapriguinto De
tiempo y inmemorial Xcá es tadicha
ciudad es tal inesta costumbre

V Atiqui Ese vende Portad go Degua
Quier bestia mayor cerreza quese vinieze
Vendez Vendieze Stadhaciudad
si Azimino Se pagaze por el Quepa
gue por la mia y Regatio mazvedis
se por la mesma Dos maravedis Estiendese
por ser mayor mino los bide a yegua Cpo
tro Cpotran cao cerreza Yglesmi
no Cabuey Buezzao cerreza

9 V Atiqui qual Quier mercader Qui
Viniez Destadicha ciudad Cpasare por
si Azimino se pague de carga mayor
qua tro maravedis y de carga menor dos
maravedis Estiendese Carga mayor

la que tra Xcze mrs p mrd a trasch
p Xcgnada alborda Prascabcs tri a
grande cpequena y cargamentoz. Cn
que tra Xcrenassimo Sñr hazezdi fezenad
Declasmoma y dn cmena pbcs tra hemdzi
Excpto Declasardina que tra Xcrea
Stranidad p sc vendrere sllà Cmeno
sepagnè sal vè Declacargama y dz vii
mara vedis dcamenn bna Blancal
nose vendriendo Cnla ànidad pàgnen
segmdi thocè

Ytem que todos estos drhos Dezethos
sepagnen Degnales qnicznmerca derias
ansi como ganados figs tamb estopas y
lienços sayales lino Xcrgal mra athn
bermiel cèra Pez hierro herraje Abezo
pasas pescado se vo àzeste estrano
glonia esogas toda fuerta todas dz tnli
Zà Xpos ce bollas cuezos vacuos repelo
Ezfrias qnales Qnicznmerca Derias pies
tuque Aqnimoda y an nombrados sepcn
gnen los Derechos Degnsomm tra Dcd
Excpto Depoles Egaleinas hne vos
y pactos Destotalmo se pagne pr tra D
go y rqnan to pneos Drans clez mo
yares do

Yten que Qnaeqnier vcsino De
Cneza parte qnemo scan vcsinos Dcer
Dsiranidad y sutteza que com Dezen

CCeeb/
226.

Sacazeñ gitales Quiez Dcenbdiçn
mezcadenas qiesean sobligados A
Gagazes Dezechos sigonoibra Dos
conviene Saber Delacargamenyos
Cinta fumaza vedis y dcamenbdos
maza vedis

14 Y Tenqiie Qiiadqiiez mara cmuzo
qiese viniere a vendez casare
yestadicha Cauidad ysutermino pagie
Decada cabeca Deputa Dgio seis mes

13 Y Tende qiiaequiezcargamay sde
Barro vedrado qiese viniere a veni
Dezs sesacaze se pagie Delacargn
mayz qiiatio maza vedis y dcamenuz
Dos maza vedis y si fuere barrio Poz
vedriaz se pagie dela Cargamayz
Dos maza vedis y dcamenuz vinuz

14 Y Teñ Dequiel Quiezca Vesta Da
Demadeza qiesesacaze Destadicha
Cauidad cpasare pnedicho si Arminio
ge pagie dcezecho Decputa Dgio seis
maza vedis y si fuere cargamenuz
dgoma yzeqiiatio y si fuere menuz
Dos maza vedis

15 Y Tenqiie de qiiadqiiiezca zzeta Da
Desaes cpagie seis maza vedis

ES 10148 AMP 01.01.01

16 v

Yten Ordenamos q algunos scriuzeo de
ganados q̃ pas̃tan en la Dehesa de
Cezinnio Destraqnidad Sisonoin bradaqne
estan en las Dhas Dehesas e vienen
vendezleos q̃ se Aladicha ciudad q̃ en
ycguas ỹbestias Que tienen q̃ los Dhos
sus hatos y solaindecostumbre daz vieg
Aldicho portad q̃ nezo y nomas Portodos
Los quesos que vendiesen y Ordenamos
Deleos scagrauan Diziendo que en es
Fecabian Agrauio q̃ eda Ordenamos
pagne Aldicho Queso siquisieze y si no
Loquisieze Pagar q̃ pagne le portadgo
segund que Arriba se contiene con vene
Sobre dezcientos dozmaya de q̃ a fromaza vedes
Lemend Dos mrs

17 v

Yten Quedan mandamos Veintedias
Dela feria franca Destran dadvse
De vn portadgo De Ayuntamiento mezcan
Dezias q̃ en ella se vinieze a vender
Porquanto Sisea vsado Desde tiem
Poq̃ la dicha feria se faziendo ans dos q̃
tia Xezen las dichas mezcadezias
molos q̃ en la Sacazon Dinzanterlaz
mismo Deleos Dichos veintedias Sal
Vosiae ginos vinieze de Pasada sin
Venir a vender Aladicha feria que
q̃ Aal caso como este pagnen portad
go segun q̃ en la forma Dezmo de
Charde Clarada

CCeebii

22).

Item que ninguna collecta grande o pe
quena se pueda fazer ni se faga en esta aljama sin
sobre todos los vezinos de la dicha aljama segun
la forma de antigua costumbre

Item que qualquier que trayga sus mercaderias
al dicho portadgo segun sobre dicho es que pueda
vender sus cuerpos declarando primero al portadgo
el doblo. Y que siempre que vezes se cache que
dichos portadgueros no hayan dado verdadero
pagamento que en tal caso pueda el portadgo
entrar en casa del dicho portadguero o de vezino
el mas cercano que pueda passar y passe sin
licencia ninguna

Item que qualquier testigos que sean llamados
para dezir delante el portadgo o su lugarteniente
o delante otra persona alguna que sobre
dicho portadgo sea puesta que sean tenidos
de dezir la verdad de lo que supieren sobre
lo que fueren preguntados. Y que ninguno
de los dichos testigos no sea osado de
tomar ni tomen dineros ni otra cosa alguna
por razon de dezir la verdad. Y que
ninguno de los dichos testigos no sea
tenido de yr fuera de la aljama por razon
de testimonio ninguno

Item que qualquier que sea llamado para
dezir delante el portadgo o su lugarteniente
o delante otra persona alguna que sobre
dicho portadgo sea puesta que sean tenidos
de dezir la verdad de lo que supieren sobre
lo que fueren preguntados. Y que ninguno
de los dichos testigos no sea osado de
tomar ni tomen dineros ni otra cosa alguna
por razon de dezir la verdad. Y que
ninguno de los dichos testigos no sea
tenido de yr fuera de la aljama por razon
de testimonio ninguno

Item que qualquier que trayga sus mercaderias
al dicho portadgo segun sobre dicho es que pueda
vender sus cuerpos declarando primero al portadgo
el doblo. Y que siempre que vezes se cache que
dichos portadgueros no hayan dado verdadero
pagamento que en tal caso pueda el portadgo
entrar en casa del dicho portadguero o de vezino
el mas cercano que pueda passar y passe sin
licencia ninguna

Titulo XLiij De los Quema tan lobos y los toman yaguilas

Primeramente Ordenamos Que Por quanto los lobos grandes Danos Acostunbrados Debes tragaber

Quescrian enos alderredores Delad haqi dad

Dos Deos que matan lobos y aguilas

Sea Vn Deos que los toma vaya mata vannos

Via Voluntad Deos Buscar & tomar y matar

& Porqui taz los Danos & la qual Quier Pez sona

Ya gana & Voluntad tomar y matar/ Hordenamos

y mandamos Quedeaqui adelante Qualquier que to

mare o matare. que qualquiera Camada Deslos

nuestros Destrandad y los stra Xeze Dinos traz al

rregimiento Paqual quiez de los Sr̃ianos Dennes tro con

ceso se pagne Prenada Camada Sendo rreales & de cada

lobo mayor quatro reales. Delas Quales Dichas

quantias Demaza vedis los Sr̃ianos Dennes tro

Concesso Quedandar labramiento Para nuestro mayor

Domo que lo pagne La qual dicha Camada sea n

tiende de quatro lobos Arriba y si menos fuesen

que se pagnen Por media camada y les cortellen Pre

sab Quando sedieren Ellibramiento Por que no tomen

Atraves con ellos Apedrezel salazio

Otrosi hordenamos y mandamos que qualq

Persona que tomare Aguila que sea bden Vante &

quatro mrs por cada Vna Avirguesean Por los mie

nos Dellas que sea den quitadentas y ochonesta y endolo

Comis mo

CCxebni
223.

Xmos Frãz Xmestrio Conceio sobre uno De
los Sermanos Del qsclet celebramiento comio Dhoel
cortandoles los pricos

Xmestrio Oclas mugeres.

Publicas

Ytimezamente Ac hordenamos y manDamos Quelas
mugeres Publicas losdominggos y losdias Depas qua
Dena vidad y Resurreaon ysantas pxthi y losdias
Domestica senora y deos Xpostolos scanthenidas
obligadas to daslasdrihas mugeres Publicas Deyr
a misa mayor a mmestria senor la cathedal e yzlas
misas mayores. Desde comiencoh hastarle finiante
Dearvei e y Dolasdrihas misas quenvi scanysa Dag
Deganardinero mi clevar Xhombre ninguno Dazhazer
turpedad epecado so pena que Dela primeza vez que
nola fuezen a eyzmi eyzcomlas Dhas misas hn
Sareistias vidsp fiao eneos Dhos diasen Qua
quiczdeellos mayormente aun Acs Dencz e y Do
las drihas misas que Dela Primeza Vez estedie
Dias enla academia comsus noches enla carcel Publica
epagnecada una vnzeal Por pena pazneemezinio
cel Xcaltor queeo Xcaltaza epor lasegun
da vez la pena doblada epor la Aczcera quelasean
Dado sesenta Xco Aeb publicamente

Otrossi Dzque todos los fieles Xpianos pen
sando enla Pasion ynmezte Demiestros nevado
Devenanzon Dezenla primera mayormente Des del

ES 10148 AMP 01.01.01

Q̃ ninguna persona no pueda tener mugeres publicas

Domingo Delazaro en q̃ quiera Yglesia Catholica represente a todos catholicos la sagrada Passion de nuestro Redemptor Jesucristo en todos y cada vno de los Dichos Desde el dicho dia domingo de Ramos hasta mugeres Publicas Del dicho Sto Pasqua de Resurrection / Por los tres dias Del dicho Pasqua de Resurrection / Por el dicho Sto ordenamos y mandamos Que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no sea osada de tener mugeres publicas en todo el dicho tiempo Desde el dicho Domingo de Ramos hasta el dicho Lunes inclusive hasta el dia de Pascua de Resurrection inclusive so pena de Diez Ducados aplicados segun y como Arriba se contiene Y mas que las dichas mugeres que asi tuvieren Publicamente en la dicha Ciudad incurran en pena de Cien Ducados aplicados segun y como Arriba se contiene Y mas que las dichas mugeres que asi tuvieren Publicamente en la dicha Ciudad incurran en pena de Cien Ducados aplicados segun y como Arriba se contiene

meiuste Mitad Dellis sola Penada enlhenidas
Kinla hozdenança Mitad Destaderivtraz Gladrihas
mancebia

Y Otrossi Jurqie todos los Xpianos sonpuhz
gados Aconfesaz Acomillgaz elsdicho Dia quadezze
guzzeaon Yes zzaz Bonque Dazaes tomicho Scapaiken
Depecado Prezendehrdenamos Mandamos Qiesin
gunoni alguinos Mitsinnicos solAeros Comostros Qua
les quiez no scan ysdados Derivtraz Gladhamancebia
ni allegar Alas dihas mugerebni alguna Dellas nivsar
Vninguna Dellas des decdicho domingo Delazzoha
Asezpasados los tresdias Delapresqua dezzebsuzzeao
Sopena qiesea Alas primeras Qiela contrazio hiz
Brezen esté diez dineros Consinnichie Qiela Cadena ypoz
laseguda la penadobladeiypoz atercera scan traj Dos
Lea yerguenca ydesterrados Destaandad ysinterezzo
Yun tres meses.

Y Otrossi Porquebien vas es Enfezmedad ydolenad
Y malconta gios Yquesepegan Prezendehrdenamos
Y mandamos Qiemin guna ni Alguna Dellas dihas
mugeres publi Mugeres Publicas ni Rameras ni Enamoradas Qietri
cas o tresbu Vienbin Vas pdolores Delas Qienoscan sposadas
bias Derchazsecon hombres Alguinos Sopena Deaen Az
cotes Y qualquierad Las Sichodihas quehizieze Locon
trario

Y Otrossi hrdenamos Ymandamos Qiemingun
ni alguna Delas dihas Rameras no sean ysdadas
Dethenezmitengan mugeres Alguinas ni casadas ni solt
Yoras Qinsus casas ni fuera Dellas ni pazasecompany

nisez viz Dellas Sopena Decada Sesenta X cok
X cada vna zrameza que fizeren e pasaren lo con
tenido enesta hordenança

7 X Otrossi Porquelos Quesoncasados Sus Cossa
Demuzha vergüença y demaes ii xemplo queayan
Delos casados no Der Araz qüegmancebia Publica ni Sila zrameza
se tengan mancebias Sirendehordenamos y mandamos Queningunos ni X
gunos hombres Quescancasados quenoscan casados
pena Der Araz ni Enotra Sila mancebia Publica ni Sila
zrameza ni Encasa Delegmadelas Dhabitageres publi
cas ni Delas Dhabzrameras So pena que Qualq
quales quier casados casados que hizieren lo contrario
que Sea la Primera vez sean presos Sla carcel Pu
blica dez dias continuos y pague la segunda pena
Doblada e Sea la tercera que caygan Dos Años de
güença y desterrados Sus Vnos y pague da vez y en
Cinzamas en otras reales Depena parael X
guarsil Suez quelos Sus gareyes Xcaidaze

X titulo .XLV. De la guarda Delas
mocas Enel zrio y Vinas y Lenada

Primeramente hordenamos y manDamos Poze
Asazlas dessones tidades y pessuasiones Quelos hom
bres hazen Alas mugeres Emocas Qvan Alzrio yestan
Elos los campos Svan alas vinas Sal lenaraz y por aques
tas vayan e vengan Seguras y nos sean yndurzidas
Elos hombres no hablen con las mocas en el zrio ni lena ni engañadas ni forçadas Por hombre Alguno man
Damos que ningun hombre no ço ni Casado no vaya con
Ellas ni las hable en Elzrio ni Sus tendederos Deesos
ni Eneos caminos Deesos ni Eneos Canos ni se pongan

Alcaldes Veedores Alguaziles Fiel executor Delas dichas Villas
Sopena que qual Quier que lo Contrario hiziere
y fuere tomado le sea dado Del Alcalde
tres dias de cadena y destierro Dias Villacarce
y publicado trasladado y mas que Derechos reales
Pena para Camara y sus hombres porque los
Dichos Alcaldes y Veedores y Alguaziles y cada uno
Diligencia y procure Venga a noticia De todos mandamos
que assi se haga pregone publicamente y si es tal hizo mandare
mos Veedores y Alcaldes Dello Declaracion y Apercibimiento
Que si mucho que lo Contrario hiziere le sea Declarado los dos reales

Titulo .xlvj. Delos Adalides y declarego.
y Ladrillo y de los que Anduvieren los Montes
Y Diziendo Mandamos y mandamos
Que ninguna Persona Vecino Morador en esta Villa
y Tierra y Jurisdicion de Alcaraz y de cada uno de los
Lugares Della Sea osado de Cortar ni corte Arboles
ningunos Frutales ni de Sombra ni Otros Arboles
Algunos Dentro de las Huertas y Vergeles y Alamedas
que Estan Dentro de la Cerca de la Villa y Arrabales
Della ni Fuera Della Cerca Cerca de las Huertas
y Alamedas y Vergeles Dentro de la Cerca de la Villa
y Arrabales Della ni Fuera Della Cerca Cerca de las
Huertas

falta cercadesto Vsipa zepere Quepor falta
Delastalon quesa, & fuere ltorio quel dicho Alc
calde prendall primerterao Desus alario questubiere
que pagar & questa penano se le quitem la Justrala
Vnsuenta quitar

Acuel dicho Alcalde Vodequa garlos Dicha tes
quesp alcalde. cercadel fraos questan en shuzie
Vel Enel ciudad Destamanera Juzgando la sbrasie
bienhecha & Acerte algun defecto asi como verbo
paredes. si vandes splomadas las piedras maestr
Vadas y lasobra Desatada Juzgando retamen Ae
los vnos & faetas Demas estos pos pies ta & quitada
toda Xfraon & de Vdo que tengan qui los dichos sfz
cales demanera que las sobras vayan per fectas segun
su calidad las sobras Quelle vazen cal Desumanera y bas
Deladrillo y bazto Dela suso dando & Juzgando Acada
Vna sus pez fraon segun su prudenaa

Aen que Ademiraz mucho los destas sos Por quel ni
estas sbras de estas sos Ay mucho engano y collusion
Anisenula pun ficada & per fraon Dregodba como
Declaracautedad Deepre ao que demos los mas stros stas tiene
Vnidas Adestas so muchas vezes y abn ao mum
mentadas sbras van fresas y no Perfectas Dequi
Vnenmuchodano Alos Dienos Deos shedr fraos y abier
aidad y clerezia to Dellasedimiiiiye tomnados y fress os
hedr fraos & quequandola tal fresedad sde fetto &
Vezequelos Juzgnen Yazaquellesus frad comande
Enmendaz Acostadesun Dele sd inacion sso azti
fice & quescacas frgado comolasus frad azbitrone

Visite el alazi felo fiscal

4 V Atiendo dicho Sancho horcos de la Garrillo de
Valera Que ha ydo y ha venido de Abiaquque lo vecell
dicho de la fee fuz Que es espoziente la dicha ley
Cladrillo Que estaba en cozido Que el dicho Marco y
y grisuela Que la Cauda Que tiene hordenado
Que el dicho falso y de fectuoso lo hallare Que el o pzomin
Que fuz Que por falso y Que le mande sopena De seis
Cauallos Asimismo vedis Que en lo vendar dicha Cauda y Que le
sea dicha fabricacion visitada por testigos pz
Que lo mande Que y Que la dicha pzsona y cada
Las obras pzfectas Blanco Que hagan de la dicha fee sopena
De quinientos mrs Vedis por cada vno y Que de
Cada vez Que se cabiere y vendiere pague los mrs De la Cauda

5 V Atiendo dicho Sancho Que haze la dicha ley
Cladrillo Alderredor los siguientes Cada vno por Que
Cada vno de ellos se gaste y cerrasen Que hagan de
Que el mencal este lleno de cerebiena y derecho Que no
tenga baga ni oz alba y vno y Que ninguno haga
Cza ya en su heredad Cladrillo por Que no se de fuego
Las obras con la dicha heredad dicey sicos Dichos asimismo lo
hizieren y lo vieren Que en cada vno de los dichos
Que Asi se hallare Veinte y quatro mrs Vedis de pena
Cada vno de los Cladrillos Comunes y Cada vno de ellos

6 V Atiendo dicho Alazi fe sea Juez De las obras en
Los casos Que se fueren y no de Asi caso fuere
Que el dicho Alazi fe Juez sino de las casas q
del dicho
Que en Juzgado Dichos de cada vno de ellos de las dichas
Sazemposob pechoso Que en Juz Trayla do es Ano
de final para vno Dado para Que ambos Juzgue
El debate y Que en el debate fuere tal de by mpidad

ES 10148 AMP 01.01.01

Que cada vna Alcalde en su Alcaldia y Alguazil
que cada vno en su Alguazilazgo
Decada dia ante mediodia

Y Item que todos los Alcaldes y Alguaziles
Dos mill maravedis pagados y Resgatados por
quanto se hallaria que de esta manera se quitarian muchos
pleytos y debates y demas que cada vno de cada
mes o quincena de dias que cada vno dellos
mediodia y mas de cada visitacion que cada vno
cada vno de los dichos Alcaldes y de los suyos
vezinos y moradores de la dicha villa
Dexasen de hazer y de los suyos
Dexasen de hazer las dichas visitaciones
Hazerlas y deshazerlas a costa y hacienda
Cumplidos y reparadas sin que cada vno pague
Cosa alguna y de lo contrario se cobre
mas de quanto le dexare hazer

Y Item que todos los Alcaldes y Alguaziles
Que cada vno en su Alguazilazgo
Cassa y casas y calle de cada vno
Dexasen de hazer y deshazer las paredes que encontrare
Dar hazer saber primeramente a los
Dueños y regidores para que lo vayan a ver y de
terminar sobre ello como vieren que cumple
Pena de dos mill maravedis para la obra de
los caños y mas que este a voluntad de los

Y Item que todos los Alcaldes y Alguaziles
que cada vno en su Alguazilazgo
Cassa y casas y calle de cada vno
Dexasen de hazer y deshazer las paredes que encontrare
Dar hazer saber primeramente a los
Dueños y regidores para que lo vayan a ver y de
terminar sobre ello como vieren que cumple
Pena de dos mill maravedis para la obra de
los caños y mas que este a voluntad de los

Y Item que todos los Alcaldes y Alguaziles
que cada vno en su Alguazilazgo
Cassa y casas y calle de cada vno
Dexasen de hazer y deshazer las paredes que encontrare
Dar hazer saber primeramente a los
Dueños y regidores para que lo vayan a ver y de
terminar sobre ello como vieren que cumple
Pena de dos mill maravedis para la obra de
los caños y mas que este a voluntad de los

ES 10148 AMP 01.01.01

Que valiere & Lo q̃ hu̇iere de pena sea dinero y sea
Desterrado Desta ciudad Por dos meses & si mas tuviere
De q̃ie pagar Este treinta dias en la Carcel & de pues
Desterrado q̃ nel dicho tiempo

Otrossi Que los caballeros no dentren cada
uno hasta que aya ciudad de la q̃ual para lleuar pena
q̃ie pague & si mas fuere por q̃ueros peones & assi De
sus bienes goze y adquiera ciudad Si q̃ediere la q̃al pena
Almas a fuero De aquel q̃ se. si no fuere por q̃uarecer
Su caballero & por q̃ie pague vintena para q̃ie se cuyda
en la dicha ciudad

Titulo .xlvij. Delos q̃iemadores de los q̃iegos en la ciudad

Por q̃anto hemos visto Por esperiencia q̃ en esta
ciudad se an hecho muchos Danos A causa De
los q̃iegos q̃ se an Acendido & casas De los ve
zinos De ella y de sus Arrabales por malvada Dor
se an q̃iemado & Destruy Dos muchas casas & Bazios
De q̃ie Alrededor Auido mucho Dano y detri
mento & Alborotado De ella y por no Auer personas Sin
fraenteza Dorejadas q̃ en tuviesen cargos Auido de
Atajar y matar los tales q̃iegos se a seguido en
mayor parte De los Dhos danos y por remediar lo tal
q̃iero por Venir segun somos Obligados y es razon q̃ se
meta en Recabdo

Hordenamos y mandamos Que de aqui adelante en
la ciudad se llegas alarida dos doze y de q̃arto en q̃arto

Dies caballeros hidalgos y fijosdalgo y
dilygentes que tienden con todo
su poder a seruir y onrrar a Dios.
y guardar a su magestad y onrrar los —— fuegos que en nuestra
ciudad y sus arrabales se suelen hazer de noche
en los fuegos que en ella son nombrados por regimiento
por regidores y regidores en el qual dicho regimiento vacare
no sea visto ser contra buena razon que en su lugar se pon
ga otro ciudadano. Demanera que en dicho numero
de xxiiij caballeros hidalgos y fijosdalgo de la dicha ciudad
vacando alguno de ellos por muerte o por dexacion de su oficio
el tal sea luego proveydo por otro caballero hidalgo fijodalgo
de la dicha ciudad. Y que en ningun tiempo no puedan ser
mas de los dichos xxiiij caballeros hidalgos fijosdalgo
de la dicha ciudad ——

Titulo .xlviij. De la calidad de los caballeros de la ciudad de Jahen.

Por quanto la ciudad de Jahen de fundamento de
antigüedad siempre fue reputada por nobleza y
por ser en ella caballeros hidalgos antiguos
de los quales se supo y tuvo noticia que don Alonso que
fundo y pobló primeramente en ella la fortaleza
y iglesia mayor y la hizo cabeça de obispado y de
mas de otras cosas que en los caballeros que en aquel tiempo
hizieron en ella notable y señalada virtud y hazañas singulares

De los caballeros de la ciudad de Jahen.

ES 10148 AMP 01.01.01

CC cccxiij

233.

que en sus dichas razones sus
terminos e vsanças de dia de oy en
dos y sus razones de
sus preuilegios y escripturas de primera libertad
y preheminencia sidezaçon e otros muchos seruicios
los fueron dados muchos preuilegios e libertades
y entre otras cosas que para sus
Cacar conejos Aves y grajos y malegia que es de cer-
ca de la villa de dos leguas de Palanos y las dehesas de
San Pedro y las dehesas de Caldeanueva de Sobermigres
y las dehesas de Fuente de Diego yusgada y las casas del
manto y el cerro de la peña y el berrocal de gen-
tes y la prada de yeltruelo y la de vaca
y la de vado de quadrillero y mirones de ella y vnos sier
y la de la seca y las dehesas de Sobrinos y destos
limites y dehesas son todos los que quedan dentro de las

Y del coto de los caualleros de la aldea

Y hazia la aldea y este coto que nos tenemos por
dados segund y por la manera y forma que se
los mismos nos cartas y preuilegios que an
tigua mente les fueron dados y por que es cosa justa
y razonable que el dicho coto segund y en
la forma que dicho es y por nos
mes ha y mas tenemos y primeramente de
nuestro señorio donde se deue hazer vigilancia para segun
la disposicion y manera de cada vno para
nos y nuestra justicia y regidores de todo lo aqui a
dado juntos y en uno y ayuntamiento segund que en
uemos de hazer y de costumbre de los juntamientos

Pregon q el dicho Cotto. Assiend y firmade
las leyes y Penas antiguas que son las siguientes

Q ue no cacen Perdizes con can Dil
ni de Zuelo ni otras parancas

Primeramente que ninguna Persona aunque vezino
Destrandad o mode fuera de essa no sea osado de
cacar en la dicha tierra Perdizes ni predigones
con candil ni con los reclamos ni Zimeros ni Arabdoran
cas Aguilas ni Con buhos ni con ballestas ni con
Aracosa Aguila so pena de esclauitud y la mitad
la mitad para el que lo Acusare y la otra mitad para
la guarda de dicho coto

Q ue ningun moro cace con Perros
podencos ni Con otra cosa Aguila
las Liebres

Con que ningun Villano pueda cacar en el dicho coto
con podencos ni con perros ni con otras Liebres que no el
Andaluzes ni con otra cosa Aguila so la dicha
penadeos Dhos seis ducados y mas la perdida
de los dichos perros y lingaje

Q ue no tomen los huevos de
perdizes ni los Predigones chicos

Con que ningun Villano pueda tomar Perdizes ni
huevos ni los Dhos ni menos los huevos que tuviere
ni los predigones pequenos ni grandes y que alguno
que lo contrario hiziere pague las dhas penadeos Dhos
seis ducados ni mas ni menos y mas la de gazte con valle stad
ni con Aracosa Aguila

ES 10148 AMP 01.01.01

4 Iten que en los cotos los caualleros y los Ecle
siasticos y otras personas Declarados en aya.

V Iten que Solamente Al que cogiere en dicho coto pueda
en valleros seglares y ecclesiasticos y otras personas
que biuen y fueren vezinos Destranidad para
que Diuedanca con Halcones y Açores y ga
uilanes y galgos y no con ya trasp̃azan cabsa
Dtrapera Deeps dichos seis cientos mãzaVedis y p̃
que en ningũ tiempo Deste dya y guarnada lo mãdamos
y pregonar p̃ que venga a noticia Detodos.

V Iten que en el dicho Desafiadero y termyno Azes de trapma.
Acinha Declaramos y mandamos que de aqui
Delante ningũ vezino Destranidad y su frezia nide
Fraparte nos calefosados Desaqui de Aermindel
tranidad ningũ Halcon Dezzapina que se entiende
Halcones Açores gauilanes y mereçones ni Al cotis
gen sin veniz Salluerion y traherlo Destranidad y pre
gen tarlos ante Vnzzegidor y que en theremos Da Do
El cargo Desto que de cada Dador herinha Dodetreso.
Ante Vnzzegidor que en no nbre Ellos ab sena
pena Dunca da vez que sacaren Segunda vez
Dela pena Dela Halcon parte Dellantes y Dotra parte
Dela yantar pena Dela Primera vez Deseis aen tos
mara Vedis Lamytad para la Justicia y la otra mytad.
Dazala ginarde que edicho coneiendo Dii suez
y prensegunda vez que sea dicho esterado Dcplascn ad
el sicrezza pr vnano

V Iten que ninguno Saquen gauilanes ni Al cotis ni mereçones
Original que Sacare gauilanes pcl mereçones

Balcotaneo cayalyn aizza ynpena De Atesien
tos mara vedis rrepartidos yclamaneu sinsodha
y prita segunda vez qiese adestrado pormedio
na Destraindad y sivtezza

Y Item otromien los hueyos Delas vesti las avesse
Dem y Peqienas

Y Item Dor qiemi thob quehalla por stab mida
bles toman los hueVos yseos quiebran y otros los
echan a graeimo y abinqielos Sacan mos siidan
y trahenlos a qui a vender chi quitos llenos De pe
lomalo los quales se tullen y pierden y engañan.
Y qui ellos vendeumani Damos sopena Deos Dichos
Seiscientos mara vedis qreui guno nosea osa Dos
hazeres sinsodichonitomar ni quebrar los hue vos.
ni tomar los a corneb mihal coneb ni cb inere jones niga
Vilanes has tinqios tein buen lo cánb. quetengamer a
cobrallos a coneb y gavilaneb De Atreenegrae y de
qua tro Dedos enlargo y los hal coneb ycb inere jones
qie teng ai cb cabe De Atres dedos enlargo

Y Item qui e gunos qui ehallen ni cb tab mudas ni Dos
Años scab huztan mandamos Q uini endo a qui
el Jai mejo quehallaren ni Do con thuedos y rregis
trando le sinel Dichos ende comendador Q ue qui en
sele huztare stomare y un cizza de ladistha y pena
mas Damos questab ndenanca scapregone sin que
venga a notra Dedos

Y Item ossi Dyqui a cabeb ca qui eros qui estab muda a
Saber sacan los a corneb y las Atras aves de cos ni
Dobde nde a pocos dias qui nacen i pos qui nos elos shuzten

ES 10148 AMP 01.01.01

Esposta ca Vsarlos tenen y ordanen sus casas
Rastaqui soin dos negzadgenes y ares Vsi quan Do
los Fraternio son depzo vecho paerbmaeab vandas
Qieeeb dan y pzmans jeallos y maeAratallos pdz
tin tomandamos qieeeb pzsonaes Qieansi hallare
lab dichas mindaes Qieno so sequiendelii Do haeta
qiesse cumdedos ne gzadonio Dhoeb y cusacandolos
vsebs Diedan rhenezusnca samaes Dvndia so
los cinq qiestadrichapdz he Vistaz los Danos qie
Deeeosesignenaeb dz chaes Aveb. so Qiaemaii
Danos qiesegiendè y entienda en todas las aeveb
Dezzapina

y titulo Qieneskom Repan Ade
lantado. ni se Arriendeu ganados Abervn Delasmis
mas hedades

Primeramente Hordenamos y mandamos
Que Vistaz mustios logzos qiesesuelen Co
meter esta andad y sutezza qiepdz qiesteb ien
basteada Eprovej Dadepan qiemingun vesino
Deeladicha andad ni Desutezza no Diedan merear
ningun Dan Xacenfado Dando Dneeeo Dinero
pmercaderia sd Aragnel qiicros d Empzesao
Siregimgrom Graze Eldicho Danqiescarnele (aun
Yesos sedeaqiieeqieeo vendedo qiael Atiempo Dcer
gaga Sae tiempo qieselo Demandaeel Dan
qiansi Vsevendi dos los dineros qiepneeeo
Hegabio qiaemas qiisiere Ysiinozegabió Dineros
salvo pmercaderia Eli Dneao Deeldicho Danqiebiel
Vai siio qiisiere dareldicho Dan Lo qiela dicha mercaderia

de tracos á quierze abio Valiá de tiempo quelo
rreabio sielquiesclo Dixpudierepro Vaz el verdá
Dero valor delo esuio Dudierepro Vaz el verdadero
Valor delo Quenquiel que Avia de dar eldho pan
Jiniegueros á Rezar de quecalidad lo que ansi rreabio
Ansi mismo declare el prcio Delo que podia valer
Y sobre Aquello el Juez modere y Ansi lo que fuere ta
mente le Dare Rezare que de vo de bolver el que ansi
Avia Dedar eldicho Dquiraquello Dagare y mon
tare lo sobre dicho que Viese Ha bido esto vie se de
la misma boindad que esta vare tiempo que la zre abio
Y el que sele dio la quiere mandar rreabir que nos hes
mgacion Y quieremos Y mandamos que esta dicha ho
Denamon nota Pueda nzzeni mi ante los vende dized el
Dho pueblo Y se Pueda nobligar en contrario Derecho
qualquier obligacion que en contrario hizziese alus i
mingunā pzeemismo fecho Y vnquesed Juzgado

Otrossi Hordenamos Y mandamos que ninguna
vez ó en plazo Desta frezza nos can sados Dedar ningun
ganado Azzenta Y tornar llegana Do Deer mismo
Hedad. sopena quel quesclo Drezenio Pueda lleba
dicho ganado Y ansy mismo llegana Do.
que ansi se obligado Azzenta nos can obliga Dos alo
bolver sal vo logue schalleze quelle vo Debde
Dad questo vierey. Y el que ansi lo Azzen Dare a
Y ninpena De quinientos mara vedis. para ca
mara publicas Desta ciudad Y el que lo zze abiere A
zzen Aque Pague en pena dos mille mara vedis para
la camara Desta alteza Y mandamos que A si
se A pregone publicamente en la Plaza De esta dicha
ciudad de Granada.

lo mismo

Artillo .L. Del presente quiesçda Alvarez q̃ Dios prospera vida

Sinceramente hordenamos y mandamos

Dezimos que por quanto sse vso e costumbre en esta villa de

Salamanca que es de vna parte las cosas de

que es de presente por la justicia della con la

gallinas que es cada vna de dicho concejo

y cofradias que ay en la dicha villa

el presente

gan de tal

Dicho concejo que no es todo vezino ni tenga casa poblada en la dicha villa

Regimiento sobre lo susodicho

presentes al dicho señor corregidor

Diego Ribadeneyra Camino

Desta manera que no pueda ser

la dicha Regimiento que todos los vezinos

Regimiento y los

y la aprovaron

conde con su Dr pedro de [illegible]

Despues con el maestro Salazar y con

con el Dicho Alvarez regidor y con

mar quina regidor y con Alvarez de

tuviesen dicha Regimiento en que

se hizo parte ninguna de dicho

las gallinas de cada vna de

con el maestro Sala y Iñigo y con el Dicho

tros regidores y prendemos por la nuestra horden

nança y probando la dicha relacion y ta que es de

guardaz y guerreando Almazala mas prestezo
e dcha forma que se aderthener e guardar ample
mizando se ser vicio Dedios principalmente del
ser vicio Dersey y dcarsey nuestros señores y el bien
y publico Destrandad y mizando que ssra razon que
los que sidenmas continuamente creedr thurregimi
to y tuvas eguisco sadcedrho presentemas que los
Aus preetrabajo que hasisizzegan Dnestra
dha hundemanca hudenamos y illas Dauos que de
Aqui adelante Quaequierdeos Aegi Dnes y strinos
Dedrho concejo e may rdomo que no es tuvezenendi
dha andros dedrho zzegimiento e vezinos postrero De
cada Anno antes dela fiestas de navidad que no ay a
parte dedrho presentem Demingun Parte Del
y estas crustenda Deoqueste tra Xcie e com grrepar
dicho presente Alis de caca y galeras e vino thigos
y mazan as pero quier que anto sea galeras deer
Yssentos Dedrho concejo que se zzepartan y gual
mente Dyuadicha justraa zzegi Dnes y strinos
Dedrho concejo e may rdomo Dedqueseos que tuvezen
dicha ciudad sucas apobladas comunmente thigos
e criados y los tales justraa zzegi Dnes y strinos
Dedrho concejo e may rdomos Servir questen Donde
quier que se agazen e fuere to vere dicha
ciudad y esto vere dedrho zzegimiento a eguinos
Aegimientos delano e dedrho zzegimiento que no
ya parte ninguna Dcerdrhas galeras Dcerdr
chas zzenos salvo como Dhoce dedrho justraa
zzegi dnes Dedrho concejo e may rdomo fuesen en
biados camino a eguna parte primandamiento De
gubernes tes e predrho zzegimiento pes tubuzen
Dolentes como Dhoces e fuesen Destezza Duo.

ES 10148 AMP 01.01.01

CC xxxvij
237.

Declarichan̄sdad Porsuisaltezas q̄ por su Justicia
questos x tales x ̄y̆ parte declaridas galeras
Delas dichas reinos y Detodos los otros comodhuer.
Emandamos Questadicha hordenanca se guar
De agora ala De aquiadelante sin ninguno pase
Contraella sopenadel juramento q̄ hiciere cada vno tiene
fecho y quemas ynorio de sus oficios Deseruir y mando alos q̄ De aquia
delante cada vnanos ponga vsare y exerca quelen
gacargo Dehazerel respectamiento Delderechopre
sente y Delas gallinas Dela dicha alcaldia entre y
el respectamiento que aquelhi Jrede ser fecho fazo
Dole con gital quiez declos sfirmados Delderhoconcejo
sfirmandolo Desuso dicho y dela y dela pues nos en yo
Obligados x dazmas Quientadel

v titulo. Lj. Delapena Delas arrimas

Primerad vien Aordenamos y mandamos q̄ ninguno nosea
osado Dentro Aermino Dazmas Dabuelta vnaconi
dicho Aermino Dazmas q̄ estan vedadas vno contor
no Lo qual q̄ alguno fiziere tengo Asus Dichas Da
Lonno cual q̄ Aermino Que pechen sus Azienda Dues
q̄ esta Azienta Sacaren Dalq̄ se vuere Dezrecabdar
Pueden Diez marauedis cada vno Por cada vega
Da provando selo con vno fiel Quesea juramentado Do
Enconcejo Donde son vezinos q̄ Sean creheres y
Provando selo pudiere q̄ Demandado Lo pague juz
gue sin cabeça y sea quinto pero q̄ entre en Dios y su camara

penadelos
q̄ Rechamma
nores Pada
pazamen

ES 10148 AMP 01.01.01

Yttem q̃ mando q̃ ninguna persona ny vezino
Xerez de dia ny de noche sones tabl todo fierro todo
fuste e todas trayssa q̃ q̃ quiera diedan mas
Vino ni otro ny q̃ualquier q̃ quiera fuera mano
Xerez de dia ny de noche primeramente y los arrey
Dadores q̃ arrendaren esta renta y los q̃ q̃ero
Vender recabdar presos e prenda
q̃uier dellos q̃ quiera diedan prendas q̃ alguno ni
Regidor capanisa yo mi lo q̃ fara Xerez vesti
Dos alvo q̃ q̃ arrendador arrendadores o fi
Yentas sacaren los q̃ ello e vezinos Xerez recabdar
presos q̃ diedan traher q̃ entendieren p
noche alboroado ante el alcalde y cabra lo perdera

Otrossi los q̃ vsaren destas rentas q̃ mi
mio y de mandaren a q̃ q̃ no q̃ fara y por pena q̃ q̃ ello
diedan de prouanca en forma q̃ fagan dello e en con
cejo ayuntados testigos q̃ q̃ sande q̃ fara y si ello pu
diere prouar y ello demandado le q̃ sus q̃ fara
dichas alvalas Dotorizen vezinos alli alcalde
Deide q̃ q̃ arrendador arrendadores o q̃ ello
vezinos Xerez cabdal diezmo q̃ ello q̃ cabdal
y q̃ ello no fara y sacara a plito a plasena a sal
vos i Dixere q̃ ello q̃ quiere q̃ mas y sia pleito lo
tra Xerez a plasenad q̃ ello do alla hazer la juzga
q̃ q̃ arrendador o los arrendadores q̃ pechen
en pena y las costas q̃ alguno assi fara Xerez a plasenad

Otrossi q̃ q̃ dicha q̃ andad o su termino a y
alguna mugeres q̃ q̃ son en vas y muy Dos q̃ q̃
tras dos q̃ q̃ lenguas y bien vestidos muchos q̃ y Dos
y pleas con muchas personas alli o mas o menos q̃

Sea prouanca
Bastanke vi
to. dijo dos tes
timonios vn fee juza
mentado en

1 de las mis
mas hoja

ES 10148 AMP 01.01.01

Y los baldona ban Demi y maeos y fer.
Y Desprestos Delogrie se signemmos dauos
y yelen y mierteo por ocasion Dels tales
mugeres y vien de hizdenamos y mandamos prea
cual mal y Dano que vos tazzazon se signe
y vied seguir que vos tazzazon Qual quier
mugr assi Dela ciudad Como Del Aermino.
Xpiano Judio moro Degnal quier ley que sea q
Desprestazon Xsiombre por mugr Dizendo qual
quier desprestro qiera y incurra en Dedie3 mara vedis
cada vno y cada vez q ada parte of Dhos arrendadores
y esto quiera lo pueda aprovazon vn testigo Y De
qual quier ley q sea valga por mugr y q el tal pres ta
zzen ta sacar el cara que Xsiano vencida sin
Dos quien to alguno Delazzen ta y que se pueda Do
caso ser tisto.

Y Otrossi no embargante q estemes te hordena
mien to se contiene que noca y aya pena y Dominio
zo por mete3 mano Dlas dichas Xzinas vno con
tra otro moros y contra mudio y Judio Xgora hoz
Denamos y mandamos que el Judio por mudio Que con
trallos. fuere y que Dagi el adicha pena a Xsiano
noce Xpiano

Y titulo .14. Delas penas De los Juegos

Y Primeramente que qual quier y qualesquier
Asi Xpianos como Judios y moros q estemes te Dho
tiempo dieren dineros a Tablajeros. y a non ge[illegible]

q̃ ninguna otra
clase de
juegos

En esta çibdad de Sevilla a treze dias del mes de
febrero de mill e quinientos e veynte e dos años
por ante mi escribano e testigos de yuso escriptos
parescieron presentes de la una parte Juan de
Medina e Juan de Ribera vecinos desta dicha
çibdad e de la otra parte Alonso de Ribera
vecino desta dicha çibdad e dixeron que por
quanto entre ellos ha avido e espera aver
muchas contiendas e debates sobre razon de
los juegos de dados e naypes e tablas e
otros juegos que se suelen jugar en esta
dicha çibdad e sus arrabales e sobre razon
de las penas en que han caydo e caen
cada vez que los dichos juegos han jugado
e jugaren e por evitar e quitar los dichos
debates e contiendas e por otras buenas
causas e razones que a ello les mueven
de su propia voluntad e cada uno de
ellos por lo que le toca e atañe e puede
tocar e atañer en qualquier manera
dixeron que ponian e pusieron e asentaron
entre ellos e cada uno de ellos con los
otros e cada uno de los otros las
condiciones e capitulos siguientes

Primeramente que ninguno ni algunos
de los susodichos ni otra persona alguna
de qualquier estado e condicion que sea
no sea osado de jugar ni juegue a los
dados ni a suertes ni a otro juego
alguno de dados ni suertes en esta
dicha çibdad ni en sus arrabales salvo
en las casas de los mesones de esta
dicha çibdad e no en otras partes
ni lugares so pena que cada uno que
contra lo susodicho fuere e pasare
pague por cada vez que jugare a los
dichos juegos de dados e suertes
en las dichas casas de mesones
o en otras partes o lugares

nos clo pidiere qual Demandado Juez por Sica
beça y sea quisto & sipor Vartiendeus Arrendadores
Dadres ques tazzenta Arrendazen plos quierre
abieren pasado con Danero & qual quier Dellos
Jugazen dados y sacada plos na y pcb & dinero
Arablase pa cinzenas & lo contrario Dar
cinco casas & cayga trab parte & qual quiera y cada una
penas sobredichas & cada una Delas Doblada
& qual quier Juez & casa qual quier Vezino
& demas que de che cada vno & cada vegada qui
ere contrauenga vedado & qual quier Vezino & Juez
Alcaldes y escriuanos Acabado Parte Dela Pena para
& qual quier Alguazil y Ministros de Justicia Demas
Destas ciudad & sino tuuiere De que pagar quele
Deuiere Costas y esto qual quier Juez dan prouar
& qual quier Alguazil con dos testigos que sean creher
y estas penas sobredichas y cada una Dellas
que sea apaza los Arrendadores y plaza los qual quier Vezi
nos de essa ciudad Porque es saluo las que vos
& qual quier de ellos sea y pueda Jugar en parte Dos
Cinco manera de dichas Pero que Juego De tablas
qual quier Juez dan Jugar que no Que Personas sin
Pena ninguna Y vno de tablas como quisiere

Otrossi mandamos Que qual quier que diere Y
Arablase de cinzenas. Y que biere que ninguno pren
Da de algunos prenda quando Demanda de
que Juez de lo que diere pueda y Lotene Asus dientes
Y empeño de algunas de las que Digo penas
Dellos Arrendadores Y mas que qual quier Alcaldes Alcaldes
Y otrosi que qual quier Que ganare prenda de algunos

Qualesquiere Alcaldes Alguazi-
les Regidores Caballeros Escuderos Oficiales
y Omes buenos de todas las Ciudades Villas
y Lugares destos Nuestros Reynos y Señoríos
y a cada uno y qualquier de vos en vuestros
lugares y Jurisdiciones a quien esta nuestra
Carta fuere mostrada o su traslado sig-
nado de Escribano publico en manera que
faga fe, Salud y Gracia. Sepades que
Nos Don Felipe por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de
Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias Orientales
y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano
Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Bra-
bante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes
de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de
Molina &c. Por quanto por parte de vos los
Concejos Justicias Regidores Caballeros Escu-
deros Oficiales y Omes buenos de todas las
Ciudades Villas y Lugares destos Nuestros Reynos
y Señoríos nos fue fecha relacion que en
algunas Ciudades Villas y Lugares destos
Nuestros Reynos y Señoríos se suelen echar
algunas Sisas y Repartimientos para
Propios y Gastos Comunes de las dichas
Ciudades Villas y Lugares y para otras
cosas tocantes a ellas y a la Republica
dellas, y que algunas personas Vecinos
y Moradores dellas no quieren pagar
lo que les cabe de los dichos Repartimientos
y Sisas, diciendo que no son obligados a
pagar lo que les piden y demandan, y
que sobre esto se siguen muchos pleytos
y debates, y que para que esto cesse
y se quite nos pedistes y suplicastes
que mandasemos dar nuestra Carta
para que en las dichas Ciudades Villas
y Lugares destos Nuestros Reynos y Señoríos
se pueda repartir y reparta entre todos
los Vecinos y Moradores dellas y sus
Terminos, segun y como hasta aqui se
ha repartido y acostumbrado repartir
y pagar, o como la nuestra merced
fuese, lo qual visto por los Reyes mis
Progenitores y por Nos en el nuestro
Consejo fue acordado que debiamos
mandar dar esta nuestra Carta para
vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo
por bien, por la qual vos mandamos
que de aqui adelante para siempre
jamas en cada un año para siempre
jamas en cada un año para siempre
jamas en cada un año

CC eL
240.

V

pena de la blasfemia

Otrossi que qual quier Oqual esquier pezso
nas personas que emplen. sean tenudos de negare
Dedios Desta manera por juego Dedados De
tablas De esto que qual quier juego Dedos que
sonde fendidos en este dicho hordenamiento Asiadin
q̃ vino vino Demoas charcabera Cummun Cara q̃l
q̃ vier mana. Dedos tales juegos yq̃ Dem Dedos
penas que caheu en juyzio. sedo q̃ la cay vnez ynstes
tantas penas pur vezes negar como Dho como pdho
ynzeis Dhosdados en la primera y segunda y tzecera vez
sin ser mpena Dedinero como Dea co tes como segz
q̃ la primera alej Dest dho hordenamiento dis que primi
mente / esto q̃ queeo Dneda pzovar el arzendador pazzo
Dador q̃ es tazzeria Azzendazen yel que lye bieze
Dezzecabdaz Dneeeos conos testigos q̃ se and ezzeher.
y si pmazmio sele Dndiere q̃ ee demandado Jazepor
q̃l cabeça es caquito

V

q̃ nose sue
grendados en
ni nay pe
ninguno
sa

Otrossi Dor q̃ la Dhazzeria se a mejor q̃ mandada
en dos quintazmillos dannos y es candeles q̃ se podrian
Descreaz por juyzes dados y Dar he Dictazeo Dho dicho
Hordenamos y mnd Damos q̃ Deaqui adeante
nos bazgante q̃ nae q̃ nez hordenanca q̃ es ti festa q̃
nnig nno ni algunos no juegen dados ni nay pe ni aer
blancas ni cera q̃ neta ni cabritos ni bazbos ni truchas
ni anguilas ni truchas ni vino ni mel cochal mas De
mas Vedi ni Atacos sea q̃ sobre penas hordenadas.
pur nos el dho q̃. q̃ sonal endo de las Otras penas Ordenadas
por fueros e Ordenamientos

V

Antiloan Quienti. ytes: Que to Dos los sor Dena
cas que no es tan en este Volumen q̃ no valgan

terminadas

ES 10148 AMP 01.01.01

1 X

Q que no valgan nisè
gilar dellas ẽ
Dennas dstre
ynde stẽbos hũne

Otrosi porquanto. hasta Aquibcaj seguido.
muchos yncon vinientes. Acausa quelas ordenancas
Denostll Dhurvnçe/á Esta vanendi vezes sus libros.
Es pazzidas y dezzemadas y lagus la yrregidoralno
podemn aussi Avezco pra Dellas cada vez pr Dest
ymnarlas ca vsab q les bazzemima yormente Avendo
Cimoa vidohaeta Aquidvezes hordenancas.
Vnas Destas contrarias prendẽ hordenamos E
maindamos qie todos los dhytos ssca vsaes Luego ajos y
gsabeie Declarminaz el vnçejo sus traja Ezzegidorel
Destra audad pr hordenança qiemslo, piedandcaz
ynnaz por stras hordenanças y estatuctos salvo pdz
los anthemidos enestelibro Dehordenanças y deb De A
gorazzevo amos y aunellamos y damos pr demngun
valor y hefecto todaslas stras sordenancas y deb
fatuos qie dazoadezen fuera Dest Dho libro y qie
remos emaindamos qienovaegan ni dueelos se duedan
Declarminaz negocios ni ca vsas Alegunas ff.

Z X Enla ammy nuble añ Da D. Deplas. A treinta E
vndias delmes de agº. Año de s. Demill e quis.
E quarenta e ocho años. Se juntaron Azzegimẽ endia
sordinario los ss. Justa Ezz s. gsonlos siguientes s
el muy nuble s. Jo de billalobos hordinarjo
Enladha audad e ynj gs Decarvajal vallesp Ezzi de ar
vyadelbuezno e di de frias e anto gs maldonado Don
Sadrq dacuñ gs sotomayor. pr rodalpz Negrejz e l
al do fernñ gomez Decastro vo porcallo Delaceda
nnio de ssllaos sempre sidente e estafeima los s
señores antonio gonçalez maldonado e ynj gs de
carvajal vallesp ynj Dorej los quales juzaron De
hazer sus Ley althemdo delaley

Astedia secomeno Aeus señores ynj gs de
carvajal ep rodyceliu. franco gomez Decastro.

ES 10148 AMP 01.01.01

y sebastian ferrez q̃ beam las hor Denancas e a
quellas q̃ vinbiere que aya apar tela̅ ius Zo̅ lo dellas
y en todas las p̃tias serre doca q̃ ueno lleve par te
ca ius Zo̅ por quitar y mam vivs. q̃ pores prevenca
ser visto e̅ fin delo que se acordo e̅ tenegimi̅.
esta p̃mado se libro Delos n̄ sgms. p̃ Debilla
lobos mt̄o gs̄ mal Donado zmi gs̄ de caz va/ alballeso

4 V En lamam/ nobleçia Da D Desp̃. X catorze di as de semes
Desetiano del s̄. dami ll e quis e quareinta e ocho anos.
se mi tazon arregimi̅ en dia hordinarios senores. ius Zo̅
regidores que son los siguientes/ bos mm̄ jo bles
ss. al debega p̃ debilla lobos alldes hordm̄ gladhamdes
e zmi gs̄ De caz vasal vallejo por dessi fignero a san t̄o
gs̄ mal donado dom fadri q̃ De amiga p̃zzol ellir̄
fran gomez De castro v̄o por alli De laçeçda al perez
Jurados e mim̄ De ollados

S V En dia mes Rano sino Dho seno stor presente
el regimi̅ la della razon que hizieron los ssttus̄
De caz vasal y p̃zzol y ellir̄ gomez De nestro regidores
sebastiangez e stui̅ del conçe/o a cezcadela este q
la ius Zo̅ ha de ver en las penas Delas hor Denancas
De la dha en dia Da D. e stan do De sus sn̄os bres sus hen dz
De loquiere s esto q̃ ues cogie

6 V Dezimos nos zmi̅ ss̄ de caz va/ al vallejo y p̃zzol
ellir̄ gomez De castro zm̄. y sebastian gez e stui̅
Del. q̃ por Ys tan D. De la co mi sion e nosotros
Da Da por los SS. ius Zo̅ s mn̄. De la dha en dia Da D. a treinta
e bn̄o dias Del mes De q̃. segund esta asentado en el
libro Delos fechos Del. q̃ vimos las hor Denancas

terminado

Parte allegada
sobre la Guarda en
las penas

Declaradaan Dad y nos Informamos / Dela Leo
q con bt que aya pte la pas Lgo. Glas q pas Dellas y nos
parece y Dellazamos que la pte q las hu Denan cas les
Da ala pas Lgo tan solam Glo Gto ca a las hu De
nan cas Dclos cas tinateo pinages Dclos que q
man cortan los montes y pastos y cudo Gto ca
Las Ordenan cas Dclos Gmeter vino Glt pp vedadu
sin lit Declaandad segun scpr. Glas hu den an cas
Dcevino y sarmenas y ervas Ghablan sobre los q
ponen fuegos Glatmii Declaradaan Dad. y Dcstas
tengan la parte Glas dhas hu den an cas les da y in sde
todo Glas in dstas Gsc hallaren con firmadas Desu
nes. y dcto do Glas dem hu Denan cias Declaadad
amos o ni bas deas dos Dstes Dcla ama y un domia Gtodo
Evina. y dclas nea Declaandad y pen sdechas Gs
y dcto do Glas Dstas Gnes y arrendadores no lle ve
Dstas Lgo y sine cesebapro vamos. Lazze voca ad
Glaadad tene fecha y Gla parte quesepa Vi
Las Lgo scpr para la aan Dad. eo Glt todo Derecho
Ghazmii Ehizie zom vii Gmedios Gasus anne dos por
Gsleedios y sum Gs. Es sez do y se qui trungraade b
nos les tras yes tasiones alps vs Enaturales. Desta
adad y su tra yes trai sejus como sea visto E
Vchepar Espiriendad cadadia Jurnazon de thener
los Juezes Gte ne Llas. Ffocinp. Xpuzedi Jcemes
Mesetc. dem Llz quis E quaren ta i Gochos. vasta
zzen glones Gdiz adad. vala / E Gdizia vato Do.
diz y fueron no vala. zzii Gs decazvas al ballesio
Gnal Sebastian Grecebtelei. do fran gomez De
castro

Y las Gpn sentdo E lej do todo Lo suso dho dixeron Gpagi
cop lvan y manda van segui De yam Gla todo lo
suso dho agozar de Xqui Xdeclaan te / E Gotro si Gos

7

Dhos ss. iusty & regidores di xeron que
trebocaban y trebocaron todos los mandamientos
q̃ hay para q̃ lleven p̃ todas las Ln. Delas Dhas
p̃nas de hordenanças & q̃ no lleven mas ni mayores
q̃ las contenidas en la hordenança segun sesta y esta en libro
Delas hordenanças y co. q̃ esta firma Dellos
trebocacion Dhuan y fue sola mte. Y ansi pasaron
las penas Delas hordenanças q̃ dellas
van Dellaradas. y mas q̃ no pueda trasladar ni sacar
ni pida estar p̃so por pena de hordenanças dando
francas y enbargo a todos ganados q̃ fueren to-
mados de las vinas q̃ la justicia lleve sin q̃ se pueda
poner sobre guarda & q̃ no pueda tasar lo p̃ de las vinas
sea guardada de mi sr. segun mandado q̃ toca a la De
hesa Delos caballos y de la y de la glesia q̃ no pueda
exercer ni llevar ningun derecho segun en
las hordenanças sesta q̃ en esta p̃te hablan y tocan
todo Dezia q̃ no esta diffinitivamente mandamos sean
guardadas todo segun y como en ellas se contiene
y mandamos q̃ esta nuestra sentencia definitiva
sea pregonada publicamente en la plaça publica
desta villa y q̃ se asiente en el libro de las hordenanças
y q̃ se notifique a las partes q̃ en ella son
interesadas. Dada en la villa de Alcala de Henares
a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill
y quinientos y quarenta y tres años. Y
lo firmo de su nombre. Dhuan Gonçalez de Alcala
Ante mi Pedro Sanchez de Alcala escribano
de su magestad y escribano de concejo

Fue pregonada esta sentencia definitiva en la plaça publica desta villa de Alcala de Henares
a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y tres años
estando en Concejo los ss. iusty & regidores

Pedro Sanchez escribano

Que se pregone por ordenanza

determinada

[illegible] vº de almaraz Dixeron q̃ pide al s[eñ]or [illegible] mãd
Denponer este mandado en este libro de ast[o]s
Denancas pª los s[eñ]ores corr[eg]. sepa. las ordenanças
q̃ se an de guardar y en q̃ tiene parte la justiçia y
luego todos los d[ic]hos ss. vº. Dixeron q̃ mandan
gouer el libro de ast[o]s Denancas y luego lo
s[eñ]or corr[eg]. Dixo q̃ mandava e mandó a los s[eñ]ores
q̃ se pusieron q̃ a parte mejor y mas aprouechosa
q̃ mandado questan en forma dos pesquisidores q̃
se hallaren en todo el Reyno y q̃ les diese mandado
en forma. y q̃ les mandava e mandó hechar pre-
suntos. y pobres y viudas Denancas q̃ no sean
Denancas q̃ no estan confirmadas por su magt. q̃ no sean
dadas de aqui adelante ni puestas en execuçion
las q̃ales d[ic]has ordenanças no sean confirmadas
por su magt. q̃ este y juntamente. nombre dos pr
sonas q̃ mas aprueven y sean mas suficientes
y s[eñ]or corr[eg]. las aprueven y sean mas suficientes
para q̃ se publiquen en forma. y presuntos. cesante
q̃ no sea dado. cesante vº de almaraz. Dixeron q̃ este
ayuntamiento sean los Regidores caualleros q̃ ordenaron
los d[ic]hos d[ic]hos. mandando q̃ se hallen q̃ no vengan todos
los Dezeanos d[ic]has ordenanças y confirmen
q̃ assi piden y requieren al s[eñ]or corr[eg]. q̃ en
tretanto q̃ se confirman y presuntos. las q̃ no esten
confirmadas q̃ todo dello hagan Dello Di
si requerido alo vinieren Alas q̃ren y Dello hagan dello
dentro de mandamiento q̃ se hallaren Dello lo cobraza De
sumo y de q̃ en q̃ dello se hallare de q̃ se mouasi lo dixeren
lo pidieron por testimº. q̃ dello s[eñ]or corr[eg] dixo q̃ en lo q̃ [illegible]
y q̃ si requerido alo vinieren Alas dichas q̃ se hallaren dello p[ar]a s.

ES 10148 AMP 01.01.01

Sea asinado dia. E cargo Jornales E verdugo fiz
mdo Dopor sus mds. y los Dhos señores, regi Dresdi
xeron q los hordenan cas sean Jurigiados y vsados
E guardados y sean guardados E este tenor E forma
q dicho es y q sobre esto no pidan ni demanden.
Testigos q fueron presentes Alos Dhos hor
denanças estando ayuntados Cabildo E Diputados.
Alexandre Alé y el s. corregr Dor mando pon todo esto.
Xe pie Dellas hor Denanças. vatotado so diz Dores /
no vala / E so diz / E / no vala / Ayolxendo de la vallor.
S[illegible] Dellas regimtos Dela dhaaiudad. por mi Diego
mgs presentes fiz leer Alos dichos E prendi fize
Xquicstemi signo Estil en testimo de verdad luz dicevs /
vas escripto en tres renglones so Diz / la
dhaaiudad / E so diz y los Rcabaaguinda
El tal bo xero / E so diz / dho / E so diz E dezmos
y mna Dores / E so diz mu y lo E so diz dela dhaaiudad.
E so Diz Regidor / E va E nmeti Da Do / so diz
salazo / E so Diz / dores / E so diz e pedaços /
E so Diz / abaxo / E so diz Dra / Valga.
y va testado. so Diz / y el dho bo xero /
Rcabiz Ragiuda. y en la mar gen asimes
mo y a testado so Diz / que tomen las trenta /
asuazen fiz y caso fortuito y en que mon eda
an de pagar /. E so diz / con cada uno debie
y es pie dan frahez y un novillo /. E so diz /
que se pague el sol dado al bo xero E n Dos /
pagas /. E so diz / con cada uno debie se E

E determinado

ES 10148 AMP 01.01.01